
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 49

1892

49

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

Imp. y Lit. « MARIANO MORENO », Corrientes 829

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XLIX
TERCERA SERIE. — TOMO DÉCIMO NOVENO

49 -



BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

79 - PERÚ - 85

1896

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1892

(Continuación)

CAUSA CLXXXVI

Don Abraham Ben Bahar contra el Doctor Don Pedro Bourel, por cumplimiento de contrato; sobre competencia.

Sumario.— En las causas en que el actor procede como cesionario, no basta acreditar la competencia federal respecto de su persona y de la del demandado; es necesario acreditarla también respecto del cedente.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1892.

Y vistos: estos autos y considerando: que la competencia de este Juzgado está acreditada únicamente por las referencias de los Señores Augusto Plou y S. Susaldi, foja 8, quienes declaran que les consta ser argentino el demandado Bourel y extranjero el demandante Bahar, no habiendo constancia alguna respecto de la nacionalidad del Señor Etchetto, cedente de los derechos ó acciones, en cuyo título el demandante ha basado su gestion.

Que para surtir el fuero federal no basta que la nacionalidad del cesionario, y actor en este caso, sea distinta de la del demandado, pues según la jurisprudencia de la Suprema Corte, para que sea competente la justicia federal es necesario que el derecho que se disputa pertenezca originariamente á personas que por su nacionalidad ó vecindad pueden respectivamente invocar tal fuero: Serie 1ª, tomo 9, página 225; Serie 1ª, tomo 3ª, página 255 y otros.

Que por razon de la vecindad del Señor Bourel en la provincia de Buenos Aires invocada por Bahar, tampoco sería procedente la jurisdiccion de este Juzgado, pues en tal caso la sería la del Juez de Seccion de Buenos Aires, por ser el domicilio del demandado, con tanta más

razon cuanto que se trata de ejercitar acciones sobre inmuebles ubicados en esa provincia.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja..., que el Juzgado encuentra ajustado, declaráse incompetente para entender en el presente juicio, debiendo levantarse el embargo decretado y ocurrir la parte ante quien corresponda.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El demandado Doctor Bourel es argentino, y está radicado en la provincia de Buenos Aires de cuyo senado es miembro como lo reconoce el mismo demandante á foja 29 vuelta.

Bahar es extranjero; pero sus derechos proceden de cesion hecha á su favor por Etchetto, que se dice argentino.

Sealo ó no, lo que resultará de la prueba en oportunidad, tratándose de una demanda contra un vecino de la provincia de Buenos Aires, y sobre bienes radicados en la misma — la jurisdiccion compete á los jueces de aquella provincia ó al de la misma seccion federal en su caso. Por ello opino que V. E. debería confirmar el auto recurrido de foja 30.

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1892.

Vistos y considerando: que no está acreditada la competencia de la Justicia Federal en los términos del artículo 8 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales. Por esto, con lo pedido por el Señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes se confirma con costas el auto apelado de foja 30: y respondidos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.**

CAUSA CLXXXVII

El Ferrocarril Central Argentino contra Don Luis Mastropaolo ; sobre expropiacion.

Sumario.— El precio y la indemnizacion en las expropiaciones deben fijarse con arreglo al mérito de los antecedentes de autos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino no contra Don Luis Mastropaolo, sobre expropiacion de un terreno de campo ubicado en la Capilla del Señor y, resultando:

1º. Que en 9 de Abril de 1890, se presentó ante esta

jurisdiccion la empresa mencionada, demandando á Don Mastropaolo por la expropiacion de la superficie de 135 380 metros cuadrados, á fin de construir la línea ferrea acordada entre el pueblo de Pergamino y el de San Fernando.

2°. Que al instaurarse la accion, se manifiesta ser necesario entre los kilometros 43 y 45, la superficie de tierra mencionada, según el plano foja 1, que se adjunta, y como no han arribado entre el propietario y el actor á la convencion de un precio justo y equitativo, solicitaba: 1° día y hora para que tuviera lugar el comparendo demarcado por la ley, á fin de nombrar los peritos que valorizasen la tierra y los perjuicios del caso: 2°, no estando conforme Mastropaolo con el precio reputado como verdadero, y teniendo necesidad la Empresa de tomar posesion, consigna á la orden del Juzgado la suma de 2408 pesos $\frac{7}{8}$.

3°. Que en 23 de Enero del año corriente, comparecieron las partes al juicio verbal decretado, y despues de un cambio de ideas, resolvieron el nombramiento de peritos, recayendo en Don Juan Manuel Jordan y Don Pedro Becco: véase foja 20.

4°. Que expidiéndose á foja 22 el perito de la Empresa Señor Becco, justiprecia el valor del terreno, á razon de 450 pesos $\frac{7}{8}$ la cuadra, y como indemnizacion á razon 250 pesos $\frac{7}{8}$ por hectárea.

5°. Que igualmente, expidiéndose el perito Señor Jordan, á foja 28, estima á razon de 50 centavos de peso $\frac{7}{8}$ el metro cuadrado de tierra y entrando á apreciar la indemnizacion de daños y perjuicios lo hace en detalle y según la planilla de fojas 31 y 31 vuelta, haciéndole ascender á la suma de 33.880 pesos 25 centavos $\frac{7}{8}$.

6°. Que con calidad de para mejor proveer, se nombró perito especial al Señor Don Alberto Sorantes, el que expidiéndose á foja 41, según el acta de foja 39, aprecia el valor de la tierra á razon de 0,09 centavos el metro cuadrado, ó sea 900 pesos $\frac{9}{10}$ la hectárea, y la indemnizacion de daños y perjuicios en 4.264 pesos $\frac{9}{10}$. — Considerando:

1°. Que llamado nuevamente el expediente para dictar sentencia ha sido detenidamente estudiado, y de ello se desprende, que en todo caso de expropiacion debe tenerse en cuenta, muy especialmente, encuadrar el caso dentro de los extremos apuntados por la ley de 13 de Setiembre de 1866, en sus artículos 15 y 16, como en cuanto á los gastos, en los límites del artículo 18 de la misma.

2°. Que, cuando se tiene como cuadro apreciativo, informes como los corrientes á foja 23 y el de foja 28, no es posible dictar un fallo acertado, pues los extremos en que se colocan los peritos, muestran, á todas luces, que ellos no son, ni pueden ser la expresion de la verdad que busca la ley, en sus opiniones; no hay magistrado á quien se le sometiera el caso, pueda creer que dos peritos que observan un mismo bien y aprecian un mismo daño, puedan establecer los extremos de sus vistas; en la disparidad en que se han colocado los peritos Señores Becco y Jordan: el 1°, asignando como valor de la tierra la suma de *150 pesos moneda nacional la cuadra* y la indemnizacion en *250 pesos moneda nacional* por hectárea; mientras que el 2°, aprecia la hectárea á razon de *5000 pesos moneda nacional*, y la indemnizacion se hace ascender á *33.800 pesos 25 centavos moneda nacional*.

3°. Que observando el representante de la Empresa á foja 33, el peritaje del Señor Jordan, entra por sostener

la exorbitancia de los precios asignados, citando como valor relativo el de 800 pesos moneda nacional la hectárea; y negando todo perjuicio al campo, á no ser el simple cruzamiento: que esta última afirmacion de la Empresa se encuentra contradicha por el acta de foja 30 donde judicialmente se ha consignado el movimiento de tierra, excavaciones y elevacion de terraplenes, que la construccion de la línea ha obligado á practicar á la dicha Empresa, y esto desvirtúa en parte las doctrinas en el punto sostenido por el expropiante.

4°. Que apreciando el informe del perito especial, encuentra al Juzgado, en cuanto á la justipreciacion que hace del valor de la tierra, que él es equitativo y más aún, cuando vemos á la Empresa colocarse en el extremo de 800 pesos $\frac{7}{8}$ la hectárea, precio que no sería correcto aplicar al presente caso, cuando, tratándose del valor intrínseco de la tierra, varía, según la importancia de su ubicacion, el mayor ó menor alejamiento de los centro de poblacion y vias directas y fáciles de comunicacion, calidad de sus pastos y su tierra propia tambien para la agricultura, como para la cría de ganados ó invernadas, y otras circunstancias que aprecia el perito tercero, en su informe de foja 41, y son de tomarse en cuenta.

5°. Que entrando á apreciar la indemnizacion de daños y perjuicios: si bien no es de considerarse el valor que le asignan ninguno de los peritos, en sus informes de fojas 23 y 28, es de tenerse en cuenta el del tercero de foja 41, que les aprecia en la suma de 4264 pesos 25 centavos $\frac{7}{8}$, si se ha de considerar los fundamentos en que les basa y comprueba por el acta de foja 30, levantada en el momento de la inspeccion ocular.

6°. Que en cuanto á los perjuicios apuntados por el perito Señor Jordan, en su planilla de foja 31, no puede el Juzgado considerarles por cuanto no han sido alegados por el expropiado en el juicio y menos encontrarse ellos justificados de una manera correcta: que otros de esos mismos perjuicios, como son la pérdida de arrendamientos, no le son imputables á la Empresa, en el *sub judice*, desde el momento que, para que pudieran tener efecto, debería haberse entablado la accion del caso, lo que tampoco ha sucedido.

7°. Que no sucede otro tanto con los daños causados por el cruzamiento de que da cuenta el acta de foja 39, á que se refiere el perito especial en su informe, el simple desmembramiento del campo, sin aprovechamiento de la tierra de desmonte, así únicamente sería de avaluarse en la suma que asigna á foja 31; pero tiene el Juzgado que aquilatar ese daño en una mayor extensión y así debe extenderse el importe de ella á la suma de valor de la tierra expropiada, ó sea, la asignada por el especial.

8°. Que si se tiene en cuenta los valores á apreciar, en cuanto á los daños causados, según el Señor Jordan, por uso de los pastos y potreraje, no ha de considerarse, en el presente caso en primer término, por cuanto que es un derecho necesario de pisa y cruce, y ocupacion transitoria de las cuadrillas de trabajadores y que si ellos produjeron algunos gastos en su estadia, debieron ser reclamados directamente del ingeniero constructor ó capataces de esas cuadrillas, y no ahora cuando los hechos han pasado sin observacion, pudiendo decirse otro tanto del daño que se hace depender de la pérdida de ocho novillos.

Por estos y demás fundamentos del informe y actas de

fojas 39 y 41, fallo: mandando que la Compañía del Ferrocarril Central Argentino pague dentro de diez días de ejecutoriada la presente sentencia, á Don Luis Mastro-paolo el terreno que le expropia á razon de 900 pesos $\frac{m}{n}$ la hectárea, con más los intereses de Banco desde la toma de posesion, más la suma de 4264 pesos $\frac{m}{n}$ por indemnizacion y los perjuicios que la línea causa al propietario por la dificultad del tránsito libre dentro de la propiedad y cruce de la via, siendo las costas del juicio á cargo de la misma Compañía, de conformidad á lo establecido por la ley de la materia y resuelto por la Excm. Suprema Corte, que deben reducirse á los honorarios de los peritos y gastos de tramitacion.

Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los nueve dias del mes de Noviembre de 1891.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1892.

³ Vistos: Atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos, y tenida consideracion la fecha en que se llevó á cabo la ocupacion del terreno á que estos autos se refieren, se confirma la sentencia apelada de foja 51, en la parte en que manda pagar el precio de dicho

terreno á razon de 900 pesos $\frac{m}{n}$ por cada hectárea y se modifica en la parte en que manda pagar por indemnizacion la suma de 4264 pesos con 95 centavos $\frac{m}{n}$, la que se eleva á la de 11 000 pesos $\frac{m}{n}$, declarándose que en dicha suma se comprende toda clase de perjuicios inclusive el alambrado, quedando tambien confirmada en lo demás que contiene. Repóngase los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXXXVIII

Contra Eugenio Antonio Camerman, por quiebra fraudulenta, falsificacion y abuso de confianza ; sobre extradicion.

Sumario.—Existiendo tratado con la potencia requirente, la extradicion debe ser pedida y otorgada en la forma y con los requisitos establecidos en él.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Y vistos:

Estos autos seguidos á solicitud de la legacion de Bélgica para la extradicion de Eugenio Antonio Camerman. Resulta:

1º Que el Ministro de Bélgica se dirigió con fecha 5 de Agosto del año próximo pasado al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando que su gobierno deseaba obtener la extradicion de Eugenio Antonio Camerman y se referia al efecto á las instrucciones que habia recibido en el telegrama que acompañaba.

2º Que el Ministerio de Relaciones Exteriores ordeno en consecuencia la prision provisional del individuo requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del tratado de extradicion con Bélgica.

3º Que con fecha 23 de Setiembre del año próximo pasado el Ministro de Bélgica presentó la solicitud formal de extradicion de Eugenio Antonio Camerman, foja 31, manifestando que estaba acusado de quiebra fraudulenta, falsificacion y abuso de confianza, y acompañaba los documentos necesarios para la extradicion, esto es, los datos conducentes á establecer la identidad del acu-

sado, el mandato de prision y copia del texto de la ley penal aplicable á las infracciones atribuidas al individuo requerido.

4º Que una vez detenido se recibió á Camerman su declaracion y quedó plenamente comprobado su identidad.

5º Que oido el defensor del requerido, se opuso á la extradicion, observando :

a) Que la solicitud de extradicion solo menciona como delitos atribuidos á Camerman, los de falsificacion de documentos privados y de comercio y abuso de confianza; que este último debía eliminarse por no ser delito según nuestra legislacion y entonces la pena que podria aplicarse á Camerman por nuestras leyes, como maximun, sólo seria de un año de prision, lo que hacia imposible la extradicion, pues el tratado no lo autoriza sino cuando los delitos atribuidos al requerido tengan una pena mayor.

b) Que los documentos acompañados no tienen las formas intrinsecas necesarias, pues no vienen legalizados por el cónsul argentino; que el mandato de prision no contiene la copia auténtica de las disposiciones aplicables al hecho acusado; que en el mandato de prision no está indicada con exactitud la fecha en que se cometieron los delitos acusados, lo que imposibilita al requerido para discutir si la accion está prescripta.

c) Que no se ha acompañado á la nota en que se solicitaba la extradicion, testimonio literal del auto que decreta esta diligencia, como lo dispone el artículo 651 del Código de Procedimientos en materia penal.

Y considerando:

1° Que existiendo un tratado de extradición con Bélgica, el caso *sub-judice* está regido por él, y la extradición debe en consecuencia ser pedida y otorgada en la forma y con los requisitos que ese tratado prescribe (artículo 648 del Código de Procedimientos).

2° Que de acuerdo con lo que establece el artículo 10 del Tratado, el pedido de extradición se ha hecho por la vía diplomática, se ha acompañado el original y además copia auténtica del mandato de prisión en el que se determina la naturaleza de las infracciones atribuidas al requerido y se agrega copia de las disposiciones de la ley penal aplicable al caso, la filiación y el retrato del acusado.

3° Que no es admisible la pretensión de la defensa de que sean desechados esos documentos por no venir legalizados por el Cónsul Argentino. Es verdad que el Reglamento Consular de 6 de Noviembre de 1862, en su artículo 28 dice que corresponde á los cónsules reconocer la firma y legalizar cualquier documento no extendido en el consulado. También es cierto que el artículo 82 del Código Civil, exige para la prueba del nacimiento de las personas en el extranjero, que los documentos hechos en el lugar sean legalizados por los agentes consulares ó diplomáticos de la República. Y el decreto de Mayo 20 de 1885, estatuye que será suficiente la legalización del Departamento de Relaciones Exteriores en los documentos relativos á actos otorgados en el exterior y que deban hacerse valer en la República.

Pero esto demuestra que no hay ley alguna que es-

tablezca una forma general obligatoria de legalizacion y á la cual pudiera haberse implícitamente referido el tratado de extradicion con Bélgica, al exigir copia auténtica de ciertos documentos. Disponiendo el tratado que la solicitud de extradicion con los recaudos necesarios se introduzca por la vía diplomática y el hecho de la presentacion de esos documentos por el Ministro de Bélgica á nuestro Ministro de Relaciones Exteriores y el envío de ellos hecho por el Ministerio á este Juzgado, importan una plena garantía de que son auténticos; no pudiendo por otra parte un gobierno poner en duda la autenticidad de documentos presentados oficialmente por un Ministro extranjero, debidamente acreditado y reconocido en ese carácter.

Si el tratado que es la ley en este caso, no ha establecido formalidades especiales para la autenticidad y ha dispuesto que los pedidos de extradicion se hagan por la vía diplomática, es evidente que los usos y costumbres diplomáticas deben regir en cuanto á las condiciones en que deben venir los documentos presentados para ser tenidos por auténticos.

4º Que en el mandato de prision están indicados los artículos pertinentes de la legislación penal y se acompaña copia auténtica del texto de esas disposiciones, y en el mismo mandato de prision la fecha de los delitos está expresada con la suficiente determinacion para que el acusado pudiera hacer valer la prescripcion.

5º Que el artículo 651 del Código de Procedimientos en materia penal, que exige que se acompañe á la solicitud de extradicion testimonio literal del auto que decreta esta diligencia, no es aplicable en este caso, pues esa disposicion sólo rige cuando no haya tratado, y el

que existe celebrado entre la República y Bélgica no dispone que tal testimonio se incluya entre los recaudos que deben acompañarse.

6º Que es un error de la defensa pretender que la extradicion no procede porque el Ministro de Bélgica en su nota de foja 17, sólo menciona como delitos atribuidos á Camerman, el abuso de confianza y la falsificacion de documentos privados y de comercio, pues si bien esa nota no menciona la quiebra fraudulenta, se refiere al telegrama que acompaña en el cual está incluida la quiebra fraudulenta entre los delitos imputados á Camerman, y una vez que ese telegrama está agregado á la nota y en la nota se hace referencia á las instrucciones en él contenidas, ese despacho forma parte integrante de la comunicacion diplomática.

Pero aun cuando, como lo pretenda la defensa, la nota de foja 17, debiera tomarse aisladamente como no teniendo atigencia alguna con el despacho que la acompaña, esto no es eliminar la quiebra fraudulenta de entre los delitos atribuidos oficialmente á Camerman; porque la nota de foja 17, no es sino la solicitud primera pasada por el Ministro de Bélgica, para obtener la prision provisional de Camerman. El pedido formal de extradicion, con los recaudos exigidos por el tratado, obra á foja 31, y en este pedido se determina que Camerman está acusado por quiebra fraudulenta, falsificacion y abuso de confianza.

7º Que los delitos atribuidos á Camerman y que fundan el pedido de extradicion se encuentran entre los enumerados en el artículo 2º del Tratado que autorizan la extradicion.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo

expuesto y pedido por el Procurador Fiscal, resuelvo acordar la extradicion de Eugenio Antonio Camerman, solicitada por la Legacion de Bélgica.

Notifiquese con el original.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El derecho á la extradicion del inculpado Eugenio Antonio Camerman, solicitada por la Legacion de Bélgica, está tan sólidamente fundado en el auto del Juez Federal de foja 108, que nada tengo que agregar; y sólo me resta pedir á V. E. la confirmacion de dicho auto por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Agosto 21 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General: se confirma con costas la sentencia apelada de foja 108, y devuélvanse para su remision con arreglo á la ley, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CLXXXIX

Contra Emilio Araldi, por robo; sobre extradición.

Sumario. — 1º Estando cumplidos los requisitos establecidos por la ley de Procedimientos en lo Criminal, procede la extradición.

2º La excepción de haber estado el procesado en la República cuando se cometió el delito que se le atribuye, es contra el fondo de la causa y no puede ser discutida ante los Tribunales del Estado requerido.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 30 de 1892.

Y vistos: estos autos seguidos á solicitud de la Legación de Italia para la extradición de Emilio Araldi, acu-

sado de haber robado en Savona, en union con otras personas, la suma de 77.000 liras en la noche del 20 al 21 de Diciembre de 1890: — oidas sus declaraciones y la defensa presentada por el defensor Doctor Jorge Morris: — y considerando,

1° Que no existiendo tratado de extradicion entre la República Argentina y el Reino de Italia, el caso debe ser juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos en materia penal.

2° Que la solicitud de extradicion ha sido introducida por la vía diplomática y se ha acompañado á ella en debida forma, testimonio literal del auto que decretó la extradicion de Araldi; copia del mandato de prision, con la designacion exacta del delito y de la fecha en que se cometió, todos los datos necesarios para establecer la identidad de la persona requerida, y copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado según la legislacion respectiva, todo lo cual constituyen los recaudos exigidos por el artículo 651 del Código de Procedimientos, para que pueda concederse la extradicion.

3° Que son ineficaces las dos únicas razones aducidas por la defensa para oponerse á la extradicion: pues la ley no sólo autoriza la extradicion de los condenados, sino tambien la de los simples procesados ó presuntos delincuentes (artículo 651 Código de Procedimientos); — y no puede admitirse la prueba de la inocencia de Araldi, ante estos Tribunales que no son los llamados á juzgarle por el hecho de que se le acusa, pues de otro modo no tendria objeto el pedido de extradicion.

4° Que la identidad del requerido está plenamente

comprobada y el delito que ha motivado la solicitud de extradicion, no tiene una pena menor en la República.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Fiscal, resuelvo acordar á título de reciprocidad la extradicion de Emilio Araldi, solicitada por la Legacion de Italia. Notifiquese con el original.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

La extradicion de Emilio Araldi, ha sido resuelta en el auto del Juez Federal de foja 54.

Encuentro legales sus fundamentos y que las observaciones de la defensa son inconsistentes.

El inculpado asegura en su declaracion indagatoria, que nunca estuvo en la ciudad de Savona y que en la época del robo por que se le reclama, estaba en la República Argentina.

Pero esta es una excepcion de fondo, que sólo puede tomarse en consideracion en el proceso mismo : ella no corresponde al incidente sobre extradicion, en el que, según el artículo 18 de la Ley de 25 de Agosto de 1885, y artículo 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no será permitido poner en duda la validez de los documentos producidos por el Gobierno requirente,

debiendo el juicio limitarse á los puntos espresamente determinados en los incisos 1º al 6º.

Por ello y fundamentos de la resolucion recurrida pido á V. E. su confirmacion.

Agosto 22 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1892.

Vistos: considerando que la identidad de la persona del requerido Emilio Araldi está comprobada por la propia declaracion de éste.

Que la forma estrinsica de los recaudos con que la extradicion ha sido requerida, se encuentra conforme con las disposiciones de la ley de procedimientos en materia criminal.

Que respecto á la excepcion opuesta por el detenido en su declaracion de foja 15 vuelta, afirmando que se hallaba en la República Argentina, en la fecha en que se le acusa de haber cometido el delito por que se le requiere, es una excepcion opuesta al fondo de la causa, y no puede, por tanto, ser discutida ante los Tribunales Argentinos con arreglo al artículo 655 del Código de Procedimientos Criminales.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido y dictaminado por el señor Procurador General se

confirma con costas la sentencia apelada, y devuélvanse para su remision con arreglo á la ley, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ÁBEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXC

Don Gervasio J. Paz contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires; sobre pago por consignación.

Sumario. — Según el artículo 14 de la ley de 14 de Julio de 1891, de la Provincia de Buenos Aires, en caso de cancelacion, el pago de la obligacion hipotecario puede hacerse con los títulos en él expresados por su valor nominal, sin limitarse el beneficio de la ley á los servicios atrasados anteriores á la fecha de dicha ley.

Caso — La indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 21 de 1892.

Autos y vistos: los seguidos por Don Gervasio J. Paez contra el Banco Hipotecario de la Provincia sobre pago por consignacion, para la cancelacion de un crédito hipotecario. Resultando:

1° Que en 23 de Noviembre de 1891, se presentó ante este Juzgado el Doctor Manuel A. Carranza, por Don Gervasio J. Paez, entablando demanda contra el Banco Hipotecario de la Provincia, porque en 29 de Setiembre del mismo año, había ocurrido á dicho Banco á hacer la cancelacion del crédito hipotecario número 12.925, cuyo pago y servicio le correspondia hacer.

2° Que el capital adeudado alcanzaba á la suma de 200.302 \$ $\frac{m}{n}$ con 168 milésimos, en cédulas de la Serie O, y los servicios formaban un total \$ 42.353 $\frac{m}{n}$, segun liquidacion y recibo que acompaña.

3° Que, en la fecha indicada, trató de cancelar dichos créditos, acogiéndose, en lo relativo al capital, á lo dispuesto en el artículo 6 de la ley de 18 de Abril de 1891, y en cuanto á los intereses, de conformidad á lo establecido en el artículo 14, de la ley de 14 de Julio del mismo año, á lo que se negó el Banco Hipotecario á recibir, *observando la forma del pago de los*

servicios del último trimestre, por lo que levantó la protesta de foja 9, y depositó á la orden del señor Presidente de dicho Establecimiento en el Banco de la Provincia las cantidades en la forma que espresan los recibos de fojas 6, 7 y 8.

4° Que no podia admitir la interpretacion dada por al Banco Hipotecario á lapalabra *servicios atrasados*, por cuanto el artículo 11 de la Ley Orgánica, establece que los servicios de los trimestres deben pagarse adelantados, del primero al quince del primer mes, que, por consiguiente; debió efectuar ese pago del 1° al 15 de Julio y que, haciéndolo á fines de Septiembre, esa deuda era *atrasada*, y que, en cuanto á los cupones de plazo vencido, oponía la compensacion con arreglo al artículo 818 del Código Civil.

5° Corrido traslado de la demanda, el Banco Hipotecario la evacuó á foja 21, diciendo que los antecedentes relacionados por el deudor en su demanda *son exactos* y en lo único que difiere es en la interpretacion de la palabra *atrasado* que se encuentra en el artículo 14 de la Ley de 14 de Julio de 1891.

6° Que el Directorio entiende que la palabra *atrasado* re refiere á los servicios anteriores á la época en que se dictó la ley y que los posteriores deben pagarse con arreglo al artículo 13 de la misma ley.

Considerando:

1° Que estando conforme el Banco Hipotecario de la Provincia, segun el escrito de foja 21, con la consignación hecha por Paez de la cantidad relativa al capital, lo único sobre lo que el Juzgado debe pronunciarse es sobre la interpretacion de la palabra *atrasado* que se en-

cuenta en el artículo 14 de la Ley de 14 de Julio de 1891.

2º Que el artículo 14 de la ley citada dice testualmente: — Artículo 14 —En caso de cancelacion de la obligacion hipotecaria, el Banco recibirá el importe del servicio atrasado, en cédulas, cupones y cheques del Banco de la Provincia por su valor nominal; sin establecer en él, ni en ninguna otra parte de la ley el alcance de la palabra atrasado.

3º Que el mismo Banco, al evacuar el traslado á foja 22 vuelta, dice que el pago tiene que hacerlo Paez con arreglo á la Ley Orgánica del mismo Establecimiento, y esto evidentemente no ha sido modificado por la ley de 14 de Julio de 1891, y el Juzgado no puede establecer distincion alguna, porque es un principio de derecho *ubi lex non distinguit non distinguere debemus*.

4º Que segun resulta de los hechos en que se funda la demanda, admitidos por el Banco, el servicio que se pagaba era el relativo al trimestre comprendido de Julio á Setiembre de 1891, el que recién fué satisfecho en 29 de Septiembre, debiendo ser, segun el artículo 11 de la Ley Orgánica ya citada, del 1º al 15 de Julio, por lo que resulta de una manera clara y precisa que era un servicio *atrasado*, por que no lo había satisfecho á su debido tiempo.

Por estos fundamentos fallo: declarando válida la consignacion hecha por Don Gervasio J. Paez, con fuerza de pago, mandando, en consecuencia, que el Banco Hipotecario se reciba de la cantidad depositada en el Banco de la Provincia, como perteneciente á este juicio, debiendo otorgarse la escritura de cancelacion de la obligacion hipotecaria número 12.925, en el término de diez

días después de ejecutoriada la presente, con costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repongáanse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1892.

Vistos y considerando :

Que por el artículo catorce de la Ley de Julio de mil ochocientos noventa y uno, de la Provincia de Buenos Aires, invocada por ambas partes, se autoriza, en caso de cancelación, el pago de la obligación hipotecaria, en los títulos que allí se espresan, por su valor nominal, sin limitarse el beneficio de la ley á los servicios atrasados anteriores á su fecha.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á fojas veintisiete; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCI

Don Juan Gregorio Benitez contra el doctor don Carlos Querencio ; sobre condominio de un campo.

Sumario.— La sentencia ejecutoriada que desconoce el condominio afecta solamente al condómino que fué parte en el juicio, y éste no puede pretender que el condómino que no intervino en dicho juicio y conservó ó se hizo reconocer su parte lo admita como condómino de ésta.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 20 de 1888.

Y vistos : estos autos seguidos por don Juan Gregorio Benitez contra el doctor don Carlos María Querencio, sobre

reconocimiento de condominio en un campo, de que resulta: Que en 24 de Julio de 1867 don Loreto Laem y don Gabriel Viniegas, como apoderados de los herederos de don Miguel Toledo, vendieron á don Juan Pedro Salvañac, los derechos y acciones que correspondiesen á los dichos herederos de Toledo en una área de campo de cuatro leguas situadas sobre el arroyo Toledo, Distrito Mendisovi, Departamento de Concordia, ya fuesen de posesion ó de propiedad.

En Agosto del mismo año vende Salvañac á don Carlos M. Querencio y don Juan Gregorio Benitez, los derechos adquiridos por él al mismo campo.

Dos años después el doctor Querencio por si y por su socio Benitez produce una sumaria informacion ante el Juez de 1ª Instancia de Concordia, con el objeto de reponer los títulos que acreditaban los derechos de don Miguel Gerónimo Toledo, al campo que ellos no habian podido obtener.

Más tarde don Bernardo Iturraspe hace practicar mensura de un campo de su propiedad, lindero del comprado por Benitez y Querencio, operacion que dió lugar á una protesta por parte de Benitez.

Citado por el Poder Ejecutivo para que formulase su oposicion á la mensura, se presentó Benitez por si y por su socio Querencio, por quien ofreció voz y caucion por encontrarse ausente, siguiendo el juicio administrativo que terminó por la resolucion del Poder Ejecutivo de 17 de Diciembre de 1875, en que se desconocieron los derechos alegados por Benitez y Querencio, en razon de no ser prueba bastante de ellos la informacion de testigos y se rechazó en consecuencia la oposicion.

Apelada ésta por Benitez, fué confirmada por sentencia

de la Excma. Cámara de Justicia de 8 de Agosto de 1882.

En el año siguiente el doctor Querencio se presentó al Poder Ejecutivo desconociendo lo obrado en su nombre por su condómino Juan G. Benitez y pidiendo se declarase bastante el título que tenía presentado para acreditar sus derechos al campo.

El Poder Ejecutivo se pronuncia en 10 de Agosto de 1883, refutando los fundamentos de la Sentencia del Superior Tribunal y concluyendo por declarar buena prueba la informacion de testigos y reconocer en consecuencia á Querencio, el derecho de propiedad de la mitad del campo comprado en comun con don Juan G. Benitez á Salvañac.

Con estos antecedentes Benitez demanda á Querencio para que se le obligue á reconocerlo como condómino en la fraccion de campo cuya propiedad le reconoció el Gobierno.

Y considerando:

Que los fallos del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en los asuntos contenciosos administrativos, sobre comprobacion de la propiedad ó posesion de los campos situados dentro de los límites de ésta, hacen cosa juzgada sin que de ellos haya recurso alguno en el orden provincial: argumento del art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1875 y artículo... de la constitucion vigente.

Que en conformidad con este principio, la sentencia de dicho tribunal de 8 de Agosto de 1882, foja 112 del expediente agregado, confirmando la resolucion del P. E. de 17 de Diciembre de 1875, por la que se declara que don

Juan Gregorio Benitez y don Carlos M. Querencio no han justificado el derecho de propiedad ni el de posesion legal que se atribuían en el campo cuestionado, con la informacion de testigos producida al efecto, es final y no ha podido ser revocada ni alterada por ninguna otra autoridad provincial.

Que por lo tanto la resolucion posterior del Poder Ejecutivo reconociendo al doctor Querencio la propiedad de la mitad del área del mismo campo, fundada en la misma informacion declarada por el Superior Tribunal ineficaz para justificar el dominio y sin que se hayan aducido nuevas pruebas, no puede considerarse como una declaracion de derechos preexistentes ni como una reconsideracion del fallo del tribunal, porque esto importaría romper el sello de la cosa juzgada y el Poder Ejecutivo no tiene autoridad para ello.

Que de esto se desprende que dicha resoluciou no es otra cosa en sustancia que una donacion de una área de tierra fiscal hecha á favor de Querencio.

Que no pudiendo Benítez invocar los derechos de propiedad ni de posesion que le fueron desconocidos por el tribunal y que como se ha dicho, no han reaparecido en la resolucion del Poder Ejecutivo, ni tampoco la donacion hecha por éste al doctor Querencio, por no haber creado derechos á su favor y no aduciendo un nuevo título que justifique el condominio que pretende tener, carece de fundamento la demanda.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la demanda, sin especial condenacion en costas.

Notifiquese con el original y repuesto el papel con los sellos correspondientes, archívese.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1892.

Y vistos, resulta:

Que en la gestion administrativa promovida ante el Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos por don Juan Gregorio Benitez, á su nombre y ofreciendo caucion de *rato*, por el doctor Carlos M. Querencio, para obtener la renovacion de título de propiedad del campo que ambos habían comprado á don Juan Pedro Salvañac y á que se refiere el documento de foja 1 á foja 27 del expediente agregado, no hizo aquel lugar á dicha renovacion por su sentencia de foja 30 del mismo expediente, declarando que el documento presentado por el solicitante no tenia valor alguno para acreditar la propiedad ni la posesion legal de ese campo, respecto del cual ordenó que se hiciese por contaduria liquidacion de arrendamientos como de pertenencia Fiscal.

Que apelada esta resolucion por don Juan Gregorio Benitez para ante la Cámara de Justicia de la Provincia, este tribunal la confirmó por su sentencia de foja 212, reproduciendo como fundamento de la misma, después de aducir muchas consideraciones tendentes á justificarla, el no haberse acreditado por el recurrente derechos de propiedad, ni de posesion legal al campo de la referencia.

Que con posterioridad á estas sentencias, el doctor

Querencio se presentó al Poder Ejecutivo de la misma provincia, foja 184, desautorizando las gestiones hechas á su nombre y durante su ausencia de ella, por su condómino Benitez, para obtener la renovacion de los títulos de dicho campo, por haber procedido éste sin poder ni autorizacion de su parte y no obligarle lo obrado ni comprometer sus derechos, y pidió que se tomase en consideracion su título, que es el mismo que presentó Benitez, y que fuese declarado bastante y en caso de declararlo insuficiente por defectos de forma, se le diese un plazo para subsanarlos, y si esto mismo le fuese imposible por el largo tiempo transcurrido se tuviese presente que no renunciaba el derecho que le acordaba el art. 14 de la ley de 24 de Noviembre de 1861.

Que sustanciada esta peticion con audiencia del Fiscal del Estado, el Poder Ejecutivo apreciando con diferente criterio los antecedentes que suministra el documento de foja 1 á foja 27, del que antes tuvieron respecto de su mérito, la Administracion Ejecutiva y la Cámara de Justicia de la misma provincia, cuando negaron la renovacion de títulos solicitada por Benitez, reconoció por su sentencia de foja 191 á favor del doctor Carlos M. Querencio el derecho de propiedad á la mitad del campo comprado por él en condominio con Benitez á Salvañac, expidiéndole en consecuencia el correspondiente título de propiedad á dos leguas más cuatrocientos cincuenta y siete cuabras cuadradas de dicho campo, segun consta á fojas 231 y doscientas treinta y tres del expediente ya mencionado.

Que con este motivo y por haberse negado el doctor Querencio á reconocer á don Juan G. Benitez, ya como socio ó en calidad de condómino, un derecho igual al suyo

en la propiedad de esas dos leguas y cuadras de campo, dedujo el último contra el primero la demanda de foja 3 (autos corrientes) en que pide se declare que dicho campo pertenece á la sociedad que tienen el doctor Querencio y Benitez, ó en condominio á ambos litigantes con costas, daños y perjuicios.

Que rechazada esta demanda por la sentencia de foja 72 la cuestion se ha traído á la resolucion de esta Suprema Corte por apelacion que ha deducido el demandante.

Y considerando:

Que el derecho que el actor se atribuye á la propiedad del campo en cuestion, lo deriva del documento de foja 1 á foja 27 del expediente administrativo agregado á estos autos, ó sea, de la compra que él hizo conjuntamente con el doctor Querencio á don Juan Pedro Salvañac, de los derechos y acciones á un campo de cuatro leguas más ó menos, que éste á su vez compró á los herederos de don Miguel Gerónimo Toledo, así como del reconocimiento que en favor de los compradores, hizo el juez de primera instancia de la Concepcion del Uruguay, de los derechos de propiedad que pretendían tener sobre el mismo campo con ocasion de haber ofrecido uno de ellos, el doctor Querencio, sumaria informacion de testigos pidiendo reposicion de títulos.

Que estos antecedentes de que instruye el documento ya citado, no justifican que la adquisicion de esas cuatro leguas de campo se realizara para una sociedad entre Benitez y el doctor Querencio, pues consta de ellos que esa compra se hizo por y para cada uno de estos señores á su nombre particular, lo mismo que la declaracion de derechos de propiedad, cuando se les acordó la reposicion de títulos por el Juez del Uruguay, en cuyo caso sólo debe

resolverse la cuestión suscitada en la demanda del punto de vista del condominio que se atribuye el actor y que acredita el título común de adquisición; y no del de su calidad de socio con el demandado de que también hace mérito.

Que siendo el condominio, según lo establece el artículo 2673 del Código Civil, el derecho real de propiedad que pertenece á varias personas por una parte indivisa sobre una cosa mueble ó inmueble, y pudiendo enagenarlo cada condómino y ser embargado por sus acreedores con absoluta independencia del consentimiento de los demás condóminos, es fuera de duda, que puede del mismo modo cada condómino perderlo por sentencias ejecutoriadas sin que estas afecten ni perjudiquen el derecho de los otros condóminos, que no hayan tenido en el juicio constituido una representación legítima.

Que no se opone á la verdad de esta tesis el artículo 2679 del Código Civil, en cuanto dispone que cada uno de los condóminos puede reivindicar contra un tercero detentador la cosa en que tenga su parte indivisa, porque no se desprende de esta disposición que cada condómino tenga para el acto de que se trata la representación de los demás; desde que la facultad que el artículo le acuerda, es sólo por razón de la parte indivisa que tiene en la cosa común, estándole prohibido disponer de la parte de los otros sin su consentimiento, lo que ciertamente importa que dicha facultad no implica la representación de los mismos.

Que tampoco se opone á la misma tesis, la circunstancia de que se haya admitido á un condómino la caución de *rato* de que habla la ley 10, título 5º, partida 3ª, para gestionar por otro ú otros condóminos un interés común, porque según se desprende de los términos de la misma

ley, dicha caucion no obliga al caucionado á pasar por lo obrado á su nombre, si no quisiese ratificarlo, como no quedan obligados con arreglo á la ley 21, título 22, partida 3^a, los aparceros del que hubiese promovido demanda sobre la cosa que les pertenece de consumo, por la sentencia dada contra éste, aun cuando les aprovecha si fuese favorable, dando como razon para lo primero, *el que non fueron ellos nin otro por su mandado, en aquel pleito.*

Que sentados estos principios de derecho, que son de estricta aplicacion al caso *subjudice*, es evidente que don Juan Gregorio Benitez no puede alegar derechos de condómino al campo sobre que versa su demanda de foja 3, invocando como lo ha hecho los que le daban los títulos de fojas 1 á 27, desde que perdió y quedaron extinguidos esos derechos por las sentencias ejecutoriadas del Poder Ejecutivo y Cámara de Justicia de la Provincia de Entre Ríos ya recordadas, cuando declararon fiscal el campo de la referencia (art. 2610 Código Civil).

Que no afectando esas sentencias los derechos del doctor Querencio á dicho campo, por no haber estado debidamente representado, ni haber ratificado lo obrado á su nombre en el juicio contencioso administrativo en que se dictaron, segun resulta de las constancias de los mismos autos, y habiendo gestionado el doctor Querencio, con posterioridad á dichas sentencias, los derechos propios que estas no pudieron arrebatarse sin su audiencia, y obtenido que el Poder Ejecutivo se los reconozca, expidiendo á su solo nombre y en favor suyo, el correspondiente título de propiedad á la parte mitad del campo comprado á Salvañac, ó sea, dos leguas y cuadras que se le han adjudicado en él, como todo esto consta de los autos respectivos, es también evidente que debe recono-

corse como exclusivo su derecho de propiedad á la área que se le cuestiona, con mayor razon cuando don Juan Gregorio Benitez no ha justificado pero ni alegado siquiera, un otro titulo que le acuerde la particion que pretende en ella.

Que el carácter personal á Querencio del reconocimiento de propiedad hecho por el Poder Ejecutivo de Entre Ríos de la mitad del campo que poseyó en condominio con Benitez, ha sido reconocido por éste en las actuaciones promovidas por él ante el mismo gobierno de aquella provincia, con posterioridad á la escrituracion hecha á Querencio, pretendiendo se le reconociese derechos á nombre propio al resto del mencionado campo, como anteriormente había solicitado por si y para si solamente la compra de toda el área.

Por estos fundamentos: se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja 72 y repuestos los sellos, devuélvase. Notifiquese con el original.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCH

El Banco Nacional contra Don E. Minvielle, por defraudacion; sobre recusacion.

Sumario. — El ser acreedor ó deudor del Banco Nacional, no es causa de recusacion en los juicios en que éste sea parte.

Caso. — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1892.

Vistos: Considerando en cuanto á la recusacion deducida contra el señor Ministro Doctor Varela:

Que esta Suprema Corte aún no se ha pronunciado

(1) Integrada con el Conjuez Doctor Manuel Obarrio.

sobre la legalidad de la causal invocada, por no haber estado en quorum cuando se inició la recusacion.

Que el representante del Banco Nacional, basa esa recusacion en el hecho de ser el recusado, deudor del expresado Banco;

Que aunque el Código de Procedimientos en lo Criminal en el inciso 11 del art. 71, establece como causal de recusacion la de ser el Juez acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, esa disposicion no puede entenderse de manera á atribuirle un alcance tan radical y absoluto, que haga poco menos que imposible en el país el ejercicio de los derechos en juicio.

Que tal sucedería si las simples relaciones de acreedor y deudor con el Banco Nacional, fueren por sí solos una causal de recusacion, porque sería imposible ó por lo menos muy difícil, encontrar en ciertas localidades de la República persona que estuviera en aptitud legal para juzgar en los asuntos en que el Banco fuese parte, demandante ó demandado, dada la extension de las operaciones de ese establecimiento, apreciadas bajo su importancia comercial, los fines de su institucion autorizada por cláusula especial de la Constitucion, y la circunstancia de haber operado en todo el territorio de la República, ya solo, ya en concurrencia con otros establecimientos de crédito.

Que esta consideracion adquiere aún mayor fuerza, si se tiene presente que disposicion análoga contenida en el inciso 3º del art. 43 de la Ley de Procedimientos para los Tribunales federales, dá mayor amplitud á la citada causal de recusacion, estableciendo que ella proceda no solo cuando hay relaciones de acreedor, deudor ó fiador, entre el Juez y el litigante, sinó también cuando

las hay entre éste y los parientes de aquel dentro del segundo grado.

Que tanto el Código de Procedimientos en lo Criminal, en lo que se refiere á los Tribunales de orden nacional, como la citada Ley de Procedimientos, son de aplicacion en todo el país, de modo que la interpretacion de sus disposiciones debe hacerse no solo bajo el punto de vista de los medios y facilidades relativos que pueden ofrecer los importantes centros de poblacion, sinó también teniendo en cuenta las deficiencias é inconvenientes de las localidades de poblacion reducida;

Que una interpretacion que llevara á privar muy á menudo al Banco Nacional, demandante ó demandado, de la intervencion de los Jueces permanentes, llegando hasta privarlo de Jueces, tal vez en absoluto, en algunos puntos del país, seria una interpretacion contraria, á la vez que á las reglas admitidas, á las reglas de la sana critica.

Que aunque no hay jurisprudencia por sentencia pronunciadas sobre la materia, *en el hecho, hasta ahora indiscutido*, está reconocido que la mencionada causal de recusacion no comprende al Banco Nacional, desde que la existencia de las relaciones que la motivarían no ha sido obstáculo para el funcionamiento de los Jueces, que ni han experimentado la necesidad moral de excusarse, ni han sido anteriormente recusados en ninguna otra causa.

Que la naturaleza y fines de la causa iniciada ante el Juez de Seccion de la Provincia de Corrientes, no permiten poner en duda que el Ministro recusado no tiene interés alguno personal, directo ó indirecto, en el éxito de aquella.

Que no hay, como lo dice una Corte francesa, en caso análogo bajo ciertos aspectos, razones serias que permitan sospechar la imparcialidad del Ministro Doctor Varela, ó siquiera temer que por circunstancias particulares le sea difícil ó penosa la obligacion de juzgar.

Considerando en cuanto á la exposicion del señor Ministro Doctor Bazan, en la que se limita á manifestar que mantiene con el Banco Nacional relaciones del mismo género que las invocadas en la recusacion al señor Ministro Doctor Varela: que son aplicables las consideraciones de que se hace mérito en esta resolucion con motivo de la expresada recusacion.

Por estos fundamentos, y teniendo además en vista que es doctrina enseñada por distinguidos tratadistas, que la causal de recusacion alegada en esta causa debe apreciarse en cada caso, consultándose las circunstancias especiales que concurren (Dalloz — palabra recusacion):

No ha lugar con costas á la recusacion del señor Ministro Doctor Varela; y se declara que el señor Ministro Doctor Bazan, no está impedido para conocer en esta causa.

Agréguese testimonio de esta resolucion á los incidentes promovidos por Don Estéban Chainé, Don Benito Ramayon y don Simón Derqui, y vuelvan al acuerdo. — Notifiquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — MANUEL OBARRIO.

CAUSA CXCHI

*El Ministro Plenipotenciario de la República de Chile
contra el Concurso Lavarello, de Génova, por rescisión
y nulidad de contrato; sobre incompetencia y recu-
sación.*

Sumario. — La declaracion de competencia hecha sin intervencion del demandado, es causa de recusacion para que el Juez que la dictó no entienda en la excepcion de incompetencia que se oponga por aquel, fundada en los mismos puntos resueltos por la citada declaracion.

Caso. — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1892.

Vistos en el acuerdo, los antecedentes sobre el incidente de recusacion, y —

(1) Integrada con el Conjuez Doctor Ceferino Araujo.

Considerando :

Que en la resolución de foja 127 la Suprema Corte sin intervencion del demandado, se declaró competente para conocer en los presentes autos, por considerar acreditada que esta causa es de jurisdiccion nacional y del conocimiento originario de ella, segun lo expresado á foja 129 vuelta.

Que en uno de los fundamentos que se aducen para apoyar esa resolución, despues de reseñarse el contrato, y los antecedentes de este asunto, se establece textualmente á foja 127 vta., que ellos determinan claramente que es con arreglo á las leyes generales de la Nacion que debe regularse el valor intrínseco y todo lo relativo á aquel contrato y que son sus Tribunales á la vez competentes para juzgarlos.

Que fundándose la excepcion opuesta por el demandado en los mismos puntos que han sido resueltos en el auto referido, — es fuera de duda que los señores Ministros Doctor Varela y Doctor Bazan que lo suscriben, no pueden conocer hoy de la excepcion de incompetencia deducida en el escrito de foja 169, por haber emitido opinion.

Por estos fundamentos, y en virtud de lo prescripto en el art. 43 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, se admite la recusacion deducida en el otrosí del escrito de foja 169, contra los señores Ministros Doctor Don Luis V. Varela y Doctor Abel Bazan, en lo relativo á la excepcion de incompetencia. — Del escrito de foja 169, traslado, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.

— CEFERINO ARAUJO.

CAUSA CXCIV

Criminal contra Francisco Urtubey, absuelto en 1ª instancia, por excarcelacion provisoria; sobre caucion.

Sumario. — La caucion bajo la cual debe ordenarse la excarcelacion provisoria del procesado absuelto en 1ª instancia, puede ser solamente la juratoria.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 6 de 1892.

Autos y vistos la solicitud del doctor Félix T. Garzon, en su carácter de defensor del procesado Francisco Urtubey, pidiendo se le conceda la excarcelacion bajo de caucion juratoria, en atencion a que en el proceso seguido al mis-

mo, se ha dictado sentencia absolutoria; y lo manifestado por el Señor Procurador Fiscal pidiendo se le conceda dicha excarcelacion real ó personal solamente.

Considerando:

Primero: Que la caucion á que se refiere el art. 504 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es totalmente diversa de la legislada en el título XVIII «de la libertad bajo fianza» del mismo Código, pues éste se refiere á un estado del juicio en que el criterio judicial no ha determinado aun la culpabilidad del procesado, ni la naturaleza del delito ni de la pena, y en que puede resultar probado, —siendo por esta razon que el código limita el derecho á excarcelacion, cuando comprobado el delito su pena había de tener cierta gravedad, en cuyo caso lo niega; pero la disposicion del art. 504 está legislada para un procesado que ha sido absuelto en primera instancia — y que para ante un magistrado no es autor de un delito, por cuyas razones la ley no ha tenido como en el otro caso las razones de tanta extriez para con la libertad del procesado.

Segundo: Que esta diferencia radical en la naturaleza de una y otra caucion, demuestra que para la aplicacion de esta última no debe tenerse en cuenta la limitacion de los artículos 376 y 386, inciso 2º, pues si estos debieran regir en el 405, éste no se aplicaría en favor de un procesado, aun cuando la sentencia de 1ª instancia hubiera declarado que no es delincuente por el solo hecho de que el delito que se le imputaba y de que fué absuelto, merecía por ley más de dos años de prision.

Tercero: Que esta teoría es inadmisibile no solo ante el

inconveniente apuntado, si no también si se tiene en cuenta la colocacion del artículo, que no está incluido en los que legislan «la libertad bajo fianza» del sumario anterior á la sentencia, sino en el recurso de apelacion, que el es una disposicion general; y por último, que con aquella interpretacion se viola el aforismo jurídico *ubi lex non distinguit nemine distinguere potest*.

Cuarto: Que al permitir el art. 504 la libertad bajo caucion sin determinar la clase de ésta, la ley indudablemente ha querido dejar este punto á la apreciacion del juez dentro de las cauciones aceptadas por el Código.

Quinto: Que siendo ello así, este Juzgado aprecia como suficiente en el caso *subjudice*, la caucion juratoria, por tratarse de una persona notoriamente pobre que ha manifestado no tener á quien ofrecer como fiador y perteneciente á una familia honrada y laboriosa, y que por otra parte no hay motivo para temer su fuga.

Y omitiendo otras consideraciones, se resuelve: conceder la libertad provisoria mientras se resuelve este juicio en segunda instancia bajo la caucion juratoria que el procesado podrá prestaren cualquier dia y hora de audiencia y en la forma de ley. Notifiquese con el original.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es á mi juicio justa la distincion que establece el auto recurrido, entre la caucion requerida para la libertad bajo

fianza durante el juicio á que se refieren las prescripciones del título 18 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y la que prescribe el art. 504, respecto del preso con sentencia absolutoria.

La ley en este último caso parece prescriptiva de la libertad bajo caucion, sin requerir otra circunstancia que la sentencia absolutoria del procesado.

No habiendo la ley determinado el carácter de esa caucion, ninguna razon legal encuentro para atribuirle el más severo, cuando la ley no debe interpretarse extensivamente en contra del procesado, segun el art. 12 del mismo código.

Solicito por ello, la confirmacion por parte de V. E. del auto recurrido de fojas 5 y 6.

Sabiniano Kier.

Setiembre 10 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1892.

Vistos: por los fundamentos de la precedente vista del Señor Procurador General y los concordantes del auto apelado de foja 5, se se confirma éste y devuelvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CXCIV

Don Juan Coronado contra Don Regino Marquez, por infracción de la ley nacional de elecciones; sobre señalamiento de nueva audiencia.

Sumario. — El auto señalando nueva audiencia por causa de enfermedad de una de las partes, es inapelable.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1892.

Atenta la causal alegada, designase el día veinte del corriente para el juicio pendiente.

Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Fundado en enfermedad que se asegura agravado según el certificado médico de foja 78, el demandado solicitó y el juez acordó á foja 71, nueva designacion de dia para la celebracion de un juicio verbal. Contra ese auto se interpuso el recurso concedido para ante V. E. á foja 76. Un incidente igual, fué fallado por V. E. á foja 48 en favor de esta misma parte, declarando improcedente el recurso instaurado por la contraria. Por ello y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 206 de la ley sobre procedimientos de la justicia nacional y 501 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que sólo admiten recurso de apelacion de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algun artículo ó causen gravámen irreparable, pido á V. E. se sirva declarar improcedente la apelacion concedida, mandando devolver en consecuencia los autos al juez *a quo*.

Sabiniano Kier.

Setiembre 2 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1892.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista y por

los fundamentos del auto de esta Suprema Corte corriente á foja 48, se declara mal concedido el recurso; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCVI

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores, contra Don Mariano Rodríguez; sobre expropiación.

Sumario.—El precio y la indemnización en las expropiaciones, debe fijarse según el mérito que arrojen los antecedentes de autos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 30 de 1891.

Y vistos: Los seguidos por la Compañía de Ferrocarriles Pobladores, contra Don Mariano Rodriguez, sobre expropiacion, y de los que resulta:

1º. Que habiéndose presentado la Compañía espropiante á foja 5, demandando á Don Mariano Rodriguez por expropiacion de 3568 metros cuadrados de terreno en el partido de San Isidro, en el paraje inmediato á la estacion Olivos, del Ferrocarril del Norte, se convocó á las partes á juicio verbal de conformidad á lo estatuido por el artículo 6º de la Ley Nacional de expropiacion.

2º. Que realizado ese comparendo como consta á foja 10, no se avinieron las partes á un arreglo amistoso, por lo que procedieron á nombrar peritos, los que aceptaron el cargo como consta á foja 13 vuelta.

3º. Que á foja 19, se espide el perito del demandado estimando el precio del terreno á razon de 8 pesos metro cuadrado, y por daños y perjuicios y por depreciacion del terreno, la suma de 95.534 pesos.

El perito de la demanda á su vez, aprecia en un peso con treinta centavos metro cuadrado el valor de la tierra, y en un veinticinco por ciento, por daños y

perjuicios sobre el valor total adjudicado al terreno (foja 23).

4°. Que despues de diversos trámites, el juzgado para mejor proveer en vista de la divergencia de opiniones, nombró otro perito de oficio para que con el secretario practicaran una inspeccion ocular del terreno á espropiar, é hicieran una nueva estimacion.

5°. Que á foja 46 y $\frac{1}{2}$, se halla el acta de inspección; y á foja 47, se halla el informe del perito de oficio en que estima en un peso noventa y cinco centavos por metro cuadrado de tierra; y por toda indemnización, la suma de dos mil setecientos ochenta y tres pesos con cuatro centavos, cuyo dictámen fué observado por el demandado como consta del acta de foja 54, que se mandó tener presente.

Y considerando:

1°. Que en cuanto al precio del terreno, este Juzgado ha fijado en el caso de la misma compañía contra Don Antonio Olagner, inmediato, de las mismas condiciones del de Rodriguez, en ochenta centavos el metro cuadrado de tierra, cuyo precio ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia Nacional, como consta de los autos respectivos que tramitan por la Secretaria de este Juzgado á cargo del Escribano Don Gerónimo P. Barros.

Por consiguiente, este precio debe tenerse como base por consistir en una resolución hecha ejecutoria.

2°. Que los precios fijados por los peritos en esta causa, están entre un peso y treinta centavos, uno, y noventa y cinco centavos y ocho pesos.

En esta divergencia de opiniones ó estimaciones no obstante la resolución antes citada, el Juzgado considera equitativa tomar como precio, el que ha determinado el perito de la Compañía; que es el que más se acerca y mejora el fijado por la Suprema Corte.

3º Que en cuanto á los perjuicios, los tres peritos están conformes en que se concretan á la depreciación de las dos fracciones restantes de la expropiación, y á este respecto, el Juzgado considera equitativa la suma que por toda indemnización de daños y perjuicios ha determinado el perito nombrado de oficio.

4º. Que aun cuando se mandó tener presente lo expuesto en el acta de foja 54, despues de dictada la providencia de autos no puede reabrirse la causa á nuevas discusiones, sino solamente para dictarse providencias para mejor proveer que es solo facultativo del Juzgado.

En el presente caso le bastan las constancias de autos para expedir resolución definitiva.

Por todo lo expuesto fallo: fijando en definitiva por precio del terreno, el de un peso y treinta centavos moneda nacional, y el valor de los daños y perjuicios resultantes de la expropiación en la suma de dos mil setecientos ochenta y tres pesos cuatro centavos de la misma moneda, que deberá pagar la Compañía de Ferrocarriles Pobladores, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre la suma que se manda pagar y la consignada, los gastos de actuación y honorarios de los peritos. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoercha.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1892.

Vistos: Atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos y tenida en consideracion la fecha en que se llevó á cabo la ocupacion del terreno á que estos autos se refieren, se resuelve fijar como justo y legítimo precio de él, el de dos pesos veinticinco centavos por cada metro cuadrado, quedando en estos términos modificada la sentencia de foja 58, la que se confirma en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCVII

El Ferro Carril Central Argentino contra Don Torcuato de Alvear; sobre expropiación.

Sumario. — El precio y la indemnización en las expropiaciones, debe fijarse según el mérito que arrojen las constancias de autos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Vistos: los seguidos por la Empresa del Ferro Carril Argentino, contra Don Torcuato de Alvear, sobre expropiación de un terreno ubicado en el Partido de San Fernando, y

Resultando:

1º Que en 9 de Octubre de 1890 se presentó ante este Juzgado la Empresa ferrocarrilera mencionada, sosteniendo la expropiación de una extensión de 199.320 metros cuadrados más ó menos de tierra de propiedad del señor Alvear.

2º Que al efecto basándose en la Ley Nacional número 2386, de 20 de Octubre de 1888, acompañó el plano corriente á foja 4, é hizo el depósito de 17.179 pesos moneda nacional, como precio e indemnización de lo á expropiar, pidiendo se citase al demandado, ordenándose se le diese la posesión provisoria.

3º Que teniéndose presente lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley de expropiación de 1866, se señaló día y hora para el comparendo verbal, dándose por hecha la consignación y, en consecuencia, se libró el oficio del caso, acordándose la *posesión* solicitada.

4º Que en 27 del mismo mes concurrieron las partes al recinto del Juzgado—y despues de un breve cambio de ideas, expuso el representante de la Empresa, que: cuando inició el juicio, solicitó la superficie de *ciento noventa y nueve mil trescientos veinte metros cuadrados*; véase foja 9 y era la demarcada en el plano nuevamente adjunto: ofreciendo por el dicho terreno en este acto, la suma de *noventa mil doscientos treinta y dos pesos* moneda nacional, equivalente á *un mil quinientos pesos* la cuadra, comprendiéndose en ese precio los perjuicios á sufrir, pidiendo se tuviera por consignada, como parte justa la ofrecida, y que existiendo un sobrante de *ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos* moneda nacional, solicitaba le fuera mandado devolver.

5° Que respondiendo el representante del señor Alvear, dijo: no tener inconveniente en acceder á la peticion ante dicha, puesto era menor la superficie á ocupar, rechazando *in limine* la oferta de precio, por cuanto no estaba en relacion con su *justo valor y menos los daños y perjuicios involucrados en esta suma.*

6° Que convenidos, finalmente, propusieron como *peritos* á Don José González Bonorino, representando al señor Alvear, y al señor Don José María Martínez por la Empresa, los que aceptando en forma el cargo, expidieron las piezas de foja 11 y la de foja 20, siendo impugnado el primero.

7° Que justipreciando el señor González Bonorino el precio, lo hace á razón de *treinta centavos moneda nacional* el metro cuadrado, ó sea, *tres mil pesos moneda nacional la hectárea*, fundándose para ello, en los precios que se dicen pagados por terrenos de igual naturaleza, haciendo consistir la verdadera importancia de la expropiacion, en cuanto á los daños y perjuicios, no solo en el cruce y fraccionamiento del campo por la vía férrea, sino tambien en los terraplenes en curva, incomunicacion y desperdicios, estimándole en *doscientos veinticinco mil pesos moneda nacional.*

8° Que el perito señor Martínez, entrando á apreciar el valor de la tierra y perjuicios, lo hace avaluándoles á razon de *veinte centavos moneda nacional el metro cuadrado*, ó sea, á *dos mil pesos moneda nacional la hectárea*, y esto, negando haya en realidad perjuicio alguno, consignando igualmente la situacion del terreno próximo á la Estacion Victoria y no ser adaptable, tanto para el pastoreo como para la agricultura.

9° Que estudiado el expediente para dictar sentencia,

encontró el Juzgado inconciliable las sumas asignadas por cada uno de los *peritos*, al terreno ó indemnización; su disparidad los conducía en una falsa ó inaceptable conclusión, no pudiendo, en efecto, con entera conciencia, basado en ello, dictar una sentencia ajustada á derecho, y por esto decretó el auto de foja 23 vuelta, con calidad de *para mejor proveer*, nombrando *perito especial* al Agrimensor Don Manuel Daza; el que, aceptando el cargo, expidió en su tiempo el informe de foja 26, acompañando, á su vez, el plano de foja 25, que fundaba sus afirmaciones técnicas.

10. Que del meditado y prolijo informe de su referencia se desprende: A) que el terreno á expropiar está situado en el partido de San Fernando, á 5 kilómetros de dicho pueblo y á 6 kilómetros de la estación Victoria, empalme general de esta línea; B) que se le toma al señor Alvear 264.820 metros cuadrados, repartidos 2491 metros lineales de largo por 110 metros, término medio, de ancho, en forma curva; haciendo caso omiso de más de 600 metros que la Empresa ha ocupado á los lados del puente de la alcantarilla y del paso á nivel; C) Que la línea se construye á la cabecera del terreno, parte alto y bajo siendo apto para la agricultura; D) Que para salvar la línea del Rosario se han hecho terraplenes elevados, de manera que el cruce de esta línea se hace por arriba, teniendo en los primeros 1300 metros, una altura de 7 metros 30 centímetros y en los restantes su elevación es de unos 10 metros de altura; E) Que la elevación de estos terraplenes ocasiona al campo serios perjuicios, dejándole de 250 á 300 cuerdas al lado N. E. inutilizadas, no solo por la interrupción del curso natural de las aguas pluviales, sino por qué, dada la altura

de esos terraplenes, *queda enteramente separada de la parte principal del establecimiento* y reciben todas las aguas de las partes altas: F) Que una vez estudiado el terreno y consideradas las obras que se construyen, se inclina á considerar más próximo á la verdad el informe del *perito* González Bonorino que el del señor Martínez, considerando que en uno y otro se exageran sus manifestaciones y apreciaciones: G) Que el *perito* Martínez sostiene *no se origina ningún perjuicio al expropiar el área que se toma, sino que ello le favorece evidentemente*; rebatiendo esta afirmación el señor Daza, sienta — que no favorece en manera alguna *un cruce en línea curva sobre terraplenes de 9 y 10 metros, dejándole una fracción de 200 á 300 cuadras segregadas del superficiamiento anterior*; que Martínez sostiene igualmente *ser terrenos de bañados de los llamados barro blanco*; lo que tampoco es exacto en su extensión, dice el señor Daza, pues el terreno, si bien es bajo y alto, no quiere decir que sean *lodazales inadaptables para la agricultura, ello es tierra colorada vegetativa*, agregando solo haber encontrado unos 38 metros de *barro blanco* en los cimientos del puente, donde se han hecho escavaciones: H) Que entrando el señor Daza á considerar el informe del *perito* del señor Alvear, manifiesta no poder aceptar se considere el destino del campo á cabaña, pues allí sólo encuentra la invernada y cría de caballos finos: I) Que considerando las construcciones, encuentra, inutiliza el cruce *tres fracciones en ángulos alejándolas de toda aplicación*, mas no cinco, como determina el señor González Bonorino, siendo de notar *se interrumpe la circulación de las aguas pluviales y la de los arroyos Sastre y Sequía*: K) Que por la planilla de foja 33 suficientemente com-

prueba los cálculos que ha practicado, sobre mediciones tomadas en el terreno, en afirmación del área á expropiar: M) Que fundado en lo expuesto y otras referencias constantes del informe, señala como precio de la tierra, *2400 pesos moneda nacional la hectárea*, y estima la indemnización en la suma de *180.000 pesos moneda nacional*.

11. Que llamado nuevamente al despacho el expediente para dictar sentencia, el Juzgado encontró que no *bastaba una simple inspección ocular para darse acabada cuenta sobre la apreciación que se había de los daños y perjuicios*, tanto más cuanto no era perito en ingeniería y entonces fundó el auto de foja 43, decretando la *inspección ocular* y nombrando para el *acto* á fin de asesorarse, al ingeniero Don Carlos Thompson, el que el día señalado acompañó al Juzgado al terreno donde se tomaron todos los datos del caso, y á fin de tener en seria cuenta *al fallar* las observaciones que se hicieron mandó se *produjera por escrito* ese estudio y es el corriente á foja 48 y plano de nivelaciones de foja 47, constando todo del acta de foja 46.

12. Que respondiendo el Ingeniero Asesor, en su ilustrado cuanto científico estudio citado, á las explicaciones pedidas por el Juzgado, manifiesta: ocupándose sobre la *superficie de tierra tomada al expropiado*, dice: A) que esta es de *254.640 metros cuadrados* y no la dicha por la Empresa, ni menos la señalada por el Agrimensor Daza, proviniendo esa diferencia de errores de cálculo. B) Que la calidad del terreno es más propio para el pastoreo, teniendo en cuenta la excelente calidad de sus pastos, que para la agricultura, sin embargo ser su tierra vegetal, pero el suelo sugeto á inundaciones. C) Que

las obras ejecutadas por la Empresa, en cuanto á terraplenes, estos varían desde 7 metros 47 centímetros en su *máximo* hasta 3 metros en su *mínimo*, como lo demuestran las operaciones científicas que menciona á foja 50 y foja 51 vuelta. D) Que los puentes y alcantarillas construidas por la Empresa, son sobre el río de Las Conchas con *tres tramos* uno de 25 metros y dos de 10 metros; otro puente oblicuo de *cinco tramos* sobre la vía del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, con un tramo de 20 metros y 4 tramos de diez metros. Puente en el kilómetro 7'405, con *seis tramos* de 5 metros. Puente en el kilómetro 8'240, con 6 tramos de 5 metros y uno de 10 metros; cuatro puentes con una extensión total de 166 metros de longitud en 2449 metros 80 centímetros de vía. Pasos á nivel; el construido está en malas condiciones, no teniendo ni la comodidad ni la seguridad necesaria. F) Que el valor del terreno á expropiar lo estima, como el perito especial en 2400 pesos moneda nacional la hectárea, fundando su opinión en las apuntes hechas á foja 52, capítulo IV de su informe. H) Que los perjuicios causados por las construcciones se reducen á dos, habla únicamente de aquellas solicitadas en cuanto á las construcciones mismas; el uno referente al apartamiento de las corrientes naturales de las aguas y desvío de los arroyos Sastre y Seguí y otro con referencia á la inutilización y desperdicios del campo; estudiando el caso sostiene esos perjuicios, refiriéndoles traducidos á la efectividad de las construcciones, no existen propiamente inundaciones fuera de las naturales en terrenos de origen bajos y altos, más ahí donde existen los desbordes del río de Las Conchas; que las aguas pluviales no pueden causar inundaciones, por cuanto las

corrientes siguen paralelas á los terraplenes y se encauzan en las propias zanjias hechas para la extraccion de tierra en la formacion de terraplenes; que la superficie de las 250 á 300 cuadras, sin embargo de quedar completamente segregadas del resto del campo, siendo su extensión no reducida, puede servir para *el mismo objeto que hoy se le destina, cría de animales*; por esto, considera deber estimar todo ello, como indemnizacion, en 21.600 pesos moneda nacional. M) Que no considera la división del terreno *en forma curva*, como un perjuicio, pues la superficie sobrante es utilizable y, por consiguiente, capaz de recibir un número determinado de haciendas; y

Considerando:

1º Que la ley de expropiación de 13 de Setiembre de 1866, determina en su artículo 15 no deberse apartar del valor que tenía la *cosa* expropiada, cuando la obra ó construccion ni aun hubiera sido autorizada (véase Fallos de la Suprema Corte, Serie 2, tomo 17, página 414, tomo 19, páginas 205 y 32, tomo 21, página 47).

2º Que si bien, con arreglo á la doctrina citada, el precio de la tierra ha de retrotraerse á la época de la concesion, es deber no olvidar que, habiendo sido dicha ley promulgada en 20 de Diciembre de 1888, lo fué en el momento en que los terrenos rurales ubicados en las cercanías de la capital de la República habían ascendido á elevados precios, luego, el asignado por el *perito especial* concuerda con el apuntado por el Ingeniero Asesor—á la hectárea de **2400 pesos moneda nacional**—es justo, más, cuando igualmente es doctrina corriente

que: *la opinion conforme de dos peritos es fundamento bastante para darle por establecido* (véase Fallos de la Suprema Corte, Serie 2, tomo 21, página 163) tanto más, cuando el propio perito de la parte expropiante, sólo difiere en *400 pesos moneda nacional por hectárea del asignado por los peritos nombrados de oficio* cuyas opiniones sin duda se encuentran alejadas de toda sospecha de parcialidad.

3° Que con arreglo al espíritu de la ley de expropiación recordada, el Juzgado no está obligado á fijar fatalmente el precio que pueden apuntar los *peritos*, segun su ciencia y conciencia, sino juzgar en su mérito, resolviendo la diferencia entre las apreciaciones emitidas, cuando, como en el presente caso, ninguno de los *tres informes* y aun del Ingeniero Asesor se armonizan en sus apreciaciones al tratar del delicado extremo de apreciar en su justo valor los daños y perjuicios ocasionados; ora sosteniéndose el fraccionamiento é inutilización de grandes fracciones de tierra; ora asegurándose inundaciones y elevadas construcciones de terraplenes, que segregan completamente en fracciones el campo, fuera de la *division anterior* á que hubiera sido sugeto por el cruce de otra vía; luego, debe entrarse á apreciar cada uno de estos hechos con entera calma y más con sobrada convicción de justicia y equidad.

4° Que es de notarse, que las apreciaciones científicas vertidas por el *perito especial*, como las del Ingeniero asesor discrepan, no precisamente en el fondo de los daños causados por las construcciones, sino más bien, en la manera de apreciarlas; pensando el Señor Daza deben ellos considerarse en conjunto, incluyendo el desperdicio que aportan los fraccionamientos que al presente sufre el campo en su menor y nueva subdivision, cuando, por

el *cruce transversal* de la línea en construcción, cuando el *cruce anterior* que en sentido oblicuo había sufrido por las construcciones de la línea del Ferrocarril al Rosario, mientras piensa el Ingeniero Asesor que aquellos son hechos anteriores no imputables á la nueva construcción, aunque sí á la traza aprobada.

5º Que mirado el hecho á considerar bajo la faz apuntada, si bien es exacto, que los fraccionamientos anteriores no deben ser imputados como depreciación, no es menos cierto, que el *caso* se refiere á cuando el expropiado *hubiese comprado la cosa ya fraccionada* (véase Fallos de la Suprema Corte, Serie 2, tomo 17, página 414), más no, si el *hecho* se hubiese realizado posteriormente y por consecuencia é interés exclusivo del concesionario constructor, y tan es así que para practicar el *cruce* de una vía sobre la vía del Ferrocarril al Rosario, le obliga á construcciones especiales la ley de la materia, y es entonces en su provecho y fuerza de la ley que el propietario sufre una nueva *segregación y subdivisión de su tierra, que deberá abonarle el causante de ello*; como sucederá dentro de poco tiempo al soportar *otro cruce* del Ferrocarril Pobladores en su línea á San Antonio de Areco, cuyas trazas han sido aprobadas; debe, pues, en este punto el Juzgado considerar el *caso sub judice*, apartándose, tanto de las apreciaciones que hacen los *peritos* como de la del especial é Ingeniero Asesor, en todos aquellos juicios en que no se concuerden.

6º Que siempre, cuando se trata de justipreciar la importancia y valor intrínseco de la tierra, no es una regla invariable deber considerarle sugetándole á los precios pagados *por otros terrenos*; ora limitrofes, ora alejados del lugar, aunque fueran ellos destinados á la

agricultura ó ganadería, por cuanto su valor intrínseco varía de un lugar á otro, por efecto de diversas causas entrando á regirles unas veces la especulación ó los precios convencionales, otras la necesidad inmediata de adquisicion ó tambien errores de apreciacion en los llamados á justipreciarles, y más, cuando se trata de construcciones ferroviarias, donde en *cada metro* de construccion suele sufrirse modificaciones esenciales y de fondo, sugetos siempre á los desperfectos de los desmontes, desniveles, ramblas para los pasos á nivel, talur ú otros movimientos de tierra en los terraplenes, puentes y alcantarillas

7º Que igualmente, para ser justo, se hace necesario en los *casos* como el presente observar detenidamente y en detalle las construcciones y apreciarlas con criterio alejado de toda pasion é interés, sin sugetarle á lo que *otro hizo ó apreció dentro del límite de sus facultades intelectuales ó de sus persuaciones personales*, pero, ateniéndose, en lo posible, á todos aquellos antecedentes que concuerden, ya con los hechos producidos, ya con los informes é ilustraciones prestadas por la parte científica en sus conclusiones.

8º Que la parte del expropiante, cita *casos de terrenos ya apreciados por este Juzgado, cuyo precio ha sido reducido por el Superior*, sin notar, que 'si bien puede ser tambien ello exacto, en esa apreciacion *sobre la que no se puede volver fuere justa ó injusta la sentencia dictada*—los jueces pudieron caer juzgando un *error de hecho* y tan con criterio sano se puede esto sostener en el *caso citado*, que la Empresa constructora decidió como medio de defensa, *la no construccion de los trabajos ferroviarios, hasta tanto no fuere terminado el juicio de*

expropiacion, de tal manera, que en el momento oportuno no le ha sido dado á los *peritos* ni al magistrado darse acabada cuenta de los daños materiales que *dicha construccion* causará al expropiado, como se hacía constar en los considerandos de la sentencia mencionada y *sentencias en tales condiciones* jamás á Juez alguno le es dado tomarlas como caso que pueda hacer *jurisprudencia*, fuera de las doctrinas de fondo que entrañare: en materia de expropiacion, como valor de la tierra ó indemnizacion, no hay criterio más recto que el juicio de *visu propio* y la promediacion de antecedentes y opiniones de *hombres buenos* que la ley llama *peritos* — ó consejeros — en cuanto á los hechos, del Tribunal sentenciador.

9º Que lo expresado no debe olvidarse y más cuando se refiere á la propiedad, reviste siempre mayor importancia el *hecho en sí*: en todo momento no es dado al Juez apartarse del *derecho afectado*, ni considerarle ligeramente y sin un prolijo estudio, aplicando estrictamente la *ley propiamente dicha*. Por esto toda *ley* que afecta los derechos posesorios tiene una inmensa trascendencia; por esto ha de tenerse en alto grado, la que se refiere á la forzosa privacion del derecho de propiedad. Sin duda, la parte expropiante no ha reflexionado bastante, cuando cita al Juzgado un caso ya resuelto, queriendo en él comprender el *sub judice*, sin pensar no son en ambos idéntica la *colision de derechos resultantes*. La ley de Setiembre de 1866 ha venido á regularizar y dirimir de antemano no el caso ya resuelto — lo que se llama *colision de derechos*, fijando los límites dentro de los cuales debe moverse cada uno y cuál y con que condiciones debe preponderar.

10° Que *encuadrar* el caso *sub judice* en los ya resueltos, por el *hecho* de tratarse de *tierras á expropiar á objeto de una construccion ferroviario*, seria apartarse completamente de la ley: el Juez *debe interpretarla* según su ciencia y conciencia con relacion al *caso que debe decidir y no á los decididos*: la jurisprudencia no deroga el *derecho* y más cuando en principio es corriente la doctrina, *siempre que se trate de expropiaciones regirá en ello el justo precio y la estricta aplicacion de la ley*. En derecho hay dos maneras de concebir la aplicacion de la ley, según es *material ó espiritualmente material*: ó según es contraria ó conforme á la intencion probable del legislador (véase Tissot, capítulo X, número 1, página 97); y dos maneras de entender esta máxima, podemos muy bien elevarnos á la voluntad presumible del legislador, cuando ninguna razón presumible se opone á ello, sobre todo, cuando disposiciones formales nos invitan á autorizar ó *atenernos á la letra ó al menos al espíritu de la ley*; pero el asunto varia al fijarnos en el primer punto y sin fundarse *en la ley misma*, bajo el punto de vista que se quiera suponer al legislador, para rehacer su obra, *so pretexto de estudiarla ó entenderla*. Este pretendido principio de *interpretacion es un principio de subversion* y jamás el magistrado puede entrar en ello, *so pretexto alguno*; no hay otra doctrina, ni otra guia, que la ley misma, *aplicada al caso á resolver*, lo demás son discusiones estériles ó infundados principios, *arrastrados como base de una defensa*, más no como puntos cardinales de una *sentencia*, pues, sostener la doctrina contraria, como sucede en el caso *sub judice* seria *abrir la puerta á los más escandalosos abusos, proclamando la arbitrariedad del Juez, en lugar de*

la inteligencia de la ley. Es deber del magistrado no *juzgar la ley* sino *entenderla* y posponer al texto de los artículos 6º, 15 y 16 de la ley de 13 de Setiembre de 1866 *los casos prácticos circunscriptos á los resueltos*, sería sobreponer el efecto á la *causa*: el Juez, pues, debe entender la ley, que no es comprenderla materialmente, sino en cuanto á la intencion y voluntad del legislador y en la plenitud de esa voluntad y de esta intencion.

11. Que aquilatando su propio juicio el Juzgado y lo que de *visu propio* ha presenciado, á lo que tanto los unos como los otros *peritos* han manifestado, encuentra que no son en este *caso* de tomarse en cuenta, como lo sientan en los considerandos anteriores los informes periciales de foja 11 ni aun el de foja 20, y sí, *como tomar un termino prudencial y aproximado entre lo opinado por el Agrimensor Daza y lo apuntado por el Ingeniero Thompson*, igual á un 25 % sobre la suma demarcada por cada uno de estos, ó sea, un 50 % sobre el promedio *de lo asignado por ellos á la indemnizacion sobre daños y perjuicios*: así tendremos que la suma á pagar por la Empresa al expropiado, la estima el Juzgado en *cincuenta mil cuatrocientos* pesos moneda nacional.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva el precio del terreno que ocupa la Empresa del Ferrocarril Central Argentino á razon de *dos mil cuatrocientos* pesos moneda nacional la hectárea y toda otra indemnizacion en la suma de *cincuenta mil cuatrocientos* pesos de la misma moneda, todo lo que deberá pagar á Don Torcuato de Alvear la Compañía expropiante dentro de diez días de ejecutoriada la presente sentencia, con sus intereses á estilo de Banco, sobre la cantidad que aun

falta completar de *nueve mil doscientos treinta y dos* pesos moneda nacional segun consta á foja 10, y desde la toma de *posesion provisoria*: deberá igualmente colocar en condiciones aceptables el paso á nivel á que se refiere el *perito asesor* en su informe y apunta en el resultando duodécimo § D, y las costas del juicio, concretadas estas á los gastos de actuacion y honorarios de los *peritos*. Notifiquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1892.

Vistos:

Atento el merito de los antecedentes corrientes en autos y tenida consideracion de la fecha en que se llevó á cabo la ocupacion de los terrenos á que estos autos se refieren, se resuelve fijar como justo y legitimo precio de los mismos el de dos mil pesos moneda nacional por cada hectárea, y señalar como indemnizacion de los perjuicios resultantes por valor de la expropiacion la suma de 30.000 pesos moneda nacional, quedando en

estos términos modificada la sentencia apelada de foja 59, que se confirma en lo demás que contiene. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN, en disidencia.
—OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos :

Con el mérito de los antecedentes de autos, lo expuesto en el informe *in voce* ante esta Suprema Corte por los abogados de las partes, y teniendo presente el precio asignado a terrenos contiguos expropiados para la misma Empresa demandante en el caso de Parra, se declara que el precio que debe abonarse por el terreno expropiado es el de 800 pesos moneda nacional por cada hectárea, y que el valor de los perjuicios causados por la expropiación debe fijarse en la suma de 8000 pesos de la misma moneda, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada.

ABEL BAZAN.

CAUSA CXCVIII

Don Guillermo Walker, Don Gregorio Torres, Don Julian N. Martinez y Doña Mercedes Espinosa de Honores, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; sobre perturbacion de posesion, escrituracion y daños y perjuicios.

Sumario.—1º No hay derecho para hacer cesar actos que se reconoce no haber causado perturbacion en la posesion.

2º La Suprema Corte no tiene jurisdiccion para conocer originariamente en demandas que se deducen contra un Gobierno de Provincia por actos de una Municipalidad, en los que no tiene aquel ninguna responsabilidad propia, y solo porque haya asumido provisoriamente su representacion.

x

Caso.—Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1892.

Y vistos: estos autos seguidos por Don Gregorio Torres, Don Guillermo Walker, Don Julian N. Martinez y Doña Mercedes Espinosa de Honores contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre escrituración de unos terrenos, y resultando:

Primero: Que los demandantes se presentaron ante esta Suprema Corte exponiendo: que en virtud de una transacción celebrada con la Municipalidad de la Ensenada, hoy incorporada á la de la Ciudad de La Plata, se les había reconocido el dominio y posesión de unos terrenos de esa localidad, sin haberse dado cumplimiento á la escrituración convenida dentro del término fijado judicialmente al efecto; que el Poder Ejecutivo de la Provincia, no obstante la bondad de sus títulos, había impartido órdenes para que se les impidiera el hecho de la posesión en esos terrenos, y que habiendo el Poder Ejecutivo reasumido las funciones de la Municipalidad nombrando un comisionado *ad-hoc* mientras no se constituyese el Concejo Deliberativo, incumbía al Fisco la representación y defensa de los derechos municipales, por lo cual entablaban demanda contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á fin de que se les escribiera los terrenos mencionados, se haga

cesar los actos oficiales que perjudican su posesion y dominio, y se les indemnice los daños é intereses.

Sugundo: Que contestando la demanda dijo el demandado: que no se determinaban los actos perturbatorios de la posesion á que se ha hecho referencia, y que no era exacto que el Poder Ejecutivo hubiera reasumido el gobierno municipal, pues aun cuando lo hubiera confiado á una comision, ésto no hacia desaparecer la entidad política del municipio, ni restringía su capacidad de adquirir y de contraer obligaciones.

Y considerando:

Primero: Que si bien consta, por la prueba producida, que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus funciones, mandó hacer un alambrado dentro del cual ha sido comprendido una parte de los terrenos, los demandantes no han demostrado que por ello se afecte ó estorbe sus derechos, habiendo expuesto, por el contrario, que están en posesion de esos terrenos, sin haber sido perturbados por ningún acto de despojo; y que si la medida administrativa del Gobierno les irrogase algún perjuicio deben ocurrir ante la misma autoridad en la forma procedente, desde que ésta no ha desconocido la propiedad y posesion que se atribuyen.

Segundo: Que aun cuando en el decreto que corre en copia á foja 141, se dice que el Poder Ejecutivo asumirá el gobierno municipal, no puede concluirse que caduquen por ello sus atribuciones, pasando á ser ejercidas por aquél como funciones propias, contrariando así preceptos constitucionales, sino que en vista de la

acefalia del Gobierno municipal se nombra un comisionado *ad hoc*, á fin de evitar dificultades y para salvaguardar los intereses del municipio, segun se establece en los considerandos que lo fundan, cuyo nombramiento se hace con carácter provisorio, mientras el Concejo Deliberativo no se reuna, y encargando al comisionado procure por todos los medios á su alcance reunir á los concejales electos.

Tercero: Que no habiendo cesado las funciones de la Municipalidad de La Plata, en vista de lo dispuesto por el decreto mencionado, los demandantes no han podido demandar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para el cumplimiento de la transaccion, aunque se la considere su representante, ya sea por sí ó por medio del comisionado *ad hoc* de los intereses del municipio, sino únicamente en virtud de esa representacion y ante la autoridad competente para entender en la demanda.

Cuarto: Que habiéndose constituido el Concejo Deliberativo despues del decreto referido, cesó desde ese momento la representacion que se pretende tenía el Poder Ejecutivo, y que no discutiéndose actos ejercidos durante su administracion, de los cuales resulte responsabilidad para la Provincia, no puede seguirse juicio contra él por actos anteriores de la Municipalidad, en los que no ha tenido participacion alguna.

Quinto: Que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo representase los intereses de la Municipalidad de La Plata, no basta para autorizar la gestion de los demandantes ante esta Suprema Corte, porque la jurisdiccion originaria que establece el artículo 101 de la Constitucion, para los casos en que una Provincia sea

parte, se limita á los asuntos en que estuvieran comprometidos los intereses propios de la Provincia, requiriéndose su intervencion en el juicio en este mismo carácter, sin comprender intereses municipales que no se confunden con aquellos ni aun por el hecho accidental y supuesta su exactitud, de haberse reunido en una sola persona la representacion de la Provincia y la de la Municipalidad, pues esta concurrencia de facultades no suprime ninguno de estos cuerpos, ni altera la naturaleza de las funciones que el representante ó mandatario desempeñe en uno ú otro sentido.

Por estos fundamentos: no ha lugar á la demanda respecto á los actos perturbatorios de la posesion; y en cuanto á los demás puntos que comprende, se declara; que esta Suprema Corte es incompetente para entender originariamente en ella, siendo las costas á cargo de los demandantes, y repuestos los sellos archívese. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXCIX

*Don Jesús Tenreiro contra la Empresa del Ferrocarril
Gran Oeste Argentino; sobre recurso de rescisión.*

Sumario. — 1º Sin acreditar alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 194 de la Ley de Procedimientos, la persona en cuya rebeldía se ha seguido el juicio contra su representado, no puede deducir el recurso de rescisión.

2º Tampoco puede deducirlo otra persona que no exhiba el poder del condenado en rebeldía.

Caso — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Julio 30 de 1890.

Y vistos: Resultando que Don Noé Sarmiento, en representación de Don Jesús Tenreiro, según la copia

de poder corriente á foja 13, demanda á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino en la persona de su agente en esta ciudad, Don Honorio Nessi, y expone: Que segun consta de las anotaciones puestas en las guías núms. 1958, 2644 y 211, que original adjunta, el contenido de dichas guías no ha sido entregado en la estacion de esta ciudad, como tampoco la del número 140 que tambien acompaña, por no haber cumplido el Ferrocarril Gran Oeste Argentino con el deber de conducir las mercaderías que las guías expresan, incurriendo así en la responsabilidad que surge de la Ley de Ferrocarriles y del Código de Comercio, en lo que legisla sobre las obligaciones de los empresarios de transportes. Que para resarcirse de los perjuicios que esto le causa á su representado, interpone demanda contra el agente del Gran Oeste Argentino, Don Honorio Nessi, por el valor de dichas mercaderías, detalladas en la cuenta acompañada, que asciende á dos mil seiscientos setenta pesos moneda nacional, y concluye pidiendo que sea condenado al pago de dicha cantidad y las costas del juicio.

Siendo el caso de jurisdiccion nacional como ferrocarril garantido por la Nacion, se corrió traslado de la demanda por el término de ley. No habiendo contestado en dicho término y acusada la correspondiente rebeldía, se le emplazó para que lo hiciera en el término de veinticuatro horas. En este estado, el apoderado del señor Tenreiro modificó la demanda, haciendo su reclamacion contra el jefe de estacion y solamente por los conocimientos ó guías de fojas 8 y 9 á que se refiere la primera parte de la cuenta de foja 6, por haber sido pagada por la administracion las últimas partidas de esta cuenta. Se

le corrió traslado de la modificacion por el término de ley, y no habiéndolo hecho se le acusó rebeldía y se le emplazó en veinticuatro horas, y no habiendo contestado, á petición de parte, se le declaró rebelde al demandado, recibíendose la causa á prueba.

Y considerando:

1º Que segun el artículo 162 del Código de Comercio, las Empresas de Ferrocarriles y en general todo el que se encargue de conducir mercaderías mediante una comision, porte ó flete, debe efectuar la entrega fielmente en el tiempo y lugar del convenio, y son responsables á las partes, no obstante convencion en contrario, por las pérdidas ó daños que resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

2º Que la responsabilidad del acarreador empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí ó por la persona designada al efecto, y no acaba hasta despues de verificada la entrega (art. 170, Código citado). Y que habiéndose dirigido las cartas de porte de fojas 8 y 9, único defecto de la demanda, desde las estaciones del Rosario y Once de Setiembre, respectivamente, para ser conducidas á esta ciudad, es indudable que el Ferrocarril Gran Oeste Argentino ha autorizado á aquellas estaciones para obligarse por ella en el contrato de transporte; porque de otra manera no se comprende como las líneas del Ferrocarril Central Argentino y el de la Provincia de Buenos Aires, puedan despachar carga hasta esta ciudad sin que las diferentes empresas de

líneas férreas, por donde la carga debe ser conducida, tengan arreglos ó convenios para hacerlo, siendo así factores ó encargados recíprocamente.

3º Que aunque las cartas de porte de fojas 8 y 9, no determinan el tiempo en que la carga debe ser conducida, esto queda subsanado por la disposición del artículo 187 del Código de Comercio, en que se determina, á más de invocar las leyes y reglamentos, el tiempo en que se debe hacer el transporte de mercaderías.

4º Que según las cartas de porte de fojas 8 y 9, los señores Fernando Rivas y C^a y A. Decours, del Rosario y Buenos Aires, respectivamente, remitieron á ésta en mil ochocientos ochenta y ocho; el primero trescientos rollos de alambre; y el segundo cuarenta, consignados á Don Jesús Tenreiro para ser entregados en esta ciudad, cuya obligación del Ferrocarril Gran Oeste Argentino no ha cumplido hasta ahora, según las prescripciones del Código ya citado.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, fallo: condenando á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino á entregar á Don Jesús Tenreiro los trescientos cuarenta rollos de alambre que expresan las cartas de porte de fojas 8 y 9, ó su valor de dos mil trescientos ochenta pesos que expresa la primera parte de la cuenta de foja 6, en el término de diez días, con costas. Hágase saber con el original. Repónganse los sellos y publíquese esta sentencia, de conformidad al artículo 190, Ley de Procedimientos.

L. Echegaray.

Dictada esta sentencia, se presentaron Don Enrique Dyer y Don Guillermo Roberts, exponiendo: que habiendo sido condenada la Empresa en rebeldía y por consiguiente sin oírse, deducían el recurso de rescisión conforme á lo dispuesto por los artículos 191, 197, 198 y 200 de la Ley de Procedimientos. Que la Empresa no había sido emplazada legalmente, y la comunicacion de la demanda al jefe de la estacion así como la rebeldía pronunciada contra él, no tienen efecto legal. Que el jefe de la estacion no representa á la empresa, y en la época de la demanda y de la rebeldía, le estaba prohibido expresamente asumir la representacion de ella ante los Tribunales. Que así, habiendo sido dirigida la demanda contra quien no tenía personería para representar á la Empresa, era ineficaz el fallo contra ella. Que por otra parte, aunque el jefe de la Estacion tuviese personería, el Juez no es competente para conocer de la demanda, porque siendo Don Guillermo Roberts el único y legal representante de la Empresa, sólo él ha podido ser demandado, y como Roberts está domiciliado en Mendoza, asiento legal de la administracion del Gran Oeste Argentino, sólo en aquella ciudad ha podido ser demandado. Que además, la sentencia no es ajustada á la ley, pues las cartas de porte presentadas no han sido reconocidas, quedando como simples documentos privados sin fuerza probatoria contra el demandado. Que la ley de fondo que ha debido aplicarse es el antiguo Código de Comercio, no el nuevo, desde que se afirma haberse entregado la carga reclamada antes del 1º de Mayo. Que aunque Dyer podía por sí sólo pedir la rescisión, la pedia tambien Roberts para caracterizar más el pedido.

Solicitaron que, dando por rescindido el juicio, se

volviera la demanda al estado de traslado, contra Roberts, domiciliado en Mendoza.

Corrido traslado, pidió la parte demandante que no se hiciera lugar con costas al recurso de rescision. Dijo: que Don Guillermo Roberts no tenía personeria para intervenir en el juicio, y correspondía así declararlo, mucho más cuando no ha acreditado en forma alguna la que se atribuye.

Que la demanda se había dirigido bien contra el jefe de la estacion, quien representa á la Empresa en el domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones de que se trata.

Que los jefes de estacion tienen el carácter de factores tanto por el antiguo Código de Comercio como por el vigente, segun lo dispone en su artículo 205, y son representantes de la Empresa, sin admitirse prueba en contrario, para todos los actos comprendidos dentro de los objetos de su giro ó tráfico, entre los que necesariamente deben incluirse las reclamaciones de los particulares por los objetos destinados á la estacion donde prestan sus servicios ó en su defecto ser reintegrados de su valor (Código Civil, art. 90, inciso 4º. Antiguo Código de Comercio, arts. 43, 132, inciso 2º y 136).

Que las limitaciones que se dicen puestas por la Empresa al mandato del jefe de la estacion, no pueden tenerse como ciertas, porque no se han llevado al conocimiento del público y porque nada dijo aquel cuando se le notificó la demanda; pero aún ciertos no tendrían efecto legal, porque se propondrían despojar al representante de facultades esenciales é inherentes á los poderes que ejerce y que expresamente le confiere la ley.

Que el recurso de rescision creado por el artículo 194 de la ley de Procedimientos, no puede ser otro como lo ha declarado la Suprema Corte, que el de que trata el título 22 de la misma ley, designándolo con el nombre de nulidad, y es improcedente segun la jurisprudencia uniforme de la misma Suprema Corte, siempre que las notificaciones hayan sido practicadas con arreglo á la ley y surtan sus efectos, que el demandado haya sido debidamente citado y emplazado y no justifique la existencia de un motivo suficiente que disculpe su falta de asistencia al juicio, como ausencia, enfermedad ú otra causa semejante que no se ha invocado en este caso (X, 308; VIII, 25; XI, 95).

Que con lo mismo ya expuesto, se contesta la pretension de que la Empresa debió ser demandada en Mendoza, á parte de que, esta especie de excepcion de incompetencia, por ser completamente extraña al recurso no necesita ser impugnada especialmente.

Que no se puede tratar ya de la justicia de la sentencia en sí misma; conviniendo sin embargo hacer notar que es un error considerar la carta de porte, como lo hace el demandado, como un simple documento firmado que necesita ser reconocido para tener valor en juicio, pues por el artículo 166 del antiguo Código de Comercio, es el título legal del contrato, contra el cual no se admiten otras excepciones que las de falsedad ó error involuntario de redaccion.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Setiembre 27 de 1890.

Vistos y considerando: 1º Que en los juicios sentenciados en rebeldía, la rescision solo podrá interponerse por el rebelde (art. 192, Ley de Procedimientos).

2º Que Don Guillermo Roberts no ha sido parte en este juicio, y por consiguiente no tiene personería para entablar el recurso de rescision.

3º Que el recurso ó demanda de rescision de las sentencias en rebeldía, sólo pueden deducirse por las causales establecidas en los artículos 194 y 195, ley citada, las que no han tenido lugar en el presente caso, pues el jefe de estacion, como representante legal en esta ciudad, de la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, es demandado, ha tenido conocimiento del juicio desde que se inició, notificándosele el traslado de la demanda á foja 15 vuelta, la rebeldía, foja 17 vuelta, el auto que lo declara rebelde, foja 23 vuelta, y la sentencia recaída en el juicio, foja 32 vuelta.

4º Que la defensa que hace en su escrito de foja 33, de que al jefe de estacion de esta ciudad le estaba prohibida la representacion de la Empresa ante los Tribunales y que el único representante de ella es Don Guillermo Roberts, residente en la ciudad de Mendoza, y que las cartas de porte son documentos privados que no han sido reconocidos en el juicio, es improcedente

en la presente estacion del juicio, porque las únicas causales establecidas por la ley para entablar el recurso de rescision son las designadas en los artículos 194 y 195, Ley de Procedimientos, y para impugnar los documentos presentados en juicio, la época oportuna es la indicada en los artículos 86 y 177, ley citada.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar al recurso de rescision interpuesto, con costas. Notifiquese con el original y archívese en oportunidad, y repónganse los sellos.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1892.

Vistos y considerando:

Que la sentencia pronunciada contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino á foja 29 vuelta de estos autos, lo ha sido en rebeldía del jefe de la estacion San Juan, como representante de dicha Empresa para el cumplimiento de las obligaciones de la misma en esa localidad.

Que siendo esto así, es evidente que no ha podido dicho jefe en representacion de la misma Empresa, y sin otros poderes que los que se atribuye en calidad de tal jefe, deducir, como lo ha hecho, recurso de rescision

contra aquella sentencia por no encontrarse él, y por consiguiente su representado, según lo acreditan las constancias de autos, en ninguno de los casos en que por los artículos 194 y 195 de la Ley de Procedimientos, se concede dicho recurso.

Que tampoco ha podido admitirse la procedencia del mismo recurso, deducido como lo fué ante el Juez *a quo* por Don Guillermo Roberts, sin haber exhibido el poder que justificase su personería para representar á la Empresa demandada.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja 41 vuelta, se confirma con costas dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CC

Contra Don Eugenio Codazzi, por falsificacion y defraudacion de rentas fiscales; sobre liberacion del fiador.

Sumario.—El fiador de cárcel segura y de pagar lo juzgado y sentenciado, está obligado á pagar lo que resulte juzgado y sentenciado aunque el reo haya sido absuelto de pena corporal.

Caso.—Lo indican los siguientes

Auto del Juez Federal

Corrientes, Junio 20 de 1883.

Y vistos: con lo espuesto por el Fiscal acéptase el fiador propuesto y otórguese la escritura de fianza de cárcel segura y de pagar lo juzgado y sentenciado en los términos ordenados por el auto de fecha 18 del

corriente, foja 135, y puesta constancia en autos, líbrese oficio al Departamento de Policía para que el procesado sea puesto en libertad.

Luna.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Agosto 23 de 1887.

Y vistos: habiéndose ordenado por auto de fecha de 18 de Noviembre del año pasado, de acuerdo con el Fiscal y la parte de Codazzi, que el receptor de la Esquina, acompañado de dos comerciantes, procediese al aforo de las mercaderías contenidas en el manifiesto de foja 13, aquel cumplió despues de larga demora, su cometido, recibíendose en este Juzgado recién el 20 de Mayo del presente año el aforo practicado en primero de Marzo del mismo, y en virtud de no haberse liquidado el valor total del aforo, el Juzgado lo mandó liquidar por la Aduana de esta Ciudad, y esta oficina observó de oficio algunos errores manifiestos que se habían cometido: corrida vista á las partes, la de Codazzi manifestó su conformidad con el aforo practicado por el receptor de la Esquina y sus acompañantes y su disconformidad con las observaciones de esta Aduana, mientras que el Fiscal pidió se reformase la liquidacion con arreglo á las observaciones hechas por esta aduana. El Juzgado ordenó la reforma de la liquidación por auto de foja 330, y practicada ésta, la parte de Codazzi pide se consulte

nuevamente al receptor de la Esquina y sus acompañantes, á fin de que pueda saberse mejor la verdad en vista de lo que aquel esponga.

Y considerando :

1º Que tratándose de averiguar el contenido del manifiesto de foja 18, para dar cumplimiento á la sentencia de la Suprema Corte, se han tomado las medidas que la prudencia aconsejaba, ordenando que las autoridades que por sus funciones estaban en aptitud de conocer mejor esto, hiciesen un cálculo equitativo con arreglo á lo que les aconsejase su experiencia, y así se ha verificado por el receptor de la Esquina.

2º Que la operacion practicada por este funcionario y sus acompañantes ha resultado deficiente y sospechosa, puesto que han hecho afirmaciones manifiestamente erróneas, que han debido ser notadas de oficio por la Aduana de esta Ciudad al hacer la liquidacion, á menos que quisiese faltar á su deber.

3º Que si esas observaciones no fuesen ajustadas á la verdad, era deber de la parte de Codazzi sostener su falsedad, manteniendo las afirmaciones del receptor de la Esquina á fin de que se averiguase la verdad por los medios de prueba que la ley señala, y no solicitar que se interrogue y se pidan esplicaciones al receptor de la Esquina, lo que no daría otro resultado que dilatar la causa indefinidamente cuando por su naturaleza es causa sumaria.

4º Que las observaciones hechas por la Aduana de esta Ciudad, son afirmaciones netas, como la que los fardos de arpillera no tienen de menor peso que de quinientos kilos, ó que las bolsas de fariña no contienen

menos de sesenta kilos en vez de veinte que les asignó la Comision y lo mismo debe decirse de la demás observaciones, y siendo estos hechos de muy fácil prueba ha podido y debido la parte de Codazzi, sostener que no hay error en el informe de la Comision de la Esquina, sino en el del Administrador de esta Ciudad que lo contradice; pero no habiéndolo hecho así, se debe suponer que dichas observaciones son exactas, especialmente cuando han sido hechas espontáneamente por una oficina competente en el ramo.

Por estos fundamentos y no habiendo la parte de Codazzi observado ó contradicho ninguna de las afirmaciones de la Aduana de esta Ciudad, ni la reforma de la liquidacion practicada por la misma, se aprueba ésta en todas sus partes y, en su consecuencia, abónese su importe por Codazzi ó su fiador, en el término de diez días. Hágase saber con el original y repóngase.

Luna.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 2 de 1887.

Y vistos: considerando:

1º Que Don Victorio Torrent se constituyó fiador de cárcel segura por el procesado Eugenio Codazzi, qu fué puesto en libertad mediante esta fianza, continuando la causa hasta la sentencia definitiva.

2º Que no ha mediado hecho alguno para que el fiador pueda considerarse desligado de su obligacion, pues nada significa para ese objeto que la Suprema Corte haya revocado la sentencia de este Juzgado, que imponía al reo pena; corporal por delito de falsedad, mientras que aquella no considerando probado tal delito lo absuelve de esa pena, pero se la impuso por la defraudacion de rentas fiscales, condenándolo al pago del valor de las mercaderías, cuya pena se convierte en la de prision si el penado no tuviese bienes con que abonar la multa, como lo dispone el artículo 1032 de la ordenanza de Aduana y 92 de la Ley Penal Nacional.

3º Que por lo tanto, es del todo improcedente la solicitud del fiador para que se la exonere de la fianza, sin presentar al reo en la prision, precisamente cuando se trata de cumplir ó ejecutar la sentencia de la Suprema Corte.

Por estos fundamentos y lo espuesto por el Fiscal, no ha lugar á lo solicitado por dicho fiador y estése á lo dispuesto por el auto de fecha 23 de Agosto último, á foja 330, en que se ordena al reo ó su fiador abonar el valor que arroja la liquidacion practicada por la Aduana y se concede en relacion la apelacion interpuesta, remitiéndose á la Suprema Corte los autos en la forma de estilo con noticia de las partes. Hágase saber con el original y repóngase.

Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si la fianza otorgada por el recurrente fuera puramente carcelera, procedería una discusion del auto recurrido, relativamente al alcance y estension jurídica de la caucion. Pero la caucion otorgada por el recurrente, tenía carácter más ámplio como lo demuestran las constancias de autos. Esa fianza fué ordenada por el auto de foja 133, declarándose expresamente á foja 133 vuelta, que debía ser de cárcel segura y *de pagar lo juzgado y sentenciado*. Así fué aceptada y así mandada escriturar, segun auto de foja 136. La sentencia de V. E. que revocando la de primera instancia á foja 282, exoneró de pena al procesado, reconoció y declaró subsistente el deber del procesado de satisfacer el valor de las mercaderías comisadas. Si por esa sentencia absolutoria de la pena corporis afflictiva, caducaba la fianza de cárcel segura, quedaba subsistente la otra, espresamente impuesta para garantizar el pago de lo que resultase juzgado y sentenciado. Con razon entonces, el auto de foja 290 vuelta, y más esplicitamente aún el de foja 316, declaró no haber lugar á la liberacion de fiador, dejándole á salvo su derecho para pedirla presentando al reo en la prision. Aceptado ese auto, quedó ejecutoriado, sin que el fiador intentara ejercer el derecho espresamente salvado. Consecuente con estos antecedentes, el

auto de foja 338 impone el pago del valor de las mercaderías comisadas al deudor Codazzi ó su fiador. Si no se puede desconocer que la fianza ordenada, aceptada y escriturada, fué no solo carcelera sino tambien de pagar lo juzgado y sentenciado, lo resuelto no infiere agravio contra derecho; y pienso que V. E. deberia confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 338.

Sabiriano Kier.

Setiembre 12 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1892.

Vistos y considerando: Que la fianza otorgada por Don Victorio Torrent, segun lo expresa la nota de foja 136 vuelta, aceptada por el auto de foja 136, fué constituyéndose fiador del procesado, no solo con obligacion de constituirlo en prision si fuese condenado á pena corporal, sino tambien responsabilizándose por lo juzgado y sentenciado. Por esto y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja 338 y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Juez de Seccion.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCI

El Banco Nacional en liquidacion contra Don Eugenio Minvielle, por defraudacion; sobre escusacion.

Sumario. — La calidad de deudor en el Juez no es causa de escusacion, si se trata del Banco Nacional.

Caso. — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1892.

Estando resuelto en el auto de foja 47, que la calidad de deudor del Banco Nacional, del señor Ministro Doctor Varela, no es causal de recusacion, por lo que tampoco

(1) Integra^{la} con el Conjuez Doctor Manuel Obarrio.

puede serlo de escusacion, y no aduciendo ninguna nueva causal que justifique esta última: no ha lugar á ella.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — MANUEL
OBARRIO.

CAUSA CCII

Don Luis Mariscal contra Don Emilio Rauzenhofer, por defraudacion de patente de invencion; sobre levantamiento de embargo.

Sumario. — 1° Efectuado el embargo en causa sobre defraudacion de patente de invencion, el auto que admite su sustitucion por una fianza, es apelable.

2° Es nulo dicho auto, si se ha dictado sin audiencia de la parte que obtuvo el embargo.

Caso. — Lo indica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Agosto 6 de 1892.

Suprema Corte Federal:

Isidoro Lenzi, por Don Luis Mariscal, en autos contra Don Emilio Rauzenhofer, sobre falsificacion de un invento, constituyendo domicilio legal en la calle Bolívar, número 126, pieza B, como mejor proceda digo:

Que ante el Juzgado de seccion á cargo del Doctor Lalanne, Secretaria del Doctor Tedín, inicié oportunamente demanda contra Don Emilio Rauzenhofer, sobre violacion de derechos patentados del señor Mariscal, y se obtuvo, de acuerdo con la ley, embargo de los aparatos y planos de la falsificacion.

La parte contraria se presentó mas tarde al Juzgado ofreciendo la fianza de Don Rodolfo Müller para levantar dichos embargos.

El señor Juez sin oirme respecto á la peticion en sí misma, ni oirme tampoco sobre la importancia ni el monto de la fianza mencionada, fijó sin más trámite para ésta la suma de mil pesos, admitió el fiador indicado y mandó que se levantaran los embargos referidos.

Como si esto no bastara para establecer el más claro

desconocimiento de la ley y el perjuicio más irritante para los derechos de mi representado, cuando no la impunidad absoluta al delincuente, negóme la revocatoria deducida en tiempo y forma y con ella el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto.

El artículo 58 de la Ley de Patentes de invencion, único fundamento aducido por Rauzenhofer y aceptado por el inferior, consagra la facultad del demandante para exigir caucion al demandado, á fin de no interrumpirlo en la explotacion del invento, caso que éste quisiera seguir en ella; pero de ninguna manera acuerda al reo el derecho de libertarse de las explotaciones y embargos por medio de esa caucion.

Aun suponiendo momentáneamente que las garantías acordadas al autor de un invento y las consecuencias del pleito en cuanto á la persecucion y á la pena fueran susceptibles de bondadosa interpretacion, el Juez Federal no ha podido, ni ha debido prescindir de mi audiencia, respecto á la oportunidad de la fianza, á las aptitudes del fiador y á la suma determinada, y menos ha podido y ha debido tratándose de una providencia que causa gravámen irreparable, negarme el recurso de apelacion. El artículo 206 de la Ley de Procedimientos Nacionales que motiva en el concepto del Juez *a quo* la denegatoria de este recurso, lejos de cohibirlo dice expresamente que procede tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias que causen perjuicios irreparables.

La única excepcion determinada por la misma ley cuando se trata de autos interlocutorios es la providencia, artículo 207, que recaiga sobre la solicitud para que se reciba la causa á prueba, ya se otorgue ó se niegue su admision.

Recordando que la providencia de que me quejo ha sido notificada el 4 del corriente, invoco los artículos 229, 230 y 237 de la ley antes citada, para suplicar á V. E. se digne:

1º Dar por interpuesto en tiempo y forma, dicho recurso de queja.

2º Ordene la remision de los autos de que se trata, previo informe del Juez de la causa.

3º Me otorgue la apelacion denegada.

4º Revoque el levantamiento de los embargos.

5º Sobre las acciones del señor Mariscal, por los daños y perjuicios que mientras tanto le haya causado el levantamiento de esas diligencias preventivas ó en su defecto, la irresponsabilidad del fiador cuando no la exijan de su garantía.

Será justicia, etc.

E. S. QUINTANA. — J. LENZI.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Siendo apelable el auto á que se refiere el presente recurso, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley de Procedimientos: se declara mal denegada la apelacion y se concede en relacion.

Y estando ya los autos ante esta Suprema Corte:

Autos, señalándose los días Mártes, Juéves y Sábados, para que los interesados concurren á la oficina del Ugier á ser notificados.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.**

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1892.

Vistos:

Considerando que el embargo trabado á foja 14, fué hecho á solicitud del demandante, sin que en esa oportunidad el demandado hiciese uso del derecho que le dá el artículo 58 de la Ley Nacional de Patentes de invencion, ofreciendo caucion que evitase el embargo; que una vez efectuado éste, no ha podido levantarse sin audiencia de la parte que lo solicitó, ni menos ser reemplazado definitivamente por una fianza personal, sobre la cual así como su monto, ha debido tambien oirse al recurrente.

Por estos fundamentos se declara sin efecto el auto apelado de foja veintisiete vuelta, y devuélvanse para que sustanciado con intervencion del demandante, el pedimento de foja 25, se resuelva lo que fuese de derecho. Repónganse los sellos.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.**

CAUSA CCHH

La Municipalidad de la Capital, contra Don Gregorio Soler; sobre expropiacion.

- *Sumario.*— El precio y la indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse con arreglo al mérito que arrojen los antecedentes de autos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 20 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por la Municipalidad de la Capital contra Don Gregorio Soler, por expropiacion de la finca calle Victoria 659; oídas las partes en juicio verbal, atento al mérito de los informes de los peritos nombrados

por ambas partes, con las explicaciones verbales dadas por los mismos ante el Juzgado, y lo que resulta de la vista de ojo practicada por el Juzgado, en la que se pudo constatar que la parte á derribarse para la formacion del boulevard perjudica al plano general del edificio, sobre el que era necesario practicar obras de importancia para adoptarlo á su nuevo y más conveniente plan, queda fijado como precio total de expropiacion la cantidad de ciento sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos moneda nacional, correspondiendo la cantidad de 63.705 pesos $\frac{m}{n}$ al valor del terreno expropiado para el boulevard, 212 metros cuadrados y 30 decímetros cuadrados, calculados á 300 pesos $\frac{m}{n}$ cada metro cuadrado; 31.852 pesos $\frac{m}{n}$ valor del edificio sobre el terreno expropiado; 50.000 pesos como valor de los trabajos necesarios para la adaptacion del edificio restante á un nuevo plan; y 24.000 pesos, importe de los alquileres de éste último durante los 12 meses en que se calcula duraría la obra correspondiente; previo el depósito de la expresada cantidad, fijada como valor total de la expropiacion, en el Banco Nacional, póngase en posesion á la Municipalidad del terreno que solicita en expropiacion y procédase á la escrituracion á su favor, siendo á cargo de la Municipalidad, de acuerdo al artículo 18 de la ley de expropiacion de tierras, los gastos de actuacion, honorarios de peritos y escrituracion.—Hágase saber y notifíquese original.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1892.

Vistos: Para mejor proveer, atento el tiempo trascurrido desde la tasacion que sirve de base á la sentencia de foja 78 vuelta, procédase á una nueva avaluacion del terreno á expropiarse y de lo en él edificado, para lo cual las partes deberán nombrar de comun acuerdo uno ó tres peritos, que en su defecto serán nombrados por el tribunal, y á sus efectos cítaseles á la audiencia del dia Sábado diez y nueve del corriente mes, á las dos de la tarde; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE. —LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.

La Suprrma Corte, á quien las partes desirieron la designacion de perito, nombró al ingeniero Don Valentín Balbin.

Presentado por éste su dictámen, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1892.

Vistos: Con el mérito de la pericia de foja 69, por las constancias de autos y los datos ilustrativos suministrados por las partes en esta instancia, se resuelve confirmar la sentencia recurrida de foja 18 vuelta, en cuanto fija en trescientos pesos $\frac{m}{n}$ el precio del metro cuadrado de terreno á expropiarse, y en cuanto determina la forma en que ha de llevarse á cabo la expropiacion con las costas de ley al expropiante, y se reforma en cuanto á los perjuicios é indemnizaciones que aquella sentencia estima detalladamente, y que se declara que quedan fijados en setenta y cinco mil pesos $\frac{m}{n}$ como importe total que, agregado al precio fijado al terreno, formarán la suma única que está obligada á abonar la Municipalidad expropiante.—Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCIV

Doña Augusta Fitz Gerald, contra el General Don Francisco Bosch, por cobro ejecutivo de pesos; sobre costas.

Sumario.—La omision de la condenacion en costas en un incidente de juicio ejecutivo es reparable, y el auto relativo no es susceptible de apelacion.

Caso.—Lo indica el siguiente

Informe del Juez Federal

Excmo. Señor :

Con el expediente á que se hace referencia en el recurso de hecho deducido por el representante del General Don Francisco Bosch, el apoderado de la deman-

dante expuso y pidió en su primer escrito, que tratándose de dos deudores solidarios y siendo contra ambos conjuntamente iniciada la acción, correspondía se les intimase constituyeran un solo apoderado de acuerdo con lo mandado por las leyes 3º, título II, libro 2º, Fuero Juzgo, Ley 15, título 1º, libro 1º, Ley 6º, título 1º, libro 2º, Fuero Real — Ley 18, título II, Partida 8ª, y la jurisprudencia establecida uniformemente por nuestros Tribunales.

Habiendo el Juzgado proveído de conformidad, el representante del General Bosch apeló en relación del auto por considerarlo agravante á los derechos de su representado. El demandante se presentó entonces manifestando que siendo el propósito del General Bosch demorar la tramitación del juicio, y en el interés de no contribuir á facilitar á los ejecutados esas articulaciones, venia á desistir de su petición sobre constitución de uno solo apoderado á fin de que no fuesen elevados los autos al superior.—El Juzgado dictó entonces, el auto siguiente: —Buenos Aires, Mayo 29 de 1891. Atento el desistimiento hecho en el presente escrito, déjase sin efecto el auto de foja 7, en cuanto se refiere á la personería de los demandados y corran los autos según su estado.

Tedin.

El representante del General Bosch apeló de ese auto, por cuanto no se condenaba en costas al apoderado de la demandante, cuyo desistimiento había sido admitido por el Juzgado, dictándose en consecuencia el auto que á continuación se transcribe:—Buenos Aires, Junio 18 de 1891.—No siendo procedente el recurso de apelación por

que no causa perjuicios ni gravámen irreparable, la omision á que esta parte se refiere, pues en la sentencia definitiva puede salvarse, no ha lugar.

Tedin.

Es cuanto tengo que informar en virtud del mandato de V. E.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1891.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Dada la naturaleza del juicio y no trayendo gravámen irreparable el auto apelado, se declara bien denegado el recurso. Agréguese estas actuaciones á los autos traídos para mejor proveer. — Y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCV

Don Santiago Denner, por Beck y Herzog, en liquidacion, contra Don Jaime Vieyra; sobre cobro ejecutivo de pesos y nulidad.

Sumario. — 1º No es nula la sentencia de remate, por no haberse fijado en ella la base de conversion á moneda de curso legal de la suma á oro sellado que se manda pagar.

2º El poder conferido por una sociedad en liquidacion para cobrar sus créditos, no caduca por muerte de uno de los consocios.

3º La escritura pública de venta que establece la suma y plazos en que debe pagarse el precio, vencidos éstos, constituye título hábil para la ejecucion.

Caso.—En 29 de Noviembre de 1890, Don Santiago Denner, con poder general de los señores Beck y Herzog, sustitúidole por Don Rodolfo Gessler en 9 de Junio de 1877, se presentó ante el Juzgado Federal, acompañando :

1º Una escritura de venta otorgada por el mismo Denner en representacion de los señores Beck y Herzog, en 13 de Marzo de 1889, á Don Jaime Vieyra, representado por Don Arturo Grunewald, de un campo de propiedad de los primeros, ubicado en el Departamento de las Colonias, provincia de Santa Fé, de 20 leguas cuadradas y 890 milésimos de otra por la suma de 292.460 pesos $\frac{m}{n}$ oro sellado, pagadero en la forma siguiente: 146.230 pesos oro, que recibe en el acto, y 146.230 pesos oro, restantes, á un año de plazo con el interés á 8 %, quedando el inmueble hipotecado en garantía. Dicho campo fué mensurado por el agrimensor Foster, y aprobada la mensura por auto de 24 de Octubre de 1887.

2º Una escritura de 21 de Marzo de 1890, por la que Denner en la misma representacion prorogó por 6 meses el plazo acordado por la escritura anterior para el paga de los 146.230 pesos oro, declarando haber recibido en ese acto la suma de 11.698 \$ 40 centavos oro, como importe de los intereses del año vencido el 13 de Marzo.

En esta última escritura intervino personalmente Don Jaime Vieyra, que dijo ser domiciliado en la calle Artes número 1520.

Con estos documentos, Denner entabló juicio ejecutivo contra Don Jaime Vieyra, por la suma de 154.256 \$ 40 centavos oro, que comprendía el capital de 146.230 \$, y los intereses de 8 %, desde 13 de Marzo de 1890 hasta 20 de Noviembre del mismo año.

Acreditada la jurisdiccion federal por la diversa nacionalidad de las partes, el juez dictó auto de solvendo por la cantidad reclamada.

No siendo encontrado el ejecutado en el domicilio, calle Artes 1520, se pidió y se ordenó se le buscara nuevamente

en dicho domicilio y caso de no hallarse se le citara por cédula en la forma de estilo.

El actuario dió cuenta de haber encontrado la puerta cerrada y haber pegado en ella la cédula de citacion, igual á la foja 31, ante testigos.

Denner pidió se citara á Vieyra por edictos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor, y así se hizo en 28 de Febrero de 1891.

En 13 de Marzo se presentó el doctor Don Agustin Matienzo, con poder general de Don Jaime Vieyra, y dijo que deducía los recursos de nulidad y apelacion del auto de solvendo y del auto mandándole citar por edictos.

Se fundó en que se trataba de un contrato de compra venta que no era instrumento ejecutivo, mientras no se probase que habíasido entregada la cosa vendida.

Que los señores Beck y Herzog no le habían entregado la extension del campo vendido, faltándole algunas leguas cuadradas, como lo diría al contestar la demanda ordinaria.

Que la citacion por edictos fué ilegal, porque Vieyra residía en San Fernando, como lo sabía el demandante.

En otro si dijo que oponía, formando artículo previo, para el caso de no revocarse las providencias expresadas, la excepcion de falta de personería de Denner, por haber fallecido Don Aquiles Herzog, siendo aplicable el artículo 1963, Código Civil.

Conferido traslado, Denner contestó que las escrituras acompañadas á la demanda constituían una obligacion líquida y ejecutiva que autorizaban á proceder con arreglo á los artículos 248 y 249, ley de Procedimientos.

Que el domicilio donde se trató de notificar el auto de solvendo es el indicado la escritura de foja 17, y si el

deudor lo había cambiado, no estaba obligado á saberlo.

Que ignoraba el fallecimiento de Herzog, y en todo caso, el artículo 1969, Código Civil, le imponía el deber de continuar el mandato bajo pena de responder por los perjuicios.

Pidió el rechazo de las pretensiones del demandado.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 23 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos legales aducidos en el precedente escrito, y de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley Nacional de Procedimientos, no ha lugar con costas á ninguno de los recursos interpuestos en el escrito de foja 25. Repóngase el sello.

Virgilio M. Tedin.

El doctor Motienzo opuso las excepciones de falta de personería en el apoderado Denner, y de inhabilidad del título.

Dijo: que la falta de personería, cuando se trata de la representación de otra persona, es una excepción admisible en toda clase de juicios, que de otro modo, podrían ser nulos.

Que él la fundó y la funda en el fallecimiento del poderdante Herzog, observando que no se trata de asunto urgente, por estar la deuda garantida con hipoteca.

Que la inhabilidad del título resulta de la naturaleza del contrato de venta que es bilateral, y que no puede ser ejecutiva si no se prueba previamente la ejecución del mismo por parte del actor.

Que los vendedores debían haber entregado el terreno vendido y no lo habían hecho.

Que los vendedores se habían obligado á entregar el terreno mensurado, y Vieyra lo compró en la inteligencia de que la mensura practicada por el agrimensor Foster, que se menciona en la escritura, como aprobada, no adoleciese de defectos, pero que tenía defectos por haber sido aproba la sin citacion del lin lero Don Mariano Cabal, cuya testamentaria pretende actualmente algunas leguas cuadradas de la área vendida.

Que las 20 leguas y 890 milésimos procedían de dos compras, una por 20 leguas y otra por una legua y 249 milésimos; pero que de la primera compra Beck y Herzog habían vendido antes de la venta á Vieyra, 9.698 246 metros cuadrados y 648 milésimos, y que deducida esta extension de la legua y 249 milésimos de la 2ª compra, no alcanza á cubrir las 20 leguas y 890 milésimos de legua vendidas.

Que además las 20 leguas de la primera compra los vendedores estaban obligados á entregarlas íntegras con sus linderos, y esto no se ha hecho.

Que la pretension de la testamentaria Cabal hace temer, fundadamente, una molestia por reivindicacion, y esto autoriza á Vieyra para suspender el pago, artículo 1425. Código Civil.

Que además se pide el pago del resto del precio en oro, mientras que en caso de haber recibido Vieyra exacta-

mente la misma cosa vendida sólo debería ese resto en billetes de curso legal al cambio del día del contrato, pues en la fecha del contrato regía la ley de 3 de Noviembre de 1887, sobre bancos garantidos, cuyo art. 31, establece que los billetes de los bancos emitidos con arreglo á esa ley tendrán curso legal y fuerza cancelatoria para toda obligacion en moneda legal por su valor á la par.

Que bajo la fé de esa ley Vieyra contrajo la obligacion de pagar á oro sellado, porque creía que podría cancelar con billetes bancarios á la par, si se cumplía la ley, ó por lo menos al cambio del día del contrato si se prolongaba el término de la convencion.

Que esas leyes no se han cumplido, que el gobierno ha hecho emisiones sin garantía que han alterado el valor de los billetes, y habiendo alteracion en el valor de las monedas por actos del Poder Público, es principio de justicia y de jurisprudencia que el dendor cumple pagando su obligacion, entregando la moneda de valor alterado al cambio del día del contrato — nota al final, art. 619, Código Civil.

Conferido traslado, el ejecutante pidió el rechazo de las excepciones.

Dijo: que la excepcion de falta de personalidad no era de las admitidas por el art. 270 de la ley de Procedimientos.

Que tampoco seria admisible la opuesta, fundada en el hecho de la muerte de Don Aquiles Herzog, porque negado este hecho, había que conceder dos ó tres meses para su prueba en contra de la naturaleza espedita del juicio ejecutivo.

Que aunque fuera cierta la muerte de Herzog, su gestion

sería autorizada por el art. 1969 del Código Civil y en nada se perjudicaría el ejecutado por aquello.

Que sin embargo de la obligación en que se encuentra de seguir este juicio, renunciaría al derecho de pedir el rechazo de esa excepción, si no estuviera convencido que es una extratagema empleada con el objeto de ganar tiempo.

Que la excepción de inhabilidad del título sólo se funda en la omisión de aquellas formas y solemnidades que la ley ha prescripto como esenciales para la validez de los instrumentos públicos que traen aparejada ejecución, es decir, que ha de recaer sobre lo sustancial del título y no sobre alguna cosa ó circunstancia accesorio.

Que nada dice la contraparte sobre la verdad y validez del instrumento que acredita la existencia de una deuda líquida y exigible, y esto basta para comprender que el título es hábil para la ejecución.

Que si esto es así, no es posible entrar á discutir las diversas cuestiones que al fundar la excepción se proponen indebidamente por el ejecutado.

Que éstas las discutirá en el juicio ordinario que aquel puede promover; pero que sus obligaciones de mandatario no le permiten aquí abandonar el terreno en que la ley lo coloca, puesto que desvirtuaría el juicio ejecutivo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito que el juzgado considera arreglados, y teniendo

además presente; que el punto relativo á la personería del representante de Herzog está definitivamente resuelto por el auto de foja 8; que en el presente caso no se trata del cumplimiento de un contrato bilateral, sino del pago de una deuda constatada por escritura pública; que la circunstancia de provenir esa deuda del precio de una cosa vendida no cambia la naturaleza de la obligación, y eficacia del título que la justifica, ni autoriza al deudor á discutir cuestiones subordinadas á la acción *emptio venditio* á las cuales corresponde el procedimiento por la vía de apremio.

Por esto no ha lugar á las excepciones opuestas á foja 55, y llévase adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate del bien ó bienes embargados, y con su producto íntegro pago al acreedor ejecutante.

Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1892.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad deducido por el ejecutado: que este recurso se funda en que el juez *a quo* no se ha pronunciado sobre la base que haya de servir á determinar la equivalencia para el caso en que se quiera pagar la obligación en moneda nacional diferente de la estipulada; que se trata, entonces, de un hecho hipotético, sobre el que el juez había de pronunciar-

se en la oportunidad debida, si aquel se produjera. Por ésto no ha lugar al referido recurso.

Considerando en cuanto al de apelacion, respecto á la excepcion de falta de personería: que el poder que ejerce Don Santiago Denner, ha sido conferido por la sociedad de Beck y Herzog en liquidacion, de lo que resulta que aunque hubiera sucedido la muerte del socio Don Aquiles Herzog, la que por otra parte, no ha sido invocada por el ejecutado como un hecho positivamente ocurrido, no habria caducado el poder, con arreglo al art. 434 del Código de Comercio; y considerando en cuanto á la inhabilidad del título: que la ejecucion se funda en la escritura pública de foja 17, que comprueba la existencia de una deuda de dinero por cantidad líquida y de plazo vencido, en cuyo caso es de aplicar la disposicion del art. 248 é inciso 3º del art. 249 de la Ley de Procedimientos para los Tribunales Federales.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja 72, se confirma ésta con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCVI

*Doña Salomé C. de Medina, contra Don Juan Latrille,
por cobro de aumento en los alquileres; sobre embargo preventivo.*

Sumario.—No procede el embargo preventivo por el aumento en el precio de locacion que el locador, durante el juicio de desalojo, ha impuesto al locatario y que éste resiste por no haberlo asentido.

Caso.—Don Isaías Villafañe por la señora de Medina, propietaria de la finca situada en la calle Cuyo número 501, esquina á la de San Martín, pidió que se embargaran preventivamente, los muebles y útiles de un negocio de Confitería que el arrendatario de ella, Don Juan Latrille, tenía establecido.

El Juez decretó el embargo y nombró depositario de los bienes á Don Ricardo Medrano Saavedra, y ordenó que la parte dedujera su accion por cobro de alquileres en el término de diez días.

El embargo se trabó en 11 de Julio de 1891 en presencia de Latrille.

En 20 del mismo mes de Julio, el representante de la señora de Medina dedujo su accion por los alquileres devengados, desde el 1° de Mayo de 1890 hasta el 11 de Julio de 1892, á razon de 650 pesos mensuales. Dijo: que en el juicio por desalojo que había seguido contra Latrille y que estaba terminado ya por sentencia, la señora Medina subió el alquiler que antes pagaba Latrille, á 800 pesos, habiendo recibido solo durante el tiempo indicado, el alquiler primitivo de 150 pesos.

Córrido trashedo, la parte de Latrille lo avacué, sosteniendo que no habia existido tal aumento de alquiler, y que como resultaba de los recibos que exhibía, había pagado todos los alquileres á razon de 150 pesos, que era el precio que regia. Contrademandó ademas á la señora de Medina por la cantidad de 50.000 pesos, en que estimaba los perjuicios que indebidamente se le habian inferido por el embargo; y pidió que se levantara sin más tramite este embargo.

Contestada la reconvencion, el Juz recibió la causa á prueba para la justificacion de los hechos devengados.

En este estado, la parte de Latrille, insistió en su peticion de desembargo, alegando que la sentencia favorable que la propietaria había obtenido en el juicio de desalojo, no daba mérito para él.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 13 1892.

Levántase el embargo á que se hace referencia en el precedente escrito; y estése á lo mandado en el auto de foja 39, respecto al embargo que se pide en la última parte de este escrito.

Tedin.

El embargo á que se alude al final de este auto, es uno preventivo que solicitó el demandado al deducir la reconvencion y al cual no se hizo lugar, no siendo él materia de la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1892.

Vistos y considerando :

Que segun lo reconoce el demandante en su escrito de demanda de fojas 15, y resulta además de los recibos de foja 21 y 22, de fecha 1º de Junio y 1º de Julio de 1891, respectivamente, el locatorio Latrille ha

pagado durante años y hasta el momento del embargo, el precio convenido por alquileres al tiempo de la ocupacion de la casa locada.

Que la citada demanda se basa en modificaciones que se dicen introducidas al primitivo contrato en 1º de Mayo de 1890, ó sea, con posterioridad en mucho á su celebracion, y mediante las que, á ser cierto el hecho, el precio estipulado de 150 pesos mensuales, habríase elevado á la suma de 800 pesos.

Que negado ese hecho por el demandado, el juicio pendiente en lo principal, con trámite ordinario, versa sobre la diferencia entre las citadas cantidades de 150 pesos y 800 pesos.

Que en mérito de los antecedentes considerados y sin perjuicio de lo que haya de resultar en definitiva en el pleito, sobre lo que no es la oportunidad de pronunciarse, los derechos que invoca el locador no son *prima facie* suficientes para fundar un embargo preventivo que presupone la existencia de obligaciones que deban siquiera presumirse.

Por esto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso tercero de la Ley de Procedimientos de los Tribunales Federales, se confirma con costas el auto apelado de foja 2, cuaderno de prueba; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCVII

Don Lisandro la Torre, contra Don Estevan Rivarola, por rescision de una venta; sobre embargo preventivo.

Sumario. — No procede el embargo preventivo en demanda sobre rescision de venta y devolucion de precio.

Caso. — Don Lisandro de la Torre en autos con Don Estevan Rivarola, sobre rescision de contrato de compra venta, estando la causa en el estado de prueba, pidió que con el objeto de asegurar el resultado del juicio, se decretara embargo preventivo sobre la casa calle de Córdoba número 320 á 322, y sobre una fraccion que el demandado se reservó separada del terreno en cuestion.

Oída la parte demandada, que se opuso al embargo preventivo, alegando que no procedía, ni el demandante esponía razon alguna para justificar su peticion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 28 de 1892.

Y vistos, los llamamientos de fojas 79 vuelta y 87 vuelta referentes al embargo solicitado á foja 56, y á sí debe ser compelido á declarar Don César Rivarola en esta causa, contra su señor padre Don Estevan Rivarola.

Y considerando:

1º Que la razon de todo embargo se funda ó debe fundarse como es natural y lógico, en la necesidad de garantizar el derecho de la parte que solicite aquel.

2º Que esa necesidad generatriz del acto siempre odioso de un embargo no se manifiesta, pero ni siquiera se insinúa, en la solicitud de foja 56, para hacerlo así á aquel viable ó pertinente.

3º Que por el contrario tanto de autos como por público conocimiento, se viene en cuenta de la olvencia que goza el demandado, haciendo por tanto esta circunstancia improcedente la referida solicitud.

4º Que la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 21, página 181, tiene establecido que por la ley de enjuiciamiento ante la Justicia Federal, no procede el embargo preventivo sin prueba fehaciente de la deuda, lo que equivale á decir, se necesita para la procedencia de dicho embargo, documento público ó privado que haga constar esa deuda de manera fehaciente,

lo que en el caso *sub-judice* no sucede, tratándose como se trata en el actual, de un juicio ordinario, y sin que esto importe pronunciamiento alguno, pues sólo se tiene presente la negación de los hechos de parte del demandado, en cuyo caso es asimismo de aplicación lo también resuelto por la Suprema Corte en el tomo 13 de sus fallos, serie 2ª, página 362, cuando declara que negado por el demandado los hechos en que el demandante funda su petición de embargo, en este caso la demanda de foja 4, éste no puede ser decretado.

5º Que de todo lo anterior surge por otra parte, la consecuencia inmediata de que no es como el actor lo expresa á foja 87, sea imposible de trabar embargo ante la Justicia Federal, lo que por el contrario todos los días se ve suceder, sino solamente que para que ante ella sean los embargos procedentes, es necesario la existencia de ciertas circunstancias que no militan en el caso *sub-judice*.

6º Que respecto á la declaración que se solicita preste el hijo del demandado, la Suprema Corte en la serie 1ª de sus fallos, tomo 7º, página 301, ha establecido que: ninguna ley autoriza y la jurisprudencia reprueba como inhumano é inhumano, el interrogar á los esposos el uno contra el otro, á los padres contra sus hijos y á los hijos contra sus padres y hermanos, y tal jurisprudencia harto racional é irrefutable es de ajustada aplicación al caso, sin que modifique su pertinencia el hecho de haber sido proclamada en una causa criminal, pues que tan repugnantes y contrarias á la naturaleza son tales declaraciones entre y contra tales personas, ya sean esas causas criminales ó civiles, desde el momento que en ambos casos va el uno contra el otro, destruyendo

siempre vínculos naturales y estrechos y contrariando así los principios fundamentales de toda moral y equidad.

7º Que el fallo de la serie 2ª, tomo 21, página 476, que invoca el señor de la Torre, no es aplicable al caso, pues él se refiere al reconocimiento que debía practicar de *su propia firma* el hijo del demandado Bombal, y que como hecho personal le incumbía efectuar: aceptándose por el contrario en ese mismo fallo el principio universal que se deja consignarlo en número anterior.

8º Que por otra parte manifestándose ya por el doctor César Rivarola en su escrito de foja 72, ignorar en absoluto todo lo que se refiere al presente litigio, inútil de todo punto y frustraneo sería por cierto la práctica de la diligencia solicitada.

Por tanto se resuelve no hacer lugar al embargo preventivo que se solicita, ni á la declaracion de Don César Rivarola en esta causa contra su señor padre, debiendo devolverse á la parte del señor de la Torre el interrogatorio que para aquél se hubiese presentado.

Notifiquense y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

De la Torre apeló del auto anterior en la parte que no hace lugar al embargo preventivo, y pidió que se formase incidente separado con el testimonio de la demanda, de las declaraciones de Eguvide y Alvarado, y de la cuenta que pagó Rivarola por comision de venta.

El Juez accedió al pedido y concedió el recurso.

La demanda está concebida en estos términos:

Espone de la Torre que en Abril de 1889 compró á Don Estévan Rivarola un terreno en los suburbios de la ciudad del Rosario de 75 metros 82 centímetros de frente al Oeste, por 120 metros 3 centímetros de fondo en el costado Norte, y 119 metros 93 centímetros de fondo en el costado Sud, con un contrafrente de 76 metros, siendo la superficie total de 11.752 varas cuadradas 68 centímetros por 8814 metros 52 centímetros cuadrados.

Que el precio fué de 6 pesos la vara cuadrada, ó sea, 70.516 pesos con 8 centavos.

Que el inmueble fué vendido con arreglo al plano número 1, que le entregó el vendedor, segun el cual lindaba por el frente con el Boulevard Timbues, y por el fondo con el Ferrocarril Central Argentino.

Que entretanto, segun el plano número 2, el terreno perdía 839 varas 80 centímetros que sobre 11.752 varas 68 centímetros importaba casi la décima parte.

Que además se ha impuesto de que la calle Las Heras cruza diagonalmente la propiedad, perdiendo ésta por tal razon otros 1872 metros 85 centímetros cuadrados, lo que había sido completamente ignorado por él.

Que estos hechos le daban el derecho de pedir la rescision de la venta con arreglo al artículo 1345 del Código Civil, con la devolucion del precio intereses y costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1892.

Vistos:

No procediendo en este caso la aplicacion del inciso tercero del artículo 55 de la Ley de Procedimientos para los Tribunales Federales y por los fundamentos legales y de jurisprudencia invocada en el auto apelado de foja 4, se confirma éste con costas, en la parte recurrida.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCVIII

El Fisco Nacional contra Padilla Hermanos, por defraudacion de impuestos internos; sobre compulsa de libros de la casa de comercio.

Sumario. — 1° Durante la instruccion del sumario en los procesos criminales, sólo son inapelables las providencias denegatorias de las diligencias pedidas por el fiscal ó por el querellante.

2° La providencia ordenando la compulsa de libros de la casa de comercio del procesado por defraudacion de impuestos internos, es apelable.

3° Aunque la facultad de los inspectores de dichos impuestos se limita á examinar los libros de la fábrica, el Juez de Instruccion puede de oficio ordenar la compulsa de los de la casa de comercio, limitada á los asientos relativos á la fabricacion de los artículos sometidos al impuesto.

Caso. — Lo indica el siguiente

INFORME DEL JUEZ FEDERAL.

Tucuman, Mayo 17 de 1892.

Suprema Corte :

Cumpliendo con el informe que se me pide, expongo: Con fecha 25 de Abril del corriente año se presentó el Inspector de impuestos internos de esta Seccion, Don Carlos T. Castellanos, manifestando que tiene conocimiento de que el ingenio de los señores Padilla Hermanos ha elaborado y expendido alcoholes desde el mes de Abril del año pasado, en mucha mayor cantidad que la que corresponde á las declaraciones prestadas por dichos señores en la oficina á su cargo; que con el objeto de constatar tal hecho y de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 15 de las disposiciones reglamentarias de la ley de creacion de dichos impuestos, solicitaba se ordenase que el señor José Padilla, miembro de dicha sociedad, presente los libros siguientes: Copiador de correspondencia, « Mayor », el de consignacion, si es que lo llevan por separado y los dados por la oficina á su cargo, donde constan sus respectivas declaraciones, desde la fecha indicada, Abril del año pasado, á fin de que sean revisados y se constaten por acta levantada por el Secretario del Juzgado, los asientos relativos al objeto expresado. A este pedimento, el suscrito proveyó de conformidad, ordenando se exhibiesen

por Padilla Hermanos los libros que se solicitaban, y que la exhibicion se verificase en la Secretaría del Juzgado, en presencia del Secretario y del Inspector, fijando día y hora al efecto. Notificado este decreto á los demandados, se presenta Don José Padilla, miembro de la sociedad «Padilla Hermanos», oponiéndose á la exhibicion ordenada, y alega en resumen: que los libros á que se refiere el artículo 15, citado por el Inspector, no son los de la casa de comercio á que la fábrica pertenece, sino los que ésta pueda llevar para anotar su consumo particular, ó sea, los dos que debe llevar el fabricante, rubricados por el Inspector, uno de elaboracion y otro de expendio; que el Inspector haciendo una confusion de libros, pretende la exhibicion del primero y tercero de los de la casa de comercio de Padilla Hermanos, para investigar lo que está averiguado en los especiales antes mencionados; que, aun suponiendo que los libros á que se refiere la disposicion reglamentaria citada, comprenda tambien los perdidos por el Inspector, la sociedad «Padilla Hermanos», no está obligada á exhibirlos como está ordenado; que el Código de Comercio en sus artículos 57, 58 y 59, establece de un modo absoluto la prohibicion de hacer pesquisas de los libros de comercio, determinando los casos en que puede decretarse su exhibicion de oficio, ó á requisicion de parte legítima, sin que ninguno de ellos sea el que se encuentra *sub júdice*; que siendo esto así, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, no puede contrariar una ley del Congreso; que, desde luego, entonces, su derecho á oponerse á la exhibicion ordenada, está garantido por una ley superior al decreto del Poder Ejecutivo, en la hipótesis en que se ha colocado y que, por otra parte, el

Inspector carece de personería, dado que la gestion judicial de los intereses públicos, nacionales ó provinciales, no está confiado á simples subalternos, sino al Procurador Fiscal en lo Nacional y al Agente Fiscal en lo Provincial. Concluye el exponente, pidiendo que se revoque por contrario imperio el decreto de referencia, y, en caso omiso ó denegado, se le conceda apelacion. Penetrado el suscrito de que se trataba de la investigacion de un hecho que, á ser cierto, constituiría un delito previsto y penado por la ley, y de que la suerte de un sumario no puede estar librada á la voluntad del sindicado, como autor ó cómplice, ha dictado el auto, que á continuacion se transcribe y de cuya queja se trata: «Tucuman, Abril 28 de 1892. Autos y vistos: considerando que en las presentes diligencias se trata de la comprobacion de un delito previsto y penado por derecho, Artículo 5° de la Ley sobre impuestos internos de Noviembre 20 de 1891; que este delito es de Juez Federal, y su conocimiento en tal virtud, de la competencia de los Jueces de Seccion, artículo 2°, inciso 5°, de la Ley de 14 de de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; que por el artículo 190 del Código de Procedimientos en materia criminal, sea que el juicio se inicie de oficio, por denuncia ó querella, el Juez está autorizado para mandar practicar todas las diligencias que considere necesarias á fin de llegar á la investigacion del hecho punible y de las personas responsables de su ejecucion, sin más limitacion que ser ellas contrarias á las leyes innecesarias, ó perjudiciales á la investigacion que se busca, artículo 190 del citado Código; que la medida propuesta por el señor Inspector en el presente caso,

tendente á que los señores Padilla Hermanos, exhiban los libros correspondientes de su casa, lejos de ser contraria á las leyes, se encuentra expresamente autorizada por el artículo 4º de la Ley citada de 20 de Noviembre de 1891, y 15 de su reglamentacion, no pudiéndose por lo demás, decir de ella que sea innecesaria, ni perjudicial á los objetos de la comprobacion buscada; que la personería del Inspector, para emprender averiguaciones de la clase de la que se trata, no puede ser discutida en presencia del artículo 15 ya citado. Por estos fundamentos: no se hace lugar á la revocatoria que se solicita, ni á la apelacion interpuesta en subsidio, de acuerdo con el artículo 180 del Código de Procedimiento en lo Criminal. Hágase saber con el original y dése participacion al Procurador Fiscal. *Delfin Oliva*». Es cuanto tengo que exponer en virtud del informe que se me pide.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El auto dictado por el Juez de Seccion de Tucuman, no causando gravámen irreparable, es inapelable segun el artículo 501 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Si lo fuera siendo arreglado á derecho, V. E. debería confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Junio 4 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Refiriéndose el artículo 198 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo á las providencias denegatorias de las diligencias de instruccion pedidas por el Agente Fiscal ó el particular querellante y hallándose el auto recurrido comprendido por su naturaleza en la disposicion del artículo 501 de dicho Código: se concede en relacion el recurso interpuesto, y á sus efectos, pídase testimonio de lo necesario de los autos para su prosecucion; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1º de 1892.

Vistos y considerando:

Que si bien la facultad conferida al Inspector por el artículo 15 del Decreto Reglamentario de la Ley número

2774 de 30 de Enero de 1891, se limita al examen de los libros de la fábrica, el Juzgado de Sección ha ordenado, posteriormente, de oficio, la compulsión de los libros de la casa de comercio, sobre los asientos relativos a la fabricación de los alcoholes sometidos al impuesto (auto de foja 23), con arreglo a lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto y oído el señor Procurador General, se confirma el auto apelado corriente a foja 2, en el sentido explicado por el auto de foja 23. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCIX

Contra Amadeo Acevedo por defraudacion al fisco; sobre excarcelacion.

Sumario — Para obtener la excarcelacion provisoria durante el proceso de primera instancia, lo único que debe tenerse en cuenta es si el hecho acusado tiene por la ley pena corporal, cuyo maximum no exceda de dos años de prision, y no las circunstancias que pueden dar lugar á menor pena ó á la absolucion del procesado al dictarse sentencia.

Caso. Lo indica la siguiente

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

La regla legal para acordar la escarcelacion bajo fianza es que el máximo de la pena que corresponda al delito, no sea mayor de dos años de prision.

A Don Amadeo Acevedo se le acusa de haberse presentado á cobrar en las oficinas de gobierno, cuentas fraudulentas, por órdenes de pasajes, expedidos á nombre de personas que no se sabe quiénes son ni dónde están y que no han sido acordados por la Empresa de vapores á que iban dirigidos.

Este hecho cae bajo la disposicion del artículo 82 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, cuyo maximum de pena es de tres años de trabajos forzados, ó sea, de presidio.

La existencia de circunstancias agravantes ó atenuantes es lo que determina la aplicacion del maximum ó del minimum de pena y esto solo el sumario podrá oportunamente revelar.

Para resolver este pedido, hay pues, que ponerse en el caso de que el hecho puede resultar rodeado de circunstancias tales que hagan necesaria la aplicacion de ese máximo de pena.

Verdad es que el delito no se ha consumado, pero no porque Acevedo haya dejado de poner en su realizacion todos los medios á su alcance.

Si no se ha perpetrado ha sido por causas ajenas á su voluntad: se trata, pues, de un delito frustrado, y se hace aplicacion de la regla del Código Penal, para reducir la pena en caso de tentativa, y se concluye que el delito frustrado es un paso intermedio entre la tentativa y el delito consumado: tendríamos siempre un máximo de pena mayor que el que exige la ley para conceder la excarcelacion.

Y en la suposicion de que fuesen de aplicacion á este caso las disposiciones del Código Penal, relativas á la estafa, se convendría que el procesado no está compren-

dido en la categoría de complice sino de autor, siempre se estaría fuera de la regla prescripta para la excarcelacion.

Soy de opinion, pues, que V. S. no debe acceder al pedido del defensor.

Setiembre 17 de 1892.

José M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1892.

Autos y vistos:

Para resolver sobre el pedido de excarcelacion bajo fianza, hecho por el procesado Don Amadeo Acevedo.

Y considerando:

1º Que el artículo 376 del Código de Procedimientos en materia penal, dispone que la escarcelacion bajo fianza sólo procede cuando el hecho que motiva la prision del acusado tiene una pena pecuniaria ó corporal, cuyo máximo no exceda de dos años de prision ó una y otra cosa juntamente.

2º Que el hecho que ha motivado la prision de Acevedo tiene *prima facie*, los caracteres del delito previsto por el artículo 283 del Código Penal, castigado como máximo con la pena de tres años de prision y multa por el artículo 384 del mismo Código.

3º Que no es exacto, como lo pretende el procesado, que deba tomarse como base para la apreciacion de la pena, en los casos de excarcelacion, lo que dispone el artículo 52 del Código Penal, pues el artículo 376 del Código de Procedimiento en lo Criminal, ha establecido con toda claridad que la escarcelacion sólo procede cuando no excede de *dos* años de prision el *máximum* de la pena que corresponda al hecho que ha motivado la prision y no habiendo ambigüedad en los términos de la ley no hay lugar á la interpretacion,—según lo expresa el conocido aforismo del derecho,—máxime cuando esa interpretacion conduciría á violentar el texto terminante, explícito, intergiversable de la ley.

Por estos fundamentos: resuelvo no hacer lugar á la libertad provisional del procesado señor Amadeo Acevedo. Al otrosí, dáse por nombrado al defensor propuesto, previa su aceptacion del cargo en forma.

J. V. Labunne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el auto de foja 6, denegatorio de la excarcelacion, se han deducido los recursos de nulidad y apelacion.

El primero se funda en que el auto recurrido no está basado en los principios legales que rigen el caso, y ni ha refutado las doctrinas establecidas por la defensa.

Considero injustificado este recurso. El auto de foja 6, analiza el hecho según el criterio judicial, y este análisis importa la refutación de las apreciaciones diversas de la defensa, establece la prescripción legal citándola expresamente, y esa cita de la ley especial del caso con declaración de ser terminante, explícita é intergiversable, excluye la necesidad de exposición, sobre las doctrinas dominantes. Porque esas doctrinas cualquiera que fuera su alcance, deben posponerse á las prescripciones del Código, que el Juez encuentra intergiversables. Opino en consecuencia que la nulidad denunciada no procede en el caso.

En cuanto á la apelación observo: que no es posible en el estado actual del sumario, determinar el verdadero carácter del delito procesado.

La defensa sostiene la inocencia del inculcado ó cuando más, su responsabilidad como simple cómplice, sujeto á la pena de arresto ó multa con sujeción á lo dispuesto en el artículo 34, inciso 5º del Código Penal.

Pero del sumario no resulta esa limitación de responsabilidad. Hasta ahora, no aparecen otros autores de la defraudación y estafa intentada; no se han presentado las personas á cuyo nombre aparecen ordenados los pasajes, ni se conoce la existencia é identidad de esas personas; no resulta que la agencia haya dado pasaje en sus vapores, á ninguno de los nombrados; ni existen los empleados, á cuyo favor se atribuyen las concesiones, y entonces ante la inexistencia actual de todo otro autor, sobre el procesado recae la presunción de responsabilidad directa del hecho criminoso.

Ese hecho es una defraudación y estafa al Estado,

penada por el Código en su artículo 302, inciso 5°, con prision de dos á tres años.

Pero ese hecho no se ha consumado por circunstancias independientes á la voluntad del agente, cae bajo la calificación de delito frustrado, según el artículo 3° del Código Penal.

Y según el artículo 302 ese hecho consumado, no puede tener pena mayor de tres años de prision, cuando la estafa alcanza al valor de 6.000 pesos moneda nacional, me parece justo que alcanzado sólo á 3.729 pesos moneda nacional en el caso, ese término según el espíritu del mismo auto citado, y las prescripcion expresa del artículo 52, debe producirse proporcionalmente entre el minimum de 3.000 y el máximo de 6.000

Y si á ello se agrega que en el delito frustrado, la pena disminuye desde una cuarta parte hasta la mitad, según el inciso 2° del artículo 13 del Código Penal, y que en caso de duda, debe estar siempre á lo más favorable al procesado, según el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo criminal, opino que al delito porque se ha procesado al recurrente, en ningun caso sería aplicable pena mayor de dos años de prision. Opino que V. S. podrá revocar el auto apelado, disponiendo la excarcelacion bajo fianza á satisfaccion del Juez de la causa.

Setiembre 22 de 1892.

Sabiniano Kier.

OTRA VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte :

El delito porque se procesa al apelante, aparece reiterado en las boletas de pasajes remitidos por orden del señor Ministro de la Guerra, en el incidente acompañado á foja 1.

Esas boletas alcanzan á la suma de pesos 2.431 que agregados á los 3.729 de la otra tentativa, hacen subir la defraudacion á mas de 6.000 pesos.

En vista del minimum de la primera suma, creí legalmente admisible la excarcelacion. Pero resultando hoy que la suma de 6.000 pesos excede al maximum fijado en el inciso 5º del artículo 303 del Código, y talvez podria caer bajo la penalidad establecida en el inciso 6º, y que la reiteracion en el delito excluye al delincuente del beneficio de la excarcelacion, según el inciso 30 del artículo 377, opino que el artículo 376, del Código de Procedimientos en lo criminal no es aplicable al caso, y que V. E. debería por ello confirmar el auto denegatorio de la excarcelacion corriente á foja 6.

Setiembre 24 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1º de 1892.

Vistos y considerando:

Que en el estado actual del sumario, dado el delito imputado al procesado, y el monto de la suma en que se dice pretendió defraudar al fisco nacional, aparece demostrado que, ya se haya de juzgar el hecho por las disposiciones del Código Penal común, ó por las de la Ley de justicia federal de 1863, el máximo de la pena aplicable al delito frustrado, materia de estos autos, excedería á la de dos años de prision, no siendo por tanto el caso en que procede la excarcelacion bajo fianza según el artículo 376 del Código de Procedimientos en materia penal; que aun cuando la defensa ha presentado en el informe in voce, documentos tendentes á demostrar que no ha existido el delito imputado y que en caso de existir, el monto de la suma que por él se pretendía defraudar, es inferior á la que señala la vista del señor Procurador General de foja 15, no es pertinente en el estado actual de la causa y en esta instancia, la averiguacion de tales hechos que deben ser resueltos en primera instancia.

Por estos fundamentos, los concordantes del auto ape-

lado de foja 6, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General: se confirma dicho auto, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CUX

Don Alberto Junquet, sobre tercería de dominio en la ejecución del Banco Nacional, contra don Emeterio Zeballos.

Sumario—Embargados los derechos hereditarios del deudor, el cesionario de esos derechos puede deducir tercería contra el embargo, debiendo ésta tramitarse por cuerda separada del juicio ejecutivo.

Caso—El apoderado de la Sucursal del Banco Nacional en el Rosario demandó ejecutivamente á don Emeterio Zeballos por cobro de una letra girada á favor de dicho Banco, por Zeballos, y protestada á su vencimiento, por el importe de 440 pesos moneda nacional de curso legal.

El Juez Federal del Rosario dictó auto de solvendo, y á instancia del acreedor ordenó se embargara la suma de 700 pesos de la parte que correspondía al deudor Zeballos, en la testamentaria de doña Teodora Lisa de Zeballos, que tramitaba ante el Juez de 1ª Instancia del Rosario doctor Coronado, librando oficio á éste.

El Juez doctor Coronado, comunicó que no se había verificado el embargo, por haber el señor Zeballos cedido sus derechos y acciones al señor don Alberto Junquet con anterioridad á la fecha de la nota del Juez embargante.

El apoderado del Banco insistió en que se ordenase el embargo, alegando que en el caso de oposición de Junquet, correspondía al Juez Nacional hacer ó no lugar á ella.

El Juez dió vista al Fiscal y al defensor del ejecutado.

Uno y otro adhirieron al pedido del Banco, diciendo este último que con arreglo á los fallos de la Suprema Corte, tomo 14, serie 2, página 189, tomo 10, página 426, serie 2, tomo 9, página 405, serie 5, y tomo 1, página 464, serie 2, el Juez que decreta el embargo es quien debe conocer de los juicios que se promuevan sobre propiedad ó mejor derecho de las cosas embargadas, como incidente de la ejecución, y que los Jueces Provinciales deben cumplir los despachos precatarios de los Jueces de Sección.

Auto del Juez Federal

Y vistos: con lo espuesto por el ejecutante, defensor del ejecutado y Procurador Fiscal, y considerando: que la cesion hecha ya, á que se refiere el señor Juez exhortado lo es solo de los derechos y acciones que se tuvieron para esa cesion, lo que importa el traslado de solo la parte líquida que resulte como saldo á favor del cedente, una vez pagadas las deudas que éste tuviese contraídas, de acuerdo con el principio general, según el cual nadie puede transmitir un derecho mejor ó más estenso que aquel que él mismo tiene: que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es la que el Juez que decreta el embargo es quien debe conocer de los juicios que se promuevan sobre la propiedad ó mejor derecho en las cosas embargadas (causa 37, tomo 14, série 2ª, página 189): que toda oposicion á un embargo constituye un incidente cuyo conocimiento corresponde al Juez de lo principal, sea cualquiera la persona que se oponga á aquel (série 2ª, tomo 10, página 436). Por tanto se resuelve insistir en el exhorto librado al señor Juez de Provincia, pidiéndole quiera dignarse ordenar se trabe el embargo de la referencia, todo bajo la responsabilidad del ejecutante, librándose á este objeto nueva carta rogatoria al señor Juez de Provincia, con transcripcion del presente auto: notifíquese y repóngase el papel.

G. Escalera y Zuviela.

El Juez de 1ª Instancia trabó el embargo y don Alberto Junquet con el testimonio del auto de declaratoria de herederos de los cónyuges Floro Zeballos y Teodora Lira, á favor de sus hijos Eleuterio y Floro Zeballos, y de la escritura pública de venta y cesion que don Eleuterio Zeballos hizo en 6 de Agosto de 1888 á favor de don Alberto Junquet, de los derechos y acciones que le correspondían en la testamentaria de los cónyuges Zeballos, dedujo tercería, que manfiesta ser excluyente ó de dominio, pidiendo el embargo de la suma de 700 pesos, mandada retener, con costas al ejecutante.

Dijo: que el Banco á sabiendas de ser el cesionario de los derechos hereditarios de Zeballos, había obstruido el embargo de esa suma, cuando estaba para tomar posesion de los bienes.

Que cuando él compró á Zeballos los derechos hereditarios, lo hizo en el concepto de que no tenían ningún gravamen, ni se hallaban afectos al pago de ninguna deuda.

Que ha comprado de buena fé y si así no hubiera sido, el Banco habría tenido el derecho de hacer anular el contrato; pero no de embargar sus intereses para pagarse de lo que le debe Zeballos, con quien no le liga ningún vínculo, y á quien pagó al contado el precio de la compra.

Que no podía estar de acuerdo con las conclusiones del auto que ordenó el embargo, pues los derechos y acciones que Zeballos tenía á la sucesion de sus padres no estaban limitadas por ninguna responsabilidad personal de Zeballos, y sólo podían estarlo por las responsabilidades de los causantes.

Que aunque la opinion del Juez en el auto citado podría interpretarse como un prejuzgamiento, debía suponer que se apoyaba en apreciaciones equivocadas, ó en

nexactitudes manifestadas por el ejecutado, al hacer la petición de embargo.

Conferido traslado, el Banco pidió no se hiciera lugar con costas á la tercera deducida.

Dijo: que todo deudor es responsable á sus acreedores con sus bienes: artículo 1196, Código Civil.

Que Junquet es un cesionario, y el cesionario ocupa el lugar del cedente relativamente á lo cedido.

Que por consiguiente un acreedor de éste puede exigirle el pago del crédito hasta la concurrencia de los valores cedidos.

Que siendo la fecha de su crédito cierta, y anterior á la cesión, Junquet no es un tercero, sino, como dice Laurent, un representante y causa habiente del cedente, responsable con los bienes cedidos.

Que el que vende sus acciones y derechos trasmite su activo y pasivo y sólo pueden reputarse bienes lo que queda, deducidas las deudas.

Que no es lo mismo cuando la venta no es de derechos y acciones, porque entonces el comprador es un tercero que no responde con la cosa comprada, salvo el caso de solución con el vendedor.

Junquet acusó rebeldía al defensor del ejecutado.

El Juez mandó informar al Secretario.

El defensor dijo que no se le había corrido el traslado, y estaba todavía en término para contestar, y que se adhería á lo espuesto y pedido por el procurador del Banco.

El secretario informó que no se había corrido el traslado por no haber el tercerista presentado las copias de ley.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 4 de 1890.

Y vistos: la tercería de dominio escluyente deducida en este juicio por D. Alberto Junquet, en su carácter de cesionario de los derechos y acciones que tuviera D. Emeterio Zeballos á la sucesión de sus finados padres, D. Floro Zeballos y doña Teodora Lira de Zeballos.

Con lo alegado por esta parte y por el ejecutante y defensor del ejecutado respectivamente, á fojas 29 y 33, adhiriéndose este último á la subsistencia del embargo decretado sobre los bienes de la referida sucesión á solicitud del representante del Banco ejecutante, por la suma de setecientos pesos $\frac{m}{n}$, el mismo cuyo alzamiento pretende el tercerista obtener: Vista, asimismo, la petición de rebeldía acusada á fojas 31, y el informe del actuario que precede. Y considerando, respecto á la rebeldía: 1º que la no contestación al traslado decretado lo ha sido, por no haber el tercerista entregado las copias que debiera y á que se refiere el inc. 3º del art. 8º de la ley de Procedimientos de los Tribunales Nacionales, según se manifiesta en el informe del actuario que precede.

2º Que esto así, el plazo dentro del cual debiera ese traslado haberse evacuado aun no ha empezado á correr, no pudiendo, por tanto, declararse vencido y, por el contrario, no obstante esa omisión de parte del tercerista, el traslado mencionado ha sido suplido por medio del escrito del defensor corriente á fojas 33.

En consecuencia, declárase no haber lugar á la rebeldía acusada, dándose por evacuado el traslado de la referencia. Y considerando, respecto á la tercería deducida:

1º Que ella ha sido instaurada en la calidad de oposición excluyente, la que, segun lo dispuesto por el art. 301 de la Ley Nacional de Procedimientos, debe fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados.

2º Que ese dominio no lo tenía ni aun tiene en la actualidad el tercerista, segun su misma confesion hecha en el escrito corriente á foja 26, cuando manifiesta no haber tomado todavía posesion de los bienes que adquirió por medio de la compra de *derechos y acciones* que hiciera, y sobre las cuales ha versado el embargo que dá origen á esta tercería; siendo, entretanto, esa posesion un elemento indispensable para la adquisicion del dominio, segun resulta del espíritu de nuestra legislacion civil, al reglar la materia del derecho de dominio y los medios de adquirirlo.

3º Que de lo anterior resulta la improcedencia de la tercería deducida que no ha podido ser *excluyente de dominio*.

4º Que á este defecto de forma, se agregan otros de fondo, desde que teniendo el crédito cobrado por el Banco la *fecha fija* del 19 de Abril de 1888, anterior á la del documento de la venta de derechos y acciones hecha á favor del tercerista, que lleva la del 6 de Agosto del mismo año, siendo, entonces, aplicables en favor del ejecutante las prescripciones contenidas en los artículos 1471 y 1475 del Código Civil, respecto de los cuales, al ser comentados por el doctor Segovia, éste en su nota 58, se expresa en estos términos, bien explícitos: «Según el artículo 1467 inciso 1º, *el cesionario solo tendrá derecho AL SOBRENTE*»

consideracion perfectamente racional y ajustada á las doctrinas generalmente admitidas en materia de cesion, las cuales convienen uniformemente en considerar al cesionario desempeñando el rol del cedente, para todo lo relativo al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones anexas á la cosa materia de la cesion, consideracion, finalmente, que deriva del principio general y no menos conocido, en virtud del cual, nadie puede transmitir á otro un derecho mejor ni más estenso que el que él mismo tiene, y cuya aplicacion al caso *sub-judice* se traduciría por la imposibilidad legal de parte de los cedentes del crédito, á transmitir más derechos á la sucesion, materia del contrato, que los que ellos podian tener en la misma, mientras que, segun la expresion de Laurent, el cesionario es el causa habiente del cedente, pasando el crédito con sus cualidades y sus vicios; no siendo tampoco segun el mismo autor, dicho cesionario, un tercero, desde el momento en que exista la fecha cierta, á que se hace referencia en el presente considerando.

Por tanto: se resuelve no hacer lugar á la tercera, con costas. Notifiquese con el original y repónganse.

G. Escalera y Zuñiria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1 de 1892.

Vistos: considerando que no aparece de autos que don Emeterio Zeballos no tuviera la libre disposicion de sus bienes, cuando, por la escritura de foja 24, cedió sus derechos y acciones en la testamentaria de sus finados padres.

Que la trasmision de esos derechos se ha operado mediante el contrato de cesion, como lo dispone el artículo 3265 del Código Civil.

Que en el caso ocurrente, el Banco Nacional no invoca derechos creditorios contra la testamentaria, no siendo, en consecuencia, de oportuna consideracion, las relaciones jurídicas que existan entre el cesionario de una herencia y los acreedores de la misma, como se hace en la sentencia recurrida, para negar al tercerista los derechos que se atribuye.

Por esto: se revoca la sentencia corriente á foja 36, en la parte apelada, haciéndose lugar á la tercería deducida; y repuestos los sellos, devuélvanse para que se levante el embargo, debiendo tener presente el Juzgado Federal, lo que se dispone en la última parte del artículo 301 de la Ley de Procedimientos.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXI

Contra Federico Dugrós y Juan E. Roland, sobre falsificación, y contra Romero, Díaz y Toresano; sobre contrabando.

Sumario.—1º El sobreseimiento provisorio ó definitivo procede solamente en el sumario; en plenario, si no hay pruebas para condenar, debe dictarse sentencia absolutoria.

2º Si se ha intentado cometer contrabando por medio de notas oficiales falsificadas y adulteradas, no puede atribuirse aquel delito al comerciante, quien se reconoce no haber tenido participacion en la falsificacion y adulteracion, y cuando no existe prueba de que las marcas citadas en las notas referidas sean las mismas de las señaladas para sus mercancías.

3º El recibo de algunas de éstas explicado satisfactoriamente por los antecedentes del caso, no trae responsabilidades, si consta que en el primer momento hábil fué puesto en conocimiento de la Administración.

Caso. — Lo indica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Señor Juez :

La nota de foja 2 firmada por el doctor Cárcano, en la que se pide el libre despacho de los bultos que se mencionan, expresándose contener materiales para la Direccion General de Correos y Telégrafos, fué despachada por el Ministro de Hacienda disponiendo por el decreto de foja 3, el despacho sin derechos.

Impartidas las órdenes del caso y despues de la tramitacion de estilo, se procedió á hacer la entrega de los bultos en las condiciones del mencionado decreto.

En momentos en que se cumplía lo ordenado, la Aduana se apercibió que se trataba de un contrabando y dispuso la detencion de los bultos, que aun no habían sido cargados, que eran 23, pues el resto, 3, ya habían sido entregados.

Practicadas las averiguaciones necesarias y levantado el correspondiente sumario se ha arribado á las conclusiones siguientes:

1º Que la nota de foja 2, no es de la Direccion de Correos y que la firma del doctor Cárcano ha sido falsificada.

2º Que la orden dada á la Alcaldía para la entrega de los bultos ha desaparecido.

3º Que los tres bultos que salieron de la Aduana fueron llevados y recibidos por la casa Romero, Díaz y Toresano, los que le pertenecían así como los 23 restantes.

El primer hecho resulta de las exposiciones del doctor Cárcano á fojas 6 y 45, y de la declaracion de foja 36 del informe caligráfico de Don Enrique Hoyo á foja 4, ratificado á foja 111 vuelta, y del informe espedido por el Secretario del Correo, doctor Veyga, á foja 73 vuelta.

Con el propósito de conocer el autor de la falsificacion se investigó quién ó quiénes habían intervenido en la tramitacion de la nota y se ha obtenido lo siguiente:

Que Don José R. Villar llevó la nota á Gittardi, Secretario privado del señor Ministro de Hacienda, para que la hiciese despachar y que el Ministro suscribió el decreto que redactó el empleado Varas. Villar espone que no pidió á nombre del doctor Cárcano el despacho y Gittardi sostiene que Villar se expresó de tal manera, que él creyó que la nota se la había entregado el mismo doctor Cárcano (39, fojas 53 vuelta y 59 vuelta).

Villar asegura que esa diligencia así como las que practicó para obtener la orden del Administrador de Rentas al Alcaide, las hizo por encargo de Don Federico Dugros y de Don Juan E. Roland; pero estos desconocen la verdad de esa afirmacion, foja 48, foja 50 y foja 78 vuelta.

Estas declaraciones contradictorias en parte unas y en el todo otras, no arrojan luz para poder, no digo señalar, ni siquiera presumir legalmente, quien ha sido el falsificador.

En cuanto á la desaparicion ó sustraccion de la orden espedita á la Alcaldía, está perfectamente constatado que

ha tenido lugar por haber la Administración de Rentas consentido en que el expediente y la nota de foja 2, salieron de esa repartición, lo que no ha podido ser más irregular é incorrecto y hasta grave.

Como V. S. observará la nota de foja 2, y el expediente, se enviaron por la Administración de Rentas al doctor Cárcano, entonces el Director General de Correos y Telégrafos, quien á su vez envió al Diputado Nacional doctor Don Víctor Molina, todo segun el doctor Cárcano y solo la nota de foja 2, segun el doctor Molina, para hacerla examinar con un calígrafo.

De las declaraciones que obran al respecto en autos y que son: las del doctor Cárcano á fojas 6, 45 y 59; la del Secretario de la Dirección General de Correos á foja 1041, la de Don Adrián Benítez á foja 108, y la del Diputado doctor Molina á foja 115, no puede establecerse ni deducirse quién sustrajo el documento aludido ni en poder de quién desapareció. La tercera conclusión está evidenciada.

Del sumario resulta plenamente demostrado que los tres bultos se recibieron por la casa Romero, Díaz y Torresano, establecida en la esquina Piedad y Suipacha, en la época en que tuvo lugar el hecho que me ocupa, y que esos bultos y los demás de la partida de 26, que fueron detenidos en la Aduana en el acto de descubrirse el contrabando, le pertenecían.

Bastará para persuadirse de la veracidad de mi afirmación, la lectura de las declaraciones corrientes á fojas 13, 57, 61 vuelta y 102 vuelta, y las facturas de foja...

La defensa que hace la casa de Romero, Díaz y Torresano, alegando que los tres bultos fueron recibidos

inocentemente, es inadmisibile bajo todo aspecto, porque se basa en un hecho cuando menos inverosímil. Tampoco puede á mi juicio hacer valer á su favor la presentacion de los manifiestos, ni el haber dado aviso á la Aduana al otro día de recibir los bultos, desde que al proceder así, lo hicieron en vista de la publicacion de ese día que apareció en «La Nacion», (foja 83 vuelta).

De acuerdo con las ideas precedentes y las constancias de autos, solicito de V. S. se sirva sobreseer provisoriamente en cuanto á la falsificacion de la firma del doctor Cárcano, que aparece en la nota de foja 2, y á la sustraccion de la orden espedita á la Alcaidia, declarando en oportunidad el comiso de los 26 bultos, de acuerdo con el artículo 1026 de las ordenanzas de Aduana.

Setiembre 3 de 1891.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 5 de 1892.

Y vistos: estos autos iniciados ante la Administracion de Rentas de la Capital, sobre defraudacion de rentas fiscales y falsificacion de firmas, de los cuales resulta:

1° Que en 6 de Mayo de 1890, se presentó á la mesa de entradas del Ministerio de Hacienda, Don José A. Villar, con una nota de la Direccion General de Correos y Telégrafos, por la que se solicitaba el despacho libre de derechos de 26 cajones de materiales de telégrafo,

que con destino á esa Direccion habían llegado en el vapor Paraná, entrado en el puerto el 5 de Marzo del mismo año.

2º Que despues de los trámites de estilo y correspondiente decreto del señor Ministro, le fué entregada la expresada nota al señor Villar, quien la llevó á la Aduana para su despacho.

3º Que con anterioridad, no habiéndose presentado el dueño de dichos cajones á reclamarlos dos días despues de la entrada, en cumplimiento de órdenes del Administrador doctor Granel, se procedió por lo Guarda Almacenes Velarde y Márquez á verificar su contenido en presencia del Sub-Inspector Don Gregorio Ortiz, constatando que dichos cajones contenian pasamaneria de seda: declaraciones de fojas 86, 88 y 93 vuelta.

4º Que el día 9 de Mayo, se presentó á la Aduana un individuo cuyo nombre se ignora, con una orden de la Administracion fechada el día anterior, por la cual se mandaba entregar á la Direccion General de Correos y Telégrafos, los 26 cajones ya expresados.

5º Que en vista de la orden se procedió á la entrega por el Guarda Almacen Don Enrique Bereti y habiéndose cargado ya 3 cajones se presentó en ese momento el Guarda Almacen Manguz, quien procedió á detener los cajones restantes dando cuenta al superior: declaraciones de fojas 86 y 88.

Y considerando:

1º Que instruido el sumario correspondiente, ha resultado que la nota de foja 2, no es de la Direccion General de Correos, y que la firma del doctor Cárcano ha sido falsificada, segun se comprueba por las exposiciones le

fojas 6 y 45, declaracion de foja 36, informe caligráfico de foja 4, ratificado á foja 111, el informe expedido por el Secretario de la Direccion General de Correos, doctor Veyga, foja 173 vuelta.

2º Que á fin de conocer el autor de la falsificacion fué llamado á declarar Don José A. Villar, quien espone que la nota la recibió de los señores Juan E. Roland y Federico Dugrós, con encargo de tramitarla en el Ministerio de Hacienda, lo que efectuó y despues de obtener el decreto correspondiente, se la llevó á Roland y Dugrós, quienes le pidieron la llevara á la Aduana y solicitara del Administrador la orden para la Alcaidía, lo que obtuvo concluyendo su cometido y entregando la nota despachada á los señores Roland y Dugrós.

3º Que Roland y Dugrós en sus declaraciones de fojas 48 y 78, y careo de foja 50, declaran tener conocimiento del hecho por las publicaciones de los diarios únicamente, y niegan haber comisionado á Villar para la tramitacion de la nota, la que dicen que jamás han tenido en su poder.

4º Que de las demás declaraciones y diligencias del sumario, no se deduce, ni aun se presume quién sea el autor de la falsificacion.

5º Que con respecto al contrabando la defensa de los señores Díaz, Romero y Torresano, se dirige á establecer lo siguiente:

1º Que los tres cajones recibidos por la casa fueron llevados por un carrero de los que trabajan en la Aduana, sin saber quien los remitía, y que el recibo fué otorgado por uno de los dependientes, quien ignoraba si estaban despachados ó no.

2º Que al día siguiente de sucedido el hecho, se ha

bía dado cuenta verbalmente por el señor Toresano al Administrador de Aduana Don Manuel Camelino, presentando al mismo tiempo la factura, y

3º Que debido á la irregularidad en la tramitacion de la nota ante el Ministerio de Hacienda y Aduana, pudo perpetrarse el delito de contrabando de que son acusados, y que si el despacho de dichos cajones se había demorado desde la entrada de las mercaderías, (5 de Marzo de 1890), hasta el momento del suceso, (9 de Mayo de 1890), era debido á que la casa estaba de mudanza.

6º Que con respecto al primer punto, los señores Romero Díaz y Toresano, confiesan haber recibido los tres cajones, y que los demás de la partida, detenidos en la Aduana en el acto del fraude, tambien le pertenecían.

7º Que en cuanto al aviso dado al Administrador y la presentacion de las facturas, queda completamente sin valor alguno, por la declaracion del mismo señor Camelino, quien depone á foja 83, que efectivamente al dia siguiente de descubrirse el fraude en la Aduana y haberse detenido los bultos y tomado al carrero que los llevó, el recibo que le había dado la casa de Romero, Díaz y Toresano, se presentó un representante de éstos diciendo que había leído en «La Nacion» una publicacion que podía afectar á la honorabilidad de la casa, venía á declarar que los tres bultos habían llegado á su casa donde estaban ya deshechos, siendo el señor Camelino quien le pidió la factura que presentó el señor Toresano.

8º Que respecto á la irregularidad en la tramitacion de la nota ante la Aduana, cuando dice que toda nota que el Ministerio de Hacienda remite á la Aduana para

el despacho de mercaderías libre de derechos debe constar siempre el nombre de la persona encargada de despacharlas, y que el trámite de la Administración acuerda invariablemente á dichas notas, es el de que antes de pasar á la Alcaldía van primeramente á contaduría, queda igualmente demostrado lo contrario por las declaraciones del Contador señor Rodríguez, foja 172 vuelta, y Guardianes Velarde y Márquez, fojas 176 y 179 vuelta, que dice que en algunos casos se pone el nombre y en otros no, haciéndose indistintamente de uno ú otro modo, y que el despacho lo puede hacer una persona cualquiera aunque sea desconocida, haciéndose en la mayoría de los casos por los mismos carreros, y que en cuanto al trámite de la Contaduría, algunas veces se prescinde de él dirigiendo la nota directamente á la Alcaldía, poniéndose en tal caso el decreto de « fecho vuelva á la Contaduría », para que ésta la agregue en descargo á la carpeta del buque.

9º Que por lo demás, el artículo 1027 de las Ordenanzas de Aduana es terminante cuando dice que los comerciantes serán responsables por los hechos de sus empleados, dependientes ú otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos hechos sean relativos á las operaciones de Aduana y puedan perjudicar la renta, y en este caso está confesado por los mismos señores Romero Díaz, y Toresano, que los tres cajones salidos de la Aduana, fueron recibidos por un empleado de la casa otorgando recibo de ellos, no siendo una excusa la ignorancia alegada, de que el dependiente que los recibió no sabía si estaban despachados ó no, pues no es verosímil creer que la casa recibía los cajones sin conocimiento del hecho.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el Procurador Fiscal, fallo: mandando sobreseer provisoriamente, en cuanto al delito de falsificación de firma, de acuerdo con el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por no resultar cargos suficientes contra los encausados Juan E. Roland y Federico Dugrís, debiendo cancelarse las fianzas otorgadas por éstos; y declarando caídos en comiso los 26 cajones de mercaderías, pertenecientes á la casa de Romero, Díaz y Toresano, de acuerdo á los artículos 1025, 1026 y 1207 de las Ordenanzas de Aduana. Pásese el expediente á la Aduana para su liquidación y adjudicación; légase saber, notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Por medios fraudulentos, sorprendiendo al Ministro de Hacienda y otros funcionarios públicos, al amparo de la nota de foja 2, que ha resultado apócrifa y su firma declarada falsa por el Director General de Correos y Telégrafos, se produjo el hecho criminal que dió origen á esta causa.

Con una orden falsa se obtuvo el despacho libre de 26 cajones de materiales para la repartición de Telé-

grafos; pero al practicar la verificación resultaron ser valiosas sederías pertenecientes á una casa de comercio de Buenos Aires. Su calidad é importancia se detalla en la relacion de foja 17 y facturas de foja 20 á foja 32.

Iniciado el sumario por el Juez Federal, á petición del Administrador General de Rentas é incitación fiscal de fojas 32 y 33 vuelta, se produjeron todas las actuaciones hasta foja 116, y recibida posteriormente la causa á prueba en juicio contradictorio con los señores Romero, Díaz y Toresano, las que se han agregado hasta foja 195.

A pesar de la prolija indagacion, no ha podido comprobarse la falsificación atribuida á los despachantes de Aduana Don Juan Roland y Don Federico Dugrós y el Juzgado Nacional de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, manda sobreseer provisoriamente á foja 227, con sujecion al artículo 435 del Código de Procedimientos en lo criminal, en cuanto á los encausados, declarando caídos en comiso los 26 cajones de mercaderías que resultaron pertenecer á la casa Romero, Díaz y Toresano.

Esta sentencia ha sido recurrida por parte del defensor de Roland, pretendiendo el sobreseimiento definitivo á foja 231; y por Romero, Díaz y Toresano, por considerarla agravante á su reputacion é intereses, á foja 229.

El primer recurso es ilegal. El Código de Procedimiento en lo Criminal, sólo autoriza el sobreseimiento definitivo, cuando no existe el delito, ó cuando el hecho probado no constituye delito ó aparecen de un modo indudable, exentos de criminalidad los procesados, (artículo 434).

Del proceso actual resulta la existencia de un hecho criminal perpetrado con circunstancias agravantes y no aparecen indicios bastantes para determinar á sus autores, cómplices ó encubridores. Este es precisamente el caso del sobreseimiento provisorio con sujecion á lo prescripto por el artículo 435, en que se funda en esta parte la sentencia.

Los hechos, los indicios de imputabilidad y el derecho aplicable son tan claros, que eximen de toda discusion al respecto, y la defensa misma así lo ha comprendido cuando ninguna objecion ha podido levantar en su expresion de agravios de foja 279.

Entrando al hecho principal de la causa, la tentativa de defraudacion por medio de una orden falsificada, es sensible tener que reconocer que la pérdida de los documentos á que se refiere la nota del señor Administrador de foja 32, procede de irregularidades de procedimiento y que la facilidad con que se acordaba un despacho libre de derechos, sin designacion de personas ni control alguno, de lo que prescriben los artículos 248, 254 y 255 de las ordenanzas, impone en su caso responsabilidades administrativas á los causantes de tales omisiones.

Pero esas responsabilidades administrativas cualquiera que sea su alcance, no excluyen las que la sentencia recurrida impone legalmente á la casa Romero, Diaz y Toresano.

No existe, es verdad, en autos una prueba de participacion en los delitos preparatorios de la defraudacion de rentas fiscales; precisamente porque tal prueba no existe es que la sentencia ha ordenado el sobreseimiento en la causa criminal. Pero tomando el hecho de la

defraudacion, es su conjunto y el cúmulo de circunstancias que lo caracterizan; relacionando ese conjunto con las disposiciones pertinentes de la ordenanza, las conclusiones de la sentencia se imponen de una manera ineludible.

En efecto: se introducen 26 cajones, entrados á la Aduana en los primeros días de Marzo del 90, y hasta un mes despues se ignora su contenido, segun informe de foja 87, y tampoco se pide despacho.

De manera que el contenido de estos bultos eran aun desconocidos para la Aduana despues de muchos días de entrados en sus depósitos.

Se produce el hecho de la estraccion fraudulenta por medio de un pedido falsificado y la órden va precisamente á cumplirse sobre esos 26 cajones, hasta entonces no solicitados, y que tienen idénticas marcas y señales á esos que contenian segun el pedido falsificado, los supuestos objetos de Telégrafo.

¿Qué cálculos, qué hechos ó circunstancias ligan de tal manera el falso despacho acordado, con los bultos entrados á depósito con ignorado contenido?

Esto no ha podido encontrarse, pero el resultado de esos procedimientos se traduce en un contrabando.

Ese contrabando se consuma en beneficio de la casa Romero, Díaz y Torresano. Porque las mercaderías sobre las que no se ha pedido ni tenido despacho, son tomadas en la Aduana por un carrero, que conduce una parte á la casa misma, en cuya casa se recibe por un dependiente, se abren y deshacen los bultos y se reconoce la propiedad, lo mismo de esas mercaderías que de las otras que quedaban próximas á remitirse.

Un comerciante que no ha pedido ni tenido despacho,

se constituye responsable por el hecho de recibir mercaderías que no han salido en legal forma. Porque ese comerciante sabe que la supresión de todos los trámites para el despacho legal, constituye un fraude y que de ese fraude responde aquél en cuyo favor se ha consumado y á quien aprovechan sus consecuencias. El artículo 959 de las ordenanzas previene al respecto, que el comerciante ó persona que extraiga mercaderías de los depósitos de Aduana sin el correspondiente permiso, perderá las mercaderías extraídas, si son suyas, y el 1026, que todo hecho tendente á la disminucion de la renta, sea penado con pena de comiso.

Y es inútil observar que los jefes de la casa no tuvieran conocimiento de la defraudacion, de la conduccion de las mercaderías, de la recepcion en su casa, que se verificó por un dependiente.

La ley impone responsabilidad directa al jefe ó principal, por los hechos de defraudacion ó contravencion de sus dependientes, segun prescripcion expresa de los artículos 1027 y 1028 de las ordenanzas.

Por ello y fundamentos de la sentencia recurrida de foja 227, pido á V. E. su confirmacion.

Abril 12 de 1892.

Sabiriano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 4 de 1892.

Vistos:

Considerando en cuanto al recurso deducido por los procesados Dugrós y Roland:

1º Que contra éstos no existe en autos más cargo que el que les ha formulado José A. Villar (foja 39), diciendo que fueron ellos quienes le dieron la nota falsificada de foja dos, que éste tramitó en el Ministerio de Hacienda y en la Aduana, sin que ese cargo haya sido comprobado en forma alguna.

2º Que el sobreseimiento provisorio ó definitivo sólo procede en el sumario, según lo establece el artículo cuatrocientos treinta y dos del Código de Procedimientos Criminales, no pudiendo en la sentencia definitiva pronunciarse el Juzgado sino por la absolución ó la condenación de los procesados (artículo cuatrocientos noventa y cinco, inciso quinto).

3º Que el sobreseimiento provisorio pronunciado en la sentencia definitiva de una causa criminal elevada á plenario y seguida por todos sus trámites, equivale á la simple absolución de la instancia, que está absolutamente prohibida por el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código de Procedimientos Criminales.

4º Que no existiendo en autos elementos bastante

para condenar á los procesados Federico Dugrós y Juan E. Roland, el Juzgado ha debido absolverlos definitivamente; y

Considerando:

En cuanto al recurso traído por Romero, Díaz y Toresano;

5º Que no hay en los autos documento, declaracion ó presuncion alguna que comprometa á la casa de Romero, Díaz y Toresano, como autora ó cómplice del delito de falsificacion de la nota de foja dos, lo que por otra parte está reconocido por los diferentes funcionarios judiciales que han intervenido en la causa, constando, por el contrario, que dicha nota se ha tramitado tanto en la Aduana como en el Ministerio de Hacienda, sin la intervencion de esa casa ni de sus dependientes.

6º Que siendo en el caso *sub-judice* la falsificacion de la nota de foja dos, el instrumento que ha servido para la preparacion del contrabando que se pretende atribuir á la casa Romero, Díaz y Toresano, no es posible condenar á ésta por las consecuencias de aquella falsificacion, sin imputársele tambien ese delito, lo que es imposible en vista de las constancias de autos, de las que resulta evidente la no participacion de personas pertenecientes á la casa en la tramitacion de la nota falsificada de foja dos, y de la que en su consecuencia expidió el sub Administrador de Aduana, señor Camelino.

7º Que no existiendo en autos este último documento por haberse extraviado en las administraciones públicas, y no siendo las marcas y los números de la nota falsificada de foja dos, los mismos que los de los cajones de

mercaderías pertenecientes á la casa Romero, Díaz y Toresano de que trata este proceso, no existe en él prueba bastante de que la nota que expidió el sub Administrador Camelino hubiese sido tambien adulterada en la numeracion y marcas, para hacerla servir á la extraccion de los cajones pertenecientes á la casa Romero, Díaz y Toresano, pues el único testigo que declara que aquella nota contenía esas marcas es el alcaide Moreno á foja once, siendo este testimonio singular insuficiente como probanza.

8º Que aun cuando no se ha comprobado quién sea el autor de la doble falsificacion de documentos públicos de que estos autos tratan, primero por la falsificacion de firma del Doctor Cárcano en la nota de foja dos, y segundo por la adulteracion que se dice producida en la nota desaparecida del sub Administrador Camelino á la alcaldía, ninguna circunstancia del proceso atribuye esos hechos á la casa Romero, Díaz y Toresano, ni á ninguno de sus dependientes ó domésticos, siendo, por el contrario, uniformes las declaraciones que atribuyen el despacho de las mercaderías á «un desconocido».

9º Que de los antecedentes considerados resulta que la sustraccion de las mercaderías, entre las que figuran dos cajones cuya procedencia y dueño se ignora y dos á cuyo respecto estaban ya pagados los derechos respectivos, se había operado sin la intervencion de la expresada casa de Romero, Díaz y Toresano ó de sus dependientes, lo que se reconoce igualmente por los funcionarios aludidos.

10. Que cometido el delito de sustraccion de las mercaderías del 9 de Mayo de mil ochocientos noventa, la casa de Romero, Díaz y Toresano tenía de antemano

(13 de Marzo), presentados los manifiestos de despacho de dichas mercaderías, en la parte en que le pertenecían, habiendo, según se ha expuesto, abonado los derechos correspondientes á dos de los cajones comprendidos en esos manifiestos, lo que tenía lugar el veintinueve de Marzo del mismo año.

11. Que aunque resulta de las constancias del expediente que no se han cumplido por los empleados de aduana las disposiciones previsoras de las ordenanzas que rigen el despacho libre de derecho de las mercaderías destinadas al gobierno de la nación ó sus dependencias, tales como la consignación del nombre de la persona que debía recibir las mercaderías (artículo 249), la intervención de la contaduría para anotar el despacho en el manifiesto general del buque (artículos 254 y 255) y el recibo de las mercaderías puesto al pie de la orden respectiva (artículo 250) no hay dato alguno, pero ni siquiera hay quien lance la sospecha de que la casa de Romero, Díaz y Torresano haya sido parte en las enunciadas omisiones;

12. Que no siendo imputables á Romero, Díaz y Torresano las irregularidades expresadas, sin las que no hubiese sido posible la extracción de las mercaderías basada en un falso pedido administrativo, no puede hacerseles responsables por esas irregularidades, si, por otra parte, y como está averiguado, ellos ó sus agentes no han sido actores en la mencionada extracción.

13. Que en cuanto al recibo en el depósito sucursal de la casa Romero, Díaz y Torresano de tres cajones pertenecientes á la partida que se pretendía sustraer, de autos consta que, aunque salidos esos cajones de la

aduana á las 11 de la mañana, fueron llevados al mencionado depósito, recién al oscurecer del día 9 de Mayo, cuando ya estaban cerradas las oficinas de aduana y despues de haber estado en un carro en la esquina de las calles de Bolívar y Moreno (casa de correos).

14. Que consta igualmente que la casa Romero, Díaz y Toresano había pagado derechos por otros cajones de mercaderías por despacho pedido en días anteriores al 9 de Mayo y aun por despachos de ese mismo día, lo que explica que hayan podido ser recibidas por dependientes que no intervinieron en la extraccion, los tres cajones de que se ha hecho mencion, sin sospechar que ellos hubieran sido sacados de la aduana por medios fraudulentos y sin hacerse *a posteriori* cómplices del fraude.

15. Que inmediatamente de abiertas las oficinas de la aduana, el día 10 de Mayo, se presentó la casa denunciando el hecho del envío de los tres cajones, y poniéndolos á la disposicion del sub Administrador Camelino.

16. Que aun suponiendo que fuese cierto, lo que no consta en autos, que aquella denuncia fué posterior á la publicacion del hecho en el diario *La Nacion*, esto no le quita importancia á la denuncia, puesto que siempre sería cierto que aquella se hacía en el primer momento en que era posible verificarla.

17. Que nada hace suponer ni nadie ha pretendido sostenerlo, que los tres cajones enviados á casa de Romero, Díaz y Toresano, y recibidos por un dependiente, lo hayan sido con annuencia ó conocimiento de ellos, pudiendo deducirse lo contrario de las declaraciones de los guardas Velarde y Marquez, que ignoran

quién era el que hacía el despacho y de la desaparición del carrero que condujo los bultos, á quien Márquez dice tomó preso, sin que su libertad esté explicada ni justificada en autos.

18. Que consistiendo en el caso *sub-judice* la operación de aduana en el hecho de la sustracción de las mercaderías y no precisamente en el lugar adonde ellas fueron conducidas, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1027 de las ordenanzas para responsabilizar á Romero, Díaz y Toresano por el hecho de su dependiente que recibió los tres cajones en una sucursal de la misma casa, desde que se reconoce, siendo esa la verdad jurídica, que á ellos no es imputable la citada sustracción.

19. Que el citado hecho del recibo de los tres cajones, sólo sería eficaz para fundar una condenación, si mediante él debiera presumirse relación estrecha, entre ese hecho y los que le han precedido, ó lo que lo es mismo, si debiera presumirse que la casa de Romero, Díaz y Toresano, ó sus agentes, son los autores sucesivos de la falsificación de la nota de correo, la adulteración de números y marcas en la del sub Administrador Camelino y sustracción fraudulenta de mercaderías, conclusiones á que no se prestan los autos y á que nadie ha considerado deber arribar.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja 223, y se absuelve de culpa y cargo á los procesados Federico Dugrós y Juan E. Roland, declarándose que la casa Romero, Díaz y Toresano, no ha incurrido en infracción ni penalidad alguna. Y notándose que en estos autos existen elementos bastantes para promover acciones criminales contra otras personas distintas de aquellas á quienes se refiere esta resolución, se incita el

celo del procurador fiscal, para que proceda á su respecto con arreglo á lo que hubiere lugar. Repónganse los sellos y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. —LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE, en disidencia.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

1º Que no se ha comprobado en autos que los señores Romero, Díaz y Toresano estuvieran comprometidos en la falsificación y tramitación de la nota foja 2, y orden de la Alcaldía para el despacho de las mercaderías traídas por el vapor «Paraná».

2º Que las irregularidades que se observan por la defensa en la tramitación de la nota foja 2 y del expediente formado en la aduana, no autorizan la exención de pena de la persona inculpada por defraudación de la renta.

3º Que resulta comprobado y confesado por uno de los socios, que la casa de Romero, Díaz y Toresano recibió por medio de uno de sus dependientes los tres cajones entregados por la Aduana, y que no aparece de autos indicio alguno de que una persona extraña á la casa los haya extraído y enviado con propósito fraudulento.

4º Que la afirmación de los señores Díaz, Romero y Toresano de no pertenecer á su casa los dos cajones

marca B. B., no es de tenerse presente porque estando incluidos en la orden de la Alcaldía para la entrega han caído en comiso, quienquiera que sea su dueño.

5.º Que de las diligencias ordenadas para mejor proveer resulta comprobado que se pagó los derechos correspondientes á los cajones R. D. T., números 1681 y 1682, antes de la orden de entrega, por lo que solo quedan sujetos á lo dispuesto por el artículo 359 de las ordenanzas de Aduana.

6.º Que habiéndose seguido la causa por todos los trámites legales hasta definitiva, no procede el sobreseimiento, atento lo establecido en los artículos 432, y 495, inciso 5.º de la regla 4.ª del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada corriente á foja 223, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se modifica dicha sentencia, absolviéndose de culpa y cargo á Don Juan E. Roland y Federico Dugrós, y se declara caídos en comiso los 22 cajones pertenecientes á Romero, Díaz y Toresano y los dos cajones marca B. B. que fueron detenidos, quedando excluidos los cajones marca R. D. T., números 1681 y 1682; y devuélvase.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXII

El Banco Nacional en liquidacion, contra Don Eugenio Minvielle; por defraudacion; sobre competencia y prision preventiva.

Sumario.—1º. Las causas criminales en que se discuten intereses del Banco Nacional, corresponden al fuero federal.

2º. Es apelable el auto ordenando la prision preventiva del procesado.

Caso — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Octubre 4 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Considerando en cuanto á la competencia de los Tribunales Federales, para entender en esta causa sobre defraudacion al Banco Nacional.

(1) Integrada con el Conjuez Dr. Manuel Obarrio.

Que la jurisprudencia invariable y uniforme de esta Suprema Corte, en causas civiles en que el Banco Nacional ha figurado litigando á nombre propio, ha establecido que él es el Banco que la Constitucion ha autorizado á crearse por los poderes federales.

Que en cualesquiera clase de juicios en que aparezca comprometido dicho Banco ó sus intereses, no puede mirarse como una simple persona jurídica de carácter particular, ni tampoco como cualquiera otra institucion puesta bajo el amparo de la autoridad nacional, por su ley de concesion; sino como un ente jurídico de carácter especial, cuyo origen está en la Constitucion misma.

Que dadas las precedentes consideraciones, siempre que el Banco Nacional ó sus intereses se discutan en juicio, debe, ante todo, atenderse al carácter peculiar que ese establecimiento tiene en las instituciones federales, no pudiendo, por tanto, depender su existencia y sus derechos, sino de los mismos poderes federales creados por la Constitucion que le dió origen, lo que no sucedería si quedase sometido á las jurisdicciones de provincia.

Por estos fundamentos, los concordantes del fallo que se registra al tomo 18, página 162, y los de la vista del Señor Procurador General de foja 26 vuelta, se declara que la justicia federal es competente para entender en esta causa.

Y considerando, en cuanto al recurso de hecho traído ante esta Corte:

Que según se ha declarado en el fallo de fecha 12 de Febrero de 1891, en la causa seguida por el Fisco Nacional contra Eduardo Ackerley, el acto de prision preventiva es apelable, por traer gravámen irreparable, se declara mal denegado el recurso, y concédese en relacion y en

efecto devolutivo, librándose oficio al Juez de la causa á fin de que remita los testimonios necesarios. Agréguese testimonio de esta resolución á los recursos traídos por Don Benito Ramayon, Don Simon Derqui y Don Estevan Chaíne; y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — MANUEL OBARRO.

CAUSA CCXIII

Don Juan G. Meiggs y Compañía, contra Don José Magallanes; sobre expropiación.

Sumario.— El precio y la indemnización en las expropiaciones deben ser equitativas.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 28 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por los Señores Juan G. Meiggs, hijo, y Compañía, concesionario del Ferrocarril de Bahía Blanca y Noroeste, contra Don José M. Magallanes, sobre expropiación, resulta:

Que convocadas las partes á juicio verbal y no habiéndose puesto de acuerdo respecto al precio ó indemnización, único punto discutido, por cuanto el demandado no desconoce el derecho que asiste á los demandantes para expropiarles, nombraron los peritos que determina el artículo 6° de la ley de expropiación, designándose por los últimos á Don Adolfo de la Serna y por el Señor Magallanes á Don Lorenzo Muzio.

Que á juicio del primero, el terreno que se trata de expropiar, vale comprendida la indemnización de perjuicios, 50 centavos $\frac{m}{n}$ el metro cuadrado, (informe de foja 41), mientras que el perito Señor Muzio lo estima en su informe de foja 38, en 4 pesos $\frac{m}{n}$ y en 50.515 pesos $\frac{m}{n}$ con 20 centavos la indemnización que debe abonar al propietario por el fraccionamiento que sufre el terreno.

Y considerando:

1°. Que dada la enorme distancia en que se han colocado los peritos de las partes en su justiprecios, tanto respecto del valor de la tierra como de la importancia

de los perjuicios y á falta de otros elementos de juicio, se ha hecho indispensable otra opinion, que llenando las condiciones de idoneidad é imparcialidad necesarias, llegara á un resultado justo, y al efecto el Juzgado nombró como perito especial al Doctor Don Enrique Revilla.

2º. Que del informe de éste, corriente de fojas 50 á 56, así como de los hechos comprobados por el acta de foja 49, autorizada por uno de los Secretarios del Juzgado, que verificó la inspeccion del terreno asociado al perito especial, resulta demostrado que dicho terreno, sibien es adaptable para la agricultura, no tiene actualmente plantaciones, cultivo ni riego, y que los perjuicios que sufre la propiedad consisten en quedar dividida la superficie del terreno en dos fracciones, que la menor presenta una superficie de 2046 metros cuadrados.

3º. Que en presencia de estos antecedentes, el Juzgado acepta y se adhiere á las conclusiones de dicho informe, en su primera parte, de conformidad á los precedentes legales establecidos por la Suprema Corte en diferentes casos análogos al presente; por lo tanto puede y debe tenerse como justo y equitativo al precio de 1 peso $\frac{m}{n}$, en que el perito especial estima el valor del terreno inclusive en dicho precio su indemnizacion.

4º. Que en cuanto á la parte final del informe no debe tenerse en cuenta no solo porque á juicio del Juzgado queda equitativamente indemnizado el propietario, sino también porque la ley de expropiacion no obliga en ningún caso al expropiante á comprar las fracciones en que quede dividido su fundo, y si unicamente á indemnizar al propietario por el desmérito que sufra.

Por estas consideraciones, fallo: mandando que los

Señores Juan G. Meiggs, hijo, y Compañía deben pagar y paguen á Don José M. Magallanes *un peso moneda nacional* por cada metro cuadrado de terreno que se le expropia, quedando comprendido en ese precio la indemnización por el fraccionamiento, con los intereses á estilo de Banco, sobre la cantidad que resulta, deducida la depositada á foja 1^a, desde el día de la ocupación del terreno, siendo las costas del juicio á cargo de los expropiantes. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 4 de 1892.

Vistos:

Por las constancias de autos y resultando de ellos que el precio asignado por toda indemnización en la sentencia apelada no es inequitativo en relación al apelante: se confirma con costas dicha sentencia, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nacional de Expropiación. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXIV

Don Tomás Ríos contra Don Bartolomé Saccone, por cobro de pesos; sobre costas.

Sumario.—No procede la condenacion en costas al actor vencido, cuando resulta que no ha procedido con temeridad.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Y vistos: estos autos promovidos por Don Tomás Ríos contra Don Bartolomé Saccone por cobro de la cantidad de 7048 pesos con 24 centavos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de Junio de 1888 la Comision administradora de las obras del Riachuelo, celebró un contrato con Don Tomás Ríos y Don Jaime Saury, en virtud del cual estos fueron autorizados para extraer arena del Banco Sud de la entrada al puerto del Riachuelo, mediante el pago de 50 centavos por metro cúbico, con facultad de extraer mensualmente toda la que le fuera posible, no pudiendo sin embargo en ningún caso pagar menos de 6000 metros cúbicos por mes.

En posesión de esta concesion Saury representando una mitad y Don Tomás Agostini, cuyo nombre no figura en el contrato con la Comisión de las obras del Riachuelo, y Don Tomás Ríos por partes iguales, representando entre ambos la otra mitad, formaron sociedad para explotarla, conviniendo al efecto con fecha 28 de Julio de 1888, en ceder la concesión á Don Bartolomé Saccone bajo las bases y condiciones estipuladas en el documento agregado á foja 7, el cual contiene dos actos jurídicos distintos, uno estableciendo la sociedad entre Saury y Ríos y Agostini en el negocio de la concesion y determinando el modo, forma y tiempo en que había de hacerse la distribucion de los beneficios, y el otro estableciendo el traspaso de la concesion á Saccone y las condiciones á que éste quedaba sujeto para la explotacion, figurando entre estos últimos la obligacion de abonar como minimum el valor correspondiente á 6000 metros

cúbicos mensuales al precio de 90 centavos por metro, aun cuando se hubiese extraído menos cantidad, siendo á cargo de los cedentes el pago de los 50 centavos por metro á la Comision administrativa de las obras del Riachuelo, debiendo hacer Saccone dicho pago el lunes de cada semana por la mañana, en propia mano de los Sres. Saury y Ríos y Agostini, quienes debían estar presentes ó hacerse representar por persona de confianza con poder escrito.

La diferencia entre el precio pagado por Saccone y el que los concesionarios debían abonar á la Comision, debía dividirse entre estos en la proporcion de una mitad para Saury y la otra mitad por partes iguales entre Ríos y Agostini.

El contrato celebrado por Ríos y Saury con la Comision, fué aprobado por el Gobierno de la Nacion con fecha 23 de Agosto del mismo año, y desde esa fecha empezaron tambien á rejir las obligaciones contraídas por Saccone, debiendo durar hasta igual fecha del año siguiente, de acuerdo al pliego de condiciones que sirvió de base para la licitacion de la concesion.

Tomando por base la obligacion de extraer como minimum 6000 metros cúbicos mensuales, y admitiendo que no se ha extraído más de esta cantidad por cualquier evento, se presenta Ríos demandando á Saccone por la cantidad de 7648 pesos moneda nacional con 28 centavos, saldo que á él le corresponde por su cuarta parte, durante 14 meses que la explotación de la concesion ha corrido por cuenta de Saccone, conforme al detalle contenido en las cuentas acompañadas á fojas 7 y 25.

Para llegar á dicho saldo supone Ríos que Saccone ha extraído durante 14 meses 84.000 metros cúbicos de

arena, que al precio de 90 centavos hacen 75.600 pesos moneda nacional legal, de cuya suma deduce sin explicar porqué, la de 42.000 pesos pagados á la Comision de las obras del Riachuelo, como si los hubiese pagado Saccone, quedando por consiguiente un saldo partible entre los socios de 33.600 pesos, lo que da para la cuarta parte que á él le corresponde 8400 pesos, de los que deduce 751 pesos con 76 centavos por entregas á cuenta y pagos hechos por él á empleados.

Contestando Saccone la demanda expuso que el contrato de foja 4 fué modificado por la carta de foja 44, firmada por Saury y Ríos, de fecha 9 de Noviembre del 88, autorizándolo á continuar la extraccion de la arena sin más compromiso que el pago por la cantidad de metros cúbicos que saque, y que no debía un solo peso á Ríos, pues habia pagado á Saury todo el valor de la arena extraída segun lo comprobaban las cuentas presentadas de foja... á foja...; que él no habia entregado á Ríos las partidas que dice recibidas á cuenta, sino al socio de éste, Saury, y que no se habia extraído más arena que la que resulta de las cuentas presentadas.

Oido el actor respecto de la carta de foja 44 y de las mencionadas cartas, manifiesta ser de todo punto inexacto los hechos afirmados en la contestacion; que la carta es un documento inexacto, pues Ríos jamás habia dado poder á Saury para que lo represente poniendo su nombre en ella; y que el pago hecho á Saury á que se refieren los recibos de foja..., será ó no cierto, pero que era completamente incierto que se le hubiera pagado á él.

Con tal motivo recibióse la causa á prueba, habiéndose producido la que expresa el certificado de foja...

Y considerando:

1º Que el contrato de foja 4 contiene, como se ha dicho antes, dos actos diferentes ó de diversa naturaleza, el uno referente á la constitucion de una sociedad entre los Señores Saury y Ríos y Agostini, para la explotación de la concesión para extraer arena á la entrada del Riachuelo, obtenida por los dos primeros dándole participacion al último y determinándole proporcion y forma de division de las utilidades entre los tres, y el otro contratando esa explotacion por las tres personas nombradas con Don Bartolomé Saccone y estableciendo las condiciones en que debía hacerse.

2º Que aunque no aparezcan reunidos todos los elementos esenciales y característicos del contrato de sociedad, en el de foja 4, puesto que no se dice cuál fuera el aporte de Agostini por una parte y por otra la explotación no debía hacerse por cuenta y riesgo de los concesionarios, sino de Saccone exclusivamente, no estando aquellos sujetos á eventualidad alguna de pérdida, lo cierto es que como tal la clasifican los mismos interesados declarando en el artículo 1º del contrato de foja 4, que formaban una sociedad para explotar la concesion de extraer arena, y en el artículo 2º que los socios mencionados han convenido en ceder la explotación etc., de modo que con relacion á terceros y especialmente á Saccone á quien concernían tales declaraciones, debe entenderse que Ríos y Saury, concesionarios, eran socios en el negocio, estando por lo tanto autorizado á alegar la existencia de la sociedad en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1664 del Código Civil.

3º Que segun el artículo 1667 del mismo Código, cuando

no se haya determinado el modo de administrar la sociedad, lo que cualquiera de los socios hiciere obliga á la sociedad como hecho por un mandatario suyo, salvo el derecho de cada socio para oponerse á las operaciones de los demás antes de que hayan producido efecto legal, excepcion que no hace sino confirmar el principio general de la regla contenida en la primera parte del citado artículo.

En las sociedades de comercio, dice Pothier, Tomo 4.º número 90, se supone haberse conferido recíprocamente cada uno de los socios el poder de administrar los negocios ordinarios de la sociedad, como vender mercaderías, *pagar y recibir*, y lo que cada uno hace en este caso es válido en cuanto á los demás asociados, aunque no les haya tomado su consentimiento.

4.º Que por consiguiente la carta de foja 44, cuya autenticidad no se ha desconocido, sino del punto de vista de la falta de autorizacion á Saury para suscribirla tambien con el nombre de Ríos, debe considerarse como documento emanado de la sociedad, puesto que él responde á un hecho que Saccone ha alegado y Ríos no ha contestado, teniendo oportunidad de hacerlo en el escrito de foja 51, relativo á la marcha y administracion del negocio, tal es que viendo Saccone en Noviembre de 1888, que no era posible sacar 6000 metros cúbicos de arena por las crecientes y casos de fuerza mayor, escribió á Ríos y Saury y Agostini rescindiendo su contrato en conformidad al artículo 12 del mismo, con cuyo motivo éstos le pidieron lo continuara en las condiciones establecidas en dicha carta, coincidiendo con la concesion en igual sentido obtenida del Gobierno por Ríos y Saury, segun lo expresa el informe de foja 86 vuelta.

5º Que para disipar toda duda respecto al caso de la firma social Ríos y Saury, en negocios y actos de esta sociedad aceptados por Ríos, basta mencionar las constancias del expediente administrativo que en copia se ha agregado de foja 96 á foja 111, y el informe del Juez de Paz de la Sección 14ª corriente á foja 122, del cual resulta que Ríos ha reconocido bajo juramento, documentos firmados por Saury y Ríos, confirmando así con los hechos los preceptos legales antes citados.

6º Que habiéndose alterado las condiciones del contrato primitivo por la carta mencionada, no puede Ríos exigir de Saccone el pago de mayor cantidad de arena que la realmente extraída, cuya cantidad ha podido precisar aquel tomando por base de cálculo lo que él ó la sociedad de que formaba parte hubiere pagado al Gobierno, de acuerdo con la cuenta que les pasó la Comision de las obras, y que en copia corre á foja 103 vuelta, pues no puede admitirse que abonen al Fisco, representado por dicha Comision, menor cantidad de la realmente extraída porque tal hecho constituiría una verdadera defraudacion. Pero es el caso que de las mismas cuentas presentadas por Ríos á foja 7 y foja 25, se desprende que no han pagado ni él ni la sociedad, cantidad alguna por ese concepto á la Comision del Riachuelo, puesto que del importe de los 84.000 metros cúbicos, que supone extraídos durante 14 meses le rebaja á Saccone los 42.000 pesos que sobre dicha cantidad correspondería al Fisco, como si Saccone los hubiere pagado; pero éste no podía abonar esa ni ninguna otra cantidad por tal concepto, porque segun cláusula expresada del contrato de foja 4, correspondía hacer dicho

pago á Saury y Ríos y Agostini, y ni aquel ni ninguno de éstos pretende haberlo hecho.

El hecho además resulta plenamente probado por las constancias del expediente testimoniado de foja 97 adelante, donde consta que por decreto de fecha 29 de Noviembre de 1889 se exoneró á los Señores Saury y Ríos del pago de la multa de 4000 pesos en que habían incurrido y el del impuesto de los 6000 metros cúbicos de arena, lo que demuestra concluyentemente que Ríos ha entendido aprovechar y ha aprovechado en efecto de los actos realizados bajo la firma de Saury y Ríos.

7º Que por los documentos bajo la misma firma, presentados por Saccone de foja 33 á foja 42, se demuestra que éste ha pagado á la sociedad Saury y Ríos, el valor correspondiente á 36.124 metros cúbicos de arena, á razón de 90 centavos el metro, cantidad que coincide hasta cierto punto con la cuenta formulada con la Comision de las obras del Riachuelo, segun el testimonio de foja 103 vuelta y foja 104, para formar cargo á los concesionarios, y que por consiguiente ha debido ser formulada con los datos suministrados por éstos ó de acuerdo con ellos, puesto que no aparece que Saccone haya sido reconocido por dicha Comision como empresario ó cesionario de aquellos, de manera que si algun reclamo tiene que hacer Ríos, debe dirigirlo contra su socio Saury.

8º Que si bien es cierto que el artículo 6º del contrato de foja 4, se estipuló que el importe de la arena extraída por Saccone lo abonaría éste semanalmente, en propias manos de los Señores Saury, Ríos y Agostini, los lúnes por la mañana, debiendo al efecto dichos señores estar presentes, ó hacerse representar con poder escrito, no puede deducirse de allí que el pago hecho

á uno de los socios sea nulo, porque dicha cláusula en su segunda parte aparece introducida allí, no como una obligacion impuesta á Saccone, como lo es en su primera parte, sino reglamentando la forma de percepcion, por cada socio de su parte respectiva, á lo que aquel era extraño, siendo la mejor interpretacion de ella en este sentido el hecho subsiguiente, de haber recibido Ríos algunas veces de manos de Saury la parte que le correspondía en el negocio ó giraba contra éste sobre dicha parte, segun resulta de los documentos corrientes de foja 77 á foja 81.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo á Don Bartolomé Saccone de la demanda de foja . . . , dejando al demandante sus acciones á salvo contra quien corresponda. Notifiquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1892.

Vistos:

Resultando de las constancias de autos que el demandante no ha procedido con temeridad al deducir su accion, se confirma con costas la sentencia de foja 132 en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXV

Don Francisco Dávila contra Don Ernesto Richelet, por cobro de pesos; sobre justificación del fuero federal y apelación denegada.

Sumario.—No es apelable el auto por el cual se manda justificar el fuero federal.

Caso.—Lo indica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Febrero 19 de 1892.

Suprema Corte:

Ignacio Ruiz, con domicilio legal en la calle Tucuman 768, representante de Don Francisco Dávila, ante V. E. en la vía y forma que más haya lugar por derecho, comparezco y digo:

Que ante el Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, sigo un juicio por cobro de pesos á nombre de mi mandante y contra Don Ernesto Richelet, en el cual y á pesar de haber comprobado en forma legal, que caía bajo la jurisdiccion Nacional en aquella Provincia, el Juez *a quo* haciendo caso omiso del dictámen del Señor Procurador Fiscal, se ha declarado incompetente.

A más de lo expuesto, me ha denegado la apelacion que por ley debió concederme para ante V. E.

En mérito de lo brevemente expuesto ocurro ante V. E. interponiendo el recurso de queja que me acuerda la ley, de lo resuelto por el Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, y pido que se libre el oficio que corresponda, á efecto de que remita los autos de mi referencia, para que con ellos á la vista V. E. se digne otorgarme la apelacion denegada.

Sírvase V. E. haberme por presentado en tiempo y forma y en la oportunidad debida proveer de conformidad como lo dejo solicitado.

Es justicia.

Ignacio Ruiz.

Otrosí digo: que mi carácter de representante de Don Francisco Dávila, se encuentra comprobado en los autos referidos, lo cual pido á V. E. se sirva tener presente.

Es tambien justicia.

Firmado.—*Ignacio Ruiz.*

Auto del Juez Federal

La Plata, Febrero 17 de 1892.

Autos y vistos: Considerando:

1º Que la competencia de este Juzgado la funda el demandado en la distinta vecindad de las partes, y ya está declarado en diferentes casos que para surtir el fuero federal por la distinta vecindad, es menester que las partes sean argentinos, pues es en favor de éstos únicamente esa prerrogativa.

2º Que las razones que se quieren hacer valer en el presente escrito no son aplicables al caso, ni menos pretenderse que siendo una de las partes argentino y el otro extranjero, surta el fuero federal por distinta vecindad en vez de ser por la distinta nacionalidad.

3º Que por lo tanto en el caso de ser las partes extranjeros y cuando deba surtir el fuero federal por razón de las personas, no puede pretenderse legalmente ese derecho, y por esto es que este Juzgado mandó acreditar la nacionalidad de las partes. Por ello y no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal, no ha lugar á la revocatoria solicitada y guárdese lo mandado.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 6 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

Resultando que el auto de foja 6 que se limita á mandar acreditar la nacionalidad de las partes, á los efectos de establecerse la competencia del Juzgado Federal, sobre lo cual no se ha pronunciado todavía el Juez *a quo*, no causa gravámen irreparable al recurrente; se declara bien denegado el recurso, y previa reposición de sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXVI

Don José M. Ortiz contra Don Antonio Marechal; sobre devolución de un pagaré y cobro de pesos.

Sumario.—1° El endoso en blanco se presume hecho por valor recibido, y corresponde al endosante la prueba para destruir los efectos de dicha presunción.

2° No constituye esa prueba el hecho de haber el endosatario, sin intervención del endosante, ofrecido el pagaré en descuento a un Banco a nombre de éste.

3° Negado y no probado el hecho en que se funda la demanda por cobro de pesos, debe esta ser rechazada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por demanda de Don José M. Ortiz contra Don Antonio Marechal, por devolucion de un pagaré, valor de veinte mil pesos, suscrito por Don Alberto Ortiz Basualdo á la órden del demandante y entregado por éste al demandado, con endoso en blanco, para negociar su descuento, y cobro á más de cantidad de pesos, siete mil, que dice recibida por Marechal, por cuenta y órden de Ortiz, de Don Miguel Ballesteros.

Y considerando:

1º Que fundada la demanda en lo expuesto, la defensa niega los hechos aseverados, estableciendo que no recibió de Ballesteros, ni otro alguno, cantidad de pesos por cuenta ni órden de Ortiz, y que el pagaré, á que hace referencia la demanda, lo recibió de Ortiz, con endoso en blanco, en pago de cantidades que le eran debidas anteriormente por Ortiz, por los que recibió un vale á la vista, en la esperanza de que sería éste recogido con dinero efectivo, que debía Ortiz recibir del Señor Ortiz Basualdo, lo cual, no habiendo tenido lugar le dió Ortiz el pagaré en cuestión para recoger su vale.

2º Que reducida la cuestion á hechos, se recibió la causa á prueba por el auto de foja 67, habiéndose pro-

ducido por una y otra parte la que corre de foja 69 á foja 358.

3º Que de la prueba producida resulta, respecto de la entrega del pagaré, que el demandado fué depositario de algunos de los pagarés de Ortiz, habiendo devuelto ó dado cuenta á satisfaccion sobre todos ellos, con excepcion de uno solo, el que forma el objeto de estos autos, sobre el que consta igualmente que se solicitó su descuento en el Banco de la Provincia, en La Plata, por Marechal á nombre de Ortiz, descuento que no fué obtenido quedando siempre el pagaré en poder de Marechal.

4º Que al tiempo de recibir Marechal los pagarés de Ortiz era aquél acreedor de éste último, cuya importancia no están de acuerdo la partes, estándolo, sin embargo, respecto á la relacion de deudor de Ortiz para con Marechal, apareciendo despues de esto, por el recibo de foja 3, que Ortiz ha cancelado su crédito y que Marechal retuvo en su poder un pagaré con endoso de Ortiz, sin que se haya alegado, ni probado, que haya intervenido entrega de cantidades en dinero, lo que hace naturalmente presumir, que la entrega del pagaré responde al cancelamiento del crédito, pues no es presumible un hecho sin causa, y lo sería en este caso, la entrega del pagaré á Marechal, pues es evidente que para solicitar el descuento de un pagaré, no es necesario la entrega al corredor del pagaré mismo, bastando la anotación de las firmas, cantidad y vencimiento.

5º Que existe, además, la presuncion legal que establece el artículo 627 Código Comercial, respecto del tenedor de un documento transferible por endoso.

6º Que respecto á la entrega de Ballesteros de siete

mil pesos á Don Antonio Marechal, ella no solamente no ha sido justificada, sino que por el contrario, de la propia declaracion de Ballesteros (foja 169), resulta que tal entrega nunca tuvo lugar.

Por estos fundamentos fallo: declarando que el demandante Don José M. Ortiz, no ha justificado su demanda contra Don Antonio Marechal, ni por lo que respecta á la entrega de siete mil pesos, ni á la retencion indebida del pagaré, habiendo hecho el demandado con sus excepciones; en su consecuencia absuélvese de la expresada demanda, siendo las costas á cargo del demandante. Hágase saber, notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1892.

Vistos:

Considerando en lo relativo al pagaré cuya devolucion se demanda:

Que hecho en blanco por Ortiz el endoso del citado pagaré y existiendo, en su virtud, la presuncion establecida por el artículo ochocientos cuatro del Código de Comercio vigente en la época de la negociacion, de haberse ésta realizado por valor recibido, el actor se halla sometido al deber de producir prueba suficiente para destruir el efecto legal de dicha presuncion.

Que esa prueba no se ha producido, pues que la con-

fesion extrajudicial que se opone á Marechal basada en la exposicion hecha por éste en el Banco de la Provincia de Buenos Aires al gestionar el descuento del mencionado pagaré, carece de valor probatorio segun la ley siete, título trece, partida tercera, tanto por el fin de la enunciada exposicion que no tenía por objeto fijar relaciones entre Ortiz y Marechal, como porque ella se hacia fuera de la presencia del referido Ortiz.

Que por otra parte, la presuncion que Ortiz pretende derivar de sus hábitos personales consistentes en la entrega *en confianza* á terceras personas de documentos endosados en blanco cuya propiedad conservaba, se halla desautorizada por el mismo demandante, á lo menos en cuanto se refiere á Marechal, pues consta de la relacion de hechos contenida en la demanda que estos hábitos no se observaban para con el demandado.

Considerando en cuanto al cobro de la suma de siete mil pesos que tambien se demanda: que basado ese cobro en el hecho afirmado de haber Marechal recibido de Ballesteros dicha suma por cuenta de Ortiz, no hay prueba en autos que establezca la verdad de tal hecho, que hasta es negado al deponer en la causa por el mismo Ballesteros, en cuya declaracion extrajudicial se funda únicamente el actor.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja cuatrocientas veintidos, se confirma ésta con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXVII

Don Domingo Castellanos, contra Don Agustín Cervetti, por cobro ejecutivo de pesos y embargo; sobre competencia.

Sumario. — La justicia federal no es competente para entender en la ejecución de un pagaré a la orden firmado por dos personas, respecto de una de las cuales no corresponde el fuero nacional.

Caso. — Don Domingo S. Castellanos se presentó ante el Juez de Comercio de la Capital, con un pagaré que dice así: $\$ \frac{m}{n}$ 33000. — La Plata, 31 de Enero de 1890. A los 90 días de la fecha, pagaré a Don Domingo S. Castellanos o a su orden, la cantidad de 33.000 $\$ \frac{m}{n}$ de curso legal, por igual valor recibido a mi entera satisfacción. — *Agustín Cervetti.* — San Martín 123. — *Mercedes E Frías.*

Con este pagaré pidió Castellanos que Cervetti fuera

citado para reconocer su firma, y así lo dispuso el Juez de Comercio.

Cervetti rechazó la jurisdicción de este Juez, alegando que él era oriental y Castellanos era argentino, por cuya razón la causa correspondía al conocimiento del Juez Federal.

Oído Castellanos, manifestó que estaba conforme con que el Juez de Comercio se declarara incompetente; y en consecuencia, así se hizo, remitiéndose los autos al Juez Federal doctor Ugarriza.

Este mandó que se hiciera saber el Juez que iba a conocer, y entonces Cervetti sostuvo que el Juez Federal que debía intervenir era el de la Sección de Buenos Aires, por haberse contraído la obligación en La Plata.

El ejecutante se opuso á esta pretension, sosteniendo que el domicilio de Cervetti era en esta capital y que en ella debía radicarse el juicio por tratarse de una obligación personal.

El Juez doctor Ugarriza no hizo lugar á lo pedido por Cervetti, y elevada la causa en apelación, la Suprema Corte declaró que el conocimiento de ella correspondía á la justicia federal de la capital, por haber Cervetti indicado su domicilio en ella, al pié de la firma que puso en el pagaré; y agregó que atenta la naturaleza de este documento, debía conocer el Juez en lo comercial doctor Tedín.

Pasados los autos á este Juez, mandó citar á Cervetti para que reconociera su firma, y como no compareciera se dió ella por reconocida en su rebeldía.

Seguidos los demás trámites del juicio hasta el mandamiento de ejecución, en cuya oportunidad manifestó Cervetti no tener dinero ni bienes, el ejecutante pidió

contra él una inhibicion general, la cual fué decretada por el Juez.

En este estado se presentó el ejecutante manifestando: que dado el resultado negativo de sus gestiones y sin renunciar la accion que tenía entablada, venía á desviarla para dirigirla contra la señora Frías, firmante tambien del pagaré, y pidió que fuese esta señora citada para reconocer su firma. El Juez mandó que se acreditara su competencia, y el ejecutante expuso haber averiguado que la señora Frías era argentina, por lo que pedía que se desglosara y se le devolviera el pagaré para presentarse ante el Juez competente. Así lo ordenó el Juez y se hizo.

Cervetti pidió que, con la conformidad de Castellanos, se levantara la inhibicion general, librándose oficio al Juez local de la capital, doctor Posse, ante quien tramita la testamentaria de Doña Cármen Cervetti y Doña Margarita Seoane, á fin de que retuviera la parte líquida de herencia que le correspondía como heredero. Castellanos manifestó en diligencia, que consentía el levantamiento de la inhibicion al solo objeto de escriturar el bien que se indicaba, y en consecuencia, se proveyó de conformidad á lo pedido por Cervetti, librándose oficio al encargado del registro de inhibiciones para que levantara la decretada, al solo objeto de escriturar la casa calle Rodriguez Peña núm. 431. Al Juez doctor Posse no aparece habersele dirigido oficio alguno.

Despues de esto, Castellanos pidió y el Juez mandó que se librara oficio al doctor Posse para el embargo de la parte de precio que le correspondiera á Cervetti en la propiedad á escriturarse.

Cervetti pidió que este embargo se mandara cesar,

fundado en que el actor había desviado su acción y en que en el juicio que ya tenía iniciado contra la señora Frías había embargado bienes más que suficientes.

El Juez mandó levantar el embargo con citación de Castellanos; y éste se opuso sosteniendo que ese embargo lo había pedido el mismo Cervetti, al solicitar el alzamiento de la inhibición; y el Juez no hizo lugar al levantamiento del embargo, y dejó sin efecto su auto anterior.

Cervetti pidió revocatoria de este último proveído y apeló en subsidio fundando su derecho en los antecedentes del juicio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 5 1892.

Observando el Juzgado:

1º Que para declinar de la jurisdicción de los Tribunales de la Capital, donde se inició primeramente este juicio, el demandado Cervetti alegó su calidad de extranjero y la de argentino del demandante, lo que fué aceptado por el Juez sin justificación alguna, declarándose incompetente.

2º Que el documento con que se inició la acción, según resulta del recibo de desglose, corriente á foja 49, es un pagaré á la orden, equiparado por la ley á las letras de cambio, como lo ha establecido la Corte Suprema en el auto de foja 26, estando suscrito por dos personas, quie-

nes, por lo tanto, están solidariamente obligados á su pago en virtud de lo dispuesto en el artículo 669 del Código de Comercio.

3º Que de lo expuesto por el ejecutante y ejecutado, resulta que despues de iniciado este juicio contra Cervetti, se ha dirigido la accion á la otra persona firmante de la letra, la señora Mercedes E. Frías, ante los Tribunales ordinarios, desglosándose al efecto el documento de estos autos, lo que quiere decir que á ella no le comprendía el fuero federal por la diferente nacionalidad, ni le comprende por la vecindad, pues del mismo documento presentado resulta que tiene el mismo domicilio que el ejecutante.

4º Que siendo esto así, la accion contra cualquiera de los firmantes del referido documento, no ha podido ejecutarse ante la justicia federal, atento lo que dispone el artículo 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 que requiere para surtir el fuero federal cuando de obligaciones solidarias se trata, que todos y cada uno de los obligados puedan ser demandados ante los Tribunales Federales, principio que no se modifica por el hecho de haberse iniciado primero la demanda contra uno de los obligados, no solo porque así resulta de los términos expresos de la Ley, que dice «puedan ser demandados», sino porque de lo contrario sucedería, entre otras cosas, lo que ha sucedido en este caso, que por la misma obligacion se sigan procedimientos ante Tribunales y jurisdicciones diferentes.

5º Que no siendo la jurisdiccion federal prorrogable, ni aún por consentimiento de partes, sobre personas y cosas excluidas de ella, como terminantemente lo dispone el artículo 1º de la Ley Nacional de Procedimientos, los

jueces están en el deber de declarar la incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca para evitar nulidades, no oponiéndose á ello en el caso *sub judice* la resolución de la Corte Suprema, corriente á foja 26, porque ella ha tratado la cuestion jurisdiccional bajo una faz diferente, dejando á este Juzgado la apreciacion de los demás elementos que antes no se presentaron para determinar la procedencia del fuero federal.

Por estas consideraciones se declara que el caso no es de la competencia del Juzgado, el cual, por lo tanto, no puede continuar conociendo en la causa, y visto el estado en que se halla, archívese el expediente previa reposicion de los sellos. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Los considerandos del auto recurrido de foja 62, me parecen fundados y bien aplicados á los hechos resultantes, el artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Por ello pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8 de 1890.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja 74, se confirma con costas el auto apelado de foja 62; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXVIII

Contra la junta calificadora del Partido de Quilmes, por infraccion á la Ley Nacional de Elecciones.

Sumario.—La Ley no impone al Juez de Paz el deber de citar expresamente á los miembros de la Junta Calificadora, y por consiguiente la omision de dicha citacion no puede ser castigada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 20 de 1891.

Y vistos: los seguidos Por el Procurador Fiscal de esta seccion, contra la Junta Calificadora de Quilmes.

Resultando: Que el 1° de Noviembre del año corriente

el Juez de Paz del Partido de Quilmes, se dirige telegráficamente al señor Ministro de Gobierno de la Provincia, poniendo en su conocimiento que la mesa calificadora no había formado ese día, por causa de falta de número, pues únicamente había concurrido al acto el mencionado Juez de Paz y el suplente Don Domingo Iparraguirre.

Segundo: Que en 4 del mismo mes el Procurador Fiscal deduce acusacion contra la misma Junta, por falta de instalacion de la mesa inscriptora debido á la falta de asistencia de los miembros de la Junta.

Tercero: Que en 20 del mes corriente, tuvo lugar el juicio, donde despues de cruzarse ideas y explicar cada uno de los acusados, las causales que les habían privado de constituir la Junta, dedujo el Procurador Fiscal su acusacion solicitando nuevamente pena contra el Juez de Paz del Partido, por cuanto únicamente contra él caé la responsabilidad de la falta de la instalacion y funcionamiento el día 1° del corriente mes, omitiendo la citacion necesaria al caso; y

Considerando:

Primero. Que una vez descartada la acusacion, de los hechos involucrados en el primer momento le habían hecho deducir su acusacion contra los miembros de la mesa calificadora, sólo queda á considerarse la acusacion deducida contra el Juez de Paz del Partido, Don J. E. Echevarria y contra quien se pide la aplicacion de la pena designada por el artículo 69 de la Ley Nacional de Elecciones.

Segundo: Que en cuanto al suplente Don Domingo Iparraguirre, consta que tanto él como el Juez de Paz

Echeverría, concurren al acto de la formación de la mesa, como se desprende del telegrama de foja 1, y de la confesión prestada por los miembros de la Junta.

Tercero: Que sólo debe en consecuencia estimarse los causales expuestos por el Doctor F. A. Amoedo, Don José A. Lopez y el suplente Don Baldomero Serrano, los que han demostrado suficientemente la razón de su ausencia.

Cuarto: Que el Doctor Amoedo, manifestó haber dado aviso por escrito con anterioridad al día de la inscripción de tener que ausentarse del lugar por breves días, en razón de su profesión de abogado que reclamaba su presencia en Mercedes y San Nicolás, causal que debe ser tomado en consideración por el Juzgado, teniendo en cuenta que si es ineludible la carga pública de miembro de la Junta Calificadora, menos ineludible es el cumplimiento de su deber de abogado en ejercicio y cuando su presencia es requerida en el lugar del juicio.

Quinto: Que no proveyéndolo la ley como los casos de enfermedad ó de ausencia injustificada, ha nombrado igual número de suplentes para que no se interrumpa el acto de la inscripción y estos suplentes debieron encontrarse en el recinto apuntado por el artículo 4 de la Ley Electoral.

Sexto: Que en igual caso de aviso anticipado se encuentra el titular Don José A. Lopez y lo ha demostrado con el aviso que dió al suplente señor Iparraguirre que según el certificado de foja... y el telegrama de foja 1, concurrió al acto de la formación de la mesa inscriptora y que no debe perderse de vista que si bien el cargo que hizo el Juzgado al señor Lopez sobre ser la causa de su ausencia un hecho puramente privado y no

una funcion pública, no sería excusable en el caso; sin embargo, debe tomarse en favor del señor Lopez, porque en ello no aparece habo mala fé como sucedió con el Doctor Amoedo y es doctrina corriente, que la falta de intencion culpable exime de pena al acusado (v. F. S. 2, tomo 9, pág. 371) y más cuando quedaba número para integrar la Junta con los señores suplentes.

Séptimo: Que considerando la falta de asistencia del señor Baldomero Serrano, se ha demostrado por la constancia del sumario y el documento de foja 16, que no recibió del Superior Gobierno su nombramiento hasta despues del 3 de Octubre, y mal podía considerarse obligado como miembro de la Junta cuando no tenia conocimiento ni siquiera por la publicacion de la prensa diaria, de haber resultado sorteado.

Octavo: Que por último entrando á considerar el caso de la acusacion deducida por el Procurador Fiscal contra el Juez de Paz, debe ella ser rechazada desde el momento que la Ley Nacional de Elecciones, no prescribe tal obligacion en el Juez de Paz, de citar á los miembros de la Junta para que procedan á cumplir su cometido.

Noveno: Que el Poder Ejecutivo Provincial comunica directamente esos nombramientos á cada uno de los ciudadanos sorteados y estos desde el momento que llega á su poder la nota, quedan obligados á llenar su cometido ineludiblemente.

Décimo: Que desde luego no puede considerarse la falta de citacion que se pretende á cargo del Juez de Paz, cuando no es una omision de sus deberes, sino una carga no impuesta por la ley y tan es así que conforme el Juez de Paz no debe esperar el nombramiento bastando que tenga conocimiento de éste para que con-

curra á presenciaria (v. fallos S. 2ª, tomo 2, página 131) con más razon basta que los miembros constituyentes de la Junta hayan recibido el nombramiento para estar en el deber de concurrir al acto de la apertura é instalacion de la mesa calificadora.

Por esto, fallo: absolviendo al señor José A. Lopez del cargo deducido por el Juzgado, como así mismo declaro no haberse hecho acreedor á pena alguna el Juez de Paz de Quilmes, Don J. A. Echeverría, no haciéndose lugar á la acusacion fiscal. Notifiquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias, archivándose el expediente en oportunidad.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La falta de instalacion de la Junta Calificadora de Quilmes ha dependido de circunstancias que la sentencia ha reconocido justificadas y la acusacion tambien, por lo que en el acta de foja 22 vuelta, se limitó á pedir pena contra el Juez de Paz que no citó expresamente á los miembros constituyentes de la Junta.

La sentencia ha demostrado que esa citacion expresa no era indispensable y que no incluyéndola la ley entre los deberes del Juez de Paz, su omision no constituye

una falta punible con arreglo á sus prescripciones legales.

Por ello y encontrando legal la sentencia recurrida pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Setiembre 27 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1892.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja 40, y por sus fundamentos concordantes : se confirma la sentencia de foja 25, en la parte apelada ; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. -- OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXIX

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores, contra los herederos de Don Guillermo Mackinlay; sobre expropiación.

Sumario.— En las expropiaciones el precio y la indemnización deben fijarse según el mérito que arrojen las constancias de autos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1892.

Y vistos: estos autos iniciados por el representante de la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra la sucesión de Don Guillermo Mackinlay, sobre expropiación de una fracción de terreno de 15.642 metros

cuadrados para la via ferrea que construye dicha Compañía.

Y considerando:

1º Que por la ley de 10 de Octubre de 1887 se concedió á los Señores Emilio Nougner y Compañía, la autorizacion necesaria para construir una via férrea que partiendo de la estacion Belgrano del ferrocarril al Rosario termine en el pueblo del Tigre, declarándose por su artículo 3º, de utilidad pública á los efectos de la expropiación los terrenos necesarios para via y estaciones, cuyos derechos vienen á ejercitar hoy la Compañía demandante.

2º Que ambas partes están conformes en llevar á efecto la expropiacion solicitada lo mismo que respecto de la superficie del terreno que debe ser materia de ella, definiendo únicamente respecto del precio ó indemnizacion que se ha de pagar al propietario, el cual avalúa su terreno junto con los perjuicios resultantes del fraccionamiento, á razón de 4 pesos $\frac{m}{n}$ por metro cuadrado, mientras que la Compañía ofrece 40 centavos $\frac{m}{n}$ por metro cuadrado, siendo este el precio que ha consignado en el Banco Nacional para tomar posesion de él.

3º Que los peritos nombrados de conformidad al artículo 6º de la ley nacional de expropiacion de fecha 13 de Setiembre de 1866, se hallan igualmente divergentes en cuanto á la estimacion de la cosa y á la apreciacion de los perjuicios que ha sufrido el expropiado por el fraccionamiento de su propiedad y por la ejecucion de la obra á que se destina, como también respecto de los beneficios que de la misma pueden resultar al propietario que conserva aún una extension considerable de terreno con relacion á lo que se le toma.

4º Que el terreno de la sucesion Mackinlay se encuentra ubicado casi exactamente en los límites del Municipio y su destinacion actual es de chacra, no conteniendo plantaciones de importancia, según ha tenido ocasion de constatarlo el Juzgado en inspeccion personal verificada sobre el terreno; y si bien con el tiempo perderá ese destino aplicándose á la edificacion urbana, esto es un hecho hipotético que no puede tomarse en consideracion de acuerdo á lo que prescribe el artículo 16 de la ley citada.

5º Que según lo demuestra el plano acompañado á foja 7, cuya exactitud no se ha impugnado, el referido terreno queda dividido en dos fracciones importantes que pueden continuar recibiendo la misma aplicacion y explotacion actual, debiendo sin embargo reconocer que la construccion de la misma via ferrea y su consiguiente alambrado, deja á la fraccion menor sin más que una salida por uno de sus extremos, lo que constituye un perjuicio evidente en cuanto desmejora su explotabilidad y disminuye su valor.

6º Que es indudable por otra parte, que la continuacion de esa línea férrea con establecimiento de una estacion proximalmente á dos cuabras del terreno de Mackinlay, favorece considerablemente al resto de aquel, dándole una via segura, cómoda y rápida de acceso y salida, que antes no tenía por la pésima condicion de los caminos en esos parajes.

7º Que en las expropiaciones judicialmente practicadas para la via del Ferrocarril al Pacífico, de los terrenos de Bollini, de Roncoroni, y otros ubicados á inmediaciones de la Calle Santa Fé y arroyo de Maldonado y Cementerio de la Chacarita, casi en los suburbios del

antiguo Municipio, se ha fijado por toda indemnizacion el precio de 2 pesos $\frac{m}{n}$ por metro cuadrado, no habiéndose alegado ni señalado en este caso ninguna circunstancia extraordinaria que justifique el precio de 4 pesos $\frac{m}{n}$ asignado por el perito de la parte de Makinlay.

8º Que al prescribir la ley de expropiacion en su artículo 15, que el valor de los bienes debe regularse por el que hubiera tenido, si la obra no hubiese sido ejecutado ni aún autorizada, implícitamente ha comprendido el valor eventual, hipotético ó de especulacion, de modo que no hay que tener en cuenta los precios siempre crecientes de la tierra que la especulacion les ha dado, desarrollado quizá por causa de la misma obra.

Por estos fundamentos y teniendo presente la depreciacion de la moneda papel con relacion al tipo invariable del oro desde la época de la demanda, fallo definitivamente fijando en 2 pesos $\frac{m}{n}$ por metro cuadrado, ó sea, la suma de 31.284 pesos $\frac{m}{n}$ por la expropiacion de los 15.642 metros cuadrados, tomados por la Compañía demandante, con los intereses sobre la diferencia entre dicha cantidad y lo depositado desde la fecha del depósito, por precio é indemnizacion de todo perjuicio resultante de ese acto, debiéndose pagar las costas por dicha Compañía. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1892.

Vistos:

Con el mérito de las constancias de autos: se reforma la sentencia apelada de foja 28 y se fija en 80 centavos $\frac{m}{n}$ el precio de cada metro cuadrado de terreno expropiado y 4.000 pesos $\frac{m}{n}$ por toda indemnización por fraccionamiento y demás perjuicios, confirmándose en lo demás. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXX

Contra Acuña y Cabral, por falsa manifestacion de calidad; sobre dobles derechos.

Sumario.—La falsa manifestacion de calidad en los artículos importados, da lugar á la pena de dobles derechos.

Caso.—Lo indica la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1891.

Visto lo resuelto por la Direccion General de Rentas que comprueba lo denunciado en el parte de foja 1, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo se paguen dobles dere.

chos sobre la diferencia de valor entre la mercadería pedida á despacho y la que resulta de la verificación practicada. Hágase saber, á sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos.

M. Camelino.

VISTA FISCAL

Señor Juez :

El artículo 1057 de las Ordenanzas no es de aplicación porque se refiere al error evidente, esto es, á aquel que surge del mismo documento, y tratándose en este caso de una falsa manifestación de calidad, el Fiscal es de opinión que V. S. debe confirmar la resolución administrativa recurrida, porque ella se ajusta estrictamente á las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1891.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

Y vistos: resultando que por propia confesión del apelante está comprobada la falsa manifestación, y por

los fundamentos de la sentencia recurrida, se confirma, y en consecuencia, previa reposicion de sellos, devuélvase este expediente á la Aduana para su cumplimiento.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1892.

Vistos :

Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja 15 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXI

Viaña y Compañía contra Don César Botti; sobre contrato de venta de azúcar.

Sumario.—1º La compra de un número de bolsas de azúcar que el vendedor tenía en un depósito, debe reputarse perfeccionada aunque el azúcar no sea uniforme en todas las bolsas, si con posterioridad á la compra fueron caladas varias bolsas, y á pesar de resultar desigualdad en el artículo, el comprador no hizo observacion alguna al vendedor.

2º Cuando se vende azúcar con designacion de clase y marca, y no bajo de muestra ó con condicion de recibir á calado, es uso en la plaza de Tucuman, entender la que labora el ingenio á que pertenece la marca, quedando comprendidas en la clase vendida sus distintas gradaciones.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Tucuman, Febrero 11 de 1888.

Y vistos: Estos autos seguidos por los señores Viaña y Compañía, contra Don César Botti, sobre cumplimiento de un contrato, de cuyo exámen resultan los siguientes:

Hechos.— En 20 de Noviembre de 1885, Viaña y Compañía vendieron á Botti, 800 bolsas azúcar *de primera* marca S. G., de la que en esa fecha tenían en depósito, al precio de 1.170 pesos moneda nacional legal, la arroba (artículo 1° del contrato de foja 1).

Botti se obligaba á recibirla en el término de un mes, contado desde el 23 del espresado mes de Noviembre, debiendo abonar el precio convenido al contado, despues de cada entrega (artículo 2° del citado contrato).

Acompañando dicho contrato, en 21 de Enero de 1886, Viaña y Compañía, fundados en la disposicion del artículo 535 del Código de Comercio, demandaron á Botti para que les abone el precio estipulado con los intereses respectivos, el depósito, desde el día en que debió recibir el azúcar y la mitad del valor de la multa (100 \$) que pagaron por defecto de sello, precediendo su petición de esta exposicion:

Que requerido Botti por repetidas veces para sacar el azúcar de sus depósitos, contestaba que lo haría oportunamente, hasta que, el último día del término, viendo

que no la sacaba, se dirigieron á él por escrito, haciéndole presente que vencia el plazo estipulado en el contrato y que no les sería posible continuar teniendo en su poder el artículo vendido.

Que despues le hicieron un nuevo requerimiento y aun le vieron personalmente, y le pidieron el cumplimiento de su obligacion, manifestándole los graves perjuicios que les ocasionaba, como que tenían que recibir de Don Abraham Medina 500 bolsas de azúcar, pagadas ya casi en su mayor parte, y no podían hacerlo, á causa de que Botti no retiraba la suya; pero que todo fué inútil y que, por fin, les contestó que procedieran como les parezca.

Que en vista de esto, en 28 de Setiembre de 1885, durante el feriado de los Tribunales de la Provincia, se presentaron al Juez de turno, consignando el artículo vendido por cuenta y riesgo del comprador, habiendo éste, en su calidad de extranjero, declinado de jurisdiccion, buscando dilaciones para retardar el cumplimiento de su obligacion, (los antecedentes judiciales á quien se refieren los demandantes no constan del presente expediente).

Corrido traslado de la demanda, Botti la contestó deduciendo reconvencion para que Viaña y Compañía cumplan su obligacion, entregándoles las 800 bolsas de azúcar *de primera* que les tenía compradas, con exámen de peritos, exponiendo á su vez: Que por el texto claro y preciso del contrato de 20 de Noviembre, acompañado por los demandantes, la venta se hizo en los términos que expresa el artículo 521 del Código de Comercio.

Que como segun el artículo 2º del citado contrato, el azúcar debía recibirse en un plazo fijo, fué á casa de

los vendedores y les dijo que quería recibir el azúcar *de primera* que les tenía comprada, á lo que le contestaron que estaba lista, y que podía sacarla de la que se hallaba depositada.

Que para recibirla, se hacía necesario examinar su clase, porque conforme al contrato, debía ser de primera, á cuya verificación se negaron redondamente, observándole que estaba obligado á recibirla, sin verificarse su calidad, puesto que era la única azúcar con la marca S. G. que tenían en sus depósitos.

Que esto sucedió por dos veces, y que, á la tercera, le amenazaron con demandarle, como lo han hecho Con lo demás alegado y probado en la persecucion del juicio.

Y considerando :

1º Que las partes reconocen la existencia del contrato de 20 de Noviembre de 1885, tanto que en el mismo apoyan sus respectivas pretenciones.

2º Que dadas sus espresas estipulaciones, el azúcar vendida debía ser de primera calidad, de la que con la marca S. G. los vendedores tenían en depósito.

3º Que segun la confesion de Don Lucas Viaña, miembro de la sociedad Viaña y Compañía, respondiendo á la segunda y cuarta posicion del pliego de foja 74, las bolsas de azúcar, á la época del contrato, estaban en un cuarto pequeño, superpuestas hasta cerca del techo y unas pilas delante de otras, donde había 1200 bolsas, más ó menos, 800 de la marca vendida y 300 ó 400 de otras marcas.

4º Que no habiéndose probado por Viaña y Compañía que el azúcar se vendió á la vista, atendida la

pequeñez del cuarto que servía de depósito, la colocación de las bolsas y su crecido número, es de sentar que Botti—á la celebracion del contrato—no la vió, á lo menos en la totalidad de las bolsas que la contenían, ni pudo, por consiguiente, verificar su clase, en cuyo caso, de conformidad con lo prescripto por el artículo 520 del Código de Comercio, se presume reservada la facultad de examinarla.

5º Que esta presuncion se robustece con la estipulacion del artículo 2º del citado contrato, donde se establece que el pago se haría al contado, *despues de cada entrega*, lo que implica que debían mediar entregas parciales, entre otros fines, para facilitar la verificacion de la calidad del azúcar.

6º Que el artículo 546 del Código de Comercio, concediendo implícitamente al comprador el derecho de exámen de la cosa comprada, cuando, como en el caso ocurrente, se vende en cubiertas ó bolsas cerradas, lo hace estensivo hasta tres días despues de su efectiva entrega, para reclamar cualquier vicio en su calidad.

7º Que siendo esto así atribuida por Botti diferencia en la calidad del azúcar, materia del contrato, su clasificacion debió ser determinada por peritos, segun lo prescribe el artículo 559 del Código de Comercio, concordante con el 521 del mismo Código, medio de prueba, por otra parte, permitido por la Ley de Procedimientos Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, título XV.

8º Que los nombrados por las partes con tal objeto, Don Abraham Medina y Don David Sorol, aunque difieren en cuanto á su clase, están sin embargo conformes, respecto á la diversidad de color, marca y número de bolsas. En efecto, Medina y Sorol, si bien clasifican

en su informe, foja 188, como de primera las 800 bolsas, agregan, que hecha la clasificacion, bolsa por bolsa, encontraron 333 azúcar primera seca y blanca, 385 de color más bajo y 82 de un color inferior á estas últimas. Chavanne, por el contrario, fundado en la variedad de color, clasifica, foja 191, las 333 bolsas como de primera clase, las 385 de segunda y los 82 de tercera ó *morena*.

9º Que en la relacion á la diferencia de color del azúcar, el Juzgado ha tenido ocasion de apreciar la exactitud del informe de los peritos, con motivo de la inspeccion que practicó en dos días sucesivos, para entregarla al comprador Garcia Mendigaña, y puede además constatarse con las muestras que se sacaron en ese acto y se conservan en Secretaría.

10. Que tratándose de un artículo como el azúcar, su color determina su calidad, cualquiera que sea la marca de fábrica, debiendo, por consiguiente, reputarse, como lo reputa el perito Chavanne, 333 bolsas de primera clase, 385 de segunda y 82 de tercera, aun con referencia á la marca S. G.

11. Que aunque en general, la accion del tiempo altera el color en el azúcar, no proviene de esta causa la variedad notada en la examinada, porque como lo observa el mismo perito Chavanne, la alteracion sería uniforme si toda ella hubiera sido de igual calidad desde su fabricacion.

12. Que mediante la transacion de foja 243 á 244, las 800 bolsas de azúcar fueron vendidas, entregadas y pagadas por el comprador Garcia Mendigaña, al precio de 1.21 pesos lo arroba, no siendo ya posible reemplazarlas con otras de la misma calidad y marca, desde que aquellos, segun consta de autos, se fabricaron acci-

dentalmente en un ingenio que no pertenece al dueño de la marca S. G.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo declarando: que ambas partes han faltado á las obligaciones emergentes del contrato de 20 de Noviembre de 1885; la de Botti, por no haber recibido las 333 bolsas de que hablan los 8º y 10 considerandos, como debió hacerlo, tanto más cuanto que las 800 que compró pudo recibirlas parcialmente en cuya oportunidad debió recién rechazar el azúcar que no fuese de la calidad y marca convenidas, y la de Viaña y Compañía por haber vendido como de primera las 467 bolsas restantes, las que examinadas se han encontrado 385 de segunda y 82 de tercera, no estando, por lo tanto, en los términos del contrato en cuanto á su clase.

En consecuencia, condeno á la del demandado á pagar á la de los demandantes en el término de diez días:

1º la diferencia que resulta entre el precio estipulado en el contrato (1.170 pesos) y el obtenido en la venta hecha á Garcia Mendigaña (1.21 pesos) ó sean 0.49 pesos por arroba, en el número de estas que arrojen las 333 bolsas, para lo que se establecerá la correspondiente proporción, tomando como base el peso total de las 800 determinado en las actas de fojas 245, 246 y 247.

2º por vía de perjuicios, los intereses devengados al tipo del Banco Nacional, sobre el importe de las 333 bolsas á 1.70 pesos, desde el 23 de Diciembre de 1885, día del vencimiento del plazo del contrato, hasta el 12 de Setiembre de 1887, fecha en que Viaña y Compañía concluyeron de recibir el precio de la venta á Garcia

Mendigaña, foja 262, más lo que devengaren al mismo tipo, y sobre la cantidad á que montare la diferencia de 0.49 pesos desde esta última fecha (12 de Setiembre de 1887) hasta el día del efectivo pago.

3º el valor del depósito de las 333 bolsas que se estimará por peritos, durante el tiempo corrido desde el vencimiento del plazo del contrato (23 de Diciembre de 1885) hasta la terminacion de dicho depósito (17 de Agosto de 1887, foja 247 citada.)

Y por lo que respecto al cobro de la mitad del importe de la multa pagada por defecto de sellos provinciales, absuélvola, por cuanto, traído este asunto en virtud de declinatoria de jurisdiccion, al conocimiento y decision de la justicia nacional, que es la competente por razon de la persona del reo, en este Juzgado ambas partes han satisfecho la establecida por la Ley de la materia, foja 8 vuelta y 10.

Condeno, asi mismo, á la de los demandantes á pagar á la del demandado, en el plazo fijado anteriormente, la diferencia de 0.49 pesos por arroba de azúcar, sobre el peso que den las 467 bolsas, hecha que sea la respectiva proporción, con los intereses devengados, al tipo señalado, desde el 23 de Diciembre de 1885, y los que devengaren hasta el día del pago, sin especial condenacion en costas.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Angel C. Padilla.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1892.

Vistos: Considerando:

1º Que Don César Botti confiesa que después de celebrado el contrato con los señores Viaña y Compañía trató de vender la mercadería, sacando muestras por sí y por medio de sus dependientes, para enviarlas al Rosario y á Buenos Aires, ofreciéndola á Murga y á Guñazú, á quien hizo venir al depósito para inspeccionar el azúcar, calando varias bolsas sin hacer observacion alguna á los vendedores, á pesar de haberse notado que no era uniforme, y de que Guñazú no convino en la compra por esa razon.

2º Que segun lo establecido por el artículo 296 inciso 4º del Código de Comercio (anterior) los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato, serán la mejor explicacion de la intencion de las partes, al tiempo de celebrarlo, y que el silencio de Botti, en presencia del comprador Guñazú y los demas hechos apuntados, son una demostracion concluyente de que los términos del contrato con los señores Viaña y Compañía no le daban derecho para hacer observaciones sobre el particular.

3º Que segun resulta de la prueba testimonial del demandante, cuando se vende azúcar designando clase y marca, es uso de plaza entender la que elabora el

ingenio á que pertenece la marca, quedando comprendidas en una clase, aunque se califique de primera, las distintas gradaciones que se consideran admitidas por el comprador, si la venta no se ha hecho por muestras ó con condicion de recibir á calados; variando por otra parte, la calidad de una misma clase en las distintas fábricas que la producen.

4º Que por la misma prueba consta que el precio fijado al artículo en el contrato de foja 1, era inferior al corriente en plaza para el azúcar de primera de color uniforme, en la época de la venta, corroborando esto mismo, las declaraciones de Telasco y Evaristo Lopez, de Sigoule y aun la de Garcia, testigos del demandado, siendo de notar que los demás que presenta se refieren á todo el año de 1885, sin precisar los meses; y que resultando de esta prueba una diferencia de diez á veinte centavos con el precio corriente de la misma clase de otros ingenios, es de concluirse que el azúcar veudido era, en realidad, inferior, ya sea por no estar completamente seco ó por no ser uniforme su color, como lo pretende el demannante, y aparece de lo que expresan los testigos Murga y Martinez Rocha, presentados tambien por Botti.

5º Que Botti no ha probado que la venta se hubiese hecho sobre muestras ó con otra condicion, y que está reconocido por los litigantes que las 800 bolsas que el demandado se resistió á recibir pretendiendo que no eran de recibo por ser de distinta calidad que la convenida en el contrato, son las mismas que fueron sometidas al exámen pericial y vendidas despues á Garcia Mendigaña.

6º Que del exámen practicado por los peritos, resulta

que la mercancía estaba en las condiciones estipuladas en el contrato, siendo de la marca primera S. G., y que era de primera, si bien con partidas de distinto color, y que el perito Chavanneque firma en minoría dice, que la diferencia de color debe haber existido desde la fabricacion (foja 188 y 196).

7º Que constando por la prueba testimonial producida y por el exámen pericial, que la clase de la mercadería es la de primera que se estipuló, no ha podido Botti negarse á recibirla, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Comercio.

8º Que el daño sobrevenido al azúcar á causa del depósito en malas condiciones y transcurso del tiempo, segun el informe pericial, es imputable al comprador, con sujecion á lo determinado por el artículo 541.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada, corriente á foja 385, condenándose á Don César Botti á pagar á los demandantes, dentro de diez días, la diferencia entre el precio fijado por el contrato de foja 1, y el obtenido en la venta hecha á García Mendigaña y los intereses á estilo de Banco, desde la demanda hasta el 12 de Setiembre de 1887 (foja 262), por el importe total; y los de la diferencia hasta la fecha del pago, previa liquidacion á hacerse en primera instancia, con más los gastos de depósito, desde la demanda hasta la entrega del azúcar (foja 247) los que deberán ser estimados por peritos, debiendo ser satisfechas las costas en el orden en que se hubieren causado.

Repónganse los sellos y devuélvanse, pudiéndose notificar con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXII

Don Carlos E. Soderlund, capitán de la barca rusa «Iphigenia» contra O. Bemberg y Ca.; sobre cobro de fletes y estadías.

Sumario.—Cuando no se realiza el viaje por vicio propio de la carga, el capitán tiene derecho de cobrar el flete contra los cargadores, sin que éstos puedan eximirse de la obligación de pagarlo alegando que han transferido los conocimientos á otra persona.

2 El vicio propio de la carga queda demostrado por la pericia que ha sido considerada como fundamento bastante para mandarla vender en remate, por los avisos de remate anunciándolo en venta como averiada y por el resultado de éste en que el precio obtenido fué inferior al corriente de plaza.

3 Los cargadores no pueden ser obligados á pagar estadías que no les son imputables.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1890.

Vistos: estos autos promovidos por don K. G. Söderlund ex-capitan de la barca rusa «Iphigenia», contra los señores Otto Bemberg y C^a, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Resulta de la exposicion del actor:

Primero: que con fecha dos de Julio de 1885, por intermedio del corredor marítimo don Antonio M. Delfino, se celebró un contrato de fletamiento de la barca rusa «Iphigenia» entre su capitan K. G. Söderlund y los señores Otto Bemberg y C^a, para conducir un completo cargamento de maíz desde el puerto de Zárate, Provincia de Buenos Aires, al de San Luis de Rhone, en Francia, bajo las cláusulas y condiciones establecidas en la póliza de fletamiento, que corre á foja 1^a del espédiente agregado, bajo la carátula de Söderlund, don K. G., capitan de la barca «Iphigenia», pidiendo autorizacion para descargar y vender el cargamento que trae á su bordo.

2^a Que cargado el buque y teniendo todo listo para emprender viaje, levó anclas el 16 de Agosto del mismo año, y hallándose fondeado frente al Baradero en el Rio Paraná, por causa de viento contrario el día 19 fué abordado por el vapor «Pingo», de cuyas resultas sufrió averías que le obligaron á entrar de arribada al puerto del Riachuelo para verificar el estado de la carga y reparar

las averías, produciéndose con ese objeto diversas pericias ordenadas por la Prefectura Marítima y por el consulado de la bandera del buque, resultando de ellas que las cargas estaban en perfecto estado.

3° Que en estas circunstancias y hallándose el buque reparando las averías el 14 de Setiembre, notó el capitán que el maíz daba mal olor, señal de fermentación pútrida, por cuyo motivo solicitó del Consulado Ruso nueva pericia, resultando del exámen practicado en dos mil bolsas depositadas en la Barraca Palma, que había partidas ligeramente calentadas y otras completamente en fermentación, de mal olor y casi podridas, en cuyo estado no podía ser llevada esa carga, razón por la cual después de formular la correspondiente protesta, pidió al Juzgado Federal con fecha 19 de Septiembre, autorización para la descarga y venta del cargamento con arreglo al artículo 1438 y 1440 del Código de Comercio.

Con citación de los cargadores señores Otto Bemberg y C^{ía}, por si les parecía más conveniente otra medida, quienes se limitaron á declarar que nada tenían que ver en el asunto porque no eran dueños de la carga, no debiendo intervenir porque el capitán había preparado las cosas de modo que la fermentación aparezca vicio propio y en vez de pedir un nuevo exámen pericial, se opusieron á que se practicara, empleando los procedimientos observados con el capitán el dolo.

4° Que el Juzgado debía declarar en tal virtud que la causa de la avería particular del cargamento de maíz fué el vicio propio del mismo grano, dando por cumplidos por el capitán los conocimientos firmados y condenando á los señores Otto Bemberg y C^{ía}, al pago de los daños y perjuicios que le habían causado, consistentes en el valor

del flete, que el capitan Söderlund debió percibir á la terminacion del viaje, no realizado por culpa de los demandados, en la demora del buque, hasta que quede libre para contratar nuevo flete á razon de siete libras esterlinas diarias según está estipulado en el contrato, en los intereses y costas de una obligacion contraída por el capitan á favor del Banco de Italia y Rio de la Plata, que no pudo cumplir á su debido tiempo por la conducta de los demandados, siendo ejecutado judicialmente en la diferencia entre el precio de venta y el de tasacion si llegase á venderse el navío, formulando al efecto la correspondiente demanda.

5º Que contestando la demanda Bemberg y Cª, espresan que ellos se negaron á intervenir en los procedimientos iniciados por el capitan Söderlund para la descarga del buque y venta del cargamento, por resultar con vicio propio entre otras razones: 1º Porque habían dejado de ser propietarios y representantes de la carga, por haber remitido á Europa los conocimientos endosados á favor de los compradores del maíz. 2º Porque el capitan procedió á remover la carga y hacer practicar reconocimientos periciales sin noticia de ellos. 3º Porque el maíz fué entregado sano, seco y en perfecto estado de conservacion, según consta del certificado expedido por los corredores Abreu y Labró y según resulta de las pericias hechas después del choque. 4º Porque encontrándose el capitan en un puerto de arribada representaba el buque y la carga. 5º Porque según sus noticias una parte del maíz se había mojado con agua del río; que por consiguiente negaban que hubiesen tenido las obligaciones que les atribuye el actor, como tambien que haya habido vicio propio y que el buque haya sido detenido por ellos; que

no han dado nueva carga porque no estaban obligados á ello ni lo solicitó el capitán, y no han detenido el buque porque no tenían personería ni objeto en detenerlo, lo que sólo hicieron cuando recibieron poderes é instrucciones de los propietarios de la carga; que era falso que fuese simulada la venta del cargamento del maíz á favor de la destilería Bugnot Colladon, como lo probaba el hecho de haberse presentado aquella como propietaria del cargamento, sus libros de factura y correspondencia y el hecho de estar litigando en París dicha compañía con los seguros; que no había existido vicio propio en el maíz probándolo el certificado de los corredores antes mencionados, la pericia de los señores Viale y Siches y el resultado de la venta en remate del mismo maíz, cuyo precio se acercaba al de su costo en plaza entonces, á pesar de haberse vendido como maíz averiado, debiendo por estas consideraciones rechazarse la demanda.

6º Que en vista de los términos de la contestacion y de la naturaleza de los hechos articulados, recibióse la causa á prueba con sujecion á lo que prescribe el artículo 208 del Código de Comercio, habiéndose producido la que expresa el certificado de fojas 152, además de los expedientes agregados á pedido de ambas partes.

Y considerando:

1º Que el dictámen de los arbitradores nombrados para dictaminar sobre la existencia de dolo en los hechos de los demandados como cargadores del buque «Iphigenia» y simulacion en la venta del cargamento de maíz que dicen habían realizado á favor de la destilería Bugnot Colladon, deja la cuestion en el mismo pié, pues se han pronunciado cada uno en sentido diametralmente opuesto.

de modo que el Juzgado está en el caso de resolverla por los antecedentes acumulados en autos, junto con las demás cuestiones propuestas.

2º Que la accion deducida por el capitan Söderlund, en sustancia tiene por objeto se declare la existencia de vicio propio en el cargamento suministrado por los señores Otto Bemberg y C^a, á efecio de dar por cumplidos por el capitan los conocimientos firmados por él, para salvar ulteriores reclamaciones, quedando así justificados sus procedimientos respecto al cargamento y la existencia de dolo y la falta de cumplimiento á la obligaciones inherentes al contrato de fletamento y conocimiento para hacer responsables á los cargadores de los daños y perjuicios especificados en la cuenta de foja dos vuelta.

3º Que es un punto fuera de cuestion, estando conforme ambas partes al respecto, que poco despues de su partida, hallándose el « Iphigenia » en el Rio Paraná, á la altura de Baradero, fué embestido por el vapor « Pingo » de las mensajerías fluviales, cuyo choque le causó algunas averías en el casco y le mojó una pequeña parte del cargamento, lo que lo obligó al capitan Söderlund á hacer conducir el buque de arribada al puerto del Riachuelo con el objeto de reparar las primeras y verificar el estado del cargamento.

4º Que inmediatamente despues de entrar al Riachuelo, el capitan solicitó de la Prefectura Maritima, y ésta lo ordenó, un reconocimiento pericial del cargamento para constatar 1º: Si había sufrido ó no averías por causa del choque; y 2º determinar su valor en el estado en que se encontraba actualmente, resultando de la pericia que practicaron los señores Juan Siches y Bartolomé Viale, nombrados por dicha reparticion, segun consta del informe

que expidieron con fecha 29 de Agosto de 1887 corriente á fojas 107, del expediente agregado:

1º Que el buque en esa fecha estaba ya alijado de una parte de su cargamento. 2º Que todas las bolsas visibles se encontraban secas y en perfectas condiciones, exceptuando unas doce bolsas que superficialmente estaban manchadas, sin haberse averiado el maíz que contenían.

3º Que calado un gran número de bolsas el maíz resultó seco, fresco y en perfecta condicion.

4º Que en la bodega no había ningún mal olor, lo que hacía suponer que todo el cargamento se hallaba en el mismo estado.

5º Que el maíz depositado en la Barraca Palma se encontraba igual al de la bodega del buque.

6º Que el maíz puesto á bordo valía entre dos pesos treinta y nueve centavos y dos pesos cuarenta y tres centavos la fanega.

5º Que pocos dias despues el capitan Söderlund solicitó privadamente del Consulado Ruso una nueva pericia, la cual fué practicada por un solo perito don H. S. Oldenburg, quien informó al Cónsul con fecha 16 de Septiembre siguiente, que dos mil bolsas estaban ya descargadas y que el resto de seis mil cuatrocientos noventa y seis bolsas (6496) lo había encontrado con partidas ligeramente calentadas y otras completamente en fermentacion con mal olor y casi perdidas, manifestando que el buque no podría llevar el cargamento en ese estado, siendo de opinion que se examine el maíz bolsa por bolsa, y se descargue lo que no se halle en estado de seguir viaje.

6º Que con testimonio autorizado de ese documento y guardando silencio respecto de la anterior pericia, la que

se presentó al Juzgado recién en Febrero de 1886, el capitán Söderlund ocurrió al mismo Juzgado con fecha 19 de Septiembre, solicitando autorización para la descarga completa del buque y venta del cargamento con citación de los cargadores señores O. Bemberg y C^a, á lo que se proveyó de conformidad, con cuyo motivo éstos presentáronse á foja 10 (expediente agregado) manifestando que no eran propietarios del cargamento desde que se desprendieron de los conocimientos, y que aun en caso de serlo rechazaban la intervencion tardía que se les quería dar.

Que el maíz que cargaron en el «Iphigenia» se encontraba sano, seco, y en perfecto estado de conservacion y acondicionamiento, rechazando absolutamente el informe pericial presentado por el capitán expedido por un perito cuyo nombramiento se habia hecho á propuesta del agente de los seguros marítimos de Europa.

7º Que el informe expedido por los peritos Viale y Siches, pedido por el capitán Söderlund y producido por el mismo en el juicio sin observacion ni reserva de ninguna clase, prueba suficiente y concluyentemente dos puntos: 1º Que el cargamento no sufrió avería sensible como consecuencia del abordaje de que antes se ha hecho mencion: 2º Que próximamente un mes despues de embarcados el maíz se encontraba seco, fresco, y en perfecta condicion, de modo que es evidentemente inadmisibile que los demandados entregaron carga adoleciendo del vicio propio que le atribuye el actor.

8º Que la pericia verificada por Oldenburg es ineficaz contra los cargadores, para establecer la existencia del vicio propio:

1º Porque ha sido practicada sin citación de ellos por un perito en cuyo nombramiento no tuvieron interven-

ción ni participación alguna. 2º Porque de la misma pericia se desprende que Oldenburg sólo hizo un reconocimiento superficial y muy ligero del cargamento, puesto que aconsejaba revisar el maíz á bordo bolsa por bolsa para descargar el que no estuviese en estado de seguir viaje, operacion que no practicó el capitán.

9º Que la venta del cargamento por un precio aproximado al corriente en plaza, en estos momentos, no obstante haberse anunciado como maíz averiado en los diversos avisos publicados, confirma que si hubo alguna avería ó fermentacion debió ser de muy escasa importancia cuando el ojo investigador del interés particular no la descubrió, debiendo en todo caso admitirse que eso provenia de la poca agua que penetró en el buque por efecto del choque, mojando una parte del cargamento, puesto que está fuera de toda duda no explicándose de otra manera, el hecho de haber descargado dos mil bolsas inmediatamente de entrar el buque al Riachuelo.

10 Que la compulsa practicada en los libros de la casa Otto Bemberg y Cia., de que se dá cuenta de foja 132 á foja 134 vuelta, [demuestra que el cargamento del «Iphigenia» fué efectivamente vendido á la casa de Bugnot Colladon, de Francia, no teniendo importancia alguna para destruir la verdad de ese hecho la forma en que aparecen endosados los conocimientos, por que es la que se emplea habitualmente en el comercio en ese género de transacciones, ni la circunstancia de no haberse entregado aun los efectos, porque segun el artículo 514 del Código de Comercio vigente entonces, el contrato queda perfecto desde que el comprador y vendedor convienen en la cosa y en el precio, aunque éste no se haya pagado ni aquella entregado todavía.

11. Que según el artículo 528 del mismo Código, en todos los casos en que el comprador á quien deben ser remitidos los efectos, no estipula la persona cierta que debe recibirlos en su nombre, la remesa que se haga á su domicilio importa la entrega efectiva de los efectos vendidos, reconociéndolo así los mismos señores Bugnot y Colladon en el hecho de haber constituido representante en esta ciudad para ejercitar sus acciones respecto del cargamento, según consta á fojas 173 y siguientes del expediente agregado, lo que justifica y explica el proceder y actitud observada por los demandados en las gestiones promovidas por el capitán para la venta de aquel, y excluye por lo tanto el dolo que se les atribuye, puesto que perfeccionada la venta y puesta la cosa vendida á disposición del comprador, lo que efectuaron los demandados, por la remisión de los documentos endosados, son de cuenta de aquel los daños y menoscabos y los gastos que se hicieren conforme al artículo 541 del Código citado.

12. Que como consecuencia lógica de las disposiciones citadas, los cargadores no tenían obligación de entregar nueva carga al buque «Iphigenia» después de los hechos producidos por el capitán á quien la ley (artículo 1067 del Código de Comercio) considera depositario de la carga y representante de su dueño desde que la recibe á bordo de su buque y por consiguiente con personería suficiente para adoptar las medidas conducentes al fiel desempeño de su misión, no habiéndose justificado por otra parte que se les haya requerido tal entrega, de modo que carece igualmente de fundamento este punto de la demanda.

13. Que en presencia de los hechos establecidos y de las consideraciones legales á ellos aplicables, es evidente que ninguna responsabilidad cabe á los demandados por

la demora que haya sufrido el buque « Iphigenia », puesto que no ha sido detenido por ellos ni por culpa que les sea imputable.

Por estos fundamentos fallo: absolviendo á los señores Otto Bemberg y C^a de la demanda de foja 3, imponiendo silencio al actor, con costas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 13 de 1892.

Vistos: considerando:

Primero: Que la barca rusa « Iphigenia » con cargamento de maíz, en viaje de Zárate á Saint Louis du Rhone, chocó con el vapor « Pingo », en la madrugada del 19 de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, hallándose á la altura de la Boca del Baradero, sufriendo averías, por lo que el capitan Cárlos Gustavo Söderlund, se vió obligado á alijarlo de parte de la carga, (dos mil bolsas) á fin de hacerla conducir á remolque y arribar al puerto del Riachuelo, para las reparaciones necesarias.

Segundo: Que en virtud de diligencias del capitan se procedió por orden de la Prefectura Marítima, á la inspeccion del buque y de su cargamento, comprobándose por las pericias practicadas por el perito naval y por el práctico de dicha Prefectura, que la barca hacía

la misma agua que antes del choque y que el maíz no había sufrido por la avería, encontrándose seco y en perfecta condicion, excepto unas doce bolsas que estaban superficialmente manchadas, pero sin haberse averiado el contenido; siendo de observar que el exámen de la carga se realizó el veintinueve de Agosto (fojas ciento siete vuelta y ciento once vuelta).

Tercero: Que por disposicion del Señor Cónsul de Rusia se hicieron las pericias que en copia corren á fojas cien vuelta y ciento diez, la primera relativa á la avería de la «Iphigenia», y la segunda á la carga expresándose en esta última, que el maíz se hallaba en mal estado, existiendo algunas bolsas con contenido ligeramente calentado y otras en completa fermentacion, siendo imposible que el buque llevara el cargamento en tales condiciones.

Cuarto: Que posteriormente se expidió, tambien por disposicion del Consulado de Rusia, el informe de los capitanes M. Sjölund y A. Thomel, que corre á foja ciento dos, del cual resulta que el forro de estiva se hallaba en perfecto estado, notándose con especial atencion que las bolsas inmediatas al forro no habían sufrido por falta de buena estiva.

Quinto: Que, á consecuencia de la pericia de foja ciento diez, antes referida, practicada por el Señor H. A. Oldenburg, sobre el estado del maíz, con fecha dieciseis de Setiembre, se presentó el capitan Söderlund al Juzgado de Seccion, pidiendo, á fin de evitar la pérdida de la mercadería, ser autorizado para descargarla y venderla con citacion de los Señores O. Bomberg y Compañía, los que podrían solicitar un nuevo exámen, si no estuvieran

conformes con el que se había efectuado, siendo concedida la autorizacion por el auto de foja siete vuelta.

Sexto: Que citados los Señores O. Bemberg y Compañía, se presentaron al juzgado y expusieron: que habían remitido los conocimientos á Europa y que transferida de ese modo, la propiedad, cesaban de representar la carga, por cuya razon no podían aceptar la intervencion que se les había dado.

Séptimo: Que la venta del grano se anunció por los periódicos «con avería», efectuándose el remate por los martilleros Señores Guillermo Gowland y Compañía, el quince de Octubre.

Octavo: Que el hecho capital que sirve de base á la demanda de foja tres, es la venta del cargamento de maíz de la barca «Iphigenia», venta autorizada por órden judicial, que se expidió en concepto de hallarse afectado dicho cargamento de vicio propio, ó sea, de fermentacion pútrida que no permitía conducirla á su destino.

Noveno: Que á ser verdadera la causal que motivó la autorizacion para dicha venta, sería incuestionable la responsabilidad de los cargadores ó dueños de la carga para con el capitan, si, por otra parte, no se probase que dicho capitan haya sido culpable de que se desarrollara en aquella el vicio propio de que se trata.

Décimo: Que, por lo tanto, conviene examinar si en autos hay elementos bastantes de conviccion para declarar existente, ó no, el mal estado del maíz, cuando se ordenó su venta, y en caso afirmativo, si debe ó no atribuirse á baratería, ó culpa del capitan ese mal estado.

Undécimo: Que la solución afirmativa de la primera cuestión se impone desde luego con evidencia, no tanto porque así conste del informe de Oldenburg, nombrado por el Cónsul de la nacionalidad del buque, para reconocer el estado del cargamento, y cuya fuerza probatoria el mismo Juez *a quo* consideró bastante para autorizar por su solo mérito la venta del maíz, y sin otro requisito, que dar de ello noticia á los cargadores Señores O. Bemberg y Compañía (fojs. una); cuanto porque el mal estado de dicho cereal se halla plenamente comprobado por los avisos del remate que así lo expresan, y por el resultado de la venta, constando, como consta, que su precio, en las diferentes partidas que se han rematado, no ha alcanzado en ninguna de ellas al límite inferior del precio que el artículo tenía en plaza, lo que no habría sucedido á estar en buen estado siquiera alguna parte de él, en cuyo caso es forzoso concluir que la avería que lo afectaba inhabilitaba al capitán para seguir viaje.

Duodécimo: Que no es razón bastante para negar la avería del cargamento que los cargadores O. Bemberg y Compañía, no hubiesen intervenido en el nombramiento del perito Oldenburg, pues pudieron nombrar otro de su parte cuando á ello fueron invitados ante el Juzgado por el fletante, lo que rehusaron hacer; como no es tampoco motivo suficiente para dicha negativa el que habiendo reconocido con fecha veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco los peritos Siches y Viale el maíz existente á bordo del «Iphigenia» y en la barraca de Palma, lo encontrasen fresco, seco, en buena condición, desde que no se haya justificado además, como no se ha justificado, que sea im-

sible que apareciese fermentacion por vicio propio en dicho maíz durante el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo aquella pericia y aquel en que el capitán notó la fermentacion y la hizo constar el perito Oldenburg.

Décimo tercero: Que no procediendo la avería del maíz por el hecho del abordaje del «Pingo», ni de mala estiva de la carga, según claramente consta de las diferentes pericias que corren en autos, y no habiéndose probado tampoco que ella se haya producido por culpa ó negligencia del capitán, debe necesariamente atribuirse á vicio propio de la carga.

Décimo cuarto: Que la responsabilidad que en tal caso corresponde á los fletadores Señores O. Bemberg y Compañía para con el capitán, no pueden ellos declinarla, alegando que no eran ya dueños del cargamento, á la época de la demanda, por haberlo vendido á Bugnol, Colladon y Compañía, porque ese contrato en nada altera las obligaciones del cargador, y no puede oponerse al fletante, porque no ha prestado su consentimiento para que la novacion se verifique (artículo 985, Código de Comercio anterior y artículo 814 Código Civil), limitándose, por otra parte, el endoso de los conocimientos á la transferencia de los derechos del endosante sobre el cargamento, sin afectar las del fletante sobre el importe del flete y gastos de la carga (artículo 1201).

Décimo quinto: Que el cobro de flete íntegro, en vista de no haberse realizado el viaje por defecto de la carga, es arreglado á lo dispuesto por el artículo 1252 del Código de Comercio, y á lo estipulado en el contrato de foja noventa y ocho, que no ha sido desconocido por el demandado.

Décimo sexto: Que habiéndose desistido por el apoderado de Söderlund á la oposicion hecha á la liquidacion de foja doscientas treinta y tres, autos agregados, y estando ésta aprobada por el auto de foja trescientas, no puede imputarse á la carga, por avería particular, otros gastos que los que allí se determinan, no siendo en consecuencia, de tenerse presente las estadias causadas por la venta del maíz, las que, por otra parte, no han sido comprobadas.

Décimo séptimo: Que el capitán Söderlund no puede cobrar estadias posteriores á la descarga y venta del artículo (quince de Octubre), puesto que ellas quedarían comprendidas dentro del término medio del viaje (setenta y cinco días), que él mismo fija en la demanda, aun sin tomar en cuenta la detencion (cuarenta y dos días) en el Riachuelo, por razon de compostura imputable al choque con el «Pingo».

Décimo octavo: Que tampoco es procedente el reclamo por la demora, desde la fecha calculada como terminacion del viaje (dos de Noviembre) hasta la demanda, ni menos «hasta quedar libre el buque» por causa del litigio con el Banco de Italia, desde que no se ha probado que esta demora se haya producido por hechos imputables á los demandados, siendo de tenerse presente que dada la actitud observada por ellos en los autos agregados, no han puesto inconveniente por su parte para que el capitán cargase mercaderías por cuenta del flete, ó celebrase con otros cargadores un nuevo contrato de transporte, quedando desde entonces en libertad el buque, en cuanto á los mismos se refiere.

Décimo noveno: Que no debe responsabilizarse á los Señores O. Bemberg y Compañía por el resultado del

juicio seguido con el Banco de Italia y Río de la Plata, ni tampoco por la diferencia entre el importe de la tasacion y el de venta de la barca «Iphigenia» pues no consta que la suma prestada lo haya sido en beneficio de la carga, ni se ha probado que el perjuicio en la venta del buque se haya producido por hechos de los fletadores.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada corriente á foja ciento sesenta, condenándose á los Señores O. Bemberg y Compañía á abonar al capitán K. G. Sörlund, dentro de diez días, el importe del flete estipulado en el contrato de foja noventa y ocho y en los conocimientos, con sus intereses á estilo de Banco, deducidas las cantidades entregadas á cuenta, previa liquidacion á practicarse en primera instancia, no haciéndose lugar á los demás pedidos que comprende la demanda.

Notifiquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ, en disidencia. —
LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos: considerando:

Que la accion intentada en el presente juicio tiene por fundamento los derechos derivados del contrato de fletamento celebrado entre el demandante y demandado.

Que tratándose de un contrato que entraña deberes recíprocos, las obligaciones de uno de los contrayentes son la causa de las del otro, de lo que se desprende que el uno de los interesados no tiene derecho á hacer valer, si por su parte no cumple, los deberes que le son respectivos (artículo 510, Código Civil).

Que con aplicacion á la materia especial de los transportes marítimos y confirmando el principio mencionado en el anterior considerando, el artículo 1248 del Código de Comercio vigente en la época del contrato, dispone que el flete sólo puede exigirse acabado el viaje en caso de no haber al respecto convencion especial, respondiendo á ese mismo orden de ideas el artículo 1251 del citado Código.

Que en mérito de las precedentes consideraciones, es indudable que el fletante que recibió la carga y la parte del flete que debió pagársele de contado conforme á lo estipulado, no tiene accion contra el fletador, sino á condicion de haber llenado los deberes que le imponía el contrato.

Que el transporte no se ha verificado y lejos de estar averiguado que tal hecho ha sido motivado por razon de vicio propio de las cosas á transportarse, que consistía en un cargamento de maíz, resulta al contrario que ese maíz, á lo menos en su mayor parte, estaba sano y en buen estado de conservacion, lo que se demuestra, tanto por la pericia de foja 107 vuelta, efectuada á pedido del capitan por orden de la Prefectura Marítima, como por el resultado de la venta del artículo, hecha en 15 de Octubre, mediante la autorizacion solicitada por el mismo capitan, desde que, conforme á la cuenta de foja 65, el precio obtenido, salvo lo referente á la primera

partida que tan sólo representa de un trece á un catorce por ciento del cargamento total, ha sido, poco menos, igual al corriente de plaza, como resulta de la comparacion entre la operacion de venta y el informe de foja 136 vuelta.

Que en la misma pericia singular de foja 3 de los autos acompañados, que aparece haberse contraído únicamente al maíz que aun permanecía á bordo, y sin referirse, por tanto, á las dos mil bolsas que, para alijar el buque, habían sido ya puestas en tierra, sólo se afirma que había algunas partidas ligeramente calentadas y otras en fermentacion, aconsejándose, en consecuencia, que sin pérdida de tiempo se hiciera la debida separacion, á fin de impedir que el maíz en buen estado sufriera deterioros por el contacto con el malo.

Que la medida aconsejada no ha sido tomada por el capitan, no obstante su obligacion de depositario (artículo 1076, Código de Comercio) demostrando así una negligencia inexplicable y violatoria de sus mas elementales deberes é impidiendo además, por la omision, que quedara constatado cual fuera la proporcion entre el maíz dañado, en el supuesto de haberlo y el cargamento todo.

Que segun lo observado el Juez *a quo* y resulta de los autos, al pedir el capitan autorizacion para vender el cargamento, se limitó á presentar la pericia singular ya citada, silenciando la existencia de la mandada practicar por la Prefectura Marítima, lo que bien puede constituir un caso de dolo, que segun lo expresa el artículo 931, Código Civil, consiste en la asercion de lo que es falso, ó *disimulacion* de lo que es verdadero para conseguir la ejecucion de un acto.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento sesenta, se confirma ésta con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.

CAUSA CCXXIII

Contra Teofilo Ceballos; sobre defraudacion al Banco Nacional.

Sumario. — No bastan para dictar sentencia condenatorio las presunciones que se fundan en hechos no probados debidamente, y que no tienen los requisitos exigidos por el artículo 358 de la Ley de Procedimientos en lo Criminal.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Febrero 4 de 1892.

Y vistos: la causa criminal seguida contra Teófilo Ceballos, argentino, soltero, empleado del Banco Nacional de esta Ciudad, á instancia del Gerente del mismo, por haber estafado al dicho establecimiento en la suma de *ocho mil* pesos nacionales; y resultando:

Que con fecha 2 de Octubre 1890, se presentó en la tesorería del Banco el cheque de foja 2, letra *B*, por la suma de cinco mil pesos, estendido en la fórmula número 226.577 de la libreta de cheques que existía á disposicion de los empleados de Tesorería, con la firma social Buob y Pennati, el que fué pagado por la caja del Banco.

En 16 del mismo mes se presentó el cheque de foja 3, letra *C*, por valor de tres mil pesos, estendido tambien en un ejemplar extraído de la misma libreta de Tesorería con la misma firma *Buob y Pennati*, que fué pagado como el anterior. En 20 del mismo mes Buob y Pennati giran un cheque en fórmula de la libreta de Giovannelli asociado suyo, y no existiendo saldo á su favor en la cuenta corriente de dichos señores por haberse extraído con los cheques anteriormente enunciados, se negó el pago, con cuyo motivo se descubrió que esos cheques llevaban firmas falsificadas.

Instruido el sumario á pedido del Banco, para la constatacion del delito é investigacion del delincuente y cóm-

plices, el Procurador Fiscal acusa á Teófilo Ceballos como autor de la estafa.

Despues de demostrar la existencia del delito dice: Que de las declaraciones de Alejandro Calderon y Teófilo Ceballos, auxiliares de Caja, y de la del empleado Mariano Cané, resulta que los dos primeroos intervinieron en el pago de los cheques falsificados, y que este último le observó á Calderon al presentar á la visacion el cheque de tres mil pesos que se fijase, por que creía falsificada la firma, y que á pesar de esta observacion procedieron á verificar el pago sin confrontar la firma con la registrada en el libro y sin consultar en todo caso con el Gerente, omisión que induce á graves sospechas de complicidad contra Calderon y Ceballos, mayormente cuando no les era conocida la persona que se presentaba á cobrar.

Que á más de esta presunción que resulta contra Ceballos y Calderon hay respecto del primero, la de que sus gastos ordinarios excedian á su sueldo, sin que conste que se dedicase á otros trabajos y adquiría propiedades, sin que conste tampoco que vendiese otras, todo lo que se comprobaba por las declaraciones combinadas de Sixto C. Reinoso, María Rodriguez, Aliprandi, Vadiello, Ruperta Romero, Badaracco, aun del mismo Ceballos que confiesa sostenía á Ruperta Romero: que además, según Cáceres, Teófilo Ceballos le entregó un paquete para que lo guardase, diciéndole ser unos documentos, el que fué abierto por el patron de aquel, resultando diecinueve billetes de Banco de á dos cientos pesos cada uno, y que entregó al Juzgado, paquete que á juzgar por el sobre era el mismo ó igual al que días antes había tenido Ceballos en el cajon del lavatorio de Ruperta Romero, según ésta lo declaraba, coincidiendo la fecha

del depósito en casa de Ruperta, con la de la estafa, lo que hace presumir que los tres mil ochocientos pesos que contenía el paquete era parte de la suma estafada.

Que á estas presunciones se agrega la conducta reprochable de Ceballos, pues estaba demostrado por las declaraciones de Mariano Cané, José Pastori y Salvagno que Ceballos había intentado otra ocasion estafar á un carbonero que fué á depositar dinero en el Banco, y viendo que sería descubierto por la letra con que estaba escrito el defectuoso certificado de depósito, fué y devolvió particularmente el deposito al carbonero.

Que si bien no existía una prueba directa contra Ceballos, las presunciones espuestas, siendo graves y concordantes, bastaban para constituir una prueba legal de que Ceballos era el autor de la estafa, pudiendo aplicarse toda clase de pena con escepcion de la de muerte (artículo 55 del Código Penal).

Concluy epidiendo contra Teófilo Ceballos, autor de la estafa hecha al Banco Nacional por la suma de *ocho mil* pesos, se le aplique la pena establecida por el artículo 202 inciso 6º, Código Penal, con la graduacion de cuatro años y medio á que corresponde segun el artículo 52 del mismo Código.

El Procurador del Banco, despues de reproducir los fundamentos de la acusacion Fiscal, acusa tambien á Teófilo Ceballos por el delito de estafa; pero pide el máximun de la pena fijada por el citado artículo 202 inciso 6º, Código Penal, con costas, y difiere en esto de la acusacion Fiscal por existir circunstancias agravantes como son la premeditacion y el abuso de confianza, citando en su apoyo el artículo 84, incisos 4º y 6º del Código Penal. La defensa apoyándose en el artículo 202 del Có-

difio citado, sostiene que Ceballos no es ni puede ser el autor principal de la estafa como se pretende.

El Código, dice, declara estafador al que obtiene valores ajenos valiéndose de ardides ó estratagemas y no al que paga, que en todo caso sería la víctima del engaño, y tanto de la declaracion de Calderon y Cané como de la del mismo Ceballos, aunque estos dos últimos estén en contradiccion, lo está Calderon consigo mismo en cuanto á la filiacion del individuo que cobró los cheques, resulta que el que los cobró fué una persona de fuera del Banco y no un empleado suyo, así como el que los pagó fué Calderon ó Calderon y Ceballos, de manera que Ceballos no podía ser el autor de la estafa y cuando más sería complice.

Pudiera creerse, continúa, que aquél que cobró los cheques fué un agente de Ceballos; pero para afirmar esto, era necesario probar que ambos estaban en relacion. Mas lo que resulta de autos es que Calderon recibió los cheques del que se presentó á cobrar; que respecto de esto mismo, Calderon varía sus declaraciones como para desorientar al investigador, que á Calderon le hizo Cané la observacion de que la firma del cheque de *tres mil* pesos debía ser falsa y sin embargo sin otra formalidad que consultar á Ceballos al respecto, Calderon lo pagó y es presumible tambien que él pagase el de *cinco mil* pesos aunque en esto están en contradiccion con Ceballos, porque él lo recibió, lo tuvo, y es natural que tambien lo pagase; que no existiendo otra prueba, las sospechas de estar en relacion criminal con el que cobró esas sumas, no recaen seguramente sobre Ceballos, que se limitó á contestar la consulta.

Dice que las sospechas contra Ceballos, obedecen

á un contagio cuyo origen está en el Gerente del Banco, y éste apoya sus conjeturas en que Ceballos recibió un dinero de un tal Roluti para depositar en el Banco y no lo depositó, y en que la vida de Ceballos era un tanto alegre.

Pero aún siendo cierto el engaño á Roluti, del mismo sumario resulta que ese dinero fué íntegramente devuelto á su dueño, de manera que no hubo apropiación de lo ajeno, ni daño causado á tercero y, por lo tanto, no hubo delito. En cuanto á que llevase una vida divertida desde que en sus formas no haya ofendido la moral causando escándalos ni haya causado perjuicios á nadie, tampoco constituye un delito.

Deducir de estas premisas que el dinero que estrajo Giacomo Luigi ú otro cualquiera extraño al Banco, fué una estafa de Ceballos, empleado del mismo, no es lógico, porque son hechos diversos que no se relacionan entre sí.

Dice que tratándose de presunciones, son más graves las que resultan contra Cáceres, de Lorenzo y Calderón que contra Ceballos, y que aquellos ni siquiera fueron presos. Haciendo juicio comparativo añade:

Calderón recibió las dos veces al individuo que fué á cobrar los cheques falsificados, él desoyó la observación de Cané sobre la falsedad de la firma, que á haberle prestado atención el Banco, no habría sido estafado; él agregó á los cheques un requisito sustancial sin el cual no debieron ser pagados, según el art. 800 del Código de Comercio, cual es la fecha.

De Lorenzo está indicado por Calderón como que fué el que cobró los cheques, de manera que respecto de éste hay un testimonio directo que lo acrimina, mientras que

respecto de Ceballos no lo hay, como no hay presuncion de la fuerza de los que militan contra Calderon.

Cáceres, que presentó al Tribunal diez y nueve billetes de á *doscientos* pesos, en sobres violados, tiene sobre sí la presuncion legal de ser el estafador, dice, porque él es el que presenta el cuerpo del delito; y seguramente él debió tener el resto de la suma estafada: la entrega espontánea no lo justifica: puede ser obra del arrepentimiento, y entonces todo ladron arrepentido quedaría impune.

El principio romano es de que el que entrega la cosa robada es tenido por ladron; y siendo esta la presuncion, es á cargo de Cáceres la prueba de su inocencia.

De lo expuesto resulta, segun el Defensor, que las presunciones que arroja el sumario contra Calderon, de Lorenzo y Cáceres, son mucho más graves que las que aparecen contra Ceballos.

El cargo formulado en la acusacion, fundado en que á pesar de la observacion que Cané les hizo á él y Calderon, que creía falsificadas las firmas de los cheques, los pagaron sin embargo, contesta que no hay exactitud en la referencia, pues del sumario no consta que Cané hiciera observacion á los dos, sino tan solo á Calderon, que fué quien los presentó á la visacion, de manera que esa supuesta complicidad no existe por no existir el fundamento de hecho en que se basa.

En cuanto á los cargos directos que se hacen á Ceballos, de los que las acusaciones inducen que él es el autor principal de la estafa, á saber, la vida disipada que llenaba haciendo gastos superiores á sus entradas, dice que aún admitiendo como promedio de los gastos mensuales *doscientos treinta* pesos, lo que no es exacto, la consecuencia que de esas premisas se saca, es que Ceba-

llos tendría que apelar á medios criminales para cubrir esos gastos, no es necesaria sino equívoca, porque Ceballos no solo vivía de sus sueldos, sino que usando de su crédito especulaba en tierras, el gran negocio de la época.

Reinoso mismo declara que Ceballos hacía esta especulación, y la crisis lo sorprendió con una casa y dos terrenos que aún conserva en la calle Perú.

Así realizó importantes ganancias con que pudo atender á sus gastos.

Calcula las entradas mensuales de Ceballos y sus gastos de la manera siguiente:

Sueldo del Banco, \$ $\frac{m}{n}$ 130; alquiler de su casa, \$ $\frac{m}{n}$ 23; utilidades en sus negocios, \$ $\frac{m}{n}$ 50; \$ $\frac{m}{n}$ 203. Los gastos los calcula en \$ $\frac{m}{n}$ 185.

A otros de los cargos, haber influido para que se verificase el pago de los cheques, contesta que este hecho no está legalmente probado. Calderon es el testigo que afirma terminantemente que Ceballos pagó el primer cheque, y Calderon, por las sospechas que pesa sobre él está interesado en desviar la opinion del magistrado; luego es testigo único y segun el conocido axioma *testis unus testis nullus*, nada prueba.

Aún admitiendo la participacion de Ceballos en el pago, de allí no se concluye necesariamente que él fuese el autor de la estafa, falta de relacion lógica. Lo mismo dice del suceso de Roluti.

Todo lo que las acusaciones llaman presunciones, no revisten las condiciones del art. 358 del Código de Procedimientos, para que se entienda que hay prueba; falta la relacion con el hecho principal, son equívocas, son indirectas, no son concordantes y no se fundan en hechos probados.

Concluye diciendo que la minoridad de Ceballos, eximiéndolo de las consecuencias de los actos jurídicos, disminuye la responsabilidad de Ceballos y que la acusación no debió olvidar como circunstancia atenuante la de que Ceballos, menor de edad, había sido colocado en el Banco contrariando los reglamentos del establecimiento.

Abierta la causa á prueba se produce la de foja ... á foja ...

Y considerando:

1º Que está probado por las declaraciones de Alejandro Calderon, foja 16, y Teófilo Ceballos, foja 8, auxiliares de Caja del Banco Nacional, y por la de Fortunato Ceballos, Tesorero del mismo Banco, foja 7, que los dos cheques de fojas 2 y 3, de 2 de Octubre de 1890, por valor de *cinco mil* pesos el primero y de fecha 16 del mismo mes y año, valor de *tres mil* pesos el segundo, los dos con la firma social Buob y Pennati, fueron presentados al Banco Nacional y pagados por éste.

2º Que la firma de esos cheques no es de ninguno de los socios Buob y Pennati, siendo por lo tanto falsificada, como se demuestra á la simple vista confrontándola con la verdadera de foja 1, y lo declaran tambien Don Carlos Pennati, uno de los socios, fojas 18 á 20; Alejandro Calderon, foja 17; Mariano Cané, foja 34; Fortunato y Teófilo Ceballos, fojas 7 y 8, y lo confirman los peritos calígrafos en su informe de foja 262.

3º Que este hecho constituye un delito de estafa previsto por el art. 202 del Código Penal, desde que se ha defraudado al Banco Nacional, mediante el uso de la firma

falsificada de uno de los depositantes, quedando por lo tanto comprobado el cuerpo del delito.

4º Que consta por declaraciones del Tesorero Don Fortunato Ceballos, á foja 7, refiriéndose á los asientos del libro de registro, que los dos cheques con que se ha defraudado al Banco, llevando números correspondientes á la libreta entregada á la Tesorería del establecimiento (con el objeto de proporcionar fórmulas á los clientes), el día 2 de Junio de 1890, libreta cuya numeracion era de 266.551 á 226.600 y está así probado por confesion de Alejandro Calderon, que él recibió y fechó los cheques, y que en el segundo de *tres mil* pesos fué éste advertido por el empleado Mariano Cané de que la firma era falsa; que entonces Calderon se limitó á consultar á Teófilo Ceballos, quien opinó que la firma era auténtica con lo que procedió aquel á pagarlo; estando además justificado el hecho de la consulta á Ceballos con la declaracion de éste de foja 8 vta.

5º Que este proceder de Alejandro Calderon y Teófilo Ceballos, auxiliares de Caja, induce una vehemente presuncion de participacion en la defraudacion al Banco, mayormente cuando la estafa se ha realizado en fórmulas de una libreta que sólo estaba á disposicion de los empleados de Caja, libreta que desapareció; y cuando no es posible atribuir á una distraccion el pago de los cheques, ya confrontasen las firmas con la original del libro, como lo afirma Calderon, ó no como lo dice Ceballos, desde que Cané había advertido á Calderon la falsedad de la firma, lo que dió lugar á que éste consultase el hecho con Ceballos; y ambos reconocen, fojas 9 y 8, que las firmas de uno y otro cheque eran falsas. Y esta sospecha se acentúa aún más, con la circunstancia de que existiendo una

reciente prohibicion de pagar cheques que no fuesen girados en fórmulas con la numeracion impresa correspondiente á la libreta del girante, prohibicion que era fielmente cumplida por Ceballos y Calderon, en otros casos (declaracion de foja 6 vta.) fué sin embargo desestimado por los mismos en los dos cheques en cuestion, procediendo al pago, á pesar de la diferente numeracion, y la de servirse para realizar el fraude de la firma de un depositante que tenía un haber en el Banco, sin exceder la cantidad disponible.

6º Que contribuye á dar fuerza á esta sospecha, el hecho expuesto á foja 8, por el Tesorero del Banco, que desde mediados de Febrero del mismo año 1890, notó sustracciones de valores de la caja, primero de *doscientos* pesos, despues de *dos mil cien* pesos y más tarde de *quinientos* pesos, agregando que la caja se encontraba separada de su despacho por un tabique de madera; que nunca se notó fractura ni violacion en sus cerraduras, y que teniendo con frecuencia que mandar á sus auxiliares Teófilo Ceballos y Alejandro Calderon á sacar de ella emision menor para las operaciones, solía quedar abierta hasta quince minutos. Este último indicio está apoyado, es cierto, en la afirmacion de un solo testigo aunque caracterizado y es indirecto, pero como se ha dicho, contribuye á vigorizar la conclusion que se desprende de las circunstancias arriba enumeradas.

7º Que el testigo José Cáceres á foja 42, declara que á fines de Octubre ó en los primeros dias de Noviembre, Teófilo Ceballos le entregó un paquete cerrado para que le guardase diciéndole que eran unos documentos; mas habiendo roto los sobres, Don Agustin Piguetto á quien denunció el depósito, vió que contenía dinero: presentado

el paquete al Tribunal con los mismos sobres que son los que corren á fojas 49 y 50, siendo el último el del color verde, y contado el dinero contenido, en el mismo acto, resultaron ser diez y nueve billetes de *doscientos* pesos cada uno. Ruperta Romero, concubina de Ceballos, á foja . . . declara que Teófilo Ceballos tenía guardado en el cajon de su lavatorio desde 22 de Octubre, más ó menos, un paquete cerrado en un sobre sin escritura, el que si no era el mismo de color verde de foja 50 era igual, y que un dia que ella le pidió dinero que le fué negado, Ceballos se llevó el paquete, y dos días despues le dijo José Cáceres que se lo había dado á él: Teófilo Ceballos, niega sin embargo haber entregado el paquete á Cáceres.

8º Que por estas declaraciones debe considerarse legalmente probado el hecho de que Teófilo Ceballos era poseedor en 21 de Octubre de 1890, del paquete de dinero entregado por Cáceres, pues si bien la regla de la antigua legislacion era que el testigo único no tenía valor probatorio, ella no se encuentra reproducida en los Códigos modernos si no es para impedir la pena capital y esto, segun Bonnier, ha dado lugar á que unánimemente se considere á los jueces libres de esta restriccion. La idea de que se puede hacer todo impunemente delante de un solo hombre se haya f- era de razon, ha dicho un notable criminalista.

Por otra parte, el axioma consignado en la legislacion de las Partidas de que los testimonios deben pesarse y no contarse, y la regla del art. 305 del Código actual de Procedimientos, de que la prueba testimonial debe ser apreciada por los jueces segun las reglas de sana crítica, demuestran, que el testimonio único

en casos señalados puede ser declarado prueba bastante.

En el presente, el testimonio de José Cáceres que afirma haber recibido de Teófilo Ceballos el paquete de dinero, tiene un mérito excepcional, porque no siendo enemigo de Ceballos, ni hombre de fortuna para poder sospechar que se desprendiese de la suma de *tres mil ochocientos* pesos con el propósito de ejercitar una venganza contra él, hay que convencerse de que su declaracion es verídica, desde que en su clase de sirviente no es probable que pudiese disponer de esa suma, ni verosímil que se desprendiese de ella para entregarla al Tribunal sin un propósito que no se descubre en los autos.

La explicacion de que él podría ser el estafador arrepentido y que tal es la presuncion legal carece de fuerza: 1º porque para que existiese esa presuncion seria necesario ante todo que estuviese plenamente probado la identidad de la cosa hurtada, esto es, que los billetes entregados por Cáceres son los mismos que se sustrajeron artificiosamente del Banco y tal prueba no existe, como lo sostiene la misma defensa; y 2º porque esa presuncion de la jurisprudencia romana está desacreditada en la práctica (Bonnier, Tratado de las Pruebas) y no ha pasado á los códigos modernos; aparte de que no existe en todo el proceso un solo indicio que induzca sospechas de la conducta de Cáceres. La declaracion, pues, de este testigo, se encuentra rodeada de circunstancias excepcionales: está apoyada en hechos tangibles y se halla además robustecida por la de la concubina de Ceballos, la que si bien sólo tiene 17 años de edad, segun su propia exposicion, no por eso deja de ser un testimonio que alguna fé merece; y su mérito no puede

considerarse destruido ni debilitado por la declaracion del plenario dada á pedido del defensor de Ceballos, en que dice que el sobre del paquete que estuvo en el cajón de su lavatorio era más semejante al de color plomo que se le presentó en ese acto que al de color verde que entregó Cáceres, porque siendo prohibido que el testigo modifique su primera declaracion despues de salir de la presencia judicial y haberse comunicado con la parte, Ley 30, título 16, partida 3ª, por el peligro de soborno, mayormente tratándose de la concubina del procesado, su declaracion posterior, en que varia la primera, carece de valor.

Que del hecho así probado que Teófilo Ceballos fué en 22 de Octubre, ocho días despues de cobrado al Banco el segundo cheque, poseedor del paquete conteniendo diez y nueve billetes de *doscientos* pesos cada uno, y de la negativa de éste, resulta otra vehementísima presuncion que caracteriza ya á Teófilo Ceballos como autor ó por lo menos cómplice en la estafa, pues á tener ese dinero por un medio lícito ni lo habria entregado en depósito á Cáceres en sobre cerrado, ocultándole el verdadero contenido, ni habria negado ante el Tribunal que él lo tuvo en su poder y entregó á Cáceres, ocultaciones que sólo se explican por la existencia del delito y el interés de sustraerse á las investigaciones de la justicia iniciadas por el sumario administrativo en 24 del mismo mes.

Que este cargo contra Ceballos está además apoyado en la declaracion de su colega Calderón que dice que cuando éste le mostró el cheque de *cinco mil* pesos, Ceballos se lo pidió para pagarlo él, circunstancia no negada por aquel en su primera declaracion de foja 8.

Que de las declaraciones de Badaracco, compañero de vivienda de Ceballos, foja 52, de la de Vadillo, colega en los trabajos del Banco, fojas 11 y 12, Sixto C. Reinoso, foja 27, Agustín Piguette, foja 215, que afirman que la vida de Teófilo Ceballos era fastuosa, superando sus gastos á su sueldo, se desprende otra sospecha contra él.

El cálculo hecho á este respecto por la acusacion no ha sido destruido por la prueba rendida en el plenario por la defensa, desde que en ella sólo consta que Ceballos compró una casa y dos terrenos todo por valor de *siete mil novecientos cincuenta* pesos moneda nacional, no habiendo vendido más que uno en *cuatro mil quinientos* pesos, mientras tanto de esa misma prueba resulta que para verificar esas compras sólo contaba con un capital suministrado por el Banco, Ceferino Gimenez y V. Díaz, de *cinco mil setenta* pesos, de manera que antes que vendiese el terreno de la calle Monte Caseros, Teófilo Ceballos dispuso en sus negocios y gastos de mayor suma que la que ha justificado tener legalmente en esa fecha, reduciéndose su única ganancia á *trescientos* pesos, que no alcanza á cubrir los intereses del Banco; y esto admitiendo como verídica la exposicion de Gimenez, pariente de Teófilo Ceballos, desautorizada por las constancias del Banco.

Que la tentativa de estafa á Giacomo Roluti, que se dice cometida por Ceballos, entregándole como comprobante de su depósito en el Banco el duplicado firmado por el mismo Roluti, en vez de entregarle el firmado por el empleado del Banco, y no dando entrada del depósito en la caja ni en los libros del establecimiento, á que se refieren las declaraciones del Gerente, del emplea-

do Mariano Cané, foja..., Alifraudi, foja..., Pastori, foja..., y principalmente del fondero Domingo Salvagno, foja 53, así como de la estafa le que dice Turra Victorio haber sido víctima, haciéndolo Teófilo Ceballos firmar un pagaré en el concepto de ser un telegrama (expediente de Ceballos contra Turra por cobro de pesos), y la de que se queja Esteban Fedrighi, porque se sigue también proceso contra Teófilo Ceballos, si bien no guardan una relación inmediata con la realizada por medio de los cheques y de esos hechos no puede concluirse forzosamente que él también sea el autor de esta última, con todo hace verosímil el hecho y en tal concepto tienden a dar más fuerza a los indicios de que se ocupan los considerandos que preceden.

Que estos cargos no se desvanecen con decir que siendo Ceballos el que pagó los cheques sería él más bien la víctima de la estafa y no el estafador, porque según la ley, estafador es el que obtiene valores valiéndose de ardides ó estratagemas; pues, aunque Ceballos no se presentase a la varandilla a hacer el cobro, es indudable que fué un agente y cómplice suyo, siendo en verdad quien obtuvo el todo ó parte de los valores, por medio de la arteria de los cheques con firma falsificada de uno de los clientes del Banco, y en cuanto al pago, aunque Ceballos hiciese la operación material de pagarlos concurriendo así a la fácil realización de su criminal propósito, el verdadero pagador no fué él sino el Banco, cuyos dineros entregó.

Tampoco amenguan la responsabilidad de Ceballos los cargos que resultan contra el auxiliar de caja Alejandro Calderon, ya se le considere coadyuvando inconscientemente a los designios de aquél, lo que es más

probable, ó ya como partícipe en el delito, lo que no aparece probado de una manera cumplida.

Que, reasumiendo, la comision de la estafa en cheques de la libreta que se encontraba á disposicion de los empleados de caja, uno de los cuales es Teófilo Ceballos, haberse servido de la firma de un cliente que tenía haber en su cuenta corriente sin exceder este haber, el consejo dado por Teófilo Ceballos á Calderon de que pagase el cheque de *tres mil* pesos á pesar de conocer á simple vista que la firma era falsa, el hecho de que él mismo tenía en su poder la suma de *tres mil ochocientos* pesos en billetes de á doscientos pesos que la depositó en paquete cerrado en el lavatorio de su concubina el 22 de Octubre, dos días después de descubierta en el Banco la estafa, trasladando después el depósito en forma reservada á poder de Cáceres, hechos todos que se encuentran comprobados, inducen cada uno de ellos una presuncion vehemente y próxima contra Teófilo Ceballos y de todos combinados resulta como única conclusion que él es uno de los autores principales de la estafa; y la conviccion que lleva al espíritu este conjunto de circunstancias, se afirma aun más con los indicios indirectos que suministran sus gastos immoderados y superiores en concepto de sus relacionados á sus entradas conocidas por medios licitos y sobre todo sus antecedentes.

Considerando en cuanto á la premeditacion y abuso de confianza señalados por el Procurador del Banco como circunstancias agravantes: que el delito de estafa por su naturaleza presupone la premeditacion, debiendo por lo tanto entenderse que con la pena ordinaria que la ley inflige queda castigada tambien esa circunstancia, sin

que por ello haya lugar á agravarla, y en cuanto al abuso de confianza, ella se encuentra comprobada desde que para realizar la estafa se sirvió Ceballos de las fórmulas de cheques de la libreta entregada á él y sus colegas los empleados de caja para los usos del Banco y además como empleado de esta reparticion pagó ó aconsejó pagar un documento manifiestamente falso.

Que la atenuacion fundada, en la minoridad de Ceballos, por la defensa, no tiene razon de ser desde que el artículo 83 del Código Penal sólo la acuerda á los menores de 18 años y Ceballos tenía 21 en la época de la comision del delito, segun su propia confesion.

Considerando respecto de la pena: que el delito cometido por Teófilo Ceballos, es el de estafa previsto por el artículo 202 del Código Penal, como se ha demostrado en el considerando...

Que la pena de este delito debe graduarse en relacion á la cantidad estafada, segun la escala establecida en el artículo citado.

Que esa cantidad no debe entenderse que es la numérica de pesos papel sino la de pesos *oro*, pues la pena debe ser proporcional al valor real de la defraudacion.

Que siendo el precio del *oro* en 15 de Octubre de 1890, mes en que se cobraron los cheques 446,69 pesos moneda nacional papel por un peso *oro*, los *ocho mil* pesos moneda de curso legal cobrados con dichos cheques sólo representan 1790 pesos *oro*, correspondiendo en tal concepto aplicarse la pena del inciso 4º del artículo 202 citado.

Que por lo que hace á la responsabilidad civil, esta sólo puede hacerse efectiva por accion tambien civil independiente de la criminal, artículo 1096, Código Civil.

la que no ha ejercitado el Banco y por lo tanto debe reservársele para que use de ella cuando crea convenirle.

Por estas consideraciones, declaro á Teófilo Ceballos coautor mediato del crimen de estafa contra el Banco Nacional, ejecutado por medio de los cheques con firma falsificada de fojas 2 y 3, por la suma de *ocho mil* pesos moneda de curso legal, ó sean, *mil setecientos noventa* pesos con setenta y seis centavos *oro*, y en consecuencia lo condeno á sufrir la pena de año y medio de prision que se contará desde el día en que entró en ella, sin perjuicio de la restitucion de la suma estafada y demás responsabilidades civiles á que hubiere lugar, con costas á cargo del mismo: notifiquese en el original.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Existian segun las declaraciones de los ayudantes de caja, á foja 44, una libreta de cheques que solia estar en el mostrador de la antigua casa del Banco, á disposicion de los empleados de caja y que desapareció despues del cambio de casa.

De esa libreta de cheques, resultan arrancados los que con la firma falsificada de Buob y Pennati sirvieron para defraudar al Banco Nacional del Paraná, de la suma de 8.000 pesos moneda nacional.

Esos cheques fueron presentados por una persona desconocida, que no ha sido posible haber; y pagados no obstante lo manifiesto de la falsificacion y la observacion hecha en contrario por el empleado Don Mariano Cané, segun declaraciones de fojas 34 vuelta y 44 vuelta, por el empleado Calderon, ó por éste y el encausado Ceballos.

Ninguna prueba denuncia de una manera evidente al autor de la falsificacion y de la estafa al Banco Nacional.

El auxiliar de caja, Teófilo Ceballos, ha sido sin embargo juzgado y condenado por tal delito, á 18 meses de prision, á mérito de las presunciones que consigna y analiza la sentencia corriente á foja 270.

Esas presunciones resultan:

Del consejo dado al otro empleado, de pagar uno ó los dos cheques, no obstante lo grosero y manifiesto de la falsificacion y la opinion manifestada al respecto por el empleado Cané, y de la inobservancia de los trámites reglamentarios, de consulta al superior—y cotejo de las firmas con los originales registrados en los libros del Banco.

Del hecho de haber el procesado guardado pocos días despues de la estafa, el paquete á que se refieren las declaraciones de Mariana Acosta y Ruperta Romero, á fojas 184 y 207, paquete que bajo la cubierta verde, ó de tinta plomizo, que expresan esas declaraciones, afirman se llevó consigo el inculpado, un día en el que Ruperta pedíale dinero.

De la circunstancia de presentar el peon Cáceres, por consejo de Don Agustín Piguetto á la Policía, segun declaraciones de fojas 275 y 215, un paquete análogo al

que vió Ruperta, aunque bajo sobres de distinto color, asegurando le había sido dado en guarda por el procesado, y, que abierto, resultó contener 19 billetes de Banco de 200 pesos nacionales cada uno.

De la conducta un tanto desarreglada del inculpado, de sus gastos que aparecen superiores á sus recursos ordinarios, y de otras tentativas de estafa de que resulta indiciado.

Sin desconocer que tales hechos despiertan presunciones vehementes, que es violento apartar del imputado; esas presunciones, no creo sean bastantes á constituir la prueba legal de su criminalidad.

Por que está demostrado que la letra de los cheques no es suya, segun informe caligráfico de foja 262, y que no fué él sino el empleado Calderon, quien puso las fechas y aún se cree que los timbres que le dieron aptitud para ser pagados. Porque no se ha demostrado que el procesado pagase ninguno de ellos, limitándose su intervencion en el acto, á afirmar que las firmas parecían auténticas.

Porque el paquete guardado bajo la expresion de documentos en lo de Ruperta Romero, no consta que contuviera dinero, y el presentado por Cáceres no consta, fuera de su declaracion singular, que le fuera entregado por Ceballos, ni que el dinero contenido, fuese el mismo entregado en pago de los cheques, ni siquiera el producto del cobro de esos cheques.

Estas presunciones, aun que diversas y conducentes, carecen del poder inductivo que caracteriza la prueba.

Para que la constituyan *plena*, segun el artículo 358 del Código de Procedimientos, se requiere que sean conducentes de manera que tengan íntima connexion entre

sí, y en el caso sub judice, esa conexión íntima que conduce por un criterio recto y sin desvío del pensamiento, á una conclusión invariable, no existe; que sean directas, es decir, que sin la complicación de raciocinios intermediarios, conduzcan lisa y espontáneamente al fin buscado; que no sean equívocas, esto es, que no puedan conducir á diversas conclusiones, sino que reunidas lleven [necesaria y exclusivamente á una deducción obligada, el hecho en cuestión (incisos 5º, 6º y 7º).

La ley ha querido que las presunciones tengan todo el poder probatorio de la plena prueba, y es por ello, que ha reglamentado su aplicación de manera que jamás pueda en el límite de la fragilidad humana, ser causa de condena de un inocente aun cuando sobre él recaiga gran sospecha. Por ello el inciso 7º del artículo 358 citado, requiere, además, que las presunciones se funden en hechos graves y probados, y nunca en otras presunciones ó indicios.

En el caso actual, no encuentro que los resultantes contra el procesado, revistan los caracteres de la plena prueba, pues son equívocas y proceden de hechos, que como el pago del cheque y la entrega del paquete á Cáceres, no están plenamente probados, y ellos mismos se fundan también en presunciones ó indicios.

Por ello, opino por la revocación de la sentencia condenatoria y la absolución del procesado con sujeción á lo prescripto en el artículo 487 del Código de Procedimientos.

Otro sí digo: que existiendo un acusador particular que representa al Banco, y no habiendo sido oído en

esta instancia, á V. E. toca resolver si antes del fallo debe citársele para que comparezca ó no, á estar á derecho segun viere convenirle.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1892.

Vistos:

Considerando que de autos no resulta prueba literal ó de testigos que directamente impute el delito de falsificacion de los cheques de fojas dos y tres, al procesado Teófilo Ceballos.

Que de toda la prueba acumulada, resulta que no fué él quien pagó las sumas que por medio de esos cheques se defraudaron al Banco Nacional, ni quien intervino en su anotacion y despacho.

Que los indicios y presunciones que contra el procesado se invocan en la sentencia del Juez *a quo*, fundadas en la manifestacion hecha al empleado Calderon, de que creía auténtica la firma del cheque falsificado de tres mil pesos moneda nacional; en el hecho atribuido á Ceballos de haber guardado primero en casa de Ruperta Romero, y luego en poder de José Cáceres un paquete que contenia diez y nueve billetes de doscientos pesos

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

son á cargo del Banco Nacional, con arreglo al artículo ciento cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos; y repuestos los sellos devuélvanse, pudiendo notificarse original.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXIV

Don Francisco Moreno, contra Doña Magdalena Santa Cruz de Barco y otros; sobre reivindicacion de terrenos.

Sumario.—Improbada la existencia del derecho real en que se funda la accion reivindicatoria del demandante, debe el demandado ser absuelto, cualquiera que sea el título porque posee.

Que la declaracion de Ruperta Romero, respecto al mismo punto, no puede considerarse como concordante con la del testigo Cáceres, que se dice depositario de ese sobre con dinero, pues aquella declaracion no solo es contradictoria, como lo reconoce el *Juez a quo*, sino que, en caso de ser pertinente, sería más bien contraria á la prestada por Cáceres, por cuanto en su última rectificacion de foja ciento ochenta y cuatro vuelta, la Romero dice que el color del sobre del paquete que Ceballos tuvo en su casa, era más semejante al que corre á foja ciento ochenta y ocho que al que corre á foja cincuenta, que era el que se dice contenía el dinero.

Que en cuanto á los gastos excesivos atribuidos á Ceballos, el hecho no está justificado en autos, y aún en el supuesto de que lo estuviese, éste ha probado que fuera de su empleo, tenía otros medios de proporcionarse dinero, habiendo acreditado que hacía operaciones de préstamo con los Bancos Nacional y Provincial y con particulares.

Que aún considerando perfectamente comprobadas las circunstancias que el *Juez a quo* enumera como indicios bastantes para condenar á Ceballos, ellos no revestirían el carácter que exige el artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Criminales, para que los indicios y presunciones sirvan como prueba bastante para condenar.

Por estos fundamentos y los de la vista del señor Procurador General de foja trescientas diez y nueve, se revoca la sentencia apelada de foja doscientas setenta, y se absuelve de culpa y cargo al procesado Teófilo Ceballos, con declaracion de que las costas del juicio

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

son á cargo del Banco Nacional, con arreglo al artículo ciento cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos; y repuestos los sellos devuélvanse, pudiendo notificarse original.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE.

CAUSA CCXXIV

Don Francisco Moreno, contra Doña Magdalena Santa Cruz de Barco y otros; sobre reivindicacion de terrenos.

Sumario.—Improbada la existencia del derecho real en que se funda la accion reivindicatoria del demandante, debe el demandado ser absuelto, cualquiera que sea el titulo porque posée.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Y vistos: la presente demanda entablada por Don Francisco Moreno, como dueño de las acciones y derechos de los descendientes de Don Bernardo de Vera, contra Don Evaristo Barco, Doña Magdalena Cruz de Barco, Don Raimundo Ramírez, Don Romualdo, Don Evaristo y Don Remigio Samaniego y otros; sobre desalojo de un campo que éstos ocupan, y resultando los siguientes:

HECHOS

1º Que los derechos que asisten al señor Moreno, tienen su origen en el testamento otorgado por el Maestro de campo Don Francisco Antonio de Vera Mujica y su esposa Doña Josefa Marcos de Mendoza, en Santa Fé el 30 de Setiembre de 1770, una de cuyas cláusulas (foja 18 vuelta) establece un mayorazgo en mí como por cuyos límites en él se expresan, y que es materia del presente pleito.

2º Que notificada la demanda, los demandados se excepcionan con que tienen la posesion desde hace más de cien años, y con que esa posesion es en virtud de título legítimo, á cuyo efecto presentan las hijuelas de fojas 63 á 70. Considerando en

DERECHO

1º Que esta larguísima y voluminosa causa, se reduce simplemente á constatar, si el señor Don Francisco Moreno, tiene ó nó justo título para reclamar la propiedad del campo referido, y si los demandados tienen ó nó título que los ampare en la posición en que se encuentran; y

RESULTANDO

1º Que un testamento por sí solo, no confiere título alguno de propiedad; que la de los bienes raíces, no se trasmite sino en virtud de y con las fórmulas; bastando esta sola constatación para evidenciar la falta de derecho para reclamar la propiedad ó desalojo de un campo, que según la misma demanda (foja 29 vuelta) estaba ocupado antes de 1885.

2º Que los demandados han probado por las declaraciones de Don Próspero Galisteo (fojas 181 á 183), de Don Félix Nuñez (foja 120), de Don Leonardo Encina (foja 223), de Don José Bubila (foja 225), Don Mauricio Sanchez (foja 226), Mauricio Cáceres (foja 227), Don Gerónimo Rodríguez (foja 228), Don Pantaleon Ponce (foja 230), Don Pedro Puig (foja 232), que están en pacífica y quieta posesión de esos campos, desde hace más de treinta años.

3º Que á más de la prescripción treintenaria, que por sí sola bastaba para amparar en la posesión (artículos 4015 y 4016 del Código Civil), los demandados han

superabundado en pruebas, demostrando su legítima propiedad por las hijuelas de fojas 63 á 70. Y por los fundamentos del escrito de la parte demandada, definitivamente juzgando

FALLO :

Declarando que Don Francisco Moreno no ha probado tener derecho de propiedad á los campos materia de este pleito, y amparando, por tanto, en la posesion á los demandados, con especial condenacion en costas al demandante.

Asi lo declaro, mando y firmo, en esta ciudad del Rosario, á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Gabriel Carrasco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Vistos y considerando :

1º Que el presente juicio versa sobre reivindicacion de los terrenos demandados, en cuyo caso el actor Don Francisco Moreno ha debido comprobar la existencia del derecho real que invoca como base y fundamento de la accion deducida.

2º Que la compra efectuada por Freire en 1883, de las acciones y derechos á los terrenos en cuestion y la venta hecha en el mismo año por dicho Freire á favor del demandante Moreno, son actos insuficientes para fundar la demanda, segun expresamente lo prescribe el artículo 2789 del Código Civil, desde que está bien averiguado por la prueba producida que la posesion de los demandados es anterior en muchos años á la fecha de los expresados títulos, lo que se reconoce por el mismo demandante, siendo así ese hecho á la vez que indiscutible, indiscutido.

3º Que el testamento de foja 1, otorgado por el Maestro de Campo, General Don Antonio de Vera y Mujica, en la ciudad de Santa Fé á 30 de Setiembre de 1770, no constituye prueba para acreditar la propiedad del testador en los terrenos del pleito, lo que tambien se reconoce por el actor, siendo ello por otra parte jurídicamente indudable dada la naturaleza del acto y sus fines.

4º Que, derivando la propiedad del heredero del derecho de propiedad del autor cuya persona continúa (Artículo 3417 del Código Civil y concordantes del mismo Código y legislacion anteriormente en vigencia), es evidente que para basar el dominio en el título hereditario, es necesario probar que ese dominio estaba dentro de los bienes de la sucesion.

5º Que tampoco el actor ha producido prueba suficiente para justificar que el instituido por dicho testamento Don José de Vera y Mujica, hijo del instituyente, ó sus sucesores, hayan tenido á mérito de la mencionada instucion, ni por transmisiones sucesivas, la posesion de los terrenos disputados en ningun tiempo, sin que pueda aducirse como prueba de lo contrario la operacion

de division de fecha 5 de Octubre de 1808, corriente á foja 156, porque aun cuando se hubiera aprobado judicialmente, lo que no consta que hubiese sucedido, nunca se llegaría hasta dejar con ella establecido el hecho de la posesion, que la citada operacion no estaba llamada á comprobar, y cuando por su medio ni siquiera se tenía el propósito de aludir á él directamente.

6° Que la escritura de foja 45, presentada por los demandados, sucesores de Don Feliciano del Barco y Doña Mariana Lencina, lejos de corroborar los derechos invocados por el actor, como lo pretende, los contradice, pues que, si bien aquella conduciría á probar que la familia de Vera y Mujica, fué alguna vez propietaria de tierras en el lugar de la cuestion, probaría al mismo tiempo que, á lo menos en la parte adquirida por la familia del Barco, y sus contornos, había dejado de serlo con anterioridad en mucho á la fecha (año 1770) del testamento de que se ha hecho mencion, desde que segun dicha escritura, la tierra que Colares enagenó á favor de Zaballos el año 1730 lindaba al Sud, ó sea, hácia donde Moreno pretende quedar lo que él demanda, con el mismo enagenante Colares, que había antes adquirido lo que trasmitía y lo que se reservaba del Maestro de Campo Don Francisco de Vera y Mujica.

7° Que aunque la escritura de foja 54, traída á los autos por la familia Samaniego igualmente demandada, de fecha 19 de Agosto de mil setecientos setenta y siete, en cuanto que al fijar los límites del terreno á que esa escritura se refiere, dice que linda al Norte con la quinta del Alférez Real Don José de Vera Mujica, induce una presuncion en favor del derecho que el actor atribuye al referido Don José, no constituye prueba suficiente

mucho menos para destruir con ella hechos afirmados por una posesion contraria de más de 30 años.

8º Que la transaccion celebrada en 20 de Junio de 1884, entre el actor y Don Estanislao Lopez es *res inter alios* en relacion á los demandados, cuyos derechos son completamente independientes de los del expresado Lopez; versa en cuanto á éste se refiere sobre terrenos que ni siquiera pretenden aquellos y que lindantes con los poseídos por la familia Barco, está separado de los sujetos de la posesion de la familia Samaniego, por otro terreno poseído por persona que no interviene en este juicio; notándose además que la reciprocidad de condiciones no consiente dar á la mencionada transaccion efecto de prueba para fundar el derecho del demandante.

9º Que la ley del año 35 (foja 135 vuelta) de la Legislatura de Santa Fé, invocada por el actor, disponiendo la compra del terreno denominado «la Chacra de Vera» para regalarlo al General Don Estanislao Lopez, carece de valor probatorio á los efectos de este juicio, desde que el nombre del lugar no implica que él sea de propiedad de una familia que lleve el mismo nombre, sucediendo á menudo á la inversa, que haya completa disparidad entre la denominacion del propietario y la de la propiedad.

10º Que improbada la existencia del derecho real fundamento de la accion en litigio, se hace innecesario apreciar el mérito de la prueba instrumental y de testigos producida por los demandados, desde que no probando el actor, el reo debe ser absuelto; y puesto que como lo dice el artículo 2363 del Código Civil, el poseedor

posee porque posee y no tiene el deber de producir su título á la posesion.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja 385, se confirma ésta con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXV

*La Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario
contra la Municipalidad de San Fernando; sobre
ocupacion de terrenos necesarios para la construccion
de un puente.*

Sumario. — No puede concederse á las Empresas constructoras de vías férreas, la ocupacion de un canal navegable, sino con la condicion de que debe quedar libre su navegacion.

Caso. — Don Manuel Tedín por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, como cesionaria de la de Ferrocarriles Pobladores, de la autorizacion para construir una línea férrea desde Belgrano al Tigre, se presentó exponiendo: Que de acuerdo con los planos aprobados que presentaba, era necesario construir sobre el canal de San Fernando un puente giratorio que no impidiese la navegacion. Que la Municipalidad de San Fernando se oponía á que la Empresa ocupara, con el fin indicado, el terreno necesario en las riberas y lecho del canal, sin que previamente se indemnizaran los daños y perjuicios que se causan á los intereses municipales. Que en esto no tenía la Municipalidad razon porque no se trataba de un bien que fuera del dominio particular ó privado de dicha Municipalidad; por lo que pedía que con citacion de ésta, se le diera posesion del terreno necesario para construir el puente, sin perjuicio de discutir ulteriormente los derechos que pretendía abrogarse.

El Juez, de acuerdo con el Procurador Fiscal, citó á las partes á juicio verbal para el 19 de Abril del corriente año. y libró oficio al Juez de Paz de San Fernando para la notificacion del Intendente Municipal, que tuvo lugar el 8 de Abril del mismo año.

En 23 de Abril se presentó el apoderado de la Empresa manifestando: Que no habiendo tenido lugar el juicio por inasistencia del Intendente, y en vista de la urgencia con que era requerida la ocupacion del terreno, se acogía á la disposicion del artículo 4º de la ley de expropiacion, y á fin de obtener la posesion inmediata y sin reconocer á la Municipalidad derecho á indemnizacion, había consignado en el Banco de la Nacion y á la órden del Juzgado, cuatrocientos pesos en que estimaba el

valor de la indemnizacion, y pidió que se le autorizara para la ocupacion del terreno.

El Juez mandó que se hiciera saber la consignacion y se diera la posesion provisoria solicitada.

En este estado se presentó el Intendente Municipal constituyendo domicilio y pidiendo que se señalara nuevo dia para el juicio, al cual no había podido concurrir por hallarse enfermo.

En otrosí, recusó al Juez y al Secretario, á fin de que el asunto pasara al Juez Federal de esta Capital.

El Juez señaló nuevo dia para el juicio y no hizo lugar á la recusacion por no alegarse causa legal bastante.

El Intendente Municipal manifestó entonces la causa que tenía para la recusacion, diciendo que consistía en la amistad íntima que lo ligaba con las personas recusadas, y que quería alejar toda sospecha que pudiera tener la parte contraria respecto de la rectitud del Juez.

Este confirió vista á la otra parte, la cual pidió que no se hiciera lugar con costas á la pretension del Intendente. Alegó que la amistad personal que decia el Intendente ligarlo con el Juez y el Secretario, acaso podría ser causal de recusacion para su parte, no para el Intendente; mucho más si se tiene en cuenta que el caso en nada atañe á los intereses de dicho Intendente.

El Juez dictó el siguiente auto:

La Plata, Mayo 14 de 1892. De conformidad con lo expuesto en el precedente escrito, no ha lugar con costas á la recusacion deducida; y corran los autos segun su estado.

Aurrecoechea.

El apoderado de la Empresa se presentó nuevamente, exponiendo: Que el Juez de Paz de San Fernando, á quien se había cometido la diligencia de posesion, no la cumplía, por cuya razon pedía que el ugier del Juzgado se trasladase á San Fernando y cumpliera el auto de posesion, sirviendo el escrito de suficiente despacho.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 14 de 1892.

Como se pide.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Visto y considerando:

1° Que despues del desistimiento por parte de la Municipalidad, hecho en el informe *in voce*, del recurso deducido con motivo de la recusacion del juez *a quo*, sólo debe pronunciarse esta Corte sobre el auto que manda dar posesion á la Empresa expropiante de las márgenes y lecho del canal de San Fernando, con arreglo á los planos de fojas 1 y 3.

2° Que se ha alegado respectivamente, por la Empresa que la construccion del puente en cuestion no obstruye la navegacion del canal de San Fernando, y por la Municipalidad demandada, que ella causa tales perjuicios, que su realizacion produciría hasta la desaparicion de la principal fuente de renta de aquel municipio.

3° Que tratándose de un canal navegable, cualquiera que sea su condicion, como propiedad pública ó privada, su ocupacion tiene que someterse á las condiciones especiales que determinan tanto el Código Civil como la Ley de Ferrocarriles Nacionales, no pudiendo á su respecto acordarse la posesion á las Empresas constructoras de vías férreas sino en condiciones de que dejen libre su navegacion.

4° Que no habiéndose negado la urgencia de la ocupacion de las márgenes y lecho del canal, invocada por la Empresa, debe ésta darse por comprobada.

Por estos fundamentos, se confirma el auto de foja 28, que manda dar la posesion de los terrenos y lecho del canal, señalados en los planos de fojas 1 y 3, con declaracion de que las obras que deben hacerse en el lecho del canal, no podrán ejecutarse, si ellas obstruyen la libre navegacion de éste para los usos á que está actualmente destinado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXVI

*Don Juan von Holten, contra Don Natal T. Torres; sobre
interdicto de nueva obra.*

Sumario. — La construccion de una pared en continuacion de otra ya existente y en la misma línea, cuya direccion no se cuestiona, no puede ser materia de interdicto de nueva obra.

Caso — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Airès, Agosto 10 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por Don Juan von Holten, contra Don Natal T. Torres, por denuncia de obra nueva, pidiendo la demolicion de la pared que el demandado trata de levantar en el costado Este de su

propiedad en Barracas, entre las calles Salta y Herrera, sosteniendo el demandante que dicha pared entra en su propiedad, constituida por el lote de terreno que forma la esquina de las calles Herrera y California, cuyo lote debiendo ser de veinte varas de frente sobre esta última calle, resulta de menos de esta extension que le señala su título, por el sitio en que pretende levantar su pared divisoria el demandado señor Torres.—Oídas las partes en juicio verbal, verificada una inspeccion ocular del terreno, y

Considerando:

1º Que fundándose la demanda del señor von Holten en que la pared medianera que trata de levantar el señor Torres está entrada en su terreno, por cuanto éste último queda disminuido de las veinte varas de frente que le asigna su título, mientras el demandado sostiene que esta disminucion, en caso de haberla, procede de la nueva direccion que se ha dado á la calle Herrera por cuanto él, dueño de un lote de igual extension, se encuentra en la ubicacion y con la extension que le marcan sus títulos, el punto á resolverse es, si la disminucion del frente del terreno de von Holten procede ó no de un avance por parte de Torres, por cuanto no siendo Torres vendedor ó causa habiente de von Holten, sería solo responsable en caso de avanzar sobre su terreno y no por motivo de saneamiento ú otra causa.

2º Que segun ha podido constatarse por la inspeccion ocular, la pared medianera, denunciada como obra nueva, parte del extremo de una construccion anterior, que es la pared con reja de fierro que cierra el frente de la propiedad de Torres sobre la calle California, sin que

conste que esta construccion anterior, que por sí sola hubiera sido una invasion sobre el terreno de von Holten, á ser verdadero el fundamento de su demanda, haya sido denunciada como hecha en perjuicio de sus derechos.

3º Que practicada la medida desde la esquina que forman las calles California y Salta, por ser un edificio antiguo el que la forma, resulta que desde la expresada esquina hasta el punto de arranque de la pared denunciada, hay 215 varas con 48 centímetros que es exactamente el frente distribuido en la testamentaria de Don Natal A. Torres, y correspondiente á los lotes siguientes: Conrado Torres, 100 varas; lote número 8º, 75 varas 48 centímetros y dos lotes sucesivos de 20 varas cada uno, de los que este último es el perteneciente al demandado y objeto de esta cuestion, resultando de estos antecedentes que la ubicacion dada á este último lote por la pared denunciada, es el que le corresponde segun los precedentes enunciados y que no hay invasion sobre la propiedad de von Holten.

Por estos fundamentos: se declara no haber lugar á la denuncieia de obra nueva entablada por Don Juan von Holten contra Don Natal T. de Torres, y en su consecuencia hágase saber á efecto de que pueda continuar libremente la obra empezada y siendo á cargo del denunciante las costas causadas. Repónganse los sellos y notifiquese original.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Vistos y considerando:

1º Que segun se expresa en la sentencia apelada, la inspeccion ocular practicada por el Juez *a quo* ha comprobado, tanto la existencia anterior de una pared que determina el frente, sobre la calle California, del terreno ocupado por el demandado, como que la construccion denunciada como obra nueva, parte del extremo de la mencionada pared; ó lo que es lo mismo, que ella se ejecuta sobre la base que, como hecho de ubicacion, da la referida pared.

2º Que aunque no se ha dejado en autos constancia en forma legal de los resultados de dicha inspeccion como ha debido hacerse, corresponde tenerse por averiguado los antecedentes relacionados en el anterior considerando, por cuanto su veracidad no sólo no ha sido contestada, sino que, al contrario, ha sido reconocida por el apelante en el informe in voce producido ante esta Suprema Corte.

3º Que la construccion de la pared en el frente del terreno, hecha ya de antemano y no comprendida en la denuncia de obra nueva en litigio, importa un acto posesorio público y evidente, de efectos jurídicos incontables, segun lo declara el artículo dos mil trescientos

ochenta y cuatro, Código Civil, demostrando á la vez que la posesion se ha ejercido con ubicacion determinada, lo que haría desaparecer la confusion de límites, si precedentemente la hubo, desde que no hay cuestion sobre la direccion de la línea hácia el fondo.

4° Que la obra denunciada no es sino una consecuencia del estado de las cosas y ligada á él de tal manera que, de reconocer la procedencia de la accion posesoria deducida, se atentaría contra la posesion que con límites marcados por edificacion existente, tiene á su favor el denunciado.

Por esto y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de fojas treinta y cuatro; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXVII

Criminal contra Manuel Lopez y otras por contrabando de maderas; sobre el pago de gastos causídicos.

Sumario.— En las causas de contrabando, deben abonarse al Fisco el importe de los gastos causídicos sobre el producto de los bienes caídos en comiso, sin perjuicio del derecho de los interesados para requerir su reintegración contra el procesado.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Junio 10 de 1892.

Vistos y considerando:

Que como dice el Fiscal en su precedente vista la sentencia de foja 80, carga las costas á los condenados, como tambien la de foja 124.

Que el artículo de la ley sobre explotación de los bosques nacionales, establece que declarados en comiso los materiales indebidamente extraídos, se adjudicará el producido á los aprehensores ó denunciantes.

Que en consecuencia no corresponden al presente juicio deducir las costas del producido que pertenece á los referidos aprehensores ó denunciantes, debiendo, conforme lo pedido por el apoderado de éstos en el escrito de foja 142, librarse al Banco las órdenes que espresa para la entrega de los fondos, previa liquidación que efectuará el secretario de las sumas pertenecientes á cada condenado y determinación de la cantidad líquida que deba entregarse.

Quiroga.

FISTA FISCAL.

Señor Juez letrado:

El Fiscal á V. S. dice: que acaba de ser notificado de una resolución interlocutoria que manda entregar los saldos de los valores depositados procedentes de maderas embargadas extraídas en violación de reglamentos nacionales sobre bosques, sin estimar el derecho del tesoro nacional de percibir el importe del papel sellado invertido en los tres cuerpos del proceso sobre ese asunto, según era de opinión fiscal en una vista precedente y en el sentido de que V. S. previamente hiciera liquidar y pagar esos y cualesquiera derechos del Fisco

de la Nacion, que bajo el nombre de *costas* debían de cargarse sobre esos valores embargados y en los cuales hay condenacion en la sentencia, que hecho ese pago, el remanente de esos saldos se entregase recien á los denunciante^s ó aprehensores de las maderas comisadas.

Pero V. S. en la resolucion recordada se niega á que el Fisco nacional perciba el importe del papel sellado etc., de esos valores embargados, dando por razon de que las costas no deben ejecutarse en los bienes comi^{ra}dos, que V. S. resuelve deben ser entregados en su valor íntegro á los denunciante^s ó aprehensores, citando para ello un artículo que probablemente es el 13 del Decreto, sobre explotacion de bosques nacionales de 1879 resolucion interlocutoria tomada dejando ese fundamento en proteccion de intereses privados sin audiencia previa de los que en tales actos los representen. Parece sin embargo, que lo verdadero está en la tésis contraria, es decir que: las costas deben imputarse en los valores embargados en todo juicio por actos ilícitos (faltas ó delitos) y que esa imputacion goza de prelacion á todo otro crédito penal ó multa. Ya en tésis general, ya la tésis especial, esa propocision parece verdadera que la encerrada en el fundamento de la resolucion interlocutoria de que se trata.

Por punto general, en todo juicio por faltas ó delitos de juridiccion federal ó delegada ó de jurisdiccion local y comun (artículos 23, 24, 25, 26, 27, etc., Código de Procedimientos) debe hacerse condenacion en costas en la sentencia que lo termine (artículo 496) y la ejecucion de las costas., etc, impuestas en la sentencia en lo criminal debe hacerse conforme al régimen de la ejecucion de sentencias en lo civil (artículo 567). Y en lo civil, en

el producto de los bienes embargados se imputa el valor de las costas previamente liquidadas (artículos 293 y 294 Código de Procedimientos Civiles) cuando se ejecutan sentencias fuera de la vía de apremio (artículo 309) ó por esta vía: consecuencia de esas reglas generales es que en el importe de las maderas comisadas y sacadas de los bosques nacionales del Territorio de Misiones, se imputen las costas de que trata la sentencia de los autos á que se alude en este escrito. Y en efecto, los embargos en las causas por faltas ó delitos son para garantizar no solo la parte penal sino la parte de responsabilidad civil (artículo 411, Código de Procedimientos en lo Criminal) como es la responsabilidad de las costas que no son sino uno de los casos del perjuicio en los actos ilícitos (artículos 1066, 1072, 1077, etc., Código Civil); una de las acciones civiles que nacen de todo delito ó falta. Por otra parte, si la mente del Juez ha sido no garantizar las costas con el embargo de las maderas comisadas, ha debido ampliar ese embargo bajo una cuota fija para que así (artículos 412 y 414, Código de Procedimientos Criminal) todo el embargo pudiera garantizar suficientemente las responsabilidades penales y civiles, y de estas, fueran procesales ó de indemnidad al perjudicado. El Estado Nacional no puede quedar, pues, sin esa garantía por razon del papel sellado, etc., que corresponde en dicha causa.

Bajo un punto de vista especial, se llega tambien á las mismas precedentes conclusiones que segun las reglas generales que se acaban de recordar en el párrafo anterior. Por ciertas contravenciones al régimen sobre bosques (Decreto de Abril 19 de 1879 y Ley de Octubre 9 de 1880) se procederá al embargo de los materiales

estraídos de los bosques, y se procederá como disponen las *Ordenanzas de Aduana* sobre declaracion en comiso, sobre pena correspondiente y sobre adjudicacion á aprehensores y denunciantes (artículo 13); y bien, esas ordenanzas disponen, que los valores comisados ó multas, se dé la sentencia por el Jefe de la Aduana ó por el Juez Federal (artículo 1054, 1070 dichas ordenanzas), se distribuyen entre aprehensores, denunciantes y jefes con deduccion de los *derechos* y *gastos* ocasionados (artículo 1030) ¿y cuáles son esos gastos?, los de justicia, aprehension, conduccion, conservacion, etc. ¿Cuáles son esos derechos? los de papel sellado invertido en el proceso, los de eslingaje, de Aduana, etc., que debieron haberse pagado en la tramitacion regular de las mercaderias, y valores despachados por la Aduana, sino se hubiese cometido el contrabando ó la defraudacion.

Luego en materia de comiso, nunca es cierto que su valor entero ó *íntegro* se haya de entregar á aprehensores y denunciantes, etc., sin prévia deduccion de derechos y costas.

De conformidad, pues á los artículos 498 á 501 del Código de Procedimientos en lo Criminal á V. S. pido, se sirva reveer la resolucion interlocutoria anteriormente estudiada, revocándola por contrario imperio, ó en caso contrario, otorgar el recurso de apelacion para ante la Corte Suprema de la Nacion ó para ante quien deba y pueda, que subsiariamente interpone este ministerio.

Ramon Contreras.

Auto del Juez Letrado

Posadas, Julio 21 de 1892.

Autos y vistos: Considerando:

Que el artículo 13 del Reglamento sobre explotación de los bosques nacionales, recordado en el auto recurrido establece que en caso de embargo de materiales extraídos indebidamente, se procederá como disponen las Ordenanzas de Aduana en la imposición de la pena, adjudicándose el producido á los aprehensores ó denunciantes.

Que las mencionadas Ordenanzas establecen en el artículo 1029: «Los derechos debidos al Tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercancía penada, serán en todos los casos sacados del producto de la multa ó del de los objetos comisados, y el sobrante ó el producto neto de la multa del comiso, será repartido en la forma determinada por el artículo 1030»; y éste dice: que los comisos y multas que no estén espresamente adjudicadas al Fisco, se darán en su valor íntegro á los aprehensores con deducción de los derechos y gastos ocasionados, etc., etc. Que al hablar las Ordenanzas de derechos debidos al Tesoro, se refiere á aquellos con que están gravadas las mercancías por las leyes de Aduanas, á los derechos por papel designado para las pólizas y á todos los que debieron haberse pagado en la trami-

tacion regular de las mercaderias y valores despachados por la Aduana, sino se hubiera cometido la contravencion como lo dice el mismo recurrente. Tales son los derechos debidos al Tesoro. El papel sellado invertido en el proceso son costas del juicio.

Estos derechos corresponden á los que en el caso que nos ocupa debieran haberse retribuido al Fisco, conforme á los artículos 4 y 11 del Reglamento citado y que sin embargo el Señor Fiscal no se le ha ocurrido pretender sean sacados del producto de los objetos comisados, seguramente ante la disposicion espresa, del recordado artículo 13, que establece se adjudique el producido del comiso á los aprehensores y enunciantes.

Que en esta virtud, para ser consecuente y lógico con la aplicacion de los citados artículos de las Ordenanzas, el último de los cuales invoca el Señor Fiscal, desprendiéndolo del anterior con que está relacionado y lo aclara, habría sido menester que ya que consideraba comprendido el papel sellado entre los derechos de que se hace mencion en el precedente párrafo, debiera haber pedido también la deduccion de estos para el Fisco y no limitarse á las costas por aquel, que el Juez en la sentencia determina sean abonados por el demandado, así como puede eximirlo de ellas si algún justo motivo hubiese mediado, y que conforme se ha dicho antes no son de los derechos de que hablan las Ordenanzas. Esto revela que no es fundada la peticion del Señor Fiscal.

Que por otra parte, aún cuando el actual Código de Procedimiento en lo Criminal establezca el deber del Juez de decretar el embargo de bienes suficientes del procesado, para garantir la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles, el no haberlo hecho el

que intervino en la formacion de esta causa no puede interpretarse en el sentido de que las costas por papel sellado quedaban garantidas con el embargo de las maderas comisadas. Tal interpretacion sería arbitraria y aún que así no fuera, pensó mal. El pudo ampliar el embargo en otros bienes desde que todos los de los procesados responden á la pena conforme á las Ordenanzas, y el no haberlo hecho es una omision, pero omision cuyas consecuencias no puede sufrir un tercero, cual es el denunciante ó aprehensor, que en todo caso carece del derecho y medios que el Fisco para perseguir y ejecutar la sentencia en su parte.

Que según se observa la resolucion reclamada ha sido tachada por el Señor Fiscal, de haberse dictado en proteccion de intereses privados sin audiencia previa de los que los representan. El infrascrito entiende, que ante la ley, todos los derechos son iguales y que es deber del Juez dar á cada uno lo que es suyo y así aún cuando hubiera sido conveniente la audiencia á que se hace referencia, no obstante el pedido correcto del representante de los aprehensores y denunciantes, constantes en el escrito de foja 142, al que él se ha opuesto, tiene la conciencia de haber procedido al dictar esa resolucion de acuerdo á esos preceptos del derecho y la justicia, que son la norma de sus actos; y extraño que quien formule esa imputacion, sea un abogado que sabe cuando se cumplen los mandatos de la ley que está arriba de la voluntad de los Jueces y del celo de los Fiscales.

Por las consideraciones expuestas y los concordantes del precedente escrito, no ha lugar á la revocatoria del auto de foja 144.

Se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta y elévense los autos á la Suprema Corte. Repónganse las fojas.

Quiroga.

Ante mí.—*Augusto Blanco.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia ejecutoriada de foja 80, condenó á los encausados á la pena de comiso de las maderas sobre las cuales se intentó el fraude, condenándolos tambien en las costas procesales.

Esta pena se impone con sujecion á las Ordenanzas de Aduana, aplicables al caso según lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento para la explotacion de bosques nacionales de 19 de Abril de 1879.

La ley de Aduana no ha especificado los gastos que deben deducirse del comiso. Su artículo 1029 excluye del reparto del comiso, los derechos debidos al tesoro, así como los gastos ocasionados por el embargo de la mercaderia penada; y el 1030 al disponerse se adjudique el valor del comiso á los aprehensores, agrega con deducion de los derechos y gastos ocasionados.

No mediando en la ley una especificacion que separe y determine los gastos que deben bajarse del comiso, opino fundado en la expresion general de aquellos artículos, que ella ha querido incluir todos los gastos causados,

entre los que no pueden dejar de comprenderse derechos fiscales que como el de papel sellado, tienen un carácter privilegiado. La deducción del valor de los sellos empleados en prosecucion de las diligencias para asegurar el embargo y declaracion del comiso, me parece deducirse lógicamente de los términos amplios y generales de los artículos 1029 y 1030 citados.

De conformidad con lo solicitado por el Procurador Fiscal en el recurso concedido, pido á V. E. se sirva así declararlo, sin perjuicio del derecho que asiste á los denunciantes vencedores en este juicio, para pedir contra los denunciados la ejecucion de la sentencia de foja 80, en la parte que impone la condenacion en las costas procesales.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Vistos :

Considerando: Que según las Ordenanzas de Aduana, del importe del comiso deben deducirse los derechos fiscales y los gastos, antes de hacerse el reparto del remanente entre los denunciadores, aprehensores ó descubridores del contrabando.

Que es indudable que la renta del papel sellado debe reputarse derecho fiscal, á los efectos de su percepcion en los casos de comiso, así como debe considerarse gastos producidos por el contrabando, los del proceso en que éste se compruebe.

Por esto, y los fundamentos de la vista del Señor Procurador General de foja 164, se revoca el auto apelado de foja 150, declarándose que los derechos de papel sellado deben deducirse del importe del comiso, sin perjuicio del derecho de los recurrentes para repetir su accion contra el procesado por el importe de la suma que se descontará del comiso para el pago de los gastos causidicos, de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimiento Criminales; y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXVIII

Criminal contra Rómulo Sarmiento, Esteban Pasos y Juan de Dios Rawson, por cohecho; sobre apelación.

Sumario.—Procede la devolución de los autos si resulta que la apelación concedida ha sido interpuesta fuera del término legal.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Resultando que la apelacion concedida á la parte de Pasos, fué interpuesta después de vencido el término establecido por el artículo 441 del Código de Procedimientos en lo Criminal: devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia, debiendo reponerse el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIX

Don José Vazquez contra doña Petrona Cárdenas de Hernández; sobre despojo.

Sumario.—Sin la prueba de la posesion, no procede el interdicto de despojo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 30 de 1890.

Y vista: esta demanda entablada por don José D. Vazquez contra doña Petrona Cárdenas y considerando:

1.º Que á foja 1, se presentó el actor deduciendo contra la señora Cárdenas interdicto de recobrar la posesion de la finca calle de Salta número 1178, de la cual, segun los términos del escrito de demanda, es propietario dicho

Vazquez y también poseedor por intermedio de don Pascual Romano á quien le había arrendado; pero que hacían tres ó cuatro meses á que dicho Romano no le abonaba los alquileres, y sí, los consignaba en el Banco porque la señora Cárdenas que habitaba una pieza de dicha casa como inquilina de Romano, pretendía ser dueña de la propiedad.

2º Que convocadas con tal motivo las partes á juicio verbal tuvo lugar éste en los términos de que instruye el acta de foja... habiéndose producido además como prueba por la parte de Vazquez, el certificado agregado á foja... y por la ~~contra~~ parte los expedientes agregados *ad-effectum videndi*.

3º Que deducido el recurso por Vazquez como lo ha sido, á éste le correspondía probar tanto el hecho de su posesion como el del despojo, no habiendo cumplido ninguna de estas dos obligaciones, pues la única prueba producida por él se limita al arreglo celebrado ante la Cámara de Paz, entre Vazquez y Romano, por el cual éste celebra con aquel un convenio de arrendamiento de la casa de la calle Salta, que hasta entonces había entendido hecho con la señora Cárdenas, convenio desconocido más tarde por el mismo Romano, pues de lo expuesto por Vazquez resulta que éste no le abona los alquileres sino que los consigna á disposicion de quien resulte con mejor derecho á la propiedad.

4º Que mientras tanto á foja 36 vuelta del expediente agregado *ad-effectum videndi* y caratulado Ramirez doña Juana, resulta que con fecha 11 de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho le fué dada á doña Juana Ramirez en nombre de doña Petrona Cárdenas la posesion judicial de la finca de la calle Salta, y Vazquez no ha

demostrado que esa posesion hubiera sido perdida más tarde, no pudiendo admitirse que importe pérdida de posesion el convenio de arrendamiento que se dice celebrado entre Romano y Vazquez, pues el mismo Vazquez reconoce que Romano no lo tiene á él por arrendador desde que no le paga sino que consigna los alquileres y por otra parte un convenio celebrado entre los dos no puede modificar los derechos posesorios de un tercero extraño al acto.

Por estos fundamentos no ha lugar al interdicto de recobrar la posesion, siendo las costas á cargo del demandante. Notifiquese original y repóngase las fojas.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 41; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXX

*Juan Meiggs y Compañía, contra Don Cristian Heusser ;
sobre expropiacion.*

Sumario.— Debe confirmarse la indemnizacion fijada por el Juez de Seccion, que se considere equitativa.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 29 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por los señores Juan G. Meiggs hijo y Compañía, contra Don Cristian Heusser de los que resulta:

1º Que formalizada la demanda á foja 15, en cuyo

acto no se pudieron avenir las partes, se procedió al nombramiento de peritos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la ley nacional de expropiación, cuyo cargo aceptaron como consta á foja 15 vuelta, y 18 vuelta.

2º Que á foja 19 se expidió el perito de la parte demandada estimando el valor del terreno á expropiar en la suma de quince mil seiscientos treinta y seis pesos moneda nacional; alambrado, quinientos pesos; por depreciación de la fracción mayor; treinta y seis mil trescientos ocho pesos moneda nacional con 81 centavos, y por apreciación de terreno inutilizado según él, dos mil quinientos pesos, total cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y un centavo moneda nacional.

3º Que á foja 35, el perito de la demanda se expidió á su vez estimando en un peso moneda nacional el metro cuadrado, sin tener en cuenta ninguna clase de perjuicio.

4º Que en vista de que los peritos se habían distanciado en sus apreciaciones de una manera tal, que imposibilitaban al Juzgado para poder dictar sentencia; nombró un perito especial para que hiciera una nueva estimación y una verificación de los perjuicios alegados por el perito del demandado, asociado por el Secretario de la causa.

5º Que la inspección tuvo lugar como se da cuenta á foja cuarenta, expidiéndose el nuevo perito á foja cuarenta y dos, con lo que quedó terminado el expediente para sentencia; y

Considerando:

1º Que estudiados los informes de los peritos de las

partes no puede dejar de observarle que, especialmente el del demandado, está muy lejos de ser sincero, pues *prima facie* resulta, que lejos de ajustarse al objeto de su nombramiento ha hecho más bien una defensa de los intereses de la parte que lo nombró, al extremo de asignarle al terreno y á los perjuicios que acumula y exagera un valor muy superior el del terreno en su totalidad.

2° Que como resulta de la inspeccion ocular, y que este Juzgado ha tenido ocasion de verificar nuevamente, sólo se trata del cruce de la línea férrea por el fondo del terreno (un solar) y que este jamás ha sido cultivado, ni se han encontrado vestigios de haber existido alambrados ni cosa que demuestre que haya habido intención de poblarlo.

3° Que el informe del perito especial, que debe tenerse por completamente ajeno á todo interés, corrobora lo expuesto en el considerando anterior y por su razonamiento y demostraciones es el único de los informes que puede y debe tenerse en consideracion.

4° Que en terrenos limítrofes este Juzgado ha señalado el precio de setenta y cinco centavos moneda nacional por metro cuadrado, para los casos de expropiacion, por lo que debe considerarse el precio de ochenta centavos moneda nacional que le asigna el perito especial al terreno de cuya expropiacion se trata en el presente caso.

5° Que respecto de los perjuicios alegados, el Juzgado con arreglo á las constancias de autos, estima tambien equitativa la suma señalada por el perito especial. Por todo ello, fallo en definitiva y de conformidad con el informe del perito especial fijando, en consecuencia, por

todo precio de indemnizacion la cantidad de cinco mil cuatrocientos treinta y un peso con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, que deberán los expropiantes abonar dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia con más los intereses á estilo de Banco, sobre el excedente de la suma depositada desde la ocupacion provisoria y las costas del juicio reducidas al honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativa la suma fijada por indemnizacion en la sentencia apelada de foja 54, se confirma ésta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXXI

El Fisco contra Don Inocencio Rivero, ex-Administrador de Correos de Cruz del Eje, por saldo en contra; sobre accion criminal.

Sumario. — No resultando malversacion de fondos, sino saldo en contra, procedente de la administracion ejercida, no procede contra el empleado deudor la accion criminal, sino la civil por cobro de dicho saldo.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 20 de 1891.

Autos y vistos, y considerando:

1° Que del presente expediente sólo aparece que el señor Don Inocencio Rivero ha quedado adeudando á la

oficina de Correos y Telégrafos, la suma de 73 pesos 69 centavos al retirarse de su puesto.

2º Que en ninguna parte del mismo se demuestra la intencion de dicho señor de apropiarse esa suma, ni ha sido ella sustraída ni malversada.

3º Que de estos antecedentes, de los trámites dados por el Distrito de Correos y Telégrafos de ésta y de lo pedido por el señor Director de Correos y Telégrafos, sólo puede aparecer una deuda civil; se resuelve no hacer lugar al juicio criminal instaurado por el señor Procurador Fiscal y que se le notifique el presente para que deduzca las acciones á que pueda haber lugar. Hágase saber con el original y archívese.

Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

De los antecedentes administrativos, sólo resulta que el administrador de Correos de Cruz del Eje ha dejado su empleo, adeudando á la caja una suma de 73 pesos con 69 centavos.

Si puede este hecho caracterizar el delito de malversacion ó defraudacion de dineros del Estado, resultará de las actuaciones y diligencias que se practiquen. Entretanto de la nota del ex-Jefe de la Administracion General de foja 6 y de las anteriores diligencias, sólo aparece una deuda por saldo en la liquidacion del debe

del recurrente, sin que de ellas se pueda deducir la intencion criminal característica de un delito. Pienso por ello que V. E. podría confirmar el auto recurrido por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Setiembre 28 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1892.

Vistos: Considerando:

Que de ninguna de las piezas acompañadas á los autos resulta la malversacion de fondos públicos prevista y penada por la ley.

Que la intervencion dada por la Direccion de Correos al Ministerio Fiscal ha sido con el objeto de que se haga efectivo el cobro del saldo que resulta en contra del ex-empleado Inocencio Rivero, sin que en la nota de foja 6, se formule cargo criminal alguno contra él.

Por estos fundamentos, los de la vista del señor Procurador General y los del auto apelado de foja 7 vuelta, se confirma éste; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXII

El Fisco contra Don Ramon Quinteros Paz, exadministrador de correo de Jesus María, por saldo de cuenta; sobre accion criminal.

Sumario. — No resultando malversacion de fondos, sino saldo en contra procedente de rendicion de cuentas, no procede accion criminal contra el empleado deudor, sino la civil por cobro de dicho saldo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 20 de 1891

Autos y vistos y considerando:

1º Que del presente expediente sólo aparece que el señor Ramon Quinteros Paz ha quedado adeudando á la

oficina de Correos y Telégrafos, la suma de un peso doce centavos nacionales, al retirarse de su puesto.

2° Que en ninguna parte del mismo se demuestra la intencion de dicho señor de apropiarse esa suma, ni ha sido ella sustraída, ni malversada. (F. de la S. C. de 26 de Mayo del 1886).

3° Que de estos antecedentes, de los trámites dados por el distrito de Correos y Telégrafos, sólo podrá aparecer una deuda civil; se resuelve no hacer lugar al juicio criminal instaurado por el señor Procurador Fiscal y que se le notifique el presente para que deduzca las acciones civiles á que pueda haber lugar. Hágase saber con el original y archívese.

Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se han aglomerado á esta gestion varios reclamos que no se relacionan entre sí y son ajenos al interes legal del recurso.

Aun cuando resultan dos cargos contra Don Ramon Quinteros Paz, uno por 366 \$ $\frac{60}{100}$ segun nota de la Direccion de Correos de foja 18, y otro por 1 \$ $\frac{12}{100}$ segun la fecha 20 y 22, el auto recurrido de foja 23 se refiere únicamente al último y es ese auto, que da origen al recurso deducido por el Procurador Fiscal, en la diligencia de foja 23 vuelta.

De los antecedentes administrativos, sólo resulta que el administrador de la oficina de Correos de Jesus María ha dejado su empleo adeudando un 1 peso $\frac{12}{100}$ cobrados de menos en los despachos de Enero del 91 (foja 22).

No resulta mérito alguno para suponer una defraudación, mucho más, cuando lo exiguo de la suma, aleja tal supuesto, y las notas de la Administracion General de Correos, espresan la causa de deber, el cobro de menos en dos despachos telegráficos.

Pienso por ello, que V. E. debe confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 23.

Octubre, 4 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1892.

Vistos : considerando :

Que de ninguna de las piezas acompañadas á los autos resulta la malversacion de fondos públicos, prevista y penada por la ley.

Que la intervencion dada por la Direccion de Correos al Ministerio Fiscal, ha sido con el objeto de que se haga efectivo el cobro del saldo que resulta en contra del ex-emplado Ramon Quinteros Paz, sin que en la nota foja 22, se formule cargo criminal alguna contra él.

Por estos fundamentos, los de la vista del señor Procurador General y los del auto apelado de foja 23, se confirma éste; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIII

Tomás Drysdale y Compañía contra Don Miguel Lanus, por falsificación de marca; sobre nulidad de declaración testimonial.

Sumario.—El artículo 483, Código de Procedimientos en lo Criminal, no prescribe que sean nulas las declaraciones de testigos presentados despues de los primeros diez dias del termino de prueba; y por consiguiente, consentido por la contraparte el auto que las ordena, y la diligencia de las declaraciones, éstas subisten y al auto es válido.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 24 de 1892.

Resultando del certificado de la secretaria que la diligencia de foja 94, fué solicitada fuera del término señalado á tal objeto por el artículo 483 del Código de Procedimiento en materia penal; que ha habido error evidente en la resolución que admitía esa diligencia, anúlase el auto de foja 94 vuelta y la declaración del testigo Diego Agar, la cual será desglosada de los autos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 20 de 1892.

Vistos: considerando :

Que la prescripción del artículo 483 del Código de Procedimientos en materia criminal, que establece que la prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba, no es-

tablece la nulidad forzosa de las declaraciones prestadas por testigos presentados despues de aquel término.

Que en el caso *sub judice* el auto de foja 94, que mandó tomar la declaracion del testigo en cuestion, no solo fué consentido por la parte demandante, sino que presente ella al acto de la declaracion, repreguntó al mencionado testigo y lo tachó por considerarlo comprendido en las generales de la Ley, sin hacer mencion alguna de lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Que es solo despues de ejecutoriado y cumplido aquel auto y cuando ya no hay términos hábiles para recurrir de él, cuando se ha pedido y obtenido su nulidad por parte del demandante y esto mismo, sin audiencia del demandado.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja 139, y se declara que el auto de foja 94 subsiste con todas sus consecuencias. Repongáanse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXIV

Don Marcelino Magdaleno contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires por infraccion de la ley de monedas de 5 de Noviembre de 1881; sobre cobro de pesos.

Sumario. — La ley de monedas de 5 de Noviembre de 1881, fué derogada por la de 19 de Octubre de 1883, y con ella fueron derogadas sus disposiciones penales.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 1 de 1886.

Y vistos: estos autos iniciados por Don Marcelino Magdaleno contra el Banco de la Provincia, por infraccion de los artículos 13 y 14 de la ley de Unidad Monetaria

de 5 de Noviembre de 1881, consistente en no haber hecho en el término de dos años fijados en la ley, el recojo de todo billete de valor menor de un peso moneda nacional ni renovado la emision á pesos fuertes por moneda nacional; pidiendo contra el Banco por cada una de estas infracciones, la aplicacion de la multa de cincuenta mil pesos fuertes, establecida en el artículo 16 de la citada ley.

Considerando :

1º Que fundándose la demanda en que despues de espirado el término de dos años fijado por la ley, existían en la plaza billetes fraccionarios del peso fuerte, como lo comprueba la presentacion que se hace en la misma de uno de ocho centavos fuertes, siendo evidente la doble infraccion denunciada desde que por otra parte el Banco no ha llamado á la conversion en el término que previene el artículo 15 de la ley; se ha contestado por la parte acusada que la acusacion presentada en Noviembre 6 de 1883, lo había sido antes de vencerse los dos años de la ley de 1881, que el Banco ha hecho las publicaciones requeridas llamando á la conversion, debiéndose la presencia de billetes fraccionarios del peso fuerte y multiples de esta última moneda á que los tenedores no se han presentado á cambiarlos, y que las publicaciones prevenidas en el artículo 15 de la ley no tiene sancion penal.

2º Que recibida la causa á prueba á foja 47, siendo el punto designado para los testigos « si el Banco de la Provincia ha llamado públicamente al cambio de su billetes con arreglo á la ley de 5 de Noviembre de 1881 » se ha presentado por el actor un ejemplar de « El Nacio-

nal » fecha 14 de Setiembre de 1883, en cuya segunda página se registra el aviso que publica el Banco, avisando que desde el primero de Octubre próximo, el Banco de la Provincia y sucursales, harán el cange de sus billetes en circulacion por billetes á moneda nacional; un ejemplar de « La Nacion » conteniendo una nota del Ministerio de Hacienda foja 69, los testimonios pedidos y remitidos por el Ministerio de Hacienda foja. . . , un ejemplar de la « Crónica » foja 68, que registra el aviso del Banco, de Enero 20 de 1885 y un billete de un peso fuerte del mismo Banco.

3° Que dados estos antecedentes y en atencion á que el primero de los puntos aseverados por la demanda, la existencia en plaza de billetes del Banco de la Provincia en monedas fuertes, múltiplos y sub múltiplos de la unidad, resulta comprobado por la presentacion de los billetes de ocho centésimos fuerte, por la confesion del demandado y por balances remitidos por el Ministerio de Hacienda, y que en cuanto al segundo, publicacion de avisos, llamando á la conversion, es un hecho aceptado por ambas partes, que el primer aviso de este género, es el que registra el ejemplar de « El Nacional » de 14 de Setiembre de 1883, fijando el 1 de Octubre próximo para dar principio á la conversion, la cuestion *sub judice*, queda reducida á determinar si esa publicacion verificada antes del vencimiento de los dos años, fijados por la ley, satisfacen los propósitos de la misma.

4° Que basta leer con alguna detencion la ley de Unidad Monetaria de 1881 para convencerse de que, al hacer efectivo su propósito, de establecerla en toda la República, ha tomado en cuenta la estension de la circula-

cion en moneda entera y fraccionaria del peso fuerte, no solo permitida sino ordenada en leyes anteriores y que comprendiendo la perturbacion que traería á los Bancos emisores, les concedió un plazo de dos años para que dentro de él pudiesen prepararse al cambio introducido por la ley. Los dos años, pues, son el plazo prudencial dentro del que los Bancos, han podido hacer uso de sus anteriores emisiones, sin consultar otra cosa que sus propias necesidades, para hacer ó no hacer el retiro de sus billetes. El Banco de la Provincia, publicando dentro de ese plazo el aviso que registra « El Nacional » de 14 de Setiembre de 1883, ha cumplido con la ley y para hacer efectiva su responsabilidad hubiera sido necesario probar que ese aviso no había sido cumplido, habiéndose negado á hacer el cambio de los billetes en moneda fuerte que le habían sido presentados, desde el 1 de Octubre de 1883, fijado en su aviso.

5° Que no determinándose en la ley forma especial en lo que los Bancos deben hacer la renovacion de su emision y el recojo de los billetes fraccionarios, el Banco de la Provincia ha cumplido adoptando la que es de práctica en tales casos, á saber, los avisos en los periódicos, llamando á los tenedores á la conversion; y

6° Que la publicacion á que se refiere el artículo 15, no obsta á las consideraciones anteriores, pues no es obligatoria, sino por el contrario establecer una ventaja en favor de los Bancos, quienes cumpliendo con la publicacion anual pueden rechazar la accion ejecutiva de los tenedores de su billetes que hubiesen retardado su presentacion.

Por estos fundamentos fallo: declarando que Don Marcelino Magdalena no ha probado su accion contra el

Banco de la Provincia, para la aplicacion de las dos multas que solicita contra él, por infraccion á los artículos 13 y 14 de la ley de Unidad Monetaria, de Noviembre 5 de 1881; en su consecuencia, queda este último libre de la mencionada accion, sin especial condenacion en costas: repónganse los sellos y hagáse saber notificándose con el original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

La Ley general de Monedas de 5 de Noviembre de 1881, impuso á los Bancos de emision, en sus artículos 13 y 14, la obligacion de renovar dentro de los dos años de su fecha, toda emision en billetes, en moneda nacional, y de retirar todo billete de menor valor que el de un peso, bajo la multa establecida en el artículo 16 de la misma ley.

Los nuevos billetes debían ser emitidos con arreglo á la unidad monetaria adoptada por el artículo 1 de dicha ley, que era el peso *de oro ó plata*: de suerte que los Bancos podían emitir sus billetes por pesos oro, ó por pesos plata moneda nacional.

Los dos años acordados para el cambio de los billetes y el retiro de los menores de un peso, venció el 5 de Noviembre de 1883; pero antes de esta fecha, fué dictada la ley número 1354, de 19 de Octubre de 1883, que

alteró las condiciones de la emision prescrita por la ley del 81, y dispuso que los Bancos *sólo podrian emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro.*

Hasta la fecha de esta última ley, los Bancos no habían incurrido en la pena de la ley anterior por no haber cambiado su emision; y si la nueva ley prescribía otra unidad monetaria, eliminando el peso plata, es evidente que derogaba la ley anterior respecto de la forma de la emision, y la penalidad que ella imponía á los Bancos por faltar á su cumplimiento.

Pero la nueva ley de 1883, que estableció la nueva unidad monetaria, autorizó al P. E. por su artículo 2º, para fijar un término prudencial para su cumplimiento; y, por su artículo 3º no impuso á los Bancos otra pena, por no llenar sus prescripciones, sinó la de que sus billetes no podrian ser recibidos en las oficinas fiscales de la Nacion.

Estos antecedentes, y las razones espuestas por el representante del Banco de la Provincia en sus escritos de contestacion á la demanda, alegato de bien probado y respuesta á la espresion de agravios, y por el inferior en la sentencia apelada, me inducen á pedir á V. E. su confirmacion.

Febrero, 12 ds 1891.

Antonto E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos de la vista del señor Procurador General de foja ciento noventa y ocho: se confirma con costas la sentencia de foja ciento cincuenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXV

Don Adolfo Bucrich contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por cobro de honorarios de árbitro; sobre procedencia de apelacion é imposicion de penas disciplinarias.

Sumario.—1º La estimacion de honorarios de un árbitro no se halla comprendida en el artículo 2º de la ley nacional de arancel, y es apelable.

2° Las apreciaciones hechas en un escrito con evidente propósito de ofensa á la persona de un árbitro, pueden ser castigadas con penas disciplinarias por el Juez á quien se presentó el escrito.

Caso.—En la causa que Don José Lebron promovió contra el Ferrocarril del Sud por cobro de pesos procedentes de un terreno de la propiedad del primero, ocupado por el segundo, acreditada que fué la competencia del Juzgado Federal por la distinta nacionalidad de las partes, se convino por éstas en someter á Don Adolfo Bullrich, como árbitro único, la decision del asunto, para que determinara en una sola suma el valor que la Empresa debía pagar por la fraccion de terreno del Señor Lebron que la Empresa tenia ocupado.

El Señor Bullrich despues de llamadas las partes y oídas en juicio verbal, dictó el siguiente

LAUDO

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1891.

Y vistos: para laudar estos autos seguidos por Don José Lebron contra la Empresa del Ferrocarril del Sud sobre reivindicacion, y considerando:

1° Que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda del compromiso de foja 20, el infrascripto citó á las partes á un juicio verbal, las que fueron oídas en audiencia de fecha 30 pasado, de que da cuenta el acta que corre á foja 32.

2° Que el infrascripto procedió á inspeccionar el terreno el dia 9 del corriente mes, cumpliendo la obligacion que le imponia la cláusula segunda del acordado convenio, en cuya inspeccion ocular fui acompañado por el Señor Don José Lebron en persona y de un empleado del Ferrocarril del Sud, que dijo llamarse Lentum.

3° Que de la inspeccion ocular practicada resultan plenamente justificados los siguientes hechos:

a) Que la vía del Ferrocarril del Sud ocupa 17.128 metros cuadrados.

b) Que la chacra número 38 está cultivada en 206.580 metros cuadrados con alfalfa, siendo el terreno apto para cualquier cultivo debido á que toda esa superficie entre el terraplen del Ferrocarril y el arroyo Napostá es irregable, habiendo visto el infrascripto las acequias por las cuales se puede hacer dicha operación.

c) Que la via férrea fracciona la chacra 38.

d) Que la comunicacion entre las dos fracciones es imposible debido á la altura del terraplen y de los alambrados que á ambos costados de la via tiene y construye dicho ferrocarril.

e) Que debido á la causa que acaba de mencionarse ha sido hasta la fecha imposible el regar la fraccion noroeste, compuesta de 113.711 metros, más ó menos, que á juicio del infrascripto puede ser irrigable en su mitad próximamente, y en ese caso sería perfectamente apta para cualquier cultivo en la parte mencionada lo mismo que la fraccion ocupada por la via.

f) Que de la inspeccion ocular practicada en los terrenos que expropió el Ferrocarril del Sud al Señor Godoy Palma que comienzan, mas ó menos, en el kilómetro 701, como su límite más próximo á Bahía Blanca

resultan que están situados fuera del valle del arroyo Napostá, 4 kilómetros más lejos que los del Señor Lebron y que á más de no ser irrigables son impropios para la agricultura.

4º Que para resolver esta cuestion el árbitro ha tenido presente lo expuesto por las partes en el acta de foja 32.

5º Que ha podido convencerse que son muchísimos mayores los perjuicios causados al Señor Lebron que los que se le han causado al Señor Godoy Palma, á pesar de lo que á este respecto afirma el representante del Ferrocarril del Sud.

6º Que la empresa del Ferrocarril ocupa el terreno de Lebron desde la instalacion de la via férrea y debe imputarse asimismo el hecho de no haber adquirido hasta el presente la fraccion ocupada por la via como tambien no haber obtenido de la Municipalidad de Bahía Blanca una donacion en forma de ese terreno, si en aquella época era propiedad fiscal ó el haberse opuesto á que la Municipalidad vendiera á Don Guillermo Leró ó su representante el terreno que, segun la Empresa, le había donado y tenía derecho á ocupar.

7º Que el infrascripto por más que no está obligado á fallar con arreglo á derecho ha tomado como base en el presente caso una resolucion dictada por el más alto Tribunal de Justicia de la República, sentencia que se encuentra en la página 270, tomo XIX, segunda série de los fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, de cuyo fallo resulta que en la expropiacion de terrenos de alfalfa debe tenerse presente para la avaluacion, la ubicacion, regabilidad, fertilidad y montuosidad del terreno y los costos del cultivo, y respecto de los perjuicios debe tenerse presente el fraccionamiento del

terreno, la dificultad del riego y la comunicacion entre las dos fracciones, agregándose en este caso los intereses por la ocupacion indebida, puesto que el Ferrocarril carece de título de dominio.

8° Que en el supuesto que la via férrea dividiere el terreno, éste podría ser irrigado en 275.000 metros, más ó menos, de manera que debido á la via queda improductivo una quinta parte aproximadamente de esa superficie.

9° Que en cuanto á la ubicacion del terreno, el árbitro considera muy superior la ocupada por el terreno de Lebron á la que ocupa la del terreno de Godoy Palma, de manera que por ese solo hecho y aun tratándose de terrenos en iguales condiciones para la agricultura, considera que tiene mayor valor el de Lebron que el de Godoy Palma.

10. Que en cuanto á la irrigabilidad, el terreno de Lebron tiene mucho más valor que el de Godoy Palma, estando uno situado en el mismo valle del Napostá, y el otro fuera de esa fértil é irrigable zona, sucediendo igual cosa á la fertilidad de ambos terrenos, que francamente no son comparables, á tal punto que comercialmente y en conciencia puede afirmarse que el de Lebron, vale muchísimo más que el mencionado terreno de Godoy Palma.

11. Que es indudable que la via férrea causa daños y perjuicios provenientes:

a) Del fraccionamiento del terreno;

b) De la imposibilidad de la comunicacion entre ambas fracciones;

c) Por la imposibilidad del cultivo é irrigacion de los 17.128 metros que ocupa la vía y de los 52 mil y pico

de metros que quedan del otro lado del terraplen y del camino público;

d) Que es inegable que el Ferrocarril del Sud debe pagar intereses por el terreno que ocupa, sin título, durante cerca de nueve años y tener presente que hay que tomar en consideración que durante ese mismo lapso de tiempo ha sido el causante de los perjuicios que acaban de enumerarse.

12. Que el infrascripto hubiera deseado establecer separadamente el precio del terreno, indemnización, intereses, etcétera, á fin de dejar demostrado la justicia y exactitud de la apreciación que hace; pero se excusa de hacerlo teniendo en cuenta que en la cláusula primera del recordado convenio de foja 20, se establece textualmente «que procederá á determinar en una sola suma el valor que la Empresa debe pagar al señor Lebron», lo que también se establece en la cláusula sexta del recordado convenio y á la cual debe sujetarse estrictamente.

Teniendo en cuenta estos fundamentos: laudo, según mi ciencia y conciencia, que la Empresa del Ferrocarril del Sud pague al señor Don José Lebron, en el acto de extenderse la escritura correspondiente de propiedad, la suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 47.500 $\frac{11}{16}$).

Adolfo J. Bullrich.

El laudo quedó ejecutoriado, y el señor Bullrich presentó la cuenta de sus honorarios en 2800 pesos $\frac{11}{16}$, y la del actuario Don Natalio A. Ponce en 300 pesos $\frac{11}{16}$, manifestando que había tenido que ir dos veces al terreno sito en Bahía Blanca, empleando solo en esa

liquidación más de 6 días: y pidió que la Empresa del Ferrocarril del Sud manifestára su conformidad.

El Juez accedió, y el representante de la Empresa empezó por pedir que se manifestára previamente por Bullrich con qué objeto hizo los dos viajes que indica y en qué fecha.

Suscitado un incidente sobre esto, y manifestado por Bullrich que los viajes uno lo había hecho el 23 de Marzo de 1891, y el otro días antes de laudar, el Juez ordenó se hiciera la manifestacion pendiente.

Con este motivo se produjo por parte de la Empresa el siguiente escrito:

Buenos Aires, Marzo 14 de 1892.

Señor Juez de Seccion:

Jesús A. Tenorio en representación del Ferrocarril del Sud, en autos con Don José Lebrón, á S. S. como mejor proceda digo:

Que de la propia manifestacion del Rematador Bullrich surge á la evidencia que ha hecho un solo viaje á Bahía Blanca con motivo de este asunto; si ha hecho uno, dos ó diez con anterioridad atendiendo otros negocios, nada tiene que hacer la Empresa con ello. No hay para que prolongar la discusion sobre este punto cuando aquel confiesa la justicia de mi actitud, declarando que no hace cuestion de viaje sino del trabajo que ha hecho.

No dice para mí una novedad el señor Bullrich, cuando asegura que ha obrado en este asunto con perfecto conocimiento y entera conciencia de lo que hacía: la Empresa fué quien no tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía

cuando nombraba árbitro y árbitro único á Don Adolfo Bullrich, que vino así á resolver casi una causa propia porque es en efecto la que interesa á un pariente con quien se vive en íntimo contacto, porque es causa propia aquella cuya solucion favorable sentará precedente para otra análoga promovida por otro pariente.

Muy susceptible el señor Bullrich, cuando se lastima de que llame estupendo su laudo; pero no obstante tuvo bastante coraje para aceptar el arbitraje que nos ocupa, ocultando el parentezco que lo ligaba con la otra parte lo que demuestra los diversos aspectos que ofrece su susceptibilidad, según sea la situacion en que se encuentre colocado. Hoy el laudo está pronunciado: la Empresa ha pagado lo que el señor Bullrich ha querido, con excepcion de lo que con notable desprendimiento se resignó la otra parte á que se descontara de la totalidad del precio para pago de los gastos causídicos, apenas se le insinuó un recurso de nulidad contra el laudo, recurso que el Directorio no quiso adoptar para que no se le acusara de falta de seriedad, prefiriendo purgar su gravísimo error al confiar la direccion de este negocio al señor Bullrich.

Quiero que conste para usar el mismo vocablo adoptado por ese señor, que no soy yo el que califica de estupendo, enorme y absurdo el laudo de Don Adolfo Bullrich: conmigo el Directorio de la Empresa cuyas instrucciones expresas obedezco al consignarlo y es con ellos todo el que conoce este asunto que no permitiré se invoque como precedente en ningún caso análogo, se lo aseguro al señor Bullrich, sin que yo repita la historia del parentesco para que pueda darse al César lo que es del César y al laudo el valor que tiene en el terreno moral.

Viniendo á la manifestacion que se me ha exigido res-

pecto de la cuenta del perito señor Bullrich, declaro que la reputo tan exagerada como el laudo, no estoy en modo alguno conforme con ella y por lo que se refiere á los honorarios del señor, Escribano señor Ponce y que también resulta sobrino del señor Bullrich, explicándose así su intervencion completamente innecesaria, aquí tampoco puedo aceptarla: el arancel debe decir su verdadera importancia.

Sírvase V. S. disponer lo que establezca el señor Secretario por el certificado respectivo.

Pido á V. S. quiera tener por hecha la manifestacion pendiente.

Por ser justicia.

Moyano.—J. A. Tenorio.

El Juez mandó regular los honorarios con el Secretario, Señor Tedin.

REGULACION

Señor Juez:

Teniendo en cuenta el valor fijado á los terrenos expropiados por el laudo arbitral, así como también la naturaleza de éste, y la obligacion impuesta al árbitro señor Bullrich de trasladarse á Bahía Blanca, regulo

sus honorarios en dos mil trescientos pesos moneda nacional.

Derechos pagados 7,20 pesos $\frac{m}{n}$.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1892.

Daniel S. Tedin.

El señor Bullrich reclamó de la regulacion por poco equitativo, y la Empresa por excesiva.

El Juez, despues de citado á comparendo dictó el siguiente—

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 4 de 1892.

Y vistos : atentos los trabajos de Don Adolfo Bullrich, se confirma la regulacion practicada.

Andres Ugarriza.

Conocido por Bullrich el contenido del escrito de la Empresa en el que habia hecho la manifestacion de desconformidad, [pidió]se mandara trestar los conceptos falsos del mismo y apercibir al abogado y procurador que lo suscribían.

Dijo: que no era pariente de Don José Lebron; que su hermano Don Joaquin Lebron, que despues de ser nom-

brado árbitro, intervino como procurador, era casado con una sobrina suya, y era afín en tercero grado, lo que no era causa legal de recusacion ó excusacion.

Que no había tenido tampoco familiaridad con él, y por desgracia lo había tenido de huesped, despues de dictado el fallo, durante algún tiempo en ese verano.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1892.

Estando redactado el escrito de foja 57, en término inconveniente para la dignidad del Juez árbitro, testéense las palabras subrayadas, haciéndose saber al abogado del Ferrocarril del Sud Doctor Moyano, que no ha debido olvidar los respetos debidos al Juez.

Andres Ugarriza.

El Representante de la Empresa apeló del auto relativo á la regulacion de honorarios.

El Juez le negó el recurso fundado en el artículo 2 de la ley de arancel.

El Representante de la Empresa interpuso recurso de hecho, que despues de pedido informe, la Suprema Corte le concedió por el siguiente:

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Vistos en el acuerdo: No siendo los honorarios de cuya regulacion y abono se trata en este incidente, de los comprendidos en el artículo segundo de la ley Nacional de Arancel, y conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos: se declara mal denegado el recurso interpuesto y se concede en relacion.

Pidáanse en consecuencia los autos al Juez de Seccion con suspension de procedimientos y noticia de interesados, y repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — BENJAMIN
PAZ.

El Representante de la Empresa apeló tambien del auto por el que se mandaron testar las palabrrs de su escrito de foja 57.

Tambien apeló el abogado de dicho auto en la parte que contenía el apercibimiento en su contra, ampliando las razones por las que había clasificado el laudo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Vistos :

Considerando en cuanto á la apelacion del auto de foja 79.

Que las penas disciplinarias que la ley autoriza al Juez á aplicar á los letrados y á las partes, no sólo tienen por objeto contener á los que intervienen en los juicios dentro de los límites del respeto que entre sí se deben todos los hombres, sino muy especialmente obligar á todos los que vienen ante la justicia á producirse en términos que no importen un ultraje á la dignidad de la magistratura y de los Jueces que la desempeñan.

Que en el caso *sub judice*, si bien no se ha hecho uso de palabras subversivas en la apreciacion de los actos del árbitro Don Adolfo Bullrich, las mismas apreciaciones hechas á posteriori de su laudo, sin propósito jurídico alguno y con evidente propósito de ofensa á su persona en el carácter que tuvo de Juez, con jurisdiccion voluntariamente conferida por las partes, son ofensivas tanto para éste como para el magistrado ante quien se han producido.

Por estos fundamentos se confirma el auto recurrido de foja 69.

Y considerando en cuanto á la apelacion del auto de foja 74 vuelta, que fija la regulacion de los honorarios del árbitro Bullrich: que éste ha formado por sí solo el Tribunal arbitral, saliendo su laudo aceptado sin oposicion por las partes y dado los trabajos practicados por él, se reduce la suma en que el auto de foja 74 vuelta, aprecia sus honorarios á la de mil pesos $\frac{m}{n}$, como compensacion única por honorarios y gastos.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXXVI

Don Juan Andrieux contra la Compañía de seguros « Italo Argentina » ; sobre cobro de seguro.

Sumario. — 1º. El abandono del buque asegurado puede hacerse de acuerdo de partes en forma privada.

2º. La aceptación del abandono implica el reconocimiento de la obligación de pagar el seguro.

Caso. — Lo indica el —

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1890.

Vistos: estos autos promovidos por Don Juan Andrieux por sí y en representación de la sociedad « Franco Argentina » de afirmados de madera, contra la Compañía

de seguros «La Italo Argentina» por cobro de cinco mil pesos moneda nacional, importe del seguro del Patacho Cambaceres.

Resulta: que con fecha 29 de Marzo de 1889, el demandante Andrieux, aseguró, por el término de un año, á contar desde esa fecha, en la Compañía «La Italo Argentina», el buque Cambaceres, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, bajo las cláusulas y condiciones establecidas en la póliza acompañada á foja 1. y disposiciones generales del Código de Comercio, para la navegacion de los ríos Uruguay, Paraná y sus afluentes y Río de La Plata hasta cabos adentro.

2º Que habiéndose ido á pique, el 25 de Enero del corriente año, el buque asegurado, en el Puerto del Sauce, de la República del Uruguay, su armador el señor Andrieux, dirigió á la Compañía aseguradora, con fecha 3 de Febrero siguiente, la carta que en copia corre á foja 2, haciendo abandono de él á la Compañía, procediendo ésta al salvataje, lo que consiguió al principio, pero con mal éxito definitivo, pues el buque pasó nuevamente á pique, al llegar al Riachuelo, segun lo expresó la Compañía en la carta de foja... dirigida al asegurador.

3º Que entablada por éste la demanda de foja 8, para el pago del importe del seguro, en vista de no haber podido obtenerlo, mediante gestiones privadas, la Compañía demandada sostiene que no debe hacerse lugar á ella por improcedente, en mérito de las siguientes razones: 1º Que se hizo cargo del buque «Cambaceres» con el propósito de salvarlo, á pedido del demandante, resultando infructuosa la operacion, á pesar de los esfuerzos realizados, habiendo gastado mil cuatrocientos pesos que deben proratearse entre el valor del buque, fijado

en siete mil pesos en la póliza y la suma asegurada.
2° Que el demandante no ha cumplido lo que prescribe la Ley en cuanto al abandono, no pudiendo darse por hecho éste, en virtud de salvataje intentado por la Compañía, porque es un derecho que le confiere á la misma el artículo 13 de la póliza; y

Considerando:

1° Que segun el artículo 86 de la Ley Nacional de Procedimientos, el demandado debe contestar confesando ó negando categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó respuestas evasivas estimarse como un reconocimiento de la verdad de ellos.

2° Que el actor ha afirmado en su escrito de demanda que el abandono del «Cambaceres» fué solicitado por la misma Compañía aseguradora, la que despues de haber intentado el salvataje, lo vendió por su cuenta, hechos que, además de no haber sido contradichos ni observados por ella, se hallan, en cierto modo, confirmados por los documentos de foja 2 y 3, respecto de los cuales tampoco se ha hecho observacion alguna.

3° Que tambien se ha alegado por el actor que por repetidas veces ha solicitado particularmente el pago del seguro, sin conseguirlo, aunque prometiéndosele verificarlo muy pronto, punto que tampoco ha sido contestado por la Compañía demandada, lo que demuestra el reconocimiento de la legalidad del abandono y la obligacion de abonar el seguro.

4° Que si bien el artículo 1395 del Código de Comercio, vigente á la época en que ocurrió el siniestro, establece que el abandono debe hacerse judicialmente

dentro de los términos establecidos en la misma Ley, no es ésta una disposición de orden público, de la cual las partes no puedan prescindir por acuerdo privado, resultando de los mismos actos ejecutados que ese acuerdo ha existido, lo que hace innecesario investigar si el abandono se ha verificado en la forma y plazos determinados por el Código de Comercio, además de que el hecho de haber sido pedido y aceptado el abandono por la Compañía, hace presumir lógicamente que el asegurado ha cumplido las prescripciones de la póliza, dentro de los términos estipulados.

5º Que la aceptación del abandono y venta del buque por cuenta de la Compañía constituyen actos de propiedad, de modo que los gastos de salvamento corresponden exclusivamente á aquella, no habiendo, por otra parte, ni en la ley, ni en las cláusulas especiales del contrato disposición alguna que, en esa situación, autorice el prorrateo de los referidos gastos entre el valor del buque y el seguro, debiendo, por lo tanto, aplicarse pura y simplemente lo dispuesto en el artículo 30 de dichas cláusulas.

Por estos fundamentos, fallo condenando á la Compañía de seguros «La Italo Argentina» al pago de la suma reclamada con sus intereses á estilo de Banco, en el término de diez días, siendo á su cargo las costas del juicio.

Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 21 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXVII

Don Mariano Unzué contra Don Guillermo Seckamp; sobre devolucion de hacienda é indemnizacion de perjuicios.

Sumario.— 1º No causa nulidad la omision de una diligencia ordenada por el Juez para mejor proveer.

2º El Presidente de una Municipalidad es personalmente responsable por los actos irregulares que cometa en el desempeño de sus funciones, y no puede hacer valer lo dispuesto por ordenanzas municipales, cuando es contrario á las prescripciones de leyes vigentes.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Diembre 5 de 1887.

Y vistos: resulta: Que Don Mariano Unzué, vecino de la Capital de la República, dedujo accion contra Don

Guillermo Seckamp, Presidente de la Municipalidad del Uruguay, para que le devolviese una cantidad de ganado vacuno con más el pago de daños y perjuicios.

Se funda la demanda en que el día 8 de Octubre de 1884 encontrándose en pastoreo, en campos del demandante, á inmediación de la casa de Santa Cándida y al cuidado de un menor, una cantidad de ganado vacuno fino, compuesta de 163 cabezas entre las que se encontraba un toro Durham y tres toros Herefort ; el Secretario de la Municipalidad y dos Comisarios de la misma acompañados del Alcalde José C. Soria y ocho vecinos más, entraron al campo y arrearón la hacienda relacionada, diciéndole al pastor que avisase al mayordomo que arreaban el ganado de orden del Presidente de la Municipalidad Don Guillermo Seckamp, y que toda resistencia sería inútil porque tenían la fuerza pública á su disposición.

Que el arreo se hacía de solo los animales de propiedad del actor, pues dejaron las que pertenecían á otros vecinos.

Que este hecho en la estacion, dió por resultado el extravío y pérdida en los montes de la mayor parte de las crías.

Que habiendo pedido esplicaciones el encargado del Establecimiento al Presidente de la Municipalidad, éste le contestó que él había cumplido con la ley y que si quería reecuperar la hacienda tendría que pagar un peso por cabeza más el pastoreo.

Que estos hechos constituyan un acto ilícito de parte del Presidente de la Municipalidad del Uruguay por cuanto era un despojo de la propiedad que la Constitución y la ley le garantían, por lo que demandaba al es-

presado Seckamp por la devolucion de los animales y el pago de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de ejercitar sus acciones para recurrir contra los municipales y contra la misma Municipalidad.

Dice que las disposiciones del Código Rural que reglamenta el tiempo en que deben sacarse las haciendas de los éjidos de los pueblos, discutibles en cuanto á su validez, no autorizan el proceder del demandado, porque el artículo 233 tolera los establecimientos de pastoreo dentro del éjido por 4 años contados desde la promulgacion del Código, 22 de Abril de 1878, y por ocho ó más á los que dentro de los 4 años estuviesen empotrados: y no retirándolos dentro de estos plazos, se les concede tres meses más desde la fecha en que fueron notificados, vencidos los cuales recien incurren en la multa.

Que por lo tanto, él tenia 8 años, á contar del mes de Abril de 1878 para sacar sus haciendas, las cuales no se habían cumplido en la fecha del despojo, pero ni se le había hecho la notificacion que la ley previene.

Seckamp por medio de su representante contesta: que los hechos relatados como fundamento de la demanda no son del todo exactos. Confiesa que él, cumpliendo disposiciones vijentes y reiteradas ordenanzas municipales, mandó recoger los animales vacunos que, en contravencion á ellas, se tenían en pastoreo dentro de los cercados del éjido del pueblo; pero dice que no es cierto que hiciese efectivo la órden sin haberse intimado por repetidas veces á los dueños de las haciendas que diesen cumplimiento á las disposiciones sobre la materia.

Que por lo demás, Unzué confiesa que cerca de la casa tenía un rodeo de animales finos, de manera que no puede calificarse de atropello el hecho ocurrido.

Que si bien la propiedad es inviolable y no puede tomarse sin consentimiento del dueño, al lado de ese derecho hay limitaciones necesarias al bien general, como lo es la prohibición de criar ganado en los éjidos.

Que cumpliendo él como presidente, disposiciones de la Corporación, está exento de responsabilidad personal, porque según el artículo 36 del Código Civil, se reputan actos de las personas jurídicas las de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su mandato, y por lo tanto la Municipalidad, y no él, sería responsable en este caso, siendo en consecuencia improcedente la demanda dirigida contra él personalmente.

Que si bien las personas jurídicas no pueden cometer delitos, pueden dirigirse contra ellas las acciones puramente civiles que no derivan de un delito como la presente.

Que el proceder mismo de la Municipalidad es perfectamente legal y ni aun contra ella podría dirigirse válidamente la acción propuesta.

Abierta la causa á prueba se rindió dentro del término legal la que corre de foja... á foja...

Y considerando:

1° Que en la demanda se dice que el actor señor Unzué tenía el plazo de 8 años á contar del 1° de Noviembre de 1878, fecha de la vigencia del Código Rural, para sacar sus ganados del éjido, por cuanto éste en su artículo 233, concede ese plazo á los que hubiesen cercado sus campos en los cuatro primeros años, lo que importa afirmar que él cumplió la condición del cercado dentro del término espresado.

2° Que el demandado no ha negado categóricamente, este hecho como debió hacerlo, limitándose á decir vagamente que no eran del todo ciertos los hechos establecidos en la demanda, por lo que debe estimarse por confesado aquel hecho como los demás que no han sido terminantemente negados (artículo... Ley de Procedimientos).

3° Que además, asegurando el demandado en contradicción con lo espuesto por el actor, que Unzué había sido notificado de la orden de retirar su ganado del éjido, con anticipación de tres meses al día en que éste fué arreado por los empleados de la Municipalidad, como la ley lo previene, era de su cargo probar este hecho en que se basa la defensa, porque el *onus probandi* incumbe al que afirma y no al que niega.

4° Que esta prueba no se ha rendido, pues no lo es la ordenanza en copia de 3 de Abril de 1883 que dá un mes de plazo, ni la de 4 de Junio del mismo año que concede 20 días más para retirar las haciendas del éjido, foja..., no solo porque siendo de fecha anterior á la aprobación de la mensura del éjido que comprendió en él el paraje donde pastaba el ganado arreado, la Municipalidad carecía de facultad para expedirlas, según el artículo 12 de la ley de éjidros; sino porque no consta que hubiesen sido publicadas, como dispone el artículo 2° del Código Civil y como debieron serlo para que pudiesen obligar á los vecinos del Municipio; ni consta tampoco que los Guardas los notificasen personalmente á Unzué ó á su encargado.

5° Que por consiguiente, aun admitiendo que las limitaciones y restricciones al dominio privado, por razón del bien general, pudiesen llevarse hasta desnaturali-

zarlo, cambiando el destino de las cosas y obligar al propietario á cambiar tambien de profesión ó industria; y que por lo tanto fuese constitucional la prohibicion que hace el Código Rural á los propietarios de terrenos en los éjidos, de tener en ellos cría de ganados, siempre resulta que el arreo del ganado de Unzué por orden del demandado se ha verificado en contravencion á lo que prescribe esa misma disposicion respecto de los plazos y forma en que debe ser cumplida; y que teniendo aquel hecho por único objeto asegurar el pago de la multa de un peso por cabeza, el arreo violento de los 160 animales finos, sin intimar antes el pago de la multa, es un proceder atentatorio al derecho de propiedad y abusivo por ser innecesario al estricto cumplimiento de la ley.

6° Que, por consiguiente, ese hecho en el que su autor ó autores no se han propuesto un lucro, sólo constituye un caso de cumplimiento irregular de las obligaciones legales que les están impuestas como funcionario público y que el artículo 1112 del Código Civil clasifica de acto ilícito.

7° Que segun el artículo 1109 del mismo Código, la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados por los actos ilícitos está rejida por las disposiciones relativas á los delitos, y el 1081 impone á todos los que hubieren participado en el delito, sea como autores, consejeros ó cómplices, la obligacion solidaria de satisfacer los daños y perjuicios causados por él. Obligacion que respecto de los miembros de las municipalidades de esta Provincia está terminantemente establecida por el artículo 73 de la Ley orgánica, el que hace personalmente responsable á cada uno de ellos de

los actos ó disposiciones violatorias de las leyes y de los ejecutados ultrapasando sus atribuciones, los que pueden ser demandados ante los jueces ordinarios por el damnificado segun el artículo 74 de la misma Ley.

8° Que Seckamp confiesa que él en ejecucion de resoluciones de la Municipalidad ordenó el arreo de la hacienda de Unzué, con lo que queda probada su participacion en ese hecho, siendo por lo tanto responsable de los daños y perjuicios causados por él, segun las disposiciones citadas.

Que el artículo 36 del Código Civil que considera como acto de las personas jurídicas las de sus representantes siempre que no exceden los límites de su ministerio, citado por la parte de Seckamp, no exime á éste de responsabilidad, porque tratándose de actos ilegales y por consiguiente ilícitos, como el presente, las obligaciones contraídas están especialmente rejidas por los artículos 1112 y 1081, en los considerandos sexto y séptimo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los artículos 2488 y 1091 de. Código Civil, declaro: Que Don Guillermo Seckamp está obligado á devolver á Don Mariano Unzué las ciento sesenta cabezas de ganado fino á que se refiere la demanda de foja y á indemnizarle los daños y perjuicios que le hubiese causado el hecho de haberlas sacado de su campo y retenerlas sin su consentimiento, los que deberán liquidarse en el juicio correspondiente como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Procedimientos, por no haberse probado el *quatum* de ellos ni existir base de liquidacion en

el presente, dejándosele á salvo las acciones que pudiera hacer valer contra terceros, con costas.

Notifíquese en el orijinal y repuestos los sellos archive.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Vistos y considerando, en cuanto al recurso de nulidad: que no consta haberse dictado ningun auto para mejor proveer, y que estando concedida esta facultad á los jueces para su mayor ilustracion, les es permitido prescindir de la diligencia que hubiesen ordenado, cuando no la estimen conducente, porque este trámite está librado únicamente á su apreciacion, y no es esencial del juicio, por todo lo cual se declara improcedente el recurso de nulidad.

Considerando en cuanto al de apelacion:

1° Que fundándose la accion deducida por el demandante en hechos ilícitos imputados á Don Guillermo Seckamp, no podia hacerse responsable de ellos á la Municipalidad del Uruguay, pretendiéndose que han sido ejercidos por el demandado, en su carácter público de presidente de esa corporacion, porque si bien se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, lo es tan solo cuando no excediesen los

límites de su ministerio, pues en caso contrario, producen efectos únicamente respecto de los mandatarios, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 36 del Código Civil.

2° Que en tal virtud no es procedente la excepcion opuesta por Seckamp, de que ejerció dichos actos en el desempeño de sus funciones públicas, porque tratándose del cumplimiento irregular de obligaciones legales impuestas á los funcionarios quedan éstos sometidos á las disposiciones generales que rigen la responsabilidad personal (artículo 1112, Código Civil).

3° Que el ejercicio del derecho de jurisdiccion que confieren á la municipalidad sus ordenanzas, por estar comprendida dentro del ejido del Uruguay la propiedad de Don Mariano Unzué, está limitado por las disposiciones de la Ley, como ser las del Código Civil y las del Código Rural de la provincia de Entre Ríos, y que, por consiguiente, no puede pretender el demandado hacerlas valer, cuando estos códigos establecen otras prescripciones que les son contrarias, ni es procedente, en tal caso, la aplicacion de lo dispuesto por el artículo 1071 de Código Civil.

4° Que Don Guillermo Seckamp no ha pretendido, ni demostrado que el demandante no estuviera en las condiciones requeridas por el Código Rural para tener dentro de su campo animales de pastoreo, ni ha probado haberle hecho, en oportunidad, la intimacion previa, prescripta por la Ley para conseguir el retiro de la hacienda.

5° Que resultando de la prueba producida por el demandante, y de lo expuesto en los dos considerandos precedentes, que Seckamp, aun cuando invocase su carácter

de Presidente de la Municipalidad, procedió contra el mandato expreso de disposiciones legales, al hacer el arreo y retener la hacienda perteneciente á Don Mariano Unzué, queda por lo tanto sujeto para la reparacion del perjuicio por los hechos ejecutados, á la responsabilidad personal que determina el artículo 1109 del Código Civil.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja 321; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXVIII

*Don Carlos Madariaga contra Don Domingo J. Alvarado,
por denuncia y declaracion de despueble de minas;
sobre competencia.*

Sumario.—Las denuncias y declaraciones de despueble de minas son actos que pertenecen á la administracion de la localidad, y las demandas para que se resuelva sobre ellas, no compete á la Justicia Nacional.

Caso.—Don Manuel Malla, por Don Carlos Madariaga, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que su representado se presentó ante el Ministro de Hacienda de San Juan en su carácter de diputado de minas, denunciando por despueble las minas « Mamata », « Puntilla » y « Doña Justa » que componen el mineral de Hualilan, ubicado en el Departamento de la Iglesia de la mencionada Provincia. Que Madariaga fundaba su derecho en que hacía más de tres años á que las mencionadas minas fueron concedidas á Alvarado, sin que hubiera

cumplido las condiciones exigidas por el Código de Minería para conservar la posesion de ellas, cayendo, por lo tanto, en despueblo. Que Alvarado pretende que conserva su derecho á las minas nombradas, en virtud de una série de prórrogas que le han sido acordadas indebidamente por la autoridad administrativa en contradiccion de lo prescripto por el Código de la materia. Que su representado Madariaga demostró ante el Ministro estas irregularidades, como resulta de los testimonios que presenta, sin conseguir otra cosa que una resolucion en la cual se desconoció sus títulos en virtud de las prórrogas acordadas á Madariaga.

Despues de refutar extensamente la resolucion de Ministro de Hacienda, concluye que el mineral de Hualilan ha sido abandonado, y que el derecho de Madariaga para que se le entregue la concesion de él en virtud de su denuncia por despueblo, es obvio. Pidió se declarase que Alvarado había perdido su derecho al mineral y que su posesion se otorgara á Madariaga en mérito de su expresado denunciio oportunamente presentado. Pidió, además, que la demanda se entendiera con Don Domingo Alvarado apoderado general del demandado, en virtud de que éste residía accidentalmente en esta ciudad.

Acreditado que el actor es chileno y el demandado argentino, se confirió vista al Procurador Fiscal, el cual expuso: que para fundar la demanda se arguye la ilegalidad de las prórrogas concedidas á Alvarado por el Poder Ejecutivo. Que aunque por razon de las personas, el asunto corresponde al conocimiento del Juzgado, no corresponde por la materia. Que no se trata de dos personas que, teniendo ambas títulos, discutan sus dere-

chos, sino simplemente de una persona que tenía títulos, buenos ó malos, y de otra que no los tiene y desea obtenerlos por medio de la justicia. Que colocada así la cuestión, es indudable que siendo del resorte exclusivo del Poder administrativo las concesiones mineras y su declaratoria de despueblo de las mismas, no corresponde el asunto á la competencia del Juzgado ante el cual podría reclamarse la efectividad de derechos ya adquiridos, pero no concesiones que no podría hacer sin invadir la esfera y autonomía de los poderes del Estado. Que la Suprema Corte (IX-219) ha resuelto que ni por la Constitución ni por las leyes nacionales está atribuido á los Jueces Federales el conocimiento de los actos administrativos de las Provincias.

Que por tanto, considera que el asunto no corresponde á la jurisdicción del Juzgado.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Setiembre 10 de 1892.

Vistos y considerando:

1º Que la demanda de foja 12, tiene por objeto que este Juzgado declare la pérdida de la posesión que tiene Don Domingo J. Alvarado de las minas de Hualilan y

que debe otorgarse á Don Cárlos Madariaga E. por denuncia de despueble.

2º Que la concesion de minas y la declaracion de de despueble y adjudicacion al denunciante corresponde al Poder administrativo, pues la mision del Poder judicial, en cuanto á minas, es en lo contencioso, pero no para acordarlas ni declarar caducada la concesion, bajo el disfraz de una demanda ordinaria.

Por estas consideraciones y las conclusiones del Procurador Fiscal en su precedente vista, este Juzgado se declara incompetente para conocer en ella por razon de la materia. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y archívese oportunamente.

L. Echegaray.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Las minas se adquieren en virtud de concesion legal otorgada por autoridad competente, segun el artículo 110 del Código de Minería. Ante esa autoridad debe expresarse, si pertenece al Estado, Municipalidad ó particulares, segun el artículo 113.

La autoridad competente es, entonces, aquella bajo cuyo dominio y jurisdiccion existe la mina. Cuando ésta pertenece á territorios provinciales es á la autori-

dad administrativa de la Provincia á la que compete el conocimiento de la concesion.

El interesado lo ha reconocido así, en el caso, ocurriendo al Ministerio de Hacienda de la Provincia de San Juan, en solicitud de las minas de Hualilan.

Es ante esa autoridad, cuya jurisdiccion se ha reconocido, por el hecho de ocurrir á ella, que se ha discutido el mejor derecho, y la que ha decidido al respecto, segun los testimonios de fojas 2 á 8.

Es exacto, entonces, lo que expresa el auto recurrido de foja 34, que se trata de actos administrativos del Poder Ejecutivo Provincial: y si se observa que esos actos no han atribuido al recurrente derecho alguno que pueda autorizar el ingreso á un juicio contencioso; y que el Juez Federal no puede rever, ni modificar las resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo Provincial, su competencia no se demuestra en el caso por prescripcion alguna de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863. Por ello opino que V. E. debería confirmar el auto recurrido.

Setiembre 30 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y por sus fundamentos: se confirma el auto apelado corriente á foja 34; y repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXXXIX

Don Domingo Garbino contra Don Olayo Alvarado, por interdicto de retener; sobre cesacion de personeria y queja por denegada justicia.

Sumario.—El fallecimiento del interesado no hace cesar la personeria de su procurador en los casos de urgencia, y el juez no puede negarse á proveer en dichos casos sobre el recurso de apelación que el procurador interponga de sus resoluciones.

Caso.—Lo indica el siguiente

INFORME

Suprema Corte:

Dando cumplimiento á lo dispuesto por V. E. en providencia de fecha 27 de Setiembre próximo pasado,

pronunciada en la apelacion de hecho, interpuesta por Don Antonio Montes, en representacion de Don Olayo Alvarado, en autos seguidos contra éste por Don Domingo Garbino, sobre interdicto de retener la posesion, paso á informar lo siguiente:

Pronunciada la sentencia definitiva en 9 de Setiembre próximo pasado, mandando fuera amparado Don Domingo Garbino en la posesion, prohibiendo á Don Olayo Alvarado ó á cualquier representante suyo, ejecutar actos de perturbacion en dicha posesion y condenando á éste en los daños y perjuicios, fué notificada dicha sentencia al representante de Alvarado el día 15 del mismo mes.

El 16 del mismo, el representante de Alvarado se presentó interponiendo apelacion y pidiendo se le concediese el recurso en ambos efectos.

Al día siguiente, antes de estar proveido el escrito de apelacion referido, el representante de Garbino se presentó denunciando el hecho de haber fallecido Don Olayo Alvarado hacia más de un mes, y solicitando se mandara publicar la parte dispositiva de la sentencia, por haber caducado el poder, en vista del cual Don Juvencio Machado representaba á Alvarado, é ignorarse que éste tuviera herederos, á lo que se proveyó mandando que el representante de Alvarado manifestara, en el acto de la notificacion, si efectivamente había ocurrido el fallecimiento que se denunciaba.

En vista de la referida denuncia del fallecimiento de Alvarado, se mandó reservar el escrito de apelacion, para proveerlo oportunamente, esto es, despues de averiguar la verdad respecto del fallecimiento de Alvarado.

Habiendo manifestado el apoderado de Alvarado, al ser notificado, que efectivamente su representado había

fallecido el día 13 de Agosto próximo pasado, fué dictado el auto siguiente:

Resultando cierto el fallecimiento de Don Olayo Alvarado, según la manifestación que antecede, declárase cesante la representación ejercida por el Procurador Machado, y publíquese la sentencia, como lo solicita la parte de Garbino, por el término de 30 días á contar desde la primera publicación, en un diario de la capital y el periódico de Nogoyá. Este auto fué dictado el 21 de Setiembre.

En la misma fecha fué proveído el escrito de apelación, en los términos siguientes:

«Habiendo cesado el mandato que ejercía Don Juvenio Machado, por el fallecimiento de Don Olayo Alvarado, manifestado por aquel, resulta que el señor Machado no tiene personería para apelar y devuélvasele el escrito de apelación presentado».

En el mismo día 21 de Setiembre, se presentó el procurador Machado, invocando la misma representación de Alvarado, reiterando el recurso de apelación, en vista del auto que mando reservar su escrito anterior y sosteniendo su derecho á continuar el juicio en defensa de los derechos de Alvarado ó de su esposa, *que dice existir*, fundándose en el artículo 1969 del Código Civil.

En este escrito recayó la providencia siguiente:

«No habiendo perjuicio por no resultar notificada la sentencia á la parte de Alvarado y, por consiguiente, no correr el término para apelar, y habiéndose expedido ya el proveyente en el escrito de apelación, estése á lo proveído con esta fecha en dicho escrito».

Esta providencia y las anteriores, declarando cesante

la personería de Machado, fueron notificadas con fecha 22 del mismo mes de Setiembre, sin que hasta la fecha se haya recurrido de ninguna de ellas.

Por lo que queda expuesto se vé que sólo se le ha desconocido al Procurador Don Juvencio Machado la facultad de continuar entendiendo en este juicio como apoderado de Alvarado, por haber éste fallecido, pues que este hecho es una de las causas de la cesacion del mandato, enumeradas en el artículo 1963 del Código Civil, y considerando que el caso no es de aquellos que no admiten demora, desde que la sentencia se tiene por no notificada, habiéndose resuelto su publicacion por 30 dias, término que se ha creído suficiente para que los herederos de Alvarado, si los hay, puedan ejercer los derechos que crean tener.

No habiendo, pues, denegacion de la apelacion sino, al contrario, la concesion de un término mucho mayor para que los herederos de Alvarado ó el mismo señor Machado, con poder bastante de éstos, puedan interponer los recursos que les convenga.

Considerando que en todo caso, la apelacion, si se interpone en tiempo, no corresponde considerarse sino en efecto devolutivo, como lo dispone el artículo 335 de la Ley Nacional de Procedimientos, aplicable al interdicto de retener, se ha hecho lugar á las peticiones de seguridad y garantías que han sido solicitadas por la parte de Garbino, mandando que no se permita penetrar en el campo en cuestion, ni cortar ni sacar leña ó maderas del mismo, á ningun representante de Alvarado, y se ha ordenado igualmente el embargo *preventivo* bajo la responsabilidad de Garbino, de maderas que su representante ha denunciado que existen en poder de

varias personas sacadas del mismo campo, antes y despues de dictada la sentencia.

Esto es todo cuanto sobre el particular ha ocurrido y lo que puedo informar, cumpliendo lo mandado por V. E.

Paraná, Setiembre 7 de 1892.

Valentin A. Mernes

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1892.

Vistos: Considerando que, segun se desprende de las actuaciones que forman este incidente y del informe del Juez *a quo*, el recurso traído, cualquiera que sea el nombre que se le haya dado por el recurrente, es por denegacion de justicia, en virtud de haberse negado el Juez *a quo* á proveer á sus escritos, desconociéndole personería para seguir representando á Don Olayo Alvarado, despues del fallecimiento de éste.

Que considerando este recurso con este criterio y sin más alcance que el que puede él producir, corresponde averiguar si el Juzgado ha debido ó no considerar á Machado incluido en la excepcion del artículo 1969 del Código Civil, á los efectos de continuar con la representacion de Alvarado ó sus herederos, en los casos de urgencia, despues del fallecimiento de su mandante.

Que las mismas diligencias de garantía y seguridad, que el Juez *a quo* afirma haber ordenado, entre ellas, embargo de maderas y suspensión de obrajes, sin intervención de ningún representante de Alvarado, prueban la urgencia de la situación jurídica creada a los derechos de éste por la sentencia de que Machado apeló en tiempo y cuyo escrito no ha proveído el Juez de sección.

Por estos fundamentos, haciéndose lugar a la queja traída ante esta Suprema Corte y habiendo por reconocida la personería de Machado en los términos del artículo 1969 del Código Civil, se resuelve que el Juez de sección debe pronunciarse sobre la apelación deducida, retrotrayendo los autos a la fecha de dicha apelación. Repónganse los sellos y remítanse estas actuaciones para ser agregadas al expediente de su referencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCL

Félix y Plácido Aguinaga contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre entrega de mercaderías y derechos de almacenaje.

Sumario.—La empresa porteadera no puede resistir la entrega de mercaderías, ni cobrar derechos de almacenaje, si su consignatario pidió dicha entrega fundado en el extravío de la carta de porte, y se obligó á cumplir las condiciones impuestas por la misma carta de porte, para el caso de extravío.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 30 de 1890.

Vistos: Los Señores Félix y Plácido Aguinaga, de este comercio, entablan demanda contra la administracion del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por indemnizacion

de perjuicios ocasionados por retencion indebida de 62 bultos de mercaderías, y exponen :

Que en fecha 3 de Agosto de 1888, se apersonaron á la Administracion reclamando la entrega de la carga indicada, ofreciendo en defecto de la carta de porte que no habían recibido, acreditar su identidad y firmar en la guía el recibo correspondiente, con más la garantía de una fianza á satisfaccion del Administrador, no obstante lo cual se les negó su entrega, exigiéndoseles la presentacion de la carta de porte: que obtenido por el correo inmediato el duplicado de ésta, ocurrieron nuevamente á reclamar la carga, la cual se les rehusó, exigiéndoseles previamente el pago de un derecho por almacenaje, impuesto por el mismo Administrador de una manera tan injusta como ilegal.

Que perjudicados con la demora en la entrega de las mercaderías y no habiendo podido obtener un arreglo amistoso, deduce demanda por la suma de 953 pesos 78 centavos nacionales, importe de aquellas, incluido la de 33 de aumento, que dá su precio en esta plaza, con más los intereses y costas.

La Empresa demandada, contestando la demanda exponè: que en efecto, el empleado encargado de la entrega de la carga exigió la presentacion de la carta de porte para efectuar la entrega de las mercaderías reclamadas, en virtud de las prescripciones de los reglamentos de la Empresa, con cuya exigencia se conformaron los demandantes, sin ocurrir siquiera á la Administracion á reclamar de lo que califican de un abuso del empleado: Que presentada posteriormente la carta de porte, se les manifestó que no había inconveniente en entregarles las mercaderías, abonando el almacenaje

correspondiente según tarifa, á lo que ellos se negaron, dejándolas hasta ahora en los depósitos del ferrocarril. Que, en cuanto á la nota consignada en la carta de porte, ella no tiene por objeto establecer un derecho en favor del consignatario receptor sino que impone una restriccion á los empleados encargados de la entrega de la carga, ordenándoles, que en caso de extravío de aquella, entreguen ésta, *solamente* que el receptor pueda dar pruebas satisfactorias de la identidad; y en el caso no se trata de extravío del documento aludido puesto que pidieron éste por telégrafo y lo presentaron después; en cuyo caso, y si éste no les llegó con la carga, su demora no puede perjudicar el derecho de la Empresa para cobrar almacenaje por el tiempo que ha demorado en obtenerlo y presentarlo. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con expresa condenacion en costas.

Abierta la causa á prueba, se fijaron los siguientes puntos: sobre la responsabilidad de la Empresa, por la demora en la entrega de las mercaderías, objeto de la demanda, é improcedencia, en su caso, del cobro de derechos por almacenaje.

Y considerando:

1º Que para acreditar los hechos aseverados en la demanda se ofreció por los demandantes la prueba de posiciones, presentando, para el efecto, en pliego cerrado, el interrogatorio de foja 33.

2º Que citado el señor Administrador á absolverlas, y no habiendo comparecido á la audiencia designada á tal fin se dieron por absueltas en su rebeldía, á peticion

de los mismos, por auto de fecha 11 de Mayo del año próximo pasado.

3° Que siendo ésta la única prueba rendida en el juicio, corresponde averiguar si de ella resulta comprobados los hechos alegados en la demanda y determinados en el auto de prueba, y en su caso, resolver si es bastante para declarar incurso á la Empresa demandada en las responsabilidades y condenaciones que se piden en la demanda.

4° Que en dicha prueba se han constatado los hechos siguientes: 1° Que, en fecha 3 de Agosto de 1888, los demandantes reclamaron de la Administracion la entrega de la carga á que se refiere la demanda, haciendo presente al Subadministrador que, habiéndose extraviado la carta de porte, deseaban retirarla bajo las garantías que para tales casos se exigen en la nota inserta al pié de ésta; 2° Que este empleado rehusó tal pedido, exigiéndoles que pidieran por telégrafo una segunda carta de porte, ofreciendo entregar las mercaderías reclamadas una vez que presentaran ésta; 3° Que, con fecha 6 del mismo mes y año, reclamaron nuevamente la entrega de la carga, presentando entonces un duplicado de aquella, siendo ésta la misma presentada á foja 1, lo cual se les negó tambien, exigiéndoles previamente el pago de un doble almacenaje; y 4° Que la carta presentada á foja 4, es auténtica y dada en contestacion á la presentada á foja 30.

5° Que la carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y acarreador y deben, por su contenido, decidirse todas las cuestiones que ocurran con

motivo del transporte (artículo 166, Código de Comercio anterior).

6° Que de los propios términos de la nota indicada se deduce, que ella no tiene soio por objeto imponer á los encargados de la entrega de la carga la prohibicion de efectuar ésta sin la presentacion previa de la carta de porte, como lo pretende el representante de la Empresa, sino tambien establecer en favor del cargador ó dueño de los efectos cargados el derecho de suplir por ese medio la presentacion de tal documento cuando éste se hubiere extraviado, estableciendo así una excepcion á las disposiciones reglamentarias que se invocan.

7° Que los demandantes han acreditado, según queda dicho, al exigir la entrega de las mercaderías en cuestion, manifestaron la imposibilidad de presentar la carta de porte por haberse ésta extraviado, ofreciendo, en su defecto, las garantías exigidas por la enunciada anotacion.

8° Que era de todo punto infundada la negativa de la Empresa á efectuar la entrega de la carga y mayormente infundada la exigencia del pago de derechos de almacenaje, desde que ésta quedaba en los depósitos del ferrocarril por hechos imputables á sus dueños.

9° Que por el artículo 184, incisos 2° y 3° del Código citado, se impone al conductor ó comisionista de transporte el deber de entregar la carga, sin demora ni entorpecimiento alguno á la persona designada en la carta de porte, constituyéndose responsable, en caso de no verificarlo, de todos los perjuicios resultantes de la demora.

10. Que, en consecuencia y acreditados por los demandantes los extremos exigidos en el citado auto de

prueba, resulta, entonces, evidente la responsabilidad de la Empresa por los perjuicios ocasionados á aquellos con la retencion de la carga, tanto más, cuanto que por parte de ésta no se ha producido prueba alguna tendente á acreditar las manifestaciones hechas en la contestacion á la demanda.

Por tanto: Fallo definitivamente declarando que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino debe entregar á los demandantes, libre de todo derecho, las mercaderías á que se refiere la carta de porte presentada á foja 1, é indemnizar á los mismos, los perjuicios ocasionados, que serán tasados por peritos en la forma prescripta por el artículo 171 del Código citado, con costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1892.

Vistos: Considerando:

1º Que al contestar la demanda el representante del Ferrocarril no negó los hechos afirmados por los señores Aguinaga, de haber solicitado la entrega de las mercaderías, prometiendo acreditar su identidad y firmar

la guía correspondiente como se prescribe en la nota puesta en la carta de porte, para el caso de que ésta se extravíe, y que, además, estos hechos resultan probados por las posiciones de foja 33, dadas por absueltas á foja 32.

2° Que está también probado por la absolución de posiciones, que los demandantes motivaron el reclamo de las mercaderías en el extravío de la carta de porte.

3° Que la empresa no ha podido resistir la entrega de las mercaderías, una vez que los demandantes prometieron cumplir las obligaciones que se imponen en la nota de la carta de porte, porque por el contenido de ésta se deciden todas las contestaciones sobre el transporte de los efectos, según lo establece el artículo 166 del Código de Comercio.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada, corriente á foja 46; y re-puesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXLI

Don José Romanella contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º Por el contenido de la carta de porte, es que deben decidirse las contestaciones que ocurran, con motivo del transporte de efectos.

2º No negado por la contestacion el valor atribuido en la demanda á los efectos, no es necesaria su demostracion.

3º El pago hecho á persona no autorizada no perjudica al acreedor.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Agosto 17 de 1891.

Y vistos: por lo que resulta de autos y considerando:

Que, segun lo prescribe el Código de Comercio en su artículo 167, la carta de porte es el título legal del con-

trato entre el cargador y el acarreador, por cuyo contenido deben decidirse todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos etc.

Que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino reconoce y se declara responsable de las partidas de la cuenta de foja 11 presentada por el actor; á saber, un cajon naipes, de la carta de porte número 3060 (foja 2) por valor de pesos moneda nacional 127.57; un lio galletitas; carta de porte número 1905 (foja 3) pesos moneda nacional 11.20 centavos; de la falta de mercaderias anotada en la carta de porte número 2630 (foja 9) por pesos moneda nacional 141.53 centavos; un cajon yerba paraguaya, anotado en la carta de porte número 2644 (foja 10) por pesos moneda nacional 10.30 centavos, confesando así mismo el Inspector del Tráfico, haber recibido del señor Romanella la factura original y cuenta de miel, de Alto Verde, por pesos moneda nacional 82, y que el demandado, sin desconocer el hecho, observa si, haber satisfecho su importe al remitente señor Michaud, sin haberlo acreditado. Que, aun cuando al reclamo de 180 tirantes pino de tea por pesos moneda nacional 1359.04, por cuya falta el demandado manifiesta ser irresponsable, por no haber recibido esta carga en su línea para poder conducirla á esta ciudad, consta dicha partida en la carta de porte número 132 (foja 8) declarada auténtica por auto de 4 de Julio proximo pasado (f. 46).

Que la existencia de las cartas de porte de fojas 2, 5, 7, 8, 9 y 10, así como las que indican los documentos de fojas 1 y 3, y los recibos por fletes de fojas 4 y 6, está acreditada, no solo por el reconocimiento expreso de foja 33 vuelta y el que contiene el precitado auto de 4 de Julio, sinó tambien por la confesion del demandado,

en su escrito de foja 17, en el que afirma, á la vez, que en cuanto á los demás reclamos mencionados en el traslado de la demanda, ellos estan tramitándose, y del resultado que obtenga, dependerá, si la Empresa del Gran Oeste acepta ó no la responsabilidad.

Que todas las partidas de la cuenta de fojas 11 y 12 se hallan comprendidas en las cartas de porte y recibos de la referencia, con escepcion de las de pesos 140, 98 y 19, 95, por flete que se dice abonado de Rosario á Villa Mercedes, y de este punto á San Luis, que no estan justificadas, resultando así un saldo de 2643 pesos con 98 centavos.

Que de la absolucion de posiciones de foja 40 vuelta y de las declaraciones de testigos de foja 42 á 46, consta que las cartas de porte presentadas por los comerciantes, una vez que les han sido entregadas sus cargas, son recojidas por el Jefe de la Estacion, firmando los interesados el recibo conforme, y que es de práctica en la estacion del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, en esta Ciudad, cobrar anticipadamente los fletes, en vista de las cartas de porte, y antes que las mercaderias hayan llegado y sido entregadas á los consignatarios. De donde se infiere que las cartas de porte existentes en poder del demandante demuestran la falta de entrega de los efectos que ellas determinan, así que, como con el pago del flete que indica la tercera de las posiciones de foja 27, no se prueba suficientemente que aquél haya recibido el fardo que allí se espresa.

El Código de Comercio en su artículo 163, establece, que cuando el acarreador no efectue el transporte por sí, sinó mediante otra empresa, conserva para con el car-

gador su calidad de acarreador, y asume á su vez, la de cargador para con la Empresa encargada del transporte.

Subrogado el señor Romanella en todas las obligaciones y derechos del cargador, en virtud de las cartas de porte, á él le competía promover la gestion necesaria para la entrega de la carga deficiente, sustituyéndose al contratista primitivo; y la empresa demandada así lo ha entendido tambien, al espresar su representante en el memorial de foja 1, párafo 5°, que en cuanto á los demás reclamos mencionados en la demanda, ellos están tramitándose etc., etc.

Que la responsabilidad del acarreador, empieza á correr desde el momento en que recibe las mercaderias, por sí ó por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta despues de verificada la entrega (artículo 170 Código citado) sin haberse probado por el Gran Oeste, ni intentado, que haya habido fuerza mayor, ó caso fortuito ni razon alguna para no entregarlas, dentro de los plazos que señalan los artículos 187, 188 y 190 del mismo Código.

Es notorio, por otra parte, que el Gran Oeste Argentino, hace varios viajes semanales del litoral á San Luis; y desde las fechas en que recibió los efectos hasta la de la demanda, ha transcurrido tiempo más que suficiente, para que la Empresa hubiera podido cumplir sus obligaciones de porteador.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo solicitado por el demandante, el Juzgado resuelve: que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, haga entrega á Don José Romanella de las mercaderias que espresan las cartas de porte mencionadas, ó de su valor *de dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos noventa y*

ocho centavos, con costas, é indemnizacion de daños y perjuicios, salvo los derechos de la parte demandada contra quien corresponda. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1892.

Vistos y considerando:

1° Que el recibo de foja 1ª, comprueba el derecho del demandante para cobrar las dos bordelesas miel, no perjudicándole el pago de su importe efectuado por la Empresa, desde que no consta que el testigo A. Michaud, estuviera autorizado para percibirlo á nombre de Romanella.

2° Que, además, no es atendible la observacion que se hace en la espresion de agravios, de no haberse recibido por la Empresa, las mercaderias de las cartas de porte números 132 y 6519, porque por el auto de foja 46, esos documentos se han declarado reconocidos por el Jefe de la Estacion demandada.

3° Que no habiéndose desconocido, al contestar la demanda, el valor de las mercaderias que se reclaman, no era necesaria su demostracion en autos.

Por esto, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja 54 vuelta; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXLII

Contra Petit y Piria ; sobre comiso.

Sumario.—La diferencia en las mercaderías manifestadas, que supera el exceso tolerado por las ordenanzas de aduana, es sujeto á comiso.

Caso.—Lo indica la siguiente

RESOLUCION DE ADUANA

Marzo 21 de 1892.

Vista la conformidad manifestada por el interesado en la declaracion que antecede, que comprueba lo ex-

puesto en el parte de foja 1, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana: declaro caído en comiso el exceso de que se trata, debiendo manifestar el interesado, en el acto de la notificación, si está conforme en abonar el importe del comiso ó hace abandono del exceso. ~~Hágase~~ ^{Hágase} saber. A sus efectos pase á contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Señor Juez letrado:

Si hubiera de admitirse que cuando el peso exceda á lo manifestadido en mas de la tolerancia, no debe caer en comiso lo que está comprendido en ella, se abriría la puerta á abusos bien fáciles de concebir.

Por otra parte, la razon de equidad en que se funda la tolerancia, desaparece cuando la diferencia es mayor. La tolerancia acordada por las ordenanzas es de suyo excesiva, y una diferencia mayor no podria atribuirse ya á causas naturales é inevitables, sino á error ó mala fé del que pide su despacho.

La presuncion respecto de los balances no hay para qué tomarla en consideracion. Si el apelante tenía dudas, hubiera hecho la verificacion antes de retirar la mercadería.

Soy pues, de opinion que la resolucion administrativa está perfectamente fundada y que V. S. debe confirmarla, tanto mas, cuanto que el mismo recurrente, por medio de su apoderado, manifiesta á foja 4, su conformidad con el parte de foja 1.

Julio 18 de 1892.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1892.

Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal en su precedente vista: se confirma la resolucion apelada de foja 4 vuelta.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Notificado el apelante del auto de V. E. de foja 24, ha dejado vencer {con exceso el término asignado para

expresar agravios sin verificarlo. Corresponde, en consecuencia, que V. E. se sirva declarar decaído aquel derecho, con sujeción á lo prescripto en el artículo 523 del Código de Procedimientos en lo Criminal, imponiendo la tramitación que corresponda al estado de la causa.

Setiembre 20 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1892.

Vistos:

Por los fundamentos del fallo de la Aduana, de foja 4 vuelta, y los de la vista del señor Procurador General de foja 33: se confirma la sentencia apelada de foja 18 vuelta.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXLIII

El doctor Don José Miguel Guastavino contra los cónyuges Don Francisco J. Velasco, español, y Doña Rosario Achinelli, argentina, por cobro ejecutivo de pesos; sobre litispendencia e incompetencia.

Sumario.—1º La demanda por intereses, no constituye litispendencia respecto de otra demanda deducida por cobro de capital é intereses, entre los cuales no se hallan incluidos las que forman la materia de aquella.

2º La mujer casada, mientras subsiste el matrimonio, tiene, á los efectos del fuero, la misma vecindad y nacionalidad del marido.

3º El auto aceptando la fianza para llevar adelante la ejecución, no obstante la apelación de la sentencia, es inapelable.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 27 de 1892.

Vistos y considerando: Con relacion á la excepcion de litispendencia: Que segun resulta del informe de foja 19 vuelta, solicitado á peticion de los ejecutados, éstos han sido demandados ante el Juzgado de Paz de la Provincia por cobro de la suma de 120 pesos moneda nacional, importe de los intereses adeudados por el préstamo de foja 1 hasta la fecha de esa demanda, que fué interpuesta el 13 de Enero de 1891. Que segun la demanda de foja 4, los dadores solo pagaron la primera mensualidad devengada, corrida desde el 13 de Agosto hasta el 13 de Setiembre de 1890, de modo que los intereses demandados ante el Tribunal de la Provincia, segun la cantidad que se indica en el referido informe de foja 19 vuelta, corresponde á los cuatro meses siguientes, desde el 13 de Setiembre de 1889 al 13 de Enero de 1891, fecha de la demanda ante dicho Tribunal. Que segun esta demostracion, el ejecutante ha incluido indebidamente en su demanda de foja 4 el cobro de dos meses de intereses que han sido demandados ante aquel Tribunal, cuyo juicio se encuentra pendiente. Que no obstante esto, versando principalmente la demanda ejecutiva seguida en estos autos, sobre cobro de la obligacion contraída á foja 1 y que

se halla vencida, este Juzgado es competente por tal motivo para conocer de ella; y considerando, en cuanto á la excepcion sobre distinta nacionalidad de los esposos demandados: Que segun la jurisprudencia constante de la Suprema Corte, la mujer casada, mientras subsiste el matrimonio, tiene el mismo domicilio y la misma nacionalidad del marido para los efectos del fuero; Que segun la informacion rendida á fojas 5 vuelta y 6, el demandado Don Francisco J. Velasco, es ciudadano extranjero y el demandante, doctor Guastavino, argentino, de cuya prueba, que no ha sido contradicha, resulta justificada la competencia de este Tribunal por razon de la distinta nacionalidad de las partes.

Por estos fundamentos, fallo: desestimando las excepciones deducidas y mandando en consecuencia, que esta ejecucion siga adelante, en cuanto al cobro de la obligacion principal é intereses devengados desde el 13 de Enero de 1891, con costas al ejecutado. Hágase saber y repónganse.

E. A. Lujambio.

Velasco apeló y se le concedió el recurso en relacion.

La parte de Guastavino invocando el artículo 279 de la Ley de Procedimientos y ofreciendo dar fianza, pidió que la apelacion se concediese en efecto devolutivo.

El Juez ordenó propusiera fiador, que el ejecutante ofreció en la persona de Don Pablo Guastavino.

Velasco se opuso, alegando que el auto apelado no equivalía á la sentencia de remate.

El Juez confirió traslado, y la parte de Guastavino

contestó que el rechazo de las excepciones opuestas después de la citacion de remate, importaba mandar llevar adelante la ejecucion, ó sea la sentencia de remate.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Febrero 16 de 1892.

Vistos, Considerando:

Que la peticion de revocatoria deducida por el ejecutado, fundado en el artículo 272, es improcedente por que el recurso concedido por dicho artículo, es para el solo caso en que las excepciones alegadas para enervar ó destruir la accion ejecutiva sean declaradas ilegítimas, es decir, no comprendidas en las enunciadas en el artículo 270 y se funda en el perjuicio que trae aparejada tal declaracion, pues hace que no se pueda admitir la accion en el juicio ordinario despues de haber sido vencido en el ejecutivo. Pero en el presente caso las excepciones han sido desechadas por falta de prueba, dictándose en esa virtud la sentencia de remate de acuerdo con los artículos 79 y 81; y por lo tanto, la apelacion debe deducirse y concederse de acuerdo con el artículo 279. Por ésto: no ha lugar á la revocatoria, y estése á lo proveído en el auto de foja 27; y teniendo en cuenta la fianza ofrecida por el ejecutante en la persona de Don Pablo Guastavino, que este Juzgado acepta, concédase dicha apelacion en el efecto

devolutivo; y extendida que fuese la escritura de fianza respectiva, remítanse los autos á la Suprema Corte, dejándose previamente copia de las siguientes piezas: escritura de hipoteca, escrito de demanda, auto de foja 7, embargo de foja 10, sentencia de foja 24, escrito de foja 26 con el auto al pié recaído y del escrito de foja 32 con el presente auto, y agregada que fuese la escritura de fianza, póngase al despacho para lo que hubiere lugar.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La excepcion de incompetencia del Juez Nacional, por ser español el marido y argentina la mujer conjuntamente demandada con aquél, es insostenible ante las prescripciones de la ley, la doctrina que ha fijado su interpretacion en diversos fallos de V. E.

Fundándose en el precepto de la ley 32, tit 2º, partida 3º, é inciso 9º, artículo 9º del Código Civil, V. E. ha resuelto casos semejantes al actual declarando que la mujer casada no tiene, á los efectos del fuero, ó sea para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en juicio, otro domicilio ni otra nacionalidad que la de su marido mientras permanece íntegro el matrimonio.—Serie 2º, tomo 21, página 406.

El caso actual, mas esplicito aun, es de una obligacion conjunta del marido y la mujer.

Por ello: se ha de servir V. E. confirmar la jurisdiccion declarada en el auto recurrido.

Abril 27 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.

Vistos:

Considerando respecto del recurso de hecho: que no es procedente, por no ser apelable el auto que lo motiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de Procedimientos.

Considerando en el recurso concedido en relacion: que la excepcion de litis pendencia no debe tomarse en cuenta, por cuanto se refiere al cobro de una parte de los intereses, que segun lo resuelto en la sentencia apelada, no están incluidos en la ejecucion.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en cuanto á la excepcion de incompetencia: se confirma, con costas, la sentencia apelada corriente á fojas veinticuatro, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE

CAUSA CCXLIV

*José Peretti por el doctor Don Salvador Andreu y Grau,
contra Don E. Von Dupuy, por falsificación de marca
de fábrica; sobre excepcion de arraigo.*

Sumario.—En las demandas por falsificación de marcas de fábricas, no procede la excepcion de arraigo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1892.

Y vistos:

Para resolver sobre la excepcion de arraigo del juicio interpuesta por el demandado invocando el hecho de que el demandante es extranjero no domiciliado en la República.

Y considerando :

1º. Que los presentes autos versan sobre infracción á la Ley de Marcas de fábricas y de Comercio y que se ha entablado por el demandante la acción criminal á que esa Ley se refiere para obtener la aplicación de las penas establecidas en el artículo 28 de la misma.

2º. Que tratándose en consecuencia, de una Causa Criminal, no tiene aplicación el artículo 74 de la Ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1873.

3º. Que el Código de Procedimientos en materia Penal no menciona tal excepción en ninguna de sus disposiciones.

4º. Que no es posible, dada la naturaleza del juicio, hacer una aplicación extensiva por analogía de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Civiles.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte, que se registra en la página 181, tomo 2º, serie 3ª de los fallos: resuelvo no hacer lugar á la excepción de arraigo del juicio interpuesta por la parte de Von Dupuy y mando que conteste derechamente la demanda.

Repóngase el sello.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.

Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas treinta y seis, con declaracion de que las costas en ambas instancias, son á cargo del demandado.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ, — ABEL BAZAN,
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXXXV

Don Antonio Urraco por los herederos de Don Ceferino Zapata, contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por reivindicación; sobre competencia y personería.

Sumario.— 1º. En las causas de jurisdicción concurrente, es necesario acreditar por información previa, que el caso compete a la jurisdicción nacional.

2º. Los apoderados deben justificar su personalidad, desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con las competentes escrituras de poder.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 25 de 1892.

Y vistas, las excepciones deducidas á foja 46 sobre jurisdiccion, falta de personalidad en el demandante y defecto en el modo de proponer la demanda, con lo espuesto en contestacion á foja 49.

Y considerando:

1°. Que la Ley Nacional de Procedimientos en su artículo 3° establece: Que siempre que un ciudadano demande á un extranjero, ó un extranjero demande á un ciudadano, ó el vecino de una provincia demande al vecino de otra; el demandante deberá presentar con la demanda, documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional.

2°. Que la única excepcion á la regla anterior, es la de aquellos casos de jurisdiccion privativa de la justicia federal en los cuales no se necesita la plena constatacion á que alude el artículo antes citado.

3°. Que no tratándose en el presente caso de ninguno de los exceptuados á que se refiere el considerando anterior, y sí, por el contrario, de aquellos que siendo de jurisdiccion concurrente, rige lo dispuesto en el artículo 2° invo-

cado, ha debido el actor cumplir con lo dispuesto en dicho artículo produciendo la informacion sumaria respectiva ó presentando los documentos que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional.

4°. Que respecto á los poderes del señor Urraco, que fundan la segunda excepcion, la misma parte de éste confiesa en el párrafo último de su escrito corriente á foja 50 y primero corriente á foja 50 vuelta, no tener hecha la presentacion de esos documentos como debió hacerlo, pues la enunciacion del protocolo donde se encuentren los documentos á exhibirse en un pleito, rigen para aquellos que sirven de comprobacion á la accion deducida, pero nó á aquellos que se refieren á la personalidad del actor, los que deberán ser acompañados con el primer escrito, según lo dispone terminantemente la Ley de Procedimientos en su artículo 4°, so pena de no darse curso á la demanda.

5°. Que por último, al desistirse de la accion de expropiacion deducida y ordinarizarse el juicio, como se hizo en la audiencia de qué instruye el acta de foja 37, no se especificó, empero, que clase de accion era la que se deducia nuevamente, y aunque bien es cierto, que puede colegirse sea la de reivindicacion que indica la carátula de este expediente, ella no ha sido determinada especialmente por el actor como hubiera sido correcto lo hiciera.

Por tanto : Hacíse lugar á las excepciones deducidas, con costas al actor, y se declara que Don Antonio Urraco se encuentra en el deber de subsanar las omisiones en que ha incurrido para poder dar curso á su demanda.

Hagáse saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.

Vistos:

No habiéndose acreditado la competencia de los Tribunales Federales, ni presentado los documentos necesarios para justificar la personería del demandante: se confirma por sus fundamentos, el auto apelado corriente á foja 55, con costas, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXLVI

Críminal contra Juan Carabassa, por introduccion y circulacion de moneda falsa de curso legal en la República; sobre suspension de procedimientos.

Sumario. — 1° La pena de presidio ó penitenciaria no puede agravarse contra el procesado, cuando el ministerio fiscal la reconoce excesiva y pide su reduccion.

2° Segun la Ley Nacional Penal, en la condena definitiva debe computarse la prision preventiva sufrida á razon de dos días de prision por un día de trabajos forzados.

3° Cuando se discute el *quantum* de la pena, y ésta se halla agotada, el caso de insana no da lugar á la suspension, sino á la cesacion definitiva de la causa.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes. Marzo 16 de 1877.

Y vistos: esta causa criminal seguida por el Procurador Fiscal contra Juan Carabassa por delito de introducir y expender moneda falsa, de la que resultan los hechos siguientes:

1° Que Juan Carabassa vino á esta ciudad á fines del mes de Junio del año 1875 de paso para el Paraguay y en los días que estuvo compró en varias casas de negocio diferentes objetos de pequeño valor, que pagó con libras esterlinas falsas, recibiendo el cambio en buena moneda, hasta que uno de los comerciantes, Francisco Mattanassi, viendo que Carabassa había dejado el objeto comprado en su casa, desconfió de la legitimidad de la moneda con que le pagó, la examinó detenidamente y frotándola, notó que se ponía blanca, y sabiendo despues que tambien á otro comerciante Don José Susan, le había pagado con una libra falsa, dieron parte á la policía, que hizo capturar á Carabassa por indicacion de una sirvienta de Susan que lo siguió cuando fué á llevar la botella de agua florida que había comprado, todo lo que resulta de las declaraciones del procesado, de Susan y Mattanassi desde fojas 39 á 44.

2° Que registrado por la Policía, se le encontró en los bolsillos y en un cinto que llevaba á la raíz de la

carne, hasta 33 monedas de diferentes precios, siendo algunas de ellas falsas y otras legítimas como se detalla en el inventario que corre á foja 3, y prosiguiendo las investigaciones, le fué embargado su equipaje, que consistía en un gran baul en el cual se encontraron las monedas de oro, plata y billetes, así como los demás objetos de ropa de uso é instrumentos, que se espresan en el inventario de foja 4 á 6; y como se ve en la nota al fin de dicho inventario, se descubrió que el baul tenía un secreto ó doble fondo de capacidad bastante para contener 5250 libras, ó como dice la nota, 105 paquetes de 50 libras cada uno, en cuyo doble fondo se encontraron 550 libras falsas.

3º Que no consta positivamente el número de las libras que hizo circular en esta ciudad, apareciendo solo de la confesion del procesado á foja 75, que expendió como 14, y de las declaraciones de los testigos citados y de José A. Díaz, Carlos Serraballe, Ricardo Letori, Miguel Garcia y Pedro Benastain, desde fojas 44 á 50, que les pagó los objetos comprados de sus casas con libras falsas; pero debe presumirse que expendió mayor cantidad si se atiende al considerable número de corbatas nuevas, frascos de aceite y otros objetos que se encontraron en su equipaje, que no debió adquirirlos sino para dar salida á las libras falsas, pues le eran completamente inútiles en tanta cantidad.

4º Que segun el analisis químico practicado por los peritos, doctor Don José Lopez Samasa y el joyero Don Ernesto Haffman, las monedas falsas de los dos diferentes cuños y años 1872 y 1862 se componen de una lijera capa ó baño de oro mezclado con una pequeña cantidad de cobre, siendo esta parte de cobre mayor en

las monedas del año 1872 que en las del 1862, y su interior de una aleacion de platino, tridio, cobre, fierro, paladio y plomo, siendo de notar que la mayor parte consiste en platino, teniendo pequeñas cantidades de los otros metales en la proporcion que dicho informe espresa.

Y considerando :

1º Que debe notarse como un caso raro, que habiendo nombrado el procesado su defensor con quien se han seguido las diligencias del juicio, este no ha hecho la defensa de su cliente, y cuando el Fiscal le acusó rebeldía por estar excesivamente vencido el término, no aprovechó las veinte y cuatro horas que de acuerdo con la Ley, se le concedieron para presentar la defensa, sino que se limitó á deducir una excepcion completamente ilegal, dejando vencer aquel término fatal, por cuya razon se abrió á prueba la causa, sin que el defensor haya presentado escrito alguno despues de vencido aquel, renunciando á la audiencia para que fueran citados al llamarse las autos para sentencia, debiendo suponerse que esta conducta ha sido observada de acuerdo con el procesado; pues ni el defensor renunció á ser defensor, ni el procesado ha nombrado otro como debió hacerlo, si quería ser defendido.

2º Que está plenamente justificado, como se vé por la relacion que se ha hecho y por la confesion del procesado de fojas 74 á 77, que éste ha cometido el delito de introducir á la República y expender en esta ciudad, una cantidad de libras esterlinas falsas, delito previsto y penado por el artículo 60 de la Ley Penal Nacional;

y aunque el procesado en sus declaraciones y confesion ha dicho que compró en Barcelona las libras falsas, por 19 francos cada una, porque le dijeron que era el valor del metal de que se componen y el costo de fábrica, proponiéndose hacer una ganancia al expenderlas, esto no desnaturaliza el delito de que es acusado, aun dado caso que fuese cierto, pues tuvo conocimiento de que las libras eran falsas y de un valor inferior á las legítimas, y las introdujo y expendió en la República hasta que fué descubierto, lo que segun el artículo 50 citado constituye el delito de falsificacion de moneda, pues la Ley no hace distincion ninguna entre los que fabriquen, introduzcan ó expendan la moneda falsa, señalando la misma pena para todos ellos.

3º Que para imponer la pena al procesado, se ha de atender á que es bastante considerable la cantidad que se le ha tomado, á la probabilidad de que haya expedido en esta ó en otros puntos de la República mayor cantidad que la que consta de autos, por ser bastante perfecta la falsificacion, de que haya sido muy considerable el número de libras introducido, como lo revela la capacidad del secreto del baul, y por fin el peligro de que el procesado sea un agente ó partícipe de alguna asociacion para fabricar y expender moneda falsa y que vuelva á reincidir en su delito luego que concluya su condena, todo lo cual, si bien no resulta justificado de autos, por cuanto no hay al respecto otro dato que la confesion del procesado, puede servir para formar la conciencia del Juez, que debe fijar la pena entre el máximum y mínimum señalado por la Ley, conforme á la mayor ó menor gravedad del delito, atendiendo á las circunstancias que lo rodean. Por estos fundamentos,

definitivamente juzgando, fallo: que debo declarar como declaro á Juan Carabassa reo del delito de introducir y expender en la república libras esterlinas falsas de valor inferior á las legítimas, y como á tal lo condeno á la pena de seis años de trabajos forzados en las obras públicas, y cuatro mil pesos fuertes de multa, computándose el tiempo de prision que ha sufrido, quedando á beneficio del Estado, como instrumentos del delito, las libras falsas, las que seran inutilizadas y vendidas en oportunidad por el valor de la materia de que se componen, procediéndose igualmente á la venta del baul por un martillero público, ingresando el precio de todo en la administracion de rentas, con costas. Librese asimismo exhorto al Juez de Seccion de Buenos Aires, para que sacando el dinero embargado del Banco de José Carabassa, lo aplique al pago de la multa y costas en la forma que se le indicará, para cuyo efecto debe el actuario formar la planilla de costas; y para estimar los honorarios de los peritos que analizaron las monedas, deben espresar bajo el juramento prestado, los días de trabajo que emplearon para desempeñar su comision.

Hágase saber en el original y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Fabricar, introducir y expender moneda falsa, son actos que constituyen el delito de falsificación de moneda, pero no en el mismo grado; y por eso la Ley del 63 fija un maximum y un minimum.

De este proceso, Carabassa sólo aparece confeso y convicto de haber comprado en Barcelona cierto número de libras esterlinas falsas, sabiendo que lo eran, y de haber circulado parte en esta república, con el fin de obtener una ganancia ilícita.

Creo por lo tanto excesiva la pena señalada por la sentencia apelada, en cuanto á los trabajos forzados, y pido su reduccion al minimum de la Ley, confirmándose en todo lo demás.

Buenos Aires, Junio 7 1877.

C. Tejedor.

Pasados los autos al relator, y señalado día para la vista, se recibió del Juez Federal la comunicacion de haberse fugado de la cárcel pública el reo Carabassa, sobornando al centinela que lo custodiaba, sobre lo que se estaba instruyendo la causa correspondiente.

La Suprema Corte mandó suspender el curso de esta

causa, mandándose regular y pagar los honorarios del defensor, á instancia de éste y con audiencia del señor Procurador General.

Así permaneció esta causa, hasta que en 6 de Diciembre ultimo se recibió una nota del Juez Federal de Corrientes, fecha 26 de Noviembre, comunicando que el 26 de Abril de 1883 se había presentado en la Secretaría del Juzgado un hombre en estado de exaltacion, que conducido á la policia, fué reconocido por el prófugo Carabassa; que con tal motivo se habían practicado las siguientes diligencias:

Se hizo comparecer á Carabassa para declarar, pero se suspendió la declaracion por haberse notado que al parecer no estaba en su juicio.

Se mandó examinarlo por el médico del hospital, Dr. Amarilla, acompañado del doctor Graciano; y estos despues de haberlo examinado por tres veces en Abril, en Junio y en Setiembre de 1883, llegan á la conclusion de que:

1º Juan Carabassa sufre un desórden en sus facultades mentales.

2º Que este desórden corresponde á la clase de *monomanías*, pero que no está bien caracterizado, ni definido.

3º Que la retencion de Carabassa en la cárcel ha exasperado este desórden.

Se agregó copia del inventario de los objetos y paquetes del preso, que se hallaban depositados en el Juzgado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1882.

Vistos y considerando:

1º Que con arreglo al artículo 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el maximum de la pena á que pudiera ser condenado el procesado Juan Carabassa, es el de seis años de trabajos forzados que le ha impuesto la sentencia apelada.

2º Que conforme al artículo 49 del Código Penal vigente, el tiempo de prision preventiva debe computarse en la condena definitiva.

3º Que segun se desprende del artículo 92 de la Ley de delitos y penas para la Justicia Federal, dos dias de prision corresponden á un día de trabajos forzados, disposicion aplicable al caso, teniendo en consideracion la fecha de la comision del delito y su juzgamiento y la circunstancia de ser más favorable al procesado.

4º Que habiendo transcurrido más de 18 años desde la fecha de la prision preventiva del procesado, mantenido primero en la cárcel pública y luego en la casa de alienados, en calidad de preso, la pena estaría cumplida, aun siendo merecida su imposicion.

5º Que la suspension del procedimiento dispuesto por la Ley, en el caso de insania del procesado, sólo es

procedente al objeto de la continuacion del proceso, una vez que aquella hubiera desaparecido, y no cuando, como en el caso presente, en que sólo se discute el *quantum* de la pena, ésta estuviese agotada, lo que implica la terminacion definitiva del juicio.

Por estos fundamentos, háse por terminado este proceso y devuélvase para que se ordene la libertad del procesado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXLVII

Ramón Álvarez de Toledo é hijos contra la Provincia de Corriente ; sobre interdicto de retener

Sumario. — La operacion de mensura mandada hacer por un Gobierno de Provincia con el objeto de averiguar la existencia de sobrantes fiscales, y no para atribuirse derechos posesorios, no autoriza la accion posesoria de retener deducida por el dueño del campo mensurado

Caso. — Lo indica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El Gobierno de la Provincia de Corrientes, que como Poder Administrador tiene autorizacion legislativa, dic-

tada en 1869 y 1883, para buscar y vender las tierras públicas de esa Provincia, acordó un reconocimiento de las de propiedad de los sucesores de Lagraña, entre las que se denunciaban sobrantes de propiedad pública.

Esto ocurría en 1889, sin oposicion de sus propietarios; y en Octubre de 1891, á foja 73 vuelta, el P. E. declaraba que no existía el campo Fiscal denunciado, y que se archivase el expediente.

Un reconocimiento de mensura importa un atentado al derecho, cuando invoca la propiedad ó posesion, que es el sentido del artículo 2384 del Código Civil; pero cuando no afecta ni pretende la propiedad ó posesion de otro y sólo importa la adquisicion por parte del Estado, de un dato sobre la extension de la propiedad privada, para buscar la pública que corresponde al Poder Administrativo del Estado, cuando como en el caso, ese hecho no ha motivado acto alguno del P. E. contra la propiedad ó posesión, y al contrario, ha servido de antecedente para una declaración plenamente satisfactoria de esos derechos, no existe agravio ni controversia del derecho privado en pugna con los del Estado, y no dá mérito al juicio contencioso administrativo.

Para que haya derecho á demandar, es necesario que medie un acto del P. E. que modifique el derecho privado, que cause agravio á ese derecho. Si el agravio no existe, si nada se ha innovado en la posesion privada, si ningun derecho del poseedor ha sido modificado, el hecho en si mismo, de practicar un reconocimiento conducente á la averiguacion de sobrantes, teniendo un carácter puramente administrativo, no cae bajo la ju-

jurisdicción originaria que atribuye á V. E. el inciso 1º del artículo 1º de la ley de 14 Setiembre de 1863.

Por ello pienso que V. E. debería declarar su incompetencia en el caso.

Octubre, 4 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.

Vistos y considerando:

1º Que la acción posesoria intentada en el presente juicio, se basa tan solo, según la exposición contenida en la demanda y las ulteriores exposiciones emanadas de ambas partes, en el hecho de haberse mensurado por mandato del Gobierno de Corrientes, un terreno poseído por los demandantes.

2º Que según resulta del expediente que corre acompañado, el citado deslinde se mandó practicar como parte integrante de procedimiento administrativo seguido á consecuencia de denuncia hecha de la existencia de terrenos de propiedad pública, y al objeto de la investigación, también administrativa, de la verdad de esa denuncia, que no afectaba, ni se dirigía contra persona alguna determinada.

3º Que el Gobierno demandado sin atribuirse derechos posesorios, y reconociendo al contrario antes y despues de promovido este asunto, no tenerlos, lo que haria improcedente en todo caso la accion posesoria por turbacion en la posesion, conforme al artículo 2496 del Código Civil, se ha limitado á poner en ejercicio las atribuciones que en calidad de poder administrativo le confieren las leyes provinciales concordantes, en lo que se refiere al hecho del deslinde impugnado, con lo dispuesto en el artículo 2750 del citado Código.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente la accion posesoria deducida, no haciéndose lugar á ella, con costas al actor. Repuestos los sellos y pagadas las costas, archívese.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXLVIII

Don Juan Morra contra la Compañía del Ferrocarril Central Córdoba; sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario. 1º La cesion de créditos puede hacerse en forma de endoso, aunque el título no sea á la orden.

2º Notificada la cesion, el endosatario puede hacer valer sus derechos dentro de las obligaciones legales del deudor cedido.

3º Las empresas de ferrocarriles combinadas se consideran como una sola empresa á los efectos de la contratacion en materia de transporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre si.

Caso. — Lo indica el



Fallo del Juez Federal

Córdoba, Marzo 13 de 1891.

Y vistos: los seguidos por el Doctor M. Abraham Molina en representación del señor Juan Morra contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba pidiéndole la entrega de *cien bolsas* de harina que hacían parte de mayor cantidad que le fueron consignadas desde la Colonia Esperanza, Provincia de Santa Fé, al demandante en «Alta Córdoba», ó sea, según se expresa en el petitum de dicha demanda, para que se condene en definitiva á la Empresa, al pago de la suma de *mil ochocientos sesenta y seis pesos* moneda nacional importe de la harina, á razón de 18 pesos por cada bolsa: mayor valor que ha tenido la harina desde la fecha en que debió ser entregada, más la suma de 66 pesos importe de flete, abonado anticipadamente, que vá también comprendida en la suma cobrada. Acreditada la competencia del Tribunal y corrido traslado de ella á la Empresa demandada, el señor Echenique en su nombre se opone, alegando: que el contrato de porte en virtud del cual cobra el señor Morra cantidad de pesos, no se ha producido con la Empresa que aquel representa; pues la carga mencionada, ni siquiera ha entrado á sus estaciones, como puede

comprobarse con los libros que ellas llevan. Que además la carta de porte que agrega en copia el señor Morra, acredita que éste no es el consignatario de la carga, sinó por el contrario el señor Enrique Prat. Que la misma carta demuestra un contrato entre los señores Dios hermanos y Renit, y el Ferrocarril á las Colonias, deduciendo en consecuencia que el actor, carece de personería tambien en el juicio desde que las personas y la Empresa que se demanda, son extraños al contrato invocado. Que en la hipótesis de que todo lo espuesto por el actor fuera cierto y de que la Empresa demandada debiera ser responsable de lo que se cobra, de todas maneras esta seria condenada al pago, no en la cantidad que se cobra sinó en el precio que juzgaren los peritos conforme á lo establecido por el artículo 171 del Código de Comercio y 52 del reglamento de Ferrocarriles.

Abierto á prueba el juicio se produce la documental de fojas 1, 8, 9, 15 á 24, 61 y 67 á 70 de los autos ; la testimonial de fojas 32, 33, 42 y 43, 44 y 45, 46, 47 á 50 y 63 á 64 y vencido el término, el demandante y demandado alegan de bien probado en los escritos de fojas á fojas...

Considerando :

Primero : Que se ha negado personeria al señor Morra en virtud de no haber justificado su calidad de destinatario de la carta de porte con que cobra á la Empresa la harina en cuestion.

Segundo : Que el señor Morra debe ser tenido por endosatario de la carta de porte, pues la prueba que sobre esto invoca, no se puede predecir por un hecho de la

Empresa; el de no haber presentado dicha carta cuando ella fué exigida por este Tribunal.

Tercero: Que no obstante ello, la calidad de endosatario no es bastante para presentarse en juicio demandando esas mercaderías como propias: pues la carta de porte, no estando concebida á la orden, no ha podido ser transmitida por endoso, la propiedad de las mercaderías en ella espresadas, sino por medio de una cesion formal fecha por escrito, artículo 1454 Código Civil.

Cuarto: Que la carta de porte puede ser nominativa, á la orden ó al portador, y que en estos casos puede gestionar e la entrega de la carga, respectivamente en el primer caso por el destinatario: en el segundo por el endosatorio y en el último por el tenedor de ella, pero nunca puede gestionarlos el endosatorio, cuando la carta es sola nominativa, como en el caso *sub judice*, pues la entrega debe hacerse al nombrado en ella, señor Penet, artículo 166 Código de Comercio y 1456 Código Civil.

Quinto: Que el endoso de una carta de porte nominativa cuando más habría tenido el efecto de darle un mandato para cobrar de la Empresa las mercaderías cargadas, pues este mandato no habría revestido las formas y solemnidades requeridas por la ley para presentarse en juicio: artículo 1184, Código Civil, inciso 7º.

Sexto: Que culpa es exclusivamente del señor Morra el no haberse munido de poder formal, durante el juicio para cobrar esta carga ó de una cesion en forma, de la propiedad de la misma.

Séptimo: Que la carta de porte ha sido nominativa, resulta probado por la confesion del señor Morra de foja...

Por estos consideraciones y otras que se omiten definitivamente juzgando, *fallo*: no haciendo lugar á la demanda entablada por el señor Juan Morra contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, por falta de personería para el cobro en cuestion.

Hágase saber con el original y repuestos los sellos, si no fuese apelada, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que segun las constancias de autos producidos en primera instancia y como lo establece la sentencia apelada en el segundo considerando, debe darse por averiguado que Penet endosó á favor de Morra la carta de porte, título legal del contrato cuyo cumplimiento hace la materia del presente juicio.

Segundo: Que para mayor abundamiento, la verdad del citado hecho del endoso se halla confirmada por la escritura pública de foja 96, en la que Penet así lo declara, ya que, por ausencia fuera de la República, no pudo hacerlo en la estacion de prueba, no obstante lo pedido por la parte y mandado por el juez al respecto.

Tercero: Que la cesión de créditos puede hacerse en forma de endoso, aunque los títulos no fuesen pagaderos á la orden, segun lo dispone el artículo 1456 Código Civil, produciendo en tal caso, los efectos generales de la cesion de créditos, aunque no haya de llevar aparejada los especiales concernientes á los declarados *endosables* por la ley mercantil.

Cuarto: Que la Empresa demandada no solo fué, en oportunidad, notificada de la cesion, sinó que pidió y obtuvo la entrega de la carta de porte.

Quinto. Que traspasada la propiedad de crédito mediante la cesion (artículo 1457, Código Civil), y hecha la debida notificacion, los derechos del endosatorio á hacerse valer dentro de las obligaciones legales del deudor cedido, no pueden ponerse en duda con arreglo al artículo 1459 del Código Civil y artículos 563 y 564 del Código de Comercio vigente en la época de la negociacion; á que se agrega, por vía de doctrina concordante, lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Comercio citado.

Sexto: Que segun la carta de porte, la compañía Francesa de los los Ferrocarriles de Santa Fé, recibió la mercadería para su despacho á la estacion Córdoba, punto en donde, en consecuencia, debía ser entregada al cargador.

Séptimo: Que la mencionada estacion pertenece á la Empresa demandada en cuya línea ferrea se encuentran, operando las dos empresas en combinacion.

Octavo: Que como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en el caso de Guisasola contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por fallo de 4 de Febrero de este año, las empresas de ferrocarriles combinadas deben ser consideradas como una sola empresa á los efectos de la

contratacion en materia de transporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre si á las respectivas compañías; doctrina que ha sido elevada posteriormente á la categoría de ley, segun se vé en el artículo 64 de la ley número 2873, sancionada en el año anterior y que puede invocarse por la fuerza concordante que debe atribuirsele.

Por estos fudamentos, se revoca la sentencia apelada de foja 78 vuelta y declarándose que Morra tiene personeria para demandar el cumplimiento del contrato, se condena á la Empresa demandada á entregar las cien bolsas de harina ó su importe, que deberá ser estimado por peritos conforme al artículo 171 del Código de Comercio anterior, con los daños y perjuicios que se hubieran causado: y repuestos los sellos devuélvanse. Notifiquese con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCXLIX

El Ministro Plenipotenciario de Chile contra Don Carlos Porta, como síndico del concurso Lavarello, de Génova, por rescisión de un contrato de venta; sobre personería y rebeldía.

Sumario. — Sosteniendo el actor que el citado en el carácter de síndico de un concurso, está en rebeldía por haberse presentado por apoderado con poder á nombre propio, y alegando éste que el demandado había cesado de ser tal síndico en la fecha de la citación, corresponde se abra la causa á prueba de este hecho.

Caso. — Lo indica el —

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1892.

Autos y vistos : los fundamentos aducidos por la parte en el artículo promovido por el demandante, objetando el poder del representante del demandado.

Y resultando del expediente:

Que á pesar de haber sido citado Don Carlos Porta á contestar la demanda en su carácter de curador definitivo de la sociedad fallida de navegacion italiana, Lavarello Hnos., el poder de foja 155 traducido á foja 158, no ha sido otorgado en tal carácter, sino á nombre propio, siendo ésta una de las objeciones hechas por el demandante en sus escritos de fojas 165 y 198.

Que el representante de Don Carlos Porta, ha manifestado en el párrafo 28 del escrito de foja 169, en el 4º. del de foja 187 y el 1º. del de foja 202, que cuando se le hizo saber en Italia á su poderdante la demanda, había dejado de ser curador definitivo de dicha sociedad por las razones que aduce á foja 181.

Que este hecho alegado por el demandado como razon por la cual se otorgó el poder á nombre propio, no está comprobado en autos.

(1) Integrada con el Conjuez, doctor Ceferino Araujo.

En su consecuencia, y considerando que dicho punto debe esclarecerse previamente: recíbese la causa á prueba por el término de quince días.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— CEFERINO ARAUJO.

CAUSA CCL

Don Felipe Lopez contra Don Jorge Muller, sobre escrituración y entrega de un campo, rendición de cuentas y daños y perjuicios.

Sumario. — 1. La cesion de un crédito no produce efecto contra el deudor cedido, sino desde su notificación ó aceptación: antes de eso, el deudor cedido no puede encontrarse en mora para con el cesionario.

2. El encargado de celebrar un contrato de compra-venta cumple el mandato verificando dicho contrato, y declarando en seguida á favor del mandante los derechos que confiere dicho contrato: lo relativo á la posesion no le incumbe.

3. Los actos posteriores de posesion, y venta en las cuales dicho encargado no ha tenido intervencion, no pueden traerle responsabilidades, y por lo tanto no es necesario, en pleito contra el mismo, abrir la causa á prueba de dichos actos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 15 de 1883.

Y vistos: los autos seguidos por el representante de Don Felipe Lopez contra Don Jorge Muller para que le otorgue escritura de propiedad de un campo, le rinda cuentas de un mandato y le satisfaga de daños y perjuicios, resulta:

Que en 25 de Febrero de 1884, Don Jorge Muller firmó un documento simple en el que hizo la siguiente declaracion: *que el campo que en esa fecha había comprado al apoderado de Don Dámaso Galarza, en cuatro mil seiscientos pesos nacionales oro, constante de una legua, trescientas cuadras y nueve mil trescientas veinte varas cuadradas, lo había comprado para Don Daniel Gollan y pagado con dinero de éste, por su encargo.*

En 26 de Agosto de 1886, Don Daniel Gollan hace cesion

á Don Felipe Lopez por ante el Juzgado de Paz, de los derechos y acciones que le corresponden á dicho campo en virtud del documento simple otorgado por Muller por el precio de 6000 pesos. oro que declara haber recibido, cesion que se hace constar con el testimonio de escritura de f. 6.

Con estos antecedentes se presenta Don Leonidas del Valle por Don Felipe Lopez demandando á Don Jorge Muller para que se le obligue á extender la escritura de transferencia á que se refiere el primero de estos documentos, á rendirle cuenta del mandato que se expresa en el mismo y á que le ponga en posesion del campo comprado en ejecucion del mandato; condenándolo además al pago de los daños y perjuicios que con su irregular conducta le ha irrogado.

Dice que á principios del año 84, Don Antonio Facio, apoderado de Don Dámaso Galarza, ofreció en venta á Don Daniel Gollan un campo de propiedad de su instituyente situado en el distrito Pajas Blancas, Delegacion de San José de Feliciano. — Que Gollan aceptó la oferta y encargó á Don Jorge Muller hiciese la compra para él, no queriendo figurar directamente hasta tanto Muller viniese á esta Capital y le otorgase la transferencia á que se obligó por el documento letra C, porque de los dos Escribanos que habían en La Paz, el uno Don Aquiles Guindon, era su hermano político, y con el otro no estaba en buena relación; que él le pidió á Gollan le cediese el negocio en los mismos términos en que se había hecho, consintiendo éste, y más tarde como Muller no hiciese la transferencia, resolvieron hacer la escritura de cesion de f. . . , por ante el Juez de Paz, por no encontrarse otro Escribano que Guindon.

Que Muller despues de comprar el campo entró en posesion y ejerció diversos actos de propietario siguiendo en todo las instrucciones de él, á quien reconocia como dueño.

Que apesar de haber cumplido sus obligaciones con Gollan no había podido obtener de Muller la escritura de transferencia, ni que le rindiese cuentas del mandato entregándole la posesion del inmueble comprado.

El representante de Muller contesta la demanda diciendo: que el instrumento de cesion de derechos que presenta Don Felipe Lopez otorgado por Gollan á su favor, es, á más de nulo, falso, porque contiene enunciaciones que no están en el original.

Que tanto Lopez como Gollan saben que la venta hecha por Facio á su mandante el señor Muller, no fué real sino simulada, tanto que ni pagó él el precio del campo y si prestó su nombre á la operacion fué porque Gollan se lo pidió en nombre de la estrecha amistad que los ligaba, asegurándole que ningún perjuicio le irrogaria á él ni á terceros.

Que en esta confianza intervino y otorgó el contradocumento de f. . . sin sospechar que él serviria más tarde para exigirle algo tan injusto como lo que se le demanda.

Que era falso que Muller se hubiese negado á otorgar la transferencia á Gollan, sucediendo al contrario, que éste le respondiese con alguna dilatoria las diferentes ocasiones que aquel le había pedido que le recibiese esa transferencia; que es igualmente falso que Muller tomase posesion del campo materia del pleito, ni que ejerciese en él, actos de propietario; que Don Felipe Lopez no era cesionario de Gollan como se titulaba, puesto que la escritura de cesion con que se presentaba había sido anulada en el

original por el mismo oficial público que la hizo en razón de que los testigos ni presenciaron el acto ni suscribieron la escritura, siendo por lo tanto falso el testimonio presentado por el actor, y concluye pidiendo se rechaze la demanda con costas.

Abierta la causa á prueba, se produce por una y otra parte la que corre de f... á f..., la que ha tenido presente el Juzgado así como los alegatos producidos sobre ella.

Y considerando :

Que reconocido por Muller el documento de foja 4, en que declara haber comprado el campo de Galarza para Don Daniel Gollan obligándose á hacerle transferencia del contrato, las cuestiones que se presentan á la resolución del Tribunal son:

1ª. ¿Don Felipe Lopez ha justificado su carácter de cesionario de Don Daniel Gollan en los derechos que le confiere el citado documento?

2ª. En él ¿se constata la existencia de un mandato conferido por Gollan á Muller y con qué extension?

3ª. En caso afirmativo ¿debe comprenderse en la obligación de rendir cuentas de ese mandato la de hacer tradición al mandante ó á su cesionario del inmueble comprado en ejecución del mandato, dadas las constancias de autos?

4ª. Muller ¿es responsable á Lopez de los daños y perjuicios?

Respecto de la primera, la escritura de foja 5 traída á los autos para probar la cesion de derechos de Gollan á Lopez, es manifiestamente nula: 1º. porque no hay ley ni disposición que autorice á los Juzgados de Paz para exten-

der esta clase de instrumentos en donde existen Escribanos con Registro;— 2º. porque la matriz no ha sido extendida en protocolo sino en el libro de actas como se vé en el testimonio presentado y á foja 258 vuelta, y segun los artículos 957 y 958, Código Civil, estos son requisitos sustanciales para la validez de las escrituras públicas; y 3º. porque segun lo declara el mismo oficial público que la extendió, foja 258, los testigos citados en ella no estuvieron presentes al acto, lo que se confirma por la falta de la firma de éstos en la escritura matriz, informe de foja 248, y la declaracion de uno de ellos, de no recordar haber hecho tal cesion en su presencia.

Pero la obligacion en que Muller se constituye por el documento simple de foja 4, de escriturar á Gollan el campo comprado por él á Galarza, no puede decirse que sea una transferencia del inmueble porque la propiedad de éstos solo se transfiere por escritura pública, artículo 1184; es una simple obligacion de hacer como lo definen los artículos 1185 y 1187 del Código citado; y en tal concepto han podido cederse las acciones y derechos que de ella nacen en la forma escrita estatuida en general para probar los contratos cuyo valor excede de 200 pesos, artículo 1193; y la cesion hecha así queda legalmente concluida pasando la propiedad del crédito al cesionario con la entrega del título si existiese, artículo 1457, sin ser necesaria la escritura pública como forma especial.

Así, pues, la cesion queda comprobada por el mismo instrumento de f. . . . que aunque nulo como escritura pública, es, sin embargo, un documento privado, art. . . ., cuya autenticidad no ha sido negada por los que intervinieron en él como partes, y que asociado á las declaraciones de f. . . prueba plenamente.

Que probada como lo está la cesion de Gollan á favor de Lopez, segun acaba de demostrarse, las relaciones de de derecho entre Don Felipe Lopez y Don Jorge Muller creadas por la cesion, son las mismas que existían entre éste y el cedente, y ellas deben buscarse en el documento otorgado por Muller á Gollan.

En éste declara que el campo comprado por él al apoderado de Don Dámaso Galarza en 25 de Febrero de 1884, constante de una legua trescientas cuabras y nueve mil trescientas veinte varas cuadradas al precio de 4649 pesos oro, lo ha adquirido para Don Daniel Gollan *con su dinero y por su encargo*, reconociéndose obligado á otorgarle la escritura de transferencia.

Es evidente que en la compra-venta realizada hay una simulacion, ya sea que la persona interpuesta sea solo Muller y el verdadero comprador Gollan como aparece del documento. ó que éste también sea un comprador aparente y el verdadero Don Felipe Lopez, como induce á creerlo la prueba rendida á f. . .

La simulacion, sin embargo, no invalida el acto jurídico por no haberse alegado, ni descubrirse en él la violacion de una ley ni el perjuicio de tercero como consecuencia de la simulacion: artículo 958, Código citado.

Esto establecido, Muller al comprar el campo de Galarza no ha hecho otra cosa que cumplir un mandato de Gollan; él mismo lo confiesa en el documento transcrito, cuando dice que lo compró para Gollan, con dinero de éste y por su encargo; cierto es que no lo hizo á nombre y con poder del mandante; pero el mandatario puede en el ejercicio de su cargo contratar á su propio nombre, circunstancia que sólo influye para modificar las relaciones de

derecho entre el mandatario y los terceros y no las del mandante con el mandatario; artículo 1929, Código citado.

Cuál sea la extension de este mandato, lo dice el mismo documento; él está limitado al solo hecho de la compra del campo y debe terminar con la escrituración de él á favor del mandante, quedando á la vez cumplida con este solo hecho la única obligación creada por la aceptación del mandato.

La simulación misma demuestra que la intervención de Muller tenía por único objeto que él figurase como comprador.

Sin embargo, si Muller hubiese tomado posesión y entrado á administrar el campo, como la compra la hizo con dinero del mandante, aquel estaría obligado á hacerle tradición del campo y á rendir cuenta de su administración al cesionario, sea que se consideren estos actos como implícitamente comprendidos en las facultades conferidas por el mandato, ó sea como una simple gestión oficiosa: artículos 1910, 1911 y 2296, Código citado.

La extensa prueba rendida con relación á estos hechos, se contrae á los siguientes actos posesorios: que Muller arrendó parte del campo á Doña Francisca G. de Galarza, siéndole ésta representada en el contrato por su hijo G. Parera; que el Juez de Paz de San José de Feliciano puso en posesión del campo á Don José Berón, que lo solicitó á nombre de Muller con una carta de éste: que Don Juan T. Ayala vigilaba dicho campo por encargo de Don Ventura Hereñú y á pedido de Muller, y finalmente, que éste había impedido sacar maderas del mismo.

Respecto del primero se presenta el contrato simple de foja 185 firmado por Jorge Muller, que reconoce su firma,

por Santos Gollan á ruego de la señora madre Doña Francisca G. de Sanchez por no saber firmar.

La parte de Muller sostiene que este contrato fué una farsa.

Llamado á declarar Don Santos Gollan, dice que él lo firmó á ruego de la señora de Galarza por habérselo pedido su hijo Gregorio Parera. El testigo Don Aquiles Guindon declara que él escribió el contrato á pedido de parte; pero no dice cuál de las partes. La señora Francisca S. de Galarza niega haber autorizado á su hijo Gregorio Parera para hacer contrato de arrendamiento con Muller y dice: que sus hijos menores gestionan derechos al campo en cuestion; Don Gregorio Parera niega tambien haber pedido á Gollan que firmase el contrato por su señora madre.

Negada así la participacion de la señora de Galarza en el contrato de arrendamiento y no mereciendo fé el testimonio de Don Santos Gollan, único que afirma, por cuanto es hermano de Don Dintel, verdadero comprador del campo é interesado como tal en que su mandatario adquiriese el pleno dominio del inmueble, resulta que este acto posesorio atribuido á Muller no ha existido; porque aunque él tuviese la voluntad de arrendar, los ocupantes del campo no lo reconocieron como poseedor: artículo 2383, Código citado.

Respecto del segundo hecho, *la mision en posesion por el Juzgado de Paz á Don Demetrio Berón en representacion de Muller*, es un principio de derecho, que los actos ó contratos realizados por una persona á nombre de un tercero sin su autorizacion ó ratificacion son de ningun valor, artículo 1161, Código citado, y tratándose de la posesion, ésta sólo se adquiere por medio de tercero cuando

ésta es designada por el adquirente para recibirla, artículo 2386, ó éste ratifica lo hecho sin su noticia, artículo 2398.

Admitiendo como verdadero lo que se contiene en el acta foja 177, de que el Juez de Paz Don Antonio Beron se trasladase al campo de que se trata y en presencia de todos los pobladores lo pusiese á su hijo Demetrio Beron en posesion de él como representante de Don Jorge Muller, para que éste hubiese adquirido la posesion, dadas las disposiciones que se acaban de mencionar, era necesario haber probado que Muller autorizó á Beron ó que ratificó lo hecho por él en su nombre, ya que éste niega haber dado tal autorizacion. En este sentido sólo se han producido los testimonios del Juez de Paz, tío político de la señora del demandante, de José Castañeda, Bosch, Francisco Lopez y Ricardo Dominguez, quienes declaran que Demetrio Beron presentó al Juzgado de Paz una carta firmada por Jorge Muller, encargándole que tomase la posesion; pero no se ha exhibido esa carta, ni se ha probado su autenticidad, como era necesario por tratarse de un documento privado que siendo negado por aquel á quien se atribuye, no hace fé.

La acta misma de foja 177, envuelve una contradiccion que hace inverosimil el acto de posesion que tiene por objeto constatar. En ella se dice que *constituidos en el campo vendido por Galarza y en presencia de todos los pobladores* fué puesto en posesion Don José Demetrio Beron quien la tomó pacíficamente y que acto continuo pidió Galarza al Juzgado hiciese desalojar á los pobladores de dicho campo en término dado.

La demanda posterior de Galarza contra los poblado-

res demuestra que él no se había desprendido de la posesion, y demuestra tambien que los pobladores resistian la posesion de Beron, pues si así no fuese habría sido necesario ocurrir á la autoridad judicial para desalojarla.

Además, ni Ricardo Dominguez, secretario del Juzgado de Paz, ni Castañeda, citados en dicha acta como concurrentes al acto, declaran haberse dado la posesion en el mismo campo y á presencia de los pobladores. Todos ellos dicen haber labrado una acta en el Juzgado de San José de Feliciano poniendo en posesion á Don Demetrio Beron en representacion de Muller; pero esto no basta para que éste último suponiéndolo legalmente representado por Beron adquiriese la posesion aunque consintiese en esto el vendedor Galarza; era necesario además que el campo estuviese libre de toda otra posesion, artículo 2383, y la viuda y herederos de Don Vicente Galarza, que alegan tener derechos al campo, permanece en él aun como poseedores *animus domini*: declaraciones de foja...

Por otra parte el hecho consignado en el acta, *de haberse puesto á Beron en posesion del campo á presencia de los pobladores*, está directamente negado por Zacarias Barrios, Bonifacio y Agustín Gamarra y Vicente Galarza que viven en ese mismo campo.

La comision que se dice dió Don Ventura Hereñú á Juan Tomás Ayala de vigilar el campo por encargo de Muller, nada prueba en el sentido de la posesion de este último: 1º porque Muller niega haber autorizado esa comision y el mismo Hereñú niega haberle dado foja..., y 2º porque la simple vigilancia, si no se traduce en prohibiciones que se hagan efectivas ó se producen

hechos bien definidos, no vale como ejercicio de la posesión.

Sobre el cuarto punto sometido á decision, la demanda no expresa claramente de qué proceden los daños y perjuicios que exige á Muller, ni determina en qué consisten éstos, como debió hacerlo.

Suponiendo que se refiera al hecho principal que en ella se espone de no haber otorgado la escritura de transferencia á que se obligó, para que el dendor sea responsable de los daños y perjuicios ocasionados por falta del cumplimiento de la obligacion que tomó sobre sí, es necesario que se haya constituido mora, artículo 508 Código citado; y sólo se incurre en mora tratándose de obligaciones *á plazo* cuando ha mediado interpelacion judicial ó auto judicial, artículo 509 Código Civil, á menos que en el mismo acto se haya convenido que el vencimiento del plazo la produzca, ó que de la naturaleza de la obligacion resulte que el tiempo en que debió cumplirse fué un motivo determinante por parte del acreedor: artículo 509, incisos 1º y 2º.

En el presente caso la obligacion de Muller no tiene plazo fijado para su cumplimiento, y siendo así el mismo requerimiento judicial ó extrajudicial, si se le hubiese hecho con anterioridad á la demanda, que no consta, no le habria constituido en mora sino despues de vencido el término que segun el artículo 618 citado, por el 751 Código citado, debe señalar el Juez para el cumplimiento de las obligaciones sin plazo convenido; mayormente cuando la circunstancia de recurrir á la simulacion para ocultar el verdadero comprador, demuestra claramente que la intencion de las partes, especialmente de Gollan era de que no se le hiciese inmediatamente la transfe-

rencia, así como es manifiesto que el demandante Don Felipe Lopez tenía igual propósito, desde que quería ocultar su participacion en el negocio, pues siendo él cesionario de Gollan y el que con su dinero pagó al apoderado de Galarza el precio del campo comprado por Muller, como lo confiesa y trata de probarlo á foja 7, sin embargo interrogado por el comisionado del Gobierno sobre su participacion en esta operacion, contesta que no tiene conocimiento de ella, publicacion de foja, ... y confesion de foja..., espresando á foja... el motivo que lo indujo á ocultar el hecho.

Por otra parte no puede pretenderse que Muller sea responsable de no transferir el contrato á Lopez, no habiéndosele notificado ni hecho saber en forma alguna la cesion que Gollan le hiciera de sus derechos.

Considerando por lo que respecta á las costas del juicio, que si bien Muller tuvo razon para litigar en cuanto se le exigía la entrega del inmueble y el pago de daños y perjuicios, no la tuvo para desconocer á Lopez el carácter de cesionario y negarse á hacerle la transferencia demandada.

Por todas estas consideraciones, resuelvo: 1º Que Don Jorge Muller está obligado á otorgar á favor de Don Felipe Lopez como cesionario de Don Daniel Gollan la escritura pública de transferencia á que se refiere el documento simple letra B, de foja 4, y debe hacerlo en el término de 5 dias; quedando con esto cumplida la obligacion de rendir cuentas, y demás que le imponía el mandato confesado en el mismo documento letra B. 2º Que debo absolver y absuelvo de la demanda al espresado Muller en cuanto por ella se le exige la tradicion del inmueble comprado á Don Dámaso Galarza por en-

cargo de Gollan en 25 de Febrero de 1884 y al pago de daños y perjuicios, debiendo satisfacerse las costas en el orden que han sido causadas.

Remítase con oficio al señor Juez del Crimen de esta Capital la escritura de foja 5 á 7, el informe de foja 247 y las declaraciones de fojas 258 y 229; notifíquese en el original y repónganse el papel.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que la cesion de un crédito no produce efecto contra el deudor cedido sino desde su notificacion ó desde su aceptacion de la transferencia (artículos 1459 y siguientes, Código Civil), y que por lo tanto, Don Jorge Mullerno pudo encontrarse en mora legal para escriturar á favor del cesionario Don Felipe Lopez mientras esas formalidades no se hubiesen llenado.

Segundo: Que segun las constancias de autos el mandato de que se encargó Muller se limitaba á la celebracion del contrato de compra venta que realizó, para declarar en seguida á favor del mandante los derechos que el citado contrato confiere y por consiguiente no estaba obligado á tomar la posesion del campo.

Tercero: Que no se ha demostrado que Muller haya tomado la referida posesion ni que escribiese la carta poder que se pretende dió á Don José Demetrio Beron, hecho en que se funda principalmente la prueba de Don Felipe Lopez, resultando por el contrario de lo declarado por alguno de sus testigos (Castañeda, Francisco Lopez, Bengoechea y Bosch) que fué el demandante quien tomó esa posesion, lo cual se confirma por lo que á este respecto espone en el alegato de espresion de agravios, de haber concurrido al acto, habérsele considerado como el verdadero adquirente y que Don Salvador Sollorés ha comenzado á turbar la posesion que mantiene en la parte ocupada por sus representantes á quienes ha tratado de espulsar.

Cuarto: Que cualquiera que sea el mérito de los actos practicados por Beron no obligan á Muller, por cuanto no se ha demostrado tuviese autorizacion ó representacion suya para efectuarlos; y que habiéndose tomado la posesion por cuenta y en beneficio del demandante, segun éste lo afirma, foja 597 vuelta, no era procedente la ratificacion del mandatario de Gollan, ni resulta que la haya prestado, porque el contrato con la señora Francisca G. de Sanchez ó su hijo, no se celebró ni tuvo efecto, segun estos testigos lo declaran.

Quinto: Que no procede la recepcion de la causa á prueba en esta instancia como lo solicita el apelante, porque dadas las precedentes conclusiones seria inconducente el conocimiento de la venta que se dice otorgada por los herederos de Galarza, en favor de Don Salvador Sollorés, y en que se funda aquel pedido, pues el nuevo hecho alegado en nada afecta las responsabilidades de Muller.

Por estos fundamentos y sus concordante se confirma con costas, la sentencia apelada corriente á foja 564; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCLI

Don Dalmiro Magan contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires; sobre interdicto de retener la posesion, suspension de procedimientos y apercibimiento disciplinario.

Sumario.—1º. La venta y orden de entrega de un inmueble hipotecado, que el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires verifique en virtud de contrato que le confiere facultad para ello de acuerdo con su carta orgánica, no autoriza al deudor hipotecario para deducir la accion posesoria por turbacion en la posesion.

2º. Desechado el interdicto, no hay razon para pronunciar sobre el incidente de suspension de procedimientos promovido mientras se resuelva sobre lo principal.

3º. Debe levantarse el apercibimiento impuesto por conceptos, que se explican satisfactoriamente, no haber sido ofensivos á la independencia del Juzgado.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 6 de 1892.

Y vistos: los seguidos por Don Dalmiro Magan contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires sobre *interdicto de retener* y resultando:

1º. Que en 18 de Mayo del año corriente se presentó ante este Juzgado Don Dalmiro Magan por intermedio de apoderado deduciendo *interdicto de retener la propiedad* contra el Banco Hipotecario de la Provincia.

2º. Que el Presidente del Banco mencionado *procedió por sí y ante sí*, usurpando la jurisdiccion que corresponde á los Tribunales, á *librar orden al Juez de Paz de Navarro* para que ponga en posesión de la «Estanzuela Pichincha» de propiedad de su representado, á Don Julián Martinez.

3º. Que el Juez de Paz de Navaro *acotando la orden de un particular*, se ha trasladado al establecimiento y no estando el arrendatario, sino su mujer, lo han hecho firmar un acta de posesion á favor del ya citado señor Martinez.

4º. Que la propiedad de que se trata *es la misma* cuyo remate ha pedido se anule y que en prevision de un hecho semejante, se notificase al Presidente del Banco, *se abstuviera de cualquier acto que alterase el estado de las cosas*.

5º. Que venia á deducir el *interdicto de retener* alegando que su representante Magan, *ha estado y está* en posesion de la estanzuela denominada «Pichincha» situada en el Partido de Navarro á inmediaciones de la estancia «Las Heras», bajo los limites que tenia indicados en su demanda sobre nulidad del remate de la misma propiedad.

6º. Que, por consiguiente, *ha sido inquietado en la posesion por acto del Presidente del Banco Hipotecario el que haciendose dueño de la cosa, ha mandado poner en posesion del establecimiento á Don Julián Martinez*.

7º. Que habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 327 de la ley de procedimientos de los Tribunales Federales, pedia, con arreglo al artículo 332 de la precitada ley, se sirva el Juzgado proceder á señalar dia para la audiencia, pasándose copia de esta demanda al Presidente del Banco para su comparencia, bajo apercibimiento.

8º. Que en 28 de Julio del año corriente, tuvo recien efecto el juicio verbal y en aquel acto, concurrieron las partes, las que hicieron las exposiciones corrientes de fojas 17 á 21 vta., llamándose autos para sentencia.

9°. Que en el acto mencionado expuso el Doctor Machado, abogado del señor Magan, que el *hecho de la posesion* era material y que se trataba de una perturbacion de ese hecho que podía no estar fundado en derecho.

10. Que con ese objeto le bastaba demostrar que su defendido *estaba en posesion de la cosa* y había sido perturbado por el Banco.

11°. Que esos *dos hechos* quedan justificados con la nota contestacion del Juez de Paz de Navarro (véase foja 10).

12°. Que á pesar de la diligencia que consta en autos, en que dice que el señor Martinez *pidió se intimara al arrendatario desocupara el campo*, esta misma intimacion probaba que el arrendatario del señor Magan *poseía la cosa á nombre de su locador*.

13°. Que el Banco *no estaba en posesion de la cosa* ni podía estarlo porque el objeto de la perturbacion de la posesion era entregar el campo á otra persona; que el señor Martinez que figura como queriendo tomar posesion del establecimiento *era una persona extraña á este juicio* y que su nombre no podía ser traído alegando que tuviera ó no tuviera posesion y que el Banco no podía defenderse del *hecho de la perturbacion* que consta, como se ha dicho, con hechos relativos á Martinez.

14°. Que en cuanto al documento presentado (véase foja 16 y sig.) pedía al Juzgado, se sirviera rechazarlo por no estar legalizado ó considerarlo como un documento privado sin valor en juicio.

15°. Que el Banco reconocía el *hecho* de la posesion de su defendido por cuanto lo consideraba como deudor hipotecario.

16°. Que tomando la palabra el Doctor M. J. Paunero,

por el Banco Hipotecario, expuso (véase foja 18): que entregaba al Juzgado los documentos oficiales relativos á este asunto y que eran: la nota del Banco al Juez de Paz de Navarro para poner en posesion á Martinez del *bien que éste había comprado en remate público* y las actuaciones judiciales que se había producido en dicho Juzgado todo lo que con arreglo á la ley civil *constituyen instrumentos públicos y hacen plena fé en juicio*.

17°. Que el Banco en virtud del *contrato de hipoteca* celebrado con el señor Magan y las disposiciones legales que rigen su existencia *había hecho tradicion de la cosa vendida al comprador*, sustituyéndose en la persona de Magan en *el hecho y en el derecho de su posesion* y siendo esto así, Magan *no estaba amparado por accion alguna posesoria*.

18°. Que observa que la accion *de despojo instaurada* por el señor Magan sólo procede cuando ha sido turbado en la posesion y no desposeido materialmente.

19°. Que de la prueba producida por ambos, se desprende que Magan *ha sido desposeido completamente*; no está en *actual posesion* porque el arrendatario que tenía la *posesion* á nombre de aquél ha reconocido, ante el Juez de Paz, á Martinez el derecho de desalojarlo: que no conservando íntegra la posesion material *no procede la accion intaurada*.

Considerando :

1°. Que de los antecedentes apuntados, aparece claro y evidente que el actor no es perturbado en una *posesion actual*, sino, antes por el contrario, *que ha sido desposeido de ella por completo*: á este último objeto fueron dirigidas las diligencias del Juez de Paz de Navarro;

obrando por comision del Banco Hipotecario: de todo lo que instruyen los documentos de fojas 15 á 16.

2º. Que desde luego el caso *sub judice* no cae bajo las prescripciones del artículo 2496 del Código Civil y en consecuencia, no procede al interdicto *retinendæ*, sino que como el caso se encuentra previsto por las disposiciones del artículo 2490 del Código Civil, su remedio se encuadra en las disposiciones relativas al despojo, interdicto recuperandæ.

3º. Que para fundar el *interdicto de despojo*, único aceptable según lo arriba expuesto, como compatible con las circunstancias del caso, la parte *actora* ha debido justificar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos, *su posesion anterior al hecho del despojo y el autor ó actos que constituyen el despojo*, corresponden al demandado sin olvidar que esos *actos* las constituyen la *desposesion violenta, clandestina ó precaria* y que el remedio sólo es concedido contra el autor del *despojo* ó su cómplice inmediato únicamente, y todo de acuerdo á la doctrina entrañada por los artículos 2473 y 2491 del Código Civil.

4º. Que la posesion anterior por parte del demandante resulta comprobada de la misma situacion respectiva de las partes en este juicio de un lado el *acuerdo hipotecario*; del otro el *deudor propietario del fundo*: uno y otro lo han confesado y reconocido paladinamente y aún lo presupone de una manera evldente, las *diligencias cometidas por el Banco Hipotecario* y ejecutadas por el Juez de Paz de Navarro, pues, no á otra cosa iban dirigidas, que á *transferir la posesion del representante del demandante, al representante del comprador*: es desde

luego más que inútil, insistir sobre un punto por sí evidente.

5º. Que no sucede otro tanto, con relacion al *acto de la desposesion*: no puede decirse que ese *acto* haya sido ejecutado por el demandado ni aún por su *cómplice inmediato*:

1º. Cualquiera que sea el *derecho* con que ha procedido el Banco Hipotecario al cometer las diligencias al Juez de Paz de Navarro, ellas no han tenido por objeto, ni han producido el resultado de dar la *posesion al Banco* siendo antes por el contrario, *á un tercero*, que lo es en el *sub judice* al comprador Don Julián Martínez;

2º. El Banco Hipotecario de la Provincia no procedía, ni en fuerza de autoridad propia, de que carece, ni en nombre ó cuenta propia, sino como mandatario en representacion y por cuenta del mismo demandante Don Dalmiro Magan.

6º. Que en efecto, por los *terminos* de la escritura de hipoteca y en cumplimiento del artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco, que *queda incorporada y forma parte del contrato*, fué el mismo Don Dalmiro Magan, *quien facultó*, es decir, *encargó al Banco de vender los bienes hipotecados al objeto de cancelar su deuda con el mismo*.

7º. Que si la *comision dada al mismo acreedor* para disponer del bien hipotecado es inconsistente con la disposicion del artículo 3222 del Código Civil y ella debe prevalecer sobre la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, como igualmente, si en el *cumplimiento del mandato conferido por el deudor al acreedor*, procedió este dentro de las facultades acordadas; pero sin consultar debidamente

ex æquo et bono los intereses de su *mandante*, son cuestiones que no tienen aplicacion al caso *sub judice* y que tendrán que ser debatidas en juicio ordinario por la ley general de los *contratos* y en especial del *mandato*, que suponiendo una *agencia* amistosa requieren más que otro alguno *la más estricta buena fé*.

8°. Que los elementos del *interdicto* dirigido á *recuperar la posesion*, están condensados en la fórmula de los jurisconsultos romanos *vis, clam, precario* y en perfecto acuerdo con esta doctrina, dispone el artículo 2492 del Código Civil: no corresponde la *accion de despojo* al poseedor de inmuebles que perdiera la posesion de ellos, por otros medios que no sea *despojo*; aunque la perdiera por *violencia* cometida en el contrato ó en la tradicion.

9°. Que según resulta de las diligencias de posesion, no hubo por parte del representante del actor ninguna resistencia que haga suponer *violencias ó amenazas* de parte del encargado de dar la posesion: suscribió aquel, ó más suscribieron por él los testigos el acta de toma de posesion, sin protesta ni negativa y no se ha alegado tampoco hecho alguno que importe *violencia*.

10°. Que la clandestinidad no aparece ni es presumible, pues obrando el Banco Hipotecario de la Provincia en calidad de *mandatario del deudor* dentro de los límites del *mandato* lo que resulta de la escritura de hipoteca y disposicion del artículo 29 de la Ley Orgánica, citada las actas del Banco y los de sus encargados, mientras subsista legalmente, al mandato deben ser estimados *primo aspecto* como ejecutadas por el mismo *mandante*.

11°. Que como acontece en el *sub judice* no ha sido *enderezada la accion* contra el *poseedor* que lo es el comprador Don Julián Martinez y no el Banco Hipotecario

de la Provincia de Buenos Aires: no es posible atribuir el caracter de *precaria* á una *posesion* que no existe.

12°. Que dada la especialidad que la Ley Orgánica del Banco crea haciendo el establecimiento bancario *depositorio de los títulos* y facultándolo para enagenar el bien hipotecado, puede decirse aunque impropiamente, que es un *tenedor precario* con respecto al verdadero propietario y deudor hipotecario, por cuanto éste puede á voluntad retirar la comisión, con solo el pago de su débito en cualquier tiempo; pero esta misma faz de la cuestion la más favorable al demandante en los términos del caso, el Banco ha dispuesto de la posesion del bien hipotecado, sin embargo, esta misma *desposesion* ha tenido lugar dentro de los términos en que ha podido hacerlo tomando en cuenta la voluntad misma del dueño; no debiendo perder de vista que el artículo 2374 del Código Civil, sólo atribuye el carácter de *precaria* á la posesion obtenida por abuso de confianza.

13°. Que no es de aplicacion al presente caso la cuestion suscitada, de si el Banco Hipotecario de la Provincia, puede ó no ejercer la autoridad pública que se cree ver en la venta que hace de los bienes hipotecados, pues, precisamente porque no inviste autoridad pública sino derivada del contrato, sus *actos* no importan *despojo* sino que son regidas como debe considerarse por la ley de las obligaciones: la intervencion misma del Juez de Paz de Navarro, en este caso irregular, como debe considerarse, no tiene más alcance que el de una *comision privada*.

14°. Que como institucion de crédito agena á los fines del gobierno, el Banco Hipotecario de la Provincia es una *persona jurídica* cuya existencia y facultades derivan

exclusivamente de las leyes de su creacion y como tal *no ejerce autoridad pública* ni puede espedir despachos á los Jueces de la Provincia: sus *actos* son de *comercio*, jamás de *gobierno* y sus encargados son *agentes de comercio*, en ningún caso *magistrados*.

15º Que sin embargo, si el Juez de Paz de Navarro se creyó obligado á dar cumplimiento al despacho ó nota del Banco Hipotecario de la Provincia no es cuestion que afecta al fondo del *sub judice*, pues para efectuar la *tradicion* y poner en posesion al *comprador* del bien, objeto del contrato, no se necesita *investir* autoridad pública, lo hacen frecuentemente los particulares en sus transacciones diarias y no por esto tiene mas ó menos fuerza la *tradicion* hecha, ni la *posesion* dada: el artículo 2377 del Código Civil no exige formalidad alguna.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar con costas al *interdicto de retener* deducido por Don Dalmiro Magan, contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires; y notando el Juzgado que á foja 2, la dicha parte de Magan no guarda los respetos que se deben al Tribunal en que actúa, pues la defensa de sus derechos no implica el desahogo personal ni ello nace al caso, apercibiese seriamente al letrado y procurador que firman el escrito de demanda y téstese por Secretaría el párrafo acordado. Notifiquese con el original; regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecochea.

Notificada la sentencia anterior en 9 de Setiembre el día 10, el representante del Banco pidió se librara oficio al Juez de Paz de Navarro, para que quedase sin efecto lo dispuesto anteriormente por el Juez respecto á que no fuesen molestados en la posesion los arrendatarios del campo.

Por auto del mismo día el Juez accedió.

La Plata, Setiembre 10 de 1892.

Como se pide.

Aurrecoechea.

Magan apeló de la sentencia, no haciendo lugar al interdicto, y se le concedió el recurso en relacion por auto de 17 de Setiembre.

En seguida notificado en 20 de Setiembre del auto de 10 del mismo accediendo al libramiento de oficio al Juez de Paz pedido por el Banco, apeló de dicho auto, y se le concedió el recurso en relacion.

El doctor Machado reclamó de la parte de la sentencia de 6 de Setiembre en que se le apercibía, diciendo que en 28 años que tiene de profesion de abogado, jamás había faltado al respeto debido al magistrado, que para él era una creacion ideal, y ante la que, por más que en su fuero interno hubiese apreciado ó menospreciado la persona, se había conducido siempre con la composura debida; y que este era el primer apercibimiento que se le imponía, del cual interponía el recurso de apelacion, por no haber causa para ello, siendo más bien

una prueba de estimacion el haber mencionado la influencia del señor Martínez, á la cual decía que el Juez no cedería.

Se le concedió el recurso en relacion.

En 19 de Setiembre, el representante de Magan presentó siguiente documento:

Navarro, Setiembre 17 de 1892.

Sr. Don Lino Esnar.

Por mandato del Juzgado de Paz de Navarro y en el juicio que por desalojo y cobro de arrendamiento sigue contra Vd. Don Julian Martínez, le notifico por la presente que se debe efectuar el primero en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar y por medio de la fuerza pública si así no lo hiciere y dentro del mismo plazo; por no haber estado Vd. presente debe oblar en el Juzgado de Paz la cantidad de 1200 pesos moneda nacional, importe del arrendamiento que adeuda á Martínez desde el día en que se le dió posesion judicial á éste, incluyendo en esa cantidad las costas y costos del juicio, advirtiéndole que mientras no efectúe el pago queda inhibido de enagenar las haciendas de su propiedad, las que quedan embargadas preventivamente en su poder; hágole saber que en lo sucesivo se le impone un arrendamiento mensual de 1000 pesos moneda nacional, así como hallándose presente el representante del señor Martínez deberá Vd. abstenerse de sacar leña del campo que ocupa y que haya sido cortada desde el 10 de Mayo en adelante, por lo

que teniendo conocimiento el representante de Martínez que Vd. ha sacado alguna y actualmente está sacando en carros, ha protestado de ello y entablado la correspondiente demanda, lo que comunico á Vd. para los efectos del caso.

D. Costa Argerich.

Aguacil.

Dijo: que el Juez de Paz por sí y ante sí había despachado el mandamiento anterior;

Que como se había dado por el Juzgado orden de abstenerse de todo procedimiento, venia á solicitar se reiterara esa orden desde que la sentencia sobre interdicto había sido apelada.

Auto del Juez

La Plata, Setiembre 22 de 1892.

Estando desprendido este Juzgado de su jurisdiccion por la apelacion concedida, no ha lugar.

Aurrecoercha.

En 27 de Setiembre se presentó ante la Suprema Corte, Magan, esponiendo que el Juez *a quo* sin esperar

que estuviese ejecutoriada la sentencia no haciendo lugar al interdicto, y estando apelada había mandado poner en posesion al señor Martínez; resultando el hecho raro de que la sentencia le declaraba desposeído y por eso no hacía lugar al interdicto de manutencion, y á continuacion mandaba quitarle la posesion, que á consecuencia del oficio librado por el Juez, el arrendatario había sido molestado nuevamente, intimándosele el desalojo dentro de 48 horas, bajo apercibimiento de lanzarle con la fuerza; que se había presentado al Juez pidiendo hiciera suspender el procedimiento, y no pudo hacerlo por haberse desprendido de la jurisdiccion.

Que se encontraba así bajo la amenaza inminente de lanzamiento, y para impedirlo pedía á la Suprema Corte, bajo su responsabilidad, caso de no ser ciertos los hechos, que se librase orden telegráfica al Juez de Paz de Navarro para que se abstuviese de inquietar en la posesion al arrendatario Don Luis Esnar.

La Suprema Corte decretó:

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1892.

Con los autos, tráigase.

Paz.

En 3 de Octubre, Magan presentó otro escrito, manifestando que el Juez de Seccion á pesar de haber concedido la apelacion retenía todavía el espediente, y él se encontraba desamparado sin poderse defender contra quien quería desposeerle, y pidió que atenta la urgencia

del caso, pues á la fecha tal vez se ha verificado la desposesion, que se ordene telegráficamente al Juez Federal informe con los autos y con su vista mandar se suspenda todo procedimiento ó la reposicion de las cosas al estado anterior á la sentencia.

La Suprema Corte mandó informar al Juez de la causa.

En 19 de Octubre, Magan presentó otro escrito acompañando dos cartas del arrendatario Esnar, en que le comunica habersele primeramente prometido dejarlo en el establecimiento si reconocía la posesion del señor Martínez, y después arrojado de él; por lo que venía á solicitar que antes de ocuparse del interdicto se ordenara la reposicion de las cosas al estado en que se hallaban al tiempo de dictarse la sentencia que ha sido apelada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Vistos y considerando, en cuanto á lo principal:

1º Que Don Dalmiro Magan dirige contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, la accion posesoria que intenta.

2º Que el actor funda su intencion en los actos de desposesion ejecutados por el demandado sobre la cosa

á que se refiere este juicio, reputándolos perturbadores de la posesion que invoca á su favor.

3° Que el Banco ha obrado en ejercicio de los derechos que cree tener en virtud de la convencion hipotecaria celebrada con el demandante y de la facultad por éste conferida, á aquél para la enagenacion del bien afectado de acuerdo con la ley orgánica del mencionado Banco.

4° Que los antecedentes considerados demuestran que el Banco no se ha atribuído ni atribuye derechos de dominio ó posesion en el inmueble afectado para la seguridad del préstamo hipotecario.

5° Que reconociendo, al contrario, esos derechos en el demandante, admitió la hipoteca sobre el bien de la cuestion y bajo el mismo concepto de pertenecer dicho bien al actor, es que procedió á su enagenacion.

6° Que los hechos relacionados revelan, tanto que no se han realizado las condiciones requeridas fundamentalmente por el artículo 2496 del Código Civil, para que sea procedente la accion posesoria por turbacion en la posesion, como que, en el caso, sólo es cuestion de las relaciones convencionales entre el demandante y demandado sobre cuyo alcance y eficacia jurídica, no es la oportunidad de pronunciarse, debiendo ello ser materia de otro juicio y distinto procedimiento; á que se agrega estar ya iniciado con anterioridad al presente y en tramitacion, el promovido por el actor sobre nulidad de la enagenacion hecha por el Banco del inmueble hipotecado, según se expresa en el escrito de demanda y consta del certificado de foja 3 vuelta.

Considerando en cuanto á la apelacion concedida á foja 50 vuelta: que ella se refiere al incidente sobre suspension de procedimientos interín no se resuelva en lo

principal, lo que hace que sentenciado el interdicto no tenga razón de ser el pronunciamiento sobre el citado incidente, razón extensiva á las gestiones hechas por la parte en esta instancia al mismo objeto.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja 23 vuelta, se confirma ésta con costas en cuanto no hace lugar á la acción posesoria intentada, sobreseyéndose en el incidente relativo á la suspensión de procedimientos. Y teniendo en consideración que con las esplicaciones dadas en el escrito de foja 42, se evidencia que los conceptos subrayados en el escrito de foja 2, no han llevado el propósito ni deben entenderse en el sentido de poner en duda la independencia del Juez, como se vé á foja 43, se levanta el apercibimiento al letrado y procurador del demandante contenido en la mencionada sentencia. Repónganse los sellos y devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLII

Don José Augusto Levi contra don Williams Samson, por entrega de mercaderías; sobre competencia.

Sumario.—El pacto de arreglar los reclamos por pérdidas, daños y fallas en las mercaderías transportadas con los agentes de Inglaterra y con arreglo á las leyes británicas, constituye una causa de incompetencia de los Tribunales Argentinos.

Caso.—En 20 de Mayo de 1890, Don José A. Levi, acompañando una cuenta de mercaderías embarcadas por el vapor «Queen», valor de 8.204 francos 10 centavos, y un certificado de seguro por una caja de tejidos lona y algodón valor de 8.000 francos, demandó al consignatorio del vapor «Buenos Aires», Don Williams Samson para que fuese condenado á entregarle las mercaderías mencionadas, ó en su defecto el valor de ellas, con sus intereses y costas.

Dijo: que el cajon conteniendo las mercaderías en

cuestion habia sido remitido por la Compañía dueña del «Buenos Aires», y segun se lo habian dicho los lancheros Garay, que manifestáronle que se hallaban dispuestos á pagarlo, habia sido robado de las lanchas.

Que él nada tenía que ver con el lanchero, y venia á entablar la demanda correspondiente contra el consignatario del vapor, declarando que si no acompañaba el conocimiento de carga era por haberlo mandado á Europa por equivocacion, pero que el demandado tenía un ejemplar.

Conferido traslado, Samson acompañó copia del conocimiento y contestó pidiendo el rechazo de la demanda.

Dijo: que no es cierto lo que se atribuia á los Sres. Garay.

Que el cajon venido en el «Buenos Aires» era de mucho menos valor que el referido en la demanda.

Que por la cláusula 12 del conocimiento, se establece que todo reclamo por pérdida debe ser arreglado á opcion del armador, con sus agentes en Glasgow conforme á las leyes británicas, lo que implica la incompetencia de los tribunales argentinos, siendo así que él opta por la jurisdiccion inglesa.

Que además por la ley argentina, toda accion de Levi, estaba prescripta con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 19 1890.

Vistos: estos autos promovidos por Don José Augusto Levi contra los Sres. Williams Samson y C^{ta}, por en,

trega de un bulto de mercaderías conducido á la consignación de los demandantes por el vapor «Buenos Aires», de que son agentes los demandados en esta plaza.

Y considerando:

Primero: Que los Sres. Levi no han presentado el conocimiento bajo el cual ha debido ser embarcado el bulto reclamado, que constituye el título legítimo para exigir su entrega y determina las condiciones bajo las cuales se ha hecho el transporte en defecto de contrato de fletamento; pero se han referido al otro ejemplar del mismo que debía existir en poder de los agentes del vapor.

Segundo: Que por la cláusula doce del referido conocimiento exhibido por los demandados, se establece: que cualquier reclamo, si lo hubiese, por pérdida, daño, fallas, será arreglado á opción de los armadores, con los agentes en Glasgow, de acuerdo con las leyes británicas, y con exclusión de los procedimientos de cualquier otro país.

Tercero: Que los demandados se acogen en su contestación á esta disposición, la cual constituye una causa de incompetencia de los Tribunales Argentinos, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema en otros casos análogos, pues no está en pugna con las leyes argentinas un pacto de esta naturaleza.

Por estos fundamentos, el Juzgado se declara incompetente para entender en el reclamo arriba mencionado; y archívese el expediente.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la resolución apelada de foja 14, soy de opinión que ella debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1890.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General: se confirma con costas el auto apelado de foja 14; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLIII

Doña Francisca Magnin contra el doctor Don Manuel Ignacio Moreno, por cobro de pesos ; sobre personería.

Sumario.— La oposicion que el mandatario hace contra la accion del mandante, alegando que éste es una persona distinta de la que ha entablado la accion, constituye una excepcion de fondo, y no una dilatoria de falta de personería.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 18 de 1892.

Y vistos:

Estos autos en lo relativo al incidente promovido por falta de personería, en la demanda entablada por Don

Julián Viola en representación de Doña Francisca Magnin de Ceraso, contra Don Manuel I. Moreno, por cobro de pesos, y considerando:

1º. Que la demanda entablada por Don Julián Viola, como apoderado de la señora Magnin de Ceraso, se funda en el poder de foja..., otorgado por dicha señora á favor de Viola sobre cuyo documento no se ha opuesto circunstancia alguna que invalide su autenticidad, resultando por consiguiente evidente que Don Julián Viola es apoderado de Doña Francisca Magnin de Ceraso y que á nombre de ésta se dirige una accion contra Don Manuel I. Moreno.

2º. Que la circunstancia alegada por la defensa, de no haber sido mandatario de la señora de Ceraso sino de la de Cheraso, no es dirigida contra la personería del demandante sino contra el fondo mismo de la cuestion, pues en el caso de resultar que la demandante no es la misma persona que la señora de Cheraso, la consecuencia seria que no habiendo sido la primera mandante del demandado, no tendria fundamento alguno su accion, siendo completamente impertinente el que lo hubiera sido ó no de otra persona distinta.

3º. Que según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la pág. 572, serie 1ª, tom. 9º, de sus fallos, cuando la excepcion opuesta, no es en rigor una negacion de la personería del actor, sino una negacion del derecho que reclama como materia principal del pleito, no puede ésta deducirse en la forma de un artículo de previo y especial pronunciamiento.

Por estos fundamentos, declarándose sin fundamento la excepcion de falta de personería en el demandante, no se hace lugar á ella debiendo el demandado contestar

derechamente la demanda en el término de ley, y siendo á su cargo las costas de este incidente. Notifíquese original y repóngase la foja.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja 16 vta.; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCLIV

Don Sebastian Pereyra por terceria de dominio en la ejecucion de Don Bautista Pique, contra Don Tristan Castro, sobre cobro de pesos.

Sumario — Alegándose hechos, que probados afectarían sustancialmente la resolución del punto en litigio, debe abrirse la causa á prueba de ellos

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 23 de 1892.

Y vistos: estos autos iniciados por Don Sebastian Pereyra por terceria excluyente, alegando dominio sobre

los bienes embargados en el juicio ejecutivo que sigue Don Bautista Piqué contra Don Tristan Castro, por cobro de pesos procedente de un pagaré suscrito por el ejecutado.

Y considerando:

1º. Que la tercería deducida se funda en que Pereyra es dueño de los ganados embargados en poder de Castro por habérselos vendido este último á Pereyra, según resulta del certificado respectivo de fecha Octubre 17 de 1891, corriente á foja 6, explicándose la circunstancia de encontrarse los ganados en poder del ejecutado Castro por la sociedad en participacion bajo la administracion de Castro, formada entre vendedor y comprador y que consta de la escritura pública de Octubre 21 de 1891 corriente á foja 5.

3º. Que el ejecutado Piqué pretende mantener sus derechos al embargo, fundado en que la venta y sociedad pasados entre Pereyra y Castro son actos simulados, llevados á cabo en perjuicio evidente de sus derechos como acreedor de Castro, y que en esta simulacion está complicado no solo el deudor, sino también Pereyra, como lo revela la fecha de esos documentos posteriores ambos al 25 de Setiembre de 1891, época de la demanda ejecutiva contra Castro, cuyo hecho, ni la falta de bienes para cubrir este crédito, podían pasar desapercibidos á Pereyra desde que este último es el apoderado de Castro en el juicio que éste sigue contra Don Emilio Wenek y en el cual se ha hecho mencion del crédito de Piqué, origen del embargo decretado, y—

3º. Que de los precedentes que van consignados resulta evidente la simulacion, el perjuicio del acreedor, y cono-

cimiento de las partes que han intervenido en los actos simulados, ejecutados con posterioridad á los derechos del acreedor perjudicado, pues no es posible suponer que siendo Pereyra apoderado de Castro en el juicio antes mencionado en el que consta la deuda á favor de Piqué, viniese á concluir con su poderdante, deudor de este último, una compra y sociedad reales, cuando aún en el caso de estar muy interesado en el negocio pudo para llevarla á cabo desinteresarse al acreedor, entregando á éste el importe de la compra de las haciendas en la cantidad bastante á saldar el crédito.

Por estos fundamentos fallo: declarando que Don Sebastian Pereyra no ha justificado su dominio excluyente en las haciendas embargadas á Don Tristan Castro en el juicio ejecutivo contra el promovido por Don Bautista Piqué, por cuanto quedan revocados de acuerdo con el artículo 961 del Código Civil los actos de sociedad y venta á que se refieren los documentos de fojas 5 y 6: en su consecuencia llévase adelante la ejecución sobre los bienes embargados siendo á cargo del tercer opositor las costas del juicio.— Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Vistos y considerando:

1º. Que al contestar la demanda del tercerista Pereyra, la parte de Piqué ha alegado hechos, que, probados,

afectarían sustancialmente la resolución del punto en litigio, tales como la insolvencia del ejecutado Castro y el propósito de defraudarle en sus derechos de acreedor con que se ha hecho el contrato de foja 6.

2°. Que, por su parte, Castro sostiene haber vendido al doctor Butty haciendas de su exclusiva propiedad, por valor de una suma mayor de la que importa la ejecución, y con posterioridad al embargo que ha motivado esta tercera; y

3°. Que en consecuencia, el Juez *a quo* ha debido abrir á prueba esta causa, sobre los hechos alegados por las partes.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto la sentencia de foja 44, y devuélvanse los autos para que abriéndose esta causa á prueba sobre los puntos enunciados, sea ella resuelta conforme á derecho.— Repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCLV

Don Rosario Dominguez, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre personería y competencia.

Sumario.—1º Las causas por razón de transporte por ferrocarriles, no competen á la Justicia Nacional por razón de la materia.

2º La demanda de un ciudadano argentino contra una sociedad anónima, vecinos ambos de la misma provincia, no corresponde al fuero federal.

Caso.—Don Rosario Domínguez entabló demanda contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, reclamando la entrega de mercaderías que debieron ser transportadas desde Villa Mercedes á San Luis Dijo: que la demanda correspondía al conocimiento del Juzgado en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 2º de la

ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, y pidió que ella se entendiera con el jefe de la estacion de San Luis. El Juez corrió traslado de la demanda y dispuso que ella se entendiera con el jefe mencionado.

Este, sin contestar, expuso: que no estaba habilitado para comparecer en juicio, ni como actor ni como demandado en defensa de la empresa. Que como jefe de la estacion sus atribuciones se limitaban al órden administrativo en lo tocante á cargas, encomiendas y pasajeros sin que pudiera representar á la empresa ante los tribunales. Que el único representante de aquella es Don Guillermo Roberts, domiciliado en Mendoza, de quien tenía instrucciones terminantes que le prohiben representarla ante cualquier autoridad judicial de la Provincia. Que así, no tiene personería para contestar la demanda, y si bien es cierto que la excepcion de falta de personalidad en el demandado no la enajena el artículo 73 de la Ley de Procedimientos, la presente como dilatoria para que el Juez la resuelva oportunamente. Que en el supuesto de que el Juez lo considerara habilitado por su empleo para representar la empresa, declinaba su jurisdiccion, porque no es competente desde que el ya mencionado Roberts tiene su domicilio en Mendoza á donde debe ocurrir el demandante. (artículos 89, 90, inciso 4º, y 100 del Código Civil). Pidió que se resolviera conforme á lo expuesto, con costas.

Corrido traslado, lo evacuó el demandante pidiendo que no se hiciera lugar con costas á las excepciones opuestas y se ordenára al jefe de la estacion contestar la demanda. Dijo: que la excepcion de falta de personalidad es improcedente, porque según el Código de

Comercio los jefes de estacion de las empresas de ferrocarril son los representantes legales de ellas en los puntos señalados como término del transporte, (artículos 135 y 205). Que es así mismo improcedente la excepcion de incompetencia, pues segun el artículo ya citado 205 del Código de Comercio, las acciones que resulten del contrato de transporte, pueden ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó de arribo.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Julio 21 de 1891.

Y vistos: las excepciones de *no parte* y de incompetencia que en calidad de dilatorias ha deducido el jefe de la Estacion del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, en la demanda interpuesta por Don Rosario Dominguez, sobre entrega de carga.—Considerando:—Respecto de la primera: Que no son admisibles en el juicio ordinario más excepciones dilatorias que las designadas en el artículo 73 de la L. de P., y la de falta de personalidad en el demandado es perentoria de la accion y pertenece al fondo del asunto (Serie 2, Tomo 10, Página 185; Tomo 9, Página 190; Tomo 12, Página 559 y varios otros fallos de la Suprema Corte). En cuanto á la segunda: Que las acciones personales, de cuya índole

es la entablada, pueden ejercitarse ante el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligacion del contrato, ó ante el del demandado (S. 1, Tom. 3, Pág. 31)—así como que el lugar donde debe tener su cumplimiento el contrato, segun lo indica la naturaleza de las obligaciones en él contenido; es una de las causas para surtir fuero (S. 2, Tomo 3º, Pág. 11); y que es Juez competente el del lugar designado en el contrato para su cumplimiento y pago, para conocer del juicio instaurado al respecto (S. 2, Tomo 14, Pág. 126).

Que segun se desprende del documento de foja 1, la carga á que él se refiere, fué recibida en la Estacion de Villa de Mercedes, para ser entregada en la de San Luis, es decir, que el contrato debía tener su cumplimiento, en un lugar especialmente sujeto á la jurisdiccion de este Juzgado.

Que en cuanto al domicilio del administrador señor Roberts, que se invoca debe tenerse presente las disposiciones de los artículos 90 y 100 del Código Civil, el primero de los cuales en su inciso 4º establece, que las Compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecucion de las obligaciones allí contraídas, por los agentes locales de la sociedad y el segundo, que el «domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones».

Por estas consideraciones y los concordantes del escrito de foja 9, se declara este Juzgado competente para conocer de la presente demanda, debiendo en consecuencia contestarla derechamente el demandado,

en el término de ley, con costas. Hágase saber y repónganse los sellos que faltaren.

P. E. Miguez.

La Suprema Corte mandó acreditar el fuero por razón de las personas. El apoderado del actor manifestó que éste es argentino.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Resultando del precedente escrito que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal, por cuanto el demandante es ciudadano argentino vecindado en la Provincia de San Luis y la Empresa demandada pertenece á una sociedad anónima, que á los efectos del fuero debe ser reputada vecina de la misma provincia donde ha sido demandada, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 90, inciso 4º del Código Civil; no correspondiendo tampoco por razón de la materia segun lo tiene ya decidido esta Suprema Corte en casos análogos al presente, se declara sin competencia á la justicia federal para el conocimiento y decision de esta causa y sin efecto en consecuencia lo actuado en ellos. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCLVI

*Don Sebastian Alegre, contra la Provincia de Corrientes :
sobre interdicto.*

Sumario.—La mensura mandada hacer por un Gobierno de Provincia para investigar la existencia de sobrantes fiscales, sin atribuirse derechos posesorios, no autoriza en su contra la accion posesoria de retener la posesion.

Caso. — Lo indica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El Gobierno de la Provincia de Corrientes ha vendido á Don José María Gimenez, sobrantes de tierras de propiedad pública y ha mandado practicar su mensura con sujecion á las leyes provinciales. Don Sebastian Alegre

lindero de los sobrantes mensurados, protesta la mensura segun los antecedentes acompañados, de los que no resulta que aquella mensura haya sido ni discutida ni aprobada.

No encuentro en ellas mérito para fundar la demanda contra la Provincia de Corrientes ante la jurisdicción originaria de V. E.

Solo se trata de procedimientos administrativos; de la venta y mensura de sobrantes, en el concepto de propiedad pública, y sin que haya *resolucion alguna* que afecte la propiedad privada del demandante.

No es este el caso en que se impone la jurisdicción privativa de V. E. á que se refiere el artículo 1º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 y pienso que V. E. debe así declararlo.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1892.

Vistos y considerando:

1º Que la accion posesoria intentada en el presente juicio se basa tan solo, segun la exposicion contenida en la demanda y las ulteriores exposiciones emanadas de ambas partes, en el hecho de haberse mensurado por mandato del Gobierno de Corrientes un terreno poseído por el demandante.

2º Que segun resulta del espediente que corre acompañado, el citado deslinde se mandó practicar como parte integrante de procedimiento administrativo seguido á consecuencia de denuncia hecha de la existencia de terrenos de propiedad pública y al objeto de la investigacion, tambien administrativa de la verdad de esa denuncia que no afectaba ni se dirigía contra persona alguna determinada.

3º Que el citado juicio administrativo se halla aún en tramitacion, sin haberse pronunciado todavía resolucion alguna sobre la existencia ó inexistencia de tierras de dominio público, ni produciéndose actos que impliquen la intencion de atribuirse derechos posesorios de modo que el Gobierno demandado, dado el estado de las cosas, se ha limitado á poner en ejercicio las atribuciones que en calidad de poder administrador, le confieren las leyes provinciales, concordantes, en lo que se refiere al hecho del deslinde impugnado, con lo dispuesto en el artículo 2750 del Código Civil.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, se declara improcedente la accion posesoria deducida, no haciéndose lugar á ella con costas al actor. Repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CCLVII

Don Antonio March, contra Don Rodolfo Alurralde, por cobro de pesos; sobre personería.

Sumario.— La personería del apoderado dura mientras no consta su cesacion por alguna de las causas determinadas por la ley.

Caso.— Por sentencia de 12 de Agosto de 1881, Don Rodolfo Alurralde fué condenado al pago de 9668 pesos 68 centavos $\frac{m}{n}$, con intereses á favor de Don Antonio March.

Ante la Suprema Corte, Alurralde y March convinieron en reconocer la validez de la sentencia anterior, y que se hiciera efectiva en los créditos que Funes y Alurralde tenían contra el Gobierno Nacional por proveeduría, y que los honorarios del Abogado y Procurador de March se pagaran igualmente con el producto de los créditos embargados.

El apoderado de Alurralde era el Señor Don Anacleto Resta, y con él se siguieron las diligencias relativas á la liquidacion del crédito, honorarios y gastos, y cobro de las letras que el Gobierno Nacional liquidaba por razón de la proveeduría, hasta que llegadas las cosas al año de 1891, Don Adolfo Grau apoderado de March haciendo la historia de la liquidacion y de lo cobrado, y exponiendo que Alurralde debía todavía, y sin perjuicio de los intereses y gastos posteriores á las liquidaciones de foja 195, y foja 276, la suma de 3832 pesos 44 centavos $\frac{m}{n}$, pidió el embargo de un campo de propiedad de Alurralde sito en Corrientes.

El Juez Federal le ordenó bajo la responsabilidad del peticionante, y el embargo se trabó por el Juez de 1ª Instancia de Corrientes exhortado al efecto, dictándose el decreto en seguida :—Hágase saber.

A instancia del mismo Grau se hicieron regulacion de honorarios, que una vez hecha se mandó se hicieran saber al apoderado de Alurralde señor Resta.

Notificado el señor Resta, se presentó declarando que había dejado de ser apoderado de Alurralde desde muchos años, y pidió se entendieran con éste las diligencias, indicando que tenía domicilio en Corrientes.

El Juez mandó se hiciera saber, y Don Adolfo Grau dijo que la causa estaba paralizada á causa del señor Resta, y que no constaba de autos que su representacion hubiese caducado ni por retiro del poder, ni por renuncia.

Que los artículos 1978 y 1979 del Código de Comercio obligan al señor Resta á continuar con el poder hasta tanto Alurralde constituya nuevo apoderado, haciéndolo entretanto pasible hacia éste de los daños y perjuicios,

y sin que pueda eximirse de ellos salvo el caso de imposibilidad.

Que esta imposibilidad no existe, porque el cargo de Escribano Mayor de Gobierno que inviste el señor Resta, ni la inhabilita para el poder, ni constituye la imposibilidad á que alude el artículo 1979, desde que él puede sustituir el poder.

Y que no era justo, ni legal que por faltas no imputables á él, la ejecucion quedará demorada indefinidamente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1892.

De conformidad con lo pedido en el presente escrito, y no constando de autos que la personería del señor Resta haya cesado por ninguna de las causas determinadas en la ley, notifíquese el auto de f..., en la forma que expresa la ley de Procedimientos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1892.

Vistos y considerando: que los términos generales del poder de foja 61, no dejan lugar á duda sobre la personería que en este caso le está conferida á Don Anacleto

Resta; por esto y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja 322 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVIII

Don Juan Valentino, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de pesos.

Sumario.—Dado por probado el contrato de transporte, es obligacion del transportador entregar las mercaderías objeto del contrato.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Agosto 11 de 1891.

Y vistos: considerando: Que la carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, etc., etc., sienta el artículo 167 del Código de Comercio.

Que según el documento de foja 1^a, reconocido judicialmente, el Inspector del Tráfico recibió en ésta el 8 de Febrero de 1890, del señor Valentino, las cartas de porte originales números 4754 y 7805 del Retiro, de 22 de Julio y 18 de Octubre de 1889 respectivamente y números 848 y 752 de Villa Mercedes, de 11 de Octubre del mismo año y de 4 de Octubre de 1890, con las facturas de Capello y Berlingieri por 304 pesos $\frac{m}{n}$, y de B. Noel y Lasalle por 344 pesos $\frac{m}{n}$, cuyos valores figuran en la cuenta de foja 2.

Que la existencia de las cartas de porte, en especial las de los números 4754 y 7805 está acreditada, no solo por el instrumento de foja 1, sino también por la confesión tácita del demandado, al afirmar en su contestación de foja 6, que los reclamos de la carga á que ellas se refieren se encuentran aún en tramitación y de su resultado dependerá si la Compañía del Gran Oeste Argentino acepta ó no la responsabilidad.

Que, como queda dicho, las partidas de 304 y 344 pesos

$\frac{m}{n}$, reclamadas, consta ser las mismas de las cartas de porte del Retiro, recibidas por el Jefe ó Inspector del Tráfico, no así las restantes de la cuenta presentada, si bien pudiera presumirse que estas últimas se hallan comprendidas en las otras de Villa de Mercedes.

El Código de Comercio, en su artículo 168 prescribe que cuando el acarreador no efectúe el transporte por sí, sino mediante otra Empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador y asume, á su vez, la de cargador para con la Empresa encargada del transporte.

Subrogado el señor Valentino en todas las obligaciones y derechos del cargador, en virtud de las cartas de porte, á él le incumbía promover la gestion necesaria para la entrega de la carga, sustituyéndose al contrato la primitiva; y la Empresa demandada, así lo ha entendido también, tratando directamente con ella, por medio del Inspector del Tráfico de la misma, manifestándole que sus reclamos se encuentran aún en tramitacion etc., etc. Que la responsabilidad del acarreador empieza á correr, desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí ó por la persona destinada al efecto y no acaba hasta después de verificada la entrega (artículo 170 del Código citado) sin haberse probado por el Gran Oeste ni intentado, que haya habido fuerza mayor ó caso fortuito, ni razón alguna para no entregarlas, dentro de los plazos que indican los artículos 188 y 190 del mismo Código.

Es notorio, por otra parte, que el Gran Oeste Argentino, hace varios viajes semanales del litoral á San Luis; y desde las fechas en que recibió los efectos hasta la de la demanda, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la Empresa hubiera podido cumplir sus obligaciones de acarreador.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo alegado en la demanda, el Juzgado resuelve: que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino haga entrega á Don Juan Valentino de las mercaderías que expresan las cartas de porte números 4754 y 7805 ó de su valor de 648 pesos $\frac{m}{n}$, con costas é indemnizacion de daños y perjuicios, salvo los derechos de la parte demandada contra quien corresponda. — Hágase saber con el original¹ y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1892.

Vistos :

Considerando: que el demandado no ha contradicho, al contestar la demanda, la verdad de los hechos expuestos por el actor sobre la celebracion del contrato, que motiva este juicio, y la entrega de las respectivas cartas de porte, á que se refiere el documento de foja 1^a, en cuyo caso y de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Procedimientos puede ser habido por confeso.

Que el resultado combinado de la circunstancia considerada y del mérito del citado documento, autoriza jurídicamente para tener por averiguados los hechos fundamentales de la demanda.

Que probado así el contrato de transporte, la obligación del transportador de entregar la mercadería de cuyo transporte ó encargo no puede ponerse en duda, según lo prescribe el artículo 195 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja 27 vuelta, se confirma ésta con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIX

Don Pedro Vasena y Don José Bernasconi, contra Don Guido Bennati, por interdicto de retener; sobre competencia.

Sumario.—1° Es nulo lo obrado en causa que no compete á la Justicia Nacional por razon de la materia, en que no se ha acreditado el fuero federal por razon de personas.

2° Opuesta excepcion de incompetencia, debe ésta ser resuelta ante todo.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 11 de 1891.

Autos y vistos: estos autos iniciados por los señores Pedro Vasena y José Bernasconi, contra Don Guido Bennati, sobre interdicto de retener la posesión.

Y considerando :

1º Que la demanda se dirige á mantener la posesión que los demandantes aseguran tener de unos terrenos contiguos á los hornos de propiedad de la sociedad Liberi Muraturi, cuyos derechos en este juicio representa el demandado Don Guido Bennati.

2º Que el fundamento de la expresada demanda consiste en que habiendo solicitado y obtenido el demandado en el pleito que sigue con la sociedad Liberi Muraturi, sobre despojo, la orden judicial para ser puesto en posesión de los hornos y terrenos de la Sociedad, pretende que dicha posesion se extienda á terrenos que nunca pertenecieron ni poseyó dicha sociedad y que son de la exclusiva propiedad y posesion de los demandantes.

3º Que de las pruebas producidas en los autos resulta evidenciado que los terrenos son de propiedad de los demandantes, segun resulta de las escrituras presentadas por éstos á foja... y por lo que respecta á la posesion las declaraciones de los testigos Juan Raffo, foja 24; Angel Perrone, foja 26 vuelta; Ernesto Frapolli, foja 25 vuelta; Juan Rafo, foja 30; Agustin Cánepa, foja 31 vuelta; testificación que estos últimos mantienen actualmente la posesion en que entraron al ser compradores de sus respectivos lotes.

4º Que, por otra parte, resulta igualmente comprobado que la propiedad de la sociedad Liberi Muraturi está pimitada á los tres lotes de terreno de que dan cuenta las escrituras de foja... del expediente caratulado « Liberi Muraturi » (sociedad anónima) contra los señores Marcelo Bonaria y Guido Bennatti, sobre interdicto de recobrar,

es decir, veinticuatro metros de frente por un fondo de cuarenta y tres á ochenta y seis; no resultando hecho alguno que acredite la posesión de la sociedad en mayor extension que la que marcan sus títulos; y

5º Que la circunstancia de ser ó haber sido los demandantes miembros de la sociedad «Liberi Muraturi» en nada cambia la situacion respectiva de las partes, pues habiendo comprado y entrado en posesion á nombre propio, representan y defienden en el presente juicio derechos propios que pueden legalmente hacer valer aun contra la sociedad de que forman ó formaron parte.

Por estos fundamentos, declarando que los señores Don Pedro Vasena y Don José Bernasconi han justificado y probado los fundamentos de su accion, fallo: que deben ser amparados en la posesion de sus respectivos lotes de terreno en la extension y límites que les acuerdan sus respectivos títulos, con expresa condenacion en costas á la parte demandada; en su consecuencia librese oficio al Juez de Paz de Belgrano para que dejando sin efecto los oficios librados en este asunto preste auxilio y mantenga á los expresados en su posesion. Hágase saber, notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Deducido el interdicto de retener en el escrito de foja 2 y acreditado por los demandantes su carácter de

extranjeros el Juez Federal dió por acreditada la competencia del juzgado y convocó á las partes á juicio verbal á foja 5.

En ese juicio, cuya acta corre á foja 9, el demandado expuso al juzgado, se sirviera tener presente que los actores y demandado son extranjeros.

Aunque esta manifestacion no expresara categóricamente la incompetencia del juzgado la implicaba de una manera tan clara que el demandante la reconoció y objetó detalladamente en la exposicion de foja 21, concluyendo por solicitar se declarase el juzgado competente á foja 21 vuelta.

Que el auto de foja 70 no tuvo en consideracion, sin embargo, la excepcion opuesta; y de ello toma fundamento el recurso de foja 74, que no solo interpone el de apelacion, sino tambien el de nulidad, fundado en la violacion del artículo 83 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.

Ocupádomo de este punto, único que motiva la vista, conferida por V. E., encuentro fundada la nulidad ante el texto mismo de la ley invocada.

La excepcion ha sido deducida si no en términos explícitos, bastantes claros para no poder dudarse que su indicacion ha sido deducida en oportunidad, es decir, en el primer acto ofrecido al demandado para hacer exposicion de sus derechos, que era el juicio verbal decretado á foja 5, ha sido discutido y puesta á la decision del juzgado por la exposicion de la misma contraparte y el juzgado no ha podido prescindir de considerarla y resolverla en primer término, puesto que la competencia es base fundamental de la legalidad de un juicio.

El artículo 83 de la Ley de Procedimientos en la jus-

ticia nacional así lo prevee; y como la nulidad es manifiesta, puesto que antes de la resolución al respecto no existe jurisdicción para resolver el fondo; V. E. se ha de servir, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 237 de la citada ley, declarar la nulidad de lo obrado desde la declaración de la incompetencia, y devolver los autos al Juez que corresponda para que proceda y resuelva con arreglo á derecho.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1892.

Vistos:

Considerando: que los demandantes al deducir su acción no han acreditado que esta causa corresponda al fuero federal por razón de las personas, por cuanto no han demostrado que el demandado sea argentino, habiéndose solo acreditado la calidad de extranjeros de los demandantes.

Que por el contrario los demandantes no han negado la calidad de extranjero que ha invocado el demandado Don Guido Bennati en el acto del juicio verbal de foja nueve, habiéndose limitado á decir que no ha hecho la manifestación referida en momento oportuno,

lo que no debe tomarse en cuenta porque ésta fué hecha en el primer momento en que Bennati tuvo ocasion de hablar.

Que tampoco se ha probado que la causa corresponde á la jurisdiccion federal por razon de la materia.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se deja sin efecto todo lo actuado desde foja 23 y se declara que el Juez *a quo* debe, ante todo, pronunciarse sobre la incompetencia deducida á foja nueve; y devuélvanse previa reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE.

CAUSA CCLIX (bis)

Don Carlos M. Querencio contra don Juan Coloma y otros, por mejor derecho á un campo; sobre adhesion á la apelacion.

Sumarto. — Desistido el recurso de apelacion, no procede la adhesion á él.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

En mérito de lo expuesto en el escrito de foja 183, admítase el desistimiento que la parte de Don Pedro Rebollo hace del recurso de apelacion, declarándose á su cargo las costas causadas con motivo de la interposición de él.

Y teniendo presente en cuanto á la adhesion á que alude la parte de Don Antonio Montes, en el escrito

de foja 185, que no se trata del caso de escepcion establecido por el artículo 216 de la Ley Nacional de procedimientos á la regla general fijada por el artículo 208 de la misma Ley, pues dado el desistimiento de la apelacion en lo principal no puede tener lugar la contestacion á la espresion de agravios, así se declara; y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia previa reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLX

Contienda de competencia entre el Juez Federal de Corrientes y el de lo Civil y Comercial de la Capital, en la demanda del doctor Don José M. Guastavino contra Don Bartolomé Denegri; sobre entrega de un campo.

Sumario.—1º A los efectos de la competencia, la demanda debe apreciarse tal como se interpone, prescindiendo de juzgar sobre la procedencia de la acción en ella deducida.

2º Demandándose la entrega de un inmueble en virtud de compra venta, la obligación del vendedor es, por la naturaleza de la prestación, cumplidera en el lugar donde está situado; y por lo tanto el Juez competente para conocer en la demanda es el de dicho lugar, y no el del domicilio del demandado.

Caso.—Con unas escrituras y acompañando algunas cartas y dictámenes jurídicos, el Doctor Guastavino se presentó en 22 de Noviembre de 1889 ante el Juez

Federal de Corrientes, exponiendo que Don Bartolomé Denegri, extranjero y vecino de la Capital Federal, le había vendido un campo de 314 leguas más ó menos, sito en Corrientes.

Dijo: que habiendo hecho hacer la mensura en 1888, resultó que el campo no tenía sino 16.229.990 metros cuadrados de terreno, lo que producía una falla de 3.955.822 metros para llegar á la estension de 314 leguas más ó menos que fué el terreno vendido.

Y pidió que Don Bartolomé Denegri fuera condenado á entregarle el campo en la estension estipulada, con más los intereses de la mora, bajo apercibimiento de los daños é intereses de la inejecucion, y con costas.

Respecto de la competencia del Tribunal de Corrientes, dijo que el artículo 747 del Código Civil estatuye que el pago debe hacerse en el lugar designado por la obligacion; y que cuando el lugar en que debe cumplirse ésta está indicado por la naturaleza de ella, se presume, en ausencia de estipulacion contraria, que las partes se han sometido á esa indicacion, ó en otros términos que hay estipulacion implícita de señalarse como lugar para el cumplimiento de la obligacion aquel que es designado por la naturaleza de ésta: artículo 1212 del Código Civil.

Que además se trataba de la entrega de un cuerpo cierto y determinado, y en este caso la obligacion debe cumplirse donde el bien existía al tiempo de contraerse la obligacion: artículo 747 del Código Civil.

Acreditado el fuero federal por la distinta nacionalidad de las partes, el Juez confirió traslado de la demanda, y mandó emplazar á Denegri por medio de exhorto al Juez Federal de la Capital.

El señor Denegri después de un incidente resuelto por fallo de la Suprema Corte de 7 de Octubre de 1890, entabló contienda de competencia, alegando que el derecho que tenía el comprador Doctor Guastavino era el de que se le devolviera la parte proporcional de precio correspondiente al área que faltaba, y que esta acción era puramente personal y debía deducirse ante el Juez de su domicilio, que era el Juez Federal de la Capital.

Auto del Juez Federal de la Capital

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891.

Por deducida la contienda de competencia y considerando:

1º Que de los testimonios remitidos por el señor Juez Federal exhortante resulta acreditada en forma legal la competencia de la justicia nacional, para conocer en esta causa en conformidad á lo dispuesto en el número 2, artículo 2º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, en razon de la diferente nacionalidad de las partes.

2º Que de los mismos testimonios resulta que el actor reconoce que el demandado tiene su domicilio y residencia en esta Capital, habiéndose no obstante sometido el caso al conocimiento de la justicia federal de Corrientes, en virtud de consideraciones de otro orden derivadas del lugar donde se celebró el contrato y de la naturaleza de la prestación.

3º Que aunque la peticion de la demanda se dirige á obtener la entrega de un bien raíz situado en Corrientes en

estension estipulada en el contrato, resulta de la propia exposicion del actor, que á su debido tiempo se hizo dicha entrega, encontrándose despues menos estension superficial de la convenida, dando origen á la presente cuestion, cuya accion personal por su naturaleza, como lo reconoce el mismo demandante, debe ser juzgado del punto de vista de sus efectos consecuenciales únicamente para determinar la competencia, no apareciendo que las partes hayan entendido constituir un domicilio especial para hacerlas efectivas.

4º Que segun el artículo 100 del Código Civil, el domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones. Por esto el Juzgado se declara competente para entender en esta causa, librándose en consecuencia el exhorto solicitado en el precedente escrito.

Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Antes de comunicarse al Juez de Corrientes, el auto anterior, la parte del Doctor Guastavino fundado en que la deuda de Denegri constaba en escritura pública pidió en 15 de Mayo de 1890, el embargo preventivo, denunciando la casa de éste sita en Buenos Aires, calle Estados Unidos, número 342.

El Juez de Corrientes decretó el embargo bajo la responsabilidad del solicitante, y mandó exhorto al Juez Federal de la Capital, doctor Tedin, para mandar anotar dicho embargo.

Este mandó cumplirlo, por auto de 26 de Mayo de 1891, sin perjuicio de su jurisdiccion.

Comunicado al Juez de Corrientes el auto de 12 de Mayo de 1891 del Juez de la Capital, se confirió traslado á la parte del Doctor Guastavino.

Este la contestó pidiendo que el Juez de Corrientes sostuviera su jurisdiccion.

Dijo: que para establecer la jurisdiccion debe atenderse únicamente á la naturaleza de la causa y á las personas que intervengan, segun se desprende de la demanda, sin entrar á juzgar del fondo de ella directa ó indirectamente.

Que esta regla ha sido observada por la Suprema Corte. Tomo 6, Página 102, Serie 2.

Que la misma es tan sin excepcion, que su menor desviacion conduce á prejuzgar de la demanda y á los hechos capitales que la sostenian, lo cual es la contra prueba de su exactitud.

Que el juez exhortado no ha tomado por base la demanda y para atribuirse la jurisdiccion ha hecho afirmaciones fundamentales contradictorias á los de aquella, modificando el pedido de su parte netamente formulado, y ha tenido que prejuzgar y modificar la demanda.

Que además su demanda está bien formulada, pues ha pedido el pago de la obligacion, ó sea, la cosa á cuya entrega se obligó el demandado, y no había podido pedirse la disminucion del precio, porque no podía saberse si tenía más terreno para completar el vendido.

Que esto vendrá despues que Denegri haya sido vencido en la demanda, y resulte no poderlo hacer: y aun en tal oportunidad, el competente para conocer en la

cuestion sería el Juez de Corrientes, que lo fué en lo principal de la demanda.

Que tratándose de la ejecucion de un contrato, el Juez competente es el del lugar del contrato, Serie 1, Tomo 9, Página 102, y el del lugar elegido para el pago explicito ó implícitamente, con preferencia al lugar del domicilio del demandado. Serie 2. Tomo 14. página 60. Tomo 19, Página 11, Tomo 3, Página 11, Tomo 15, Página 44.

Auto del Juez de Corrientes

Corrientes, Julio 31 de 1891.

Vistos: la presente contienda de competencia y considerando:

1º Que la peticion del Doctor Guastavino en su escrito de demanda de foja 60 § 5º, está concebida en los siguientes términos: «En mérito de lo expuesto á V. S. pido se sirva mandar en oportunidad que el señor Denegri entregue el campo de la referencia en la extension estipulada en el contrato de foja 6, con más los intereses de la mora bajo apercibimiento de los daños é intereses de la inejecucion, todo con expresa condenacion en las costas y costos del juicio ».

2º Que como se vé, la demanda se dirige con el objeto de obtener el campo comprado y ubicado en esta Provincia, en la extension estipulada, ó sea, el cumplimiento del contrato de compra-venta de foja 5 por parte del vendedor y no la disminucion del precio en relacion á la

menor extension superficial de la convenida, lo que si bien puede ser el resultado de la inejecucion del contrato, no es lo que actualmente se demanda, y aún esta consecuencia, como resultado de este juicio, se ventilaría ante el Juez que conociera de lo principal, pues no sería sino un incidente de él.

3º Que sentado esto, es incuestionable que el Juez competente y privilegiado sobre el del domicilio, es el lugar designado para la ejecucion de la obligacion y cuando esta designacion no se hace ó no estuviese indicada por la naturaleza de la obligacion, será aquel en que el contrato fué hecho: artículo 1212, Código Civil.— En el presente caso el contrato de compra-venta que motivó y que sirve de fundamento á la demanda del Doctor Guastavino, fué celebrado en el territorio de esta Provincia (Bella Vista) jurisdiccion de este Juzgado, donde existía y existe el bien, materia de ese contrato y aquí debe exigirse su cumplimiento, máxime cuando se trata de la entrega de un cuerpo cierto y determinado, cual es, el campo de la referencia, ubicada en esta Provincia: artículo 747, Código citado.

4º Que para determinar la competencia de las autoridades públicas, cuando se trata del cumplimiento de un contrato, no debe juzgarse como lo hace el señor Juez Federal de la Capital, del punto de vista de sus *efectos consecuenciales*: 1º porque eso no es lo que se demanda, si bien puede ser el propósito ulterior, resultante del no cumplimiento del contrato, y 2º porque de antemano no es correcto presumir para fundar en esa presuncion la competencia que el contrato no se cumplirá, único caso en que podría pedirse la disminucion del precio, los daños y perjuicios, ó su rescision segun los casos.

5º Que por consiguiente, en el caso *sub-judice*, no debe tenerse en cuenta para establecer la competencia el domicilio del demandado, sino el lugar donde debe cumplirse el contrato, y si bien esa designacion no está determinada en el instrumento, ella resulta implícitamente, no solo de la naturaleza de la obligacion, sino porque se trata de la entrega, en la extension convenida, de un campo situado en el territorio jurisdiccional de este Juzgado: artículos 1212 y 747 citados.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la inhibitoria pedida por el Juez exhortante.

Comuníquese esta resolucion con el testimonio de lo expuesto por la parte de Guastavino, pidiéndole conteste si insiste ó no en la contienda de competencia promovida para continuar actuando si se dejare en libertad al proveyente, ó para remitir los autos á la Suprema Corte para que determine lo que corresponda. — Repóngase.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de foja 60 surge de una escritura de venta de propiedad raíz otorgada en la Provincia de Corrientes, y se dirige á obtener la entrega del campo comprado en la extension estipulada en el convenio de foja 6, bajo apercibimiento de daños y perjuicios.

Atento el objeto de la accion, el lugar del contrato que es el de su cumplimiento y demás fundamentos del Juez

Seccional de la Provincia de Corrientes de foja 85 vuelta, que encuentro ajustado á las disposiciones del Código Civil en sus artículos 618, 747 y 1212, opino que el conocimiento de esta causa es de su competencia y jurisdicción.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1892.

Vistos: Considerando:

Primero: Que el Doctor Guastavino en calidad de comprador demanda la entrega de un bien raíz, situado en la Provincia de Corrientes, haciendo valer derechos que reputa derivados de las convenciones corrientes de fojas 1 á 23.

Segundo: Que no es el momento de juzgar sobre la procedencia de la acción intentada, debiendo ser ello el objeto de la sentencia á pronunciarse.

Tercero: Que apreciando la demanda tal como la ha interpuesto el actor, es indudable que se pone en cuestión el efecto inmediato y directo de un contrato de compraventa.

Cuarto: Que versando ese contrato sobre la venta de un inmueble, la obligación del vendedor referente á la entrega de la cosa vendida es, por la naturaleza de la

prestacion, cumplidera en el lugar de la situacion del bien enagenado segun se desprende á *fortiori* del artículo 747 Código Civil, desprendiéndose ello igualmente de los artículos 1212 y 1213 del mismo Código, concordantes con los principios generales que rigen los bienes.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa, corresponde al Juez de Seccion de Corrientes. — Remítansele en consecuencia los autos previa reposicion de sellos, y hágase saber por oficio al Juez Federal de esta Capital, Doctor Don Virgilio M. Tedin.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXI

Don Federico C. Jonas contra Don José M. Collereta, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — Los Tribunales federales no son competentes en las causas de fuero concurrente, cuyo valor sea menor de 500 \$, y corresponda, por las leyes locales, al conocimiento de la justicia de Paz.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 23 de 1892.

Notando el Juzgado en este acto que la demanda tiene por objeto una suma de dinero, y ésta alcanza solo á la cantidad de ciento veintisiete pesos nacionales de curso legal, y teniendo en consideracion que por la nueva ley

de organizacion de los Tribunales de Paz de la Capital, éstos son competentes para conocer en las demandas hasta la cantidad de quinientos pesos; que segun el artículo primero de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho están excluidas de la competencia de los Juzgados de Seccion todas aquellas causas de jurisdiccion concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el caso caiga bajo la jurisdiccion de la justicia de Paz local, cuyos requisitos concurren en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Juzgado se declara incompetente para entender en el presente juicio, y devuélvase lo actuado al interesado para que ocurra ante quien corresponda, previa reposicion de sellos.

J. V. Lalanne.

Jonas dijo que este auto era nulo, porque ninguna ley podía derogar el artículo 100 de la Constitucion que establecía el fuero federal en las causas de un ciudadano contra un extranjero.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El artículo 100 de la Constitucion consigna las causas de jurisdiccion nacional *ratione materie*,

Pero ese artículo, no ha excluido lo que por otra parte es expreso en la misma Constitucion, la atribucion del

Congreso, para dictar las leyes orgánicas del Poder Judicial, y las de atribuciones y competencia de los Jueces y Tribunales Nacionales como bien claramente se deriva del artículo 101 é incisos 17 y 28 del artículo 67.

No existe, pues, nulidad en la resolución de foja 9 que estando bien fundada, pido á V. E. se sirva confirmar con costas.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General en la vista de foja diecisiete, se confirma con costas el auto apelado de foja ocho vuelta. — Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXII

Bulas de institucion de los obispos titulares de Ankhialo y de Metetopolis, Doctores Don Uladislao Castellano y Don Rosendo de la Lastra: sobre pase.

Sumario. — No habiendo oposicion al ejercicio de los derechos del Patronato y con las reservas que emanan de la Constitucion y de las leyes al respecto, debe concederse el pase á las bulas pontificias instituyendo obispos auxiliares en la República.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Excmo. Señor :

El Breve Pontificio por el que S. S. Leon XIII instituye Obispo de Ankhialo al señor Doctor Castellano, Dean de la Iglesia de Córdoba, no afecta las prerrogativas del patronato atribuido á V. E. en el inciso 8º del artículo 86 de la Constitucion Nacional. El se refiere á una Iglesia *in partibus infidelium*, sin vínculo jurídico con la

nacional. Aunque segun el testimonio debidamente autorizado por el Notario Eclesiástico de Córdoba, cuya traduccion por el señor Provisor y Vicario General del Arzobispado corre agregada, se constituye el Obispo instituido en auxiliar del titular de Córdoba, ésto no implica jurisdiccion en ejercicio, sino, como el Breve lo espresa, el auxiliar para los actos Pontificales y demás oficios de su ministerio.

No encuentro nada en oposicion al ejercicio de los derechos del Patronato en la institucion del Breve Pontificio exhibido, y opino que, con el acuerdo de la Suprema Corte, requerido por el artículo 85 inciso 9º de la Constitucion Nacional, V. E. podría acordar el *pase* solicitado.

Noviembre 15 de 1892.

Sabiniano Kier.

Igual vista dió el señor Procurador General, en el Breve Pontificio, por el que se instituye Obispo titular de Metetópolis al señor Doctor Don Rosendo de la Lastra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En dictámenes solicitados por el P. E. que corren agregados á estos antecedentes, espuse los fundamentos que á mi juicio autorizaban la aceptacion de los Breves Pontificios que preconizan Obispos de las Iglesias de Ankhialo y de Metetópolis y auxiliares del Obispo de Córdoba, á los Doctores Castellano y de la Lastra.

Nada tengo que agregar á aquellos dictámenes cuyos fundamentos reproduzco; opinando en consecuencia, que V. E. podría dar su acuerdo al *pase* de las Breves Pontificios acompañados.

Noviembre 17, del 1892.

Sabiniano Kier.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1892.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, la Suprema Corte de Justicia presta su acuerdo para que el P. E. de la República conceda el *pase* á los Breves espedidos por su Santidad instituyendo Obispos titulares de Ankhialo y de Metetópolis y auxiliares del Obispo de Córdoba respectivamente, á los Doctores Uladislao Castellano y Rosendo de la Lastra, con las reservas que emanan de la Constitucion y leyes dictadas con arreglo á ella sobre el Patronato Nacional.

Devuélvase en consecuencia esté expediente al P. E. con el correspondiente oficio.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIII

Don Justo Sanabria contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por entrega de mercaderías; sobre incompetencia y nulidad de lo obrado.

Sumario. Es nulo lo obrado en la causas que no competen á la justicia nacional por razon de materia, ni por razon de personas.

Caso. — Por sentencia del Juez Federal de San Juan, se condenó á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino á la entrega de mercaderías ó en su defecto al pago de su valor.

Apelada la sentencia, la Suprema Corte mandó acreditar el fuero por razon de las personas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1892.

Atento lo manifestado á foja 48 por el demandante, sin contradiccion por parte del demandado, se declara que la justicia federal es incompetente para conocer en la presente causa y sin efecto lo actuado en ella.

Devuélvanse en consecuencia los autos al Juez de Seccion previa reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIV

Don Jorge Barbich en tercería de dominio, sobre frutos, en la causa de Don Martín Campos, contra el doctor Don Antonio Silva, por entrega de un campo; sobre prohibición de disponer de los frutos.

Sumario.—Mandada por sentencia la entrega de un campo, sin haberse hecho lugar á la ampliación pedida respecto de los frutos, procede la prohibición de disponer de éstos pedida por un tercero que reclama su propiedad.

Caso.—Don José Lebrero por Don Jorge Barbich, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que su representado trabajó un terreno en el Baradero que arrendó á Don Jorge Barbich, el cual representaba al doctor Silva. Que este año, cuando recogió la cosecha de maíz, se presentó el Juez de Paz del Baradero é intimó el desalojo con amenaza de lanzamiento y el embargo del maíz por orden del Juez Federal. Que su representado tra-

bajó el terreno de buena fé, pues es notorio que el doctor Silva había tomado posesion de él. Que el maíz embargado es de la exclusiva propiedad de su representado y se compone de 36.000 kilos; no pudiendo privársele de él desde que ha usufructuado el terreno por locacion cuyo precio ha pagado. Pidió que se levantara el embargo y se le entregara el maíz con cargo de costas, daños y perjuicios al embargante. En otrosí pidió que se prohibiera á Don Juan Martín Campos disponer y trabajar el maíz, por medio del correspondiente oficio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 8 de 1892.

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho, tén-gasele por parte en virtud del poder presentado y por constituido el domicilio indicado; de la demanda entablada, traslado; y librese el oficio solicitado en el otrosí.

Lalanne.

Campos alegando que el maíz le fué entregado como propiedad suya, y que la prohibicion decretada importaba un embargo preventivo, apeló.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Vistos, con los autos principales traídos para mejor proveer; y considerando: Que segun consta á foja 210 de éstos, la parte del demandado, pidió expresamente ampliacion de la sentencia de foja 198, por cuanto ésta no se había pronunciado respecto á los frutos y daños y perjuicios, pedidos en la demanda, á lo que el Juzgado no accedió.

Por esto, se confirma el auto de fojas cuatro vuelta, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

NOTA.—Igual resolucion se dictó en la tercera deducida por Don Gaspar Rassol, contra Don Martin Campos y el doctor Don Antonio Silva.

CAUSA CCLXV

Don Esteban Chaine, por tercería de dominio, en la ejecución de Don Joaquín Lavallo, contra la Provincia de Corrientes; por cobro de pesos.

Sumario.—El comprador de la cosa embargada con anterioridad á la compra, no puede impedir que se lleve adelante la ejecución, para hacer pago al ejecutante.

Caso.—Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Vistos y considerando:

Que á los efectos del juicio ejecutivo seguido por Don Joaquín Lavallo, contra la Provincia de Corrientes, fué embargado por mandato de esta Suprema Corte, un terreno fiscal situado en aquella misma Provincia.

Que el embargo fué formalmente trabado y anotado en 14 de Octubre de 1885, segun consta de las diligencias de foja 71.

Que posteriormente en 18 de Octubre de 1886, el Gobierno de Corrientes escrituró á favor de Don Esteban Chaine una área de campo en aquella Provincia y con ese título, Chaine ha deducido esta tercería de dominio pretendiendo que el campo de su propiedad no es el mismo embargado.

Que del exámen de todas las constancias de autos resulta la identidad del campo embargado por mandato de esta Suprema Corte y el vendido posteriormente á Don Esteban Chaine por el Gobierno de Corrientes, teniendo solamente mayores designaciones del límite Sud de este último en el plano por él acompañado.

Que no obstante que las disposiciones de la ley Civil, autorizaban al Gobierno de Corrientes, para vender las cosas embargadas, esa venta no podía perjudicar los derechos de los embargantes del mismo campo, por cuanto la venta no ha podido hacerse sino con los gravámenes que ya reconocía anteriormente segun el artículo 1174 del Código Civil.

Por estos fundamentos, se declara que es improcedente la tercería de dominio opuesta por Don Esteban Chaine á los efectos de obstaculizar el pago al acreedor y que la ejecucion pendiente debe llevarse adelante segun su estado, y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXVI

Don Victor Cholat, contra la Aduana; sobre entrega de mercaderías.

Sumario.—Las mercaderías existentes en la Aduana, se entiende que pertenecen á la persona que ha pedido su despacho con conocimientos á la órden.

Caso.—Con cuatro conocimientos y doce facturas de mercaderías se presentó en 30 de Setiembre de 1891, ante el Juez Federal de la Capital, Don Víctor Cholat, y espuso: que por los vapores Spencer, Wordnorth, Brazilien y Coleridge, había recibido las mercaderías cuyas facturas acompañaba, las que había encomendado al despachante Don P. Comas Pujol.

Que había sido informado particularmente que á dicho señor la Aduana le instruía un sumario por haber sido sorprendido en una operacion fraudulenta, y que él mismo se había ausentado de la Capital dejando inconclusos los despachos de sus clientes.

Que su mercadería que nada tenía que ver con ese fraude, se hallaba detenida en virtud de una orden general de embargo contra todos los despachos presentados por ese comisionista.

Que había hecho presente á la Aduana que por el artículo 1045 de las OO., la Aduana sólo puede detener las mercaderías que se encuentran en contravencion á sus reglamentos, entregando todas las demás que no estén en infraccion á las leyes.

Que por tal razon ocurría al Juzgado con los conocimientos que justificaban su propiedad sobre las mercaderías detenidas y facturas que las detallan con la marca conocida de su casa, para que ordene la inmediata entrega de dichas mercaderías, previo informe de la Aduana.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Desde que el señor Comas Pujol solicitó el despacho á su nombre con un conocimiento á la orden, y desde que un conocimiento en esas condiciones es simplemente en sus efectos un título al portador, el Ministerio Fiscal opina que la Aduana ha procedido correctamente atribuyendo á aquel la propiedad de las mercaderías, y que V. S. procedería con igual correccion, desestimando la pretension contenida en el escrito del señor Cholat, no obstante los documentos presentados que á su juicio nada prueban.

Siendo esto así, no hay para que entrar á considerar

el artículo 1045 de las Ordenanzas, pues servía al señor Comas Pujol, y no al señor Cholat á quien le correspondía hacer valer esa disposicion, si es que en algo pudiera favorecerle.

J. M. Bustillo.

Octubre 20 de 1891.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, no ha lugar al recurso interpuesto por Don Víctor Cholat en su escrito de foja 18. Repóngase el sello.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte :

Aun cuando las facturas acompañadas de foja 5 á foja 15, revistiesen carácter de autenticidad, que no tienen para comprobar la compra de mercaderías por el señor Cholat, nada justificarían en el caso, una vez que el propietario ha podido hacer transferencia á favor de un tercero, con solo la entrega de los conocimientos á la órden.

Porque el artículo 742 del Código de Comercio, reconoce y declara que los títulos al portador, siendo transmisibles por la simple entrega, dan al portador el mismo derecho que le correspondería si hubiesen sido redactados á su nombre individual. Y esta prescripcion es de aplicacion estricta en las aduanas de la República, para los que una resolucion Gubernativa de 1890, establece, «que si los conocimientos viniesen solamente á la orden, sin nominacion de personas no requieren endoso, porque son como al portador, y las mercaderías quedan individualmente á favor de la persona que los presente».

Nada de lo alegado destruye estos mandatos que emanan de una jurisprudencia general. Los tenedores de tales documentos á la orden sin nominacion personal, mientras no se justifique una adquisicion violenta y dolosa, ejercen á título propio, los derechos puestos á su orden. Las leyes del mandante no les son aplicables.

Este mismo Tribunal en la causa registrada en el Tomo 21, Serie 2ª. Pagina 516 de sus fallos, ha declarado con sujecion á lo prescripto en el artículo 171 de las Ordenanzas de Aduana, que ella no reconoce otro dueño de las mercaderías que aquel á cuyo nombre se encuentran.

Por ello opino que la confirmacion del auto de foja 27 se impone en el caso.

Sabiniano Kier.

Julio 2 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Vistos: En mérito de lo dispuesto por el artículo 171 de las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General; se confirma con costas la sentencia apelada de foja 27; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCLXVII

Don Odorico Castro contra Taberna y Pilas, por cobro de pesos; sobre apelacion.

Sumario.—El demandado que ha sido condenado en virtud de confesion, ratificada ante el Juez, no puede apelar de la sentencia condenatoria.

Caso.—Lo indica el siguiente

Informe del Juez Federal***Suprema Corte:***

Cumpliendo lo mandado por V. E. en el precedente decreto, con respeto digo: Que las copias adjuntadas al recurso de queja por apelacion denegada, acreditan que los demandados, señores Taverna y Pilas, confesaron

deber el saldo líquido de la suma contenida en el libramiento copiado á foja 1, descontando la cantidad que en el mismo se expresa, tenía recibida el demandante Don Odorico Castro, y que sin consignar dicho saldo, ni ofrecer su pago efectivo, opusieron la *plus petitio*, porque se demandaba la suma total sin reconocer ó protestar expresamente el actor el pago hecho á cuenta.

Mas como éste sin negar el recibo constante en el mismo documento, con el cual justificaba su accion, expresaba en el tercer párrafo de la demanda que los deudores estaban obligados á pagar la suma que arroja el documento acompañado, era manifiesto que implícitamente reconocía lo pagado á cuenta y que su intencion no era demandar la suma total primitiva. Considerándolo así se ordenó correrle traslado de la contestación, á fin de que se pronunciara expresamente sobre la cantidad demandada.

Hecho el reconocimiento explícito de lo recibido á cuenta, expresando el actor que no demandaba sino el saldo confesado por los deudores, desapareció la excepcion con la falsa causa que la originó, y, por consiguiente, el objeto del juicio, quedando únicamente la simple confesion de la obligacion demandada, caso al cual se aplicó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Nacional de Procedimientos, sin que los demandados reclamasen de la providencia que así lo ordenó, y ratificada la confesion, en esa forma, se dictó la sentencia que motiva el recurso, y de la que se negó la apelacion por expresa disposicion del artículo 88 de la citada ley.

Dios guarde á V. E.

Salta, Noviembre 10 de 1892.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

No siendo apelable el auto recurrido, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nacional de Procedimientos, se declara no haber lugar al recurso de hecho interpuesto, y previa reposicion de sellos, remítanse estas actuaciones al Juez de Seccion para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE,
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVIII

Don Juan Solari contra Doña Carmen Q. de Poroli; sobre cumplimiento de contrato de locacion, nulidad y costas.

Sumario.—1º Es nula la convencion sobre locacion redactada en un solo ejemplar, si no se demuestra por otras pruebas que el acto ha sido concluido de una manera definitiva.

2º No constituyen tales pruebas el reconocimiento de la firma puesta en el ejemplar único, ni el resultado de éste el pago á cuenta de alquileres futuros de una suma que no alcanza á una mensualidad de las que se pretenden estipuladas.

3º Debe dejarse sin efecto la resolucion recaida sobre un punto que no ha sido materia de la litis contestacion.

4º Es temeraria la demanda que se promueve sin contar con prueba alguna para sostenerla.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por demanda de Don Juan Solari, contra la señora Doña Carmen Quesada de Poroli, pidiendo la reduccion á escritura pública del contrato de arrendamiento á que se refiere el documento de foja 5.

Y considerando:

1º Que versando toda la cuestion sobre el valor jurídico del documento en que se funda la demanda, al que esta le atribuye la fuerza de un contrato de arrendamiento por diez años, de la casa calle Victoria núm. 628, mientras que la demandada sostiene ser un simple recibo por cien pesos, á cuenta de mayor cantidad, que le era debida por el inquilino de la casa, Don Adolfo Amaré, las circunstancias en que este documento fué suscrito pueden solamente establecer el alcance jurídico de dicho documento; pues, no obstante, sus términos, contradichos en parte por la demandada, no se trató solamente de saber si el arrendamiento ha podido ó no celebrarse en un documento, bajo forma privada, sino si el citado documento sirve ó no para probar el consentimiento de las partes.

2º Que de los precedentes en autos resulta que, en la fecha del citado documento, la señora de Poroli era

acreedora de Don Adolfo Amaré por arrendamientos vencidos correspondientes á la misma casa en cuestión, por mayor cantidad que cien pesos, y que hasta entonces, ni Amaré, como vendedor del negocio establecido en dicha casa, ni Solari, que se quedaba en la misma como comprador del negocio, no solo no solicitaron á la señora de Poroli para renovar el arriendo de la casa, pero ni aun la previnieron del cambio que se pretendía hacer en la persona del inquilino, lo que explica suficientemente el error en que ha sido inducida la demandada al reclamar de Solari cien pesos á cuenta de los alquileres vencidos, y al suponer á este último dependiente, ó de otra manera representante de Amaré.

3° Que este error respecto á la persona por cuenta de quien recibió la demandada y á la causa del recibo, ha sido producido por culpa del demandante, quien, en ningún caso, ha podido asumir el rol de arrendatario á nombre propio sin el previo consentimiento de la dueña de casa, ni puede invocar para el acto de haberse apoderado de la casa el consentimiento del inquilino Amaré, pues éste, como inquilino sin término fijo, no ha podido sub-arrendar la finca.

4° Que si bien la prueba producida en autos establece que el demandante no fué dependiente ni socio del inquilino de la casa, mientras estuvo éste al frente de su negocio, establecido en la casa á que aluden estos autos, como una consecuencia de lo arriba expuesto, su carácter, después de recibido de la casa, no puede ser otro que el de representante del verdadero inquilino, ó de despojante clandestino.

5° Que dados estos antecedentes y en virtud del tenor del documento de foja 5 el que expresando por una

enunciacion explicita de un recibo por cien pesos, termina por una enunciacion poco clara y correcta de un contrato de arrendamiento por diez años, máximum de la ley por un precio mucho menor que el que hasta entonces ganaba la casa en un arriendo sin término, y consignada en renglones estrechos, en los que apenas ha sido posible hacer ligeras alusiones á los puntos capitales, y de mucha más importancia que el recibo de cien pesos á cuenta, expresado con toda la extension necesaria, no es posible arribar á otra consecuencia que la de que el documento ha sido adicionado despues de suscrito, ó que la señora de Poroli al suscribirlo lo hacía en un concepto errado, respecto á la persona y naturaleza del acto que cumplia.

6º Que es menos presumible la existencia del arrendamiento en cuestion cuando de los precedentes de autos resulta que los supuestos contratantes eran personas desconocidas el uno del otro, y en tales condiciones un arrendamiento por diez años, en una sola conferencia, sin garantías previas, con notable quebranto del precio de arrendamiento y sin más interés ostensible que el recibo al contado de cien pesos, es mas de lo que puede expresarse de lo verosímil.

Por estos fundamentos, y de acuerdo á los artículos 924 y 925 del Código Civil, se establece nulo y de ningun efecto el documento de foja 5 en cuanto se refiere al arrendamiento de la casa calle Victoria número 638. En consecuencia, se declara á la demandada, señora Carmen Quesada de Poroli, libre de la demanda contra ella entablada por Don Juan Solari, y á cargo de este último la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados á la señora de Poroli por la ocupacion indebida

de la expresada casa, los que serán liquidados á razón de quinientos pesos por cada mes hasta la desocupacion que deberá efectuar en el término de diez días. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1892.

Vistos: resultando:

Que Don Juan Solari dedujo contra Doña Cármen Q. de Poroli la demanda de foja ocho, en que pide se la condene á extender á su favor escritura pública de arrendamiento de la casa calle Victoria número seiscientos treinta y ocho, por el término de diez años y por el alquiler mensual de doscientos pesos moneda nacional, á que dice se comprometió dicha señora por el documento privado de foja cinco, y que en caso de resistirse á otorgar la escritura de la referencia, la firme el Juzgado, todo con expresa condenacion en costas.

Que evacuando el traslado de esta demanda, Don Pedro Diana por la señora de Poroli, pidió el rechazo de ella con costas, y que se dejasen á salvo las acciones civiles y criminales que podian corresponder á su representada por haberse valido Solari de un documento falso para demandarla; y entrando á fundar su intencion, dijo: que el recibo de foja cinco era falso en la

parte referente al contrato de arrendamiento, la cual había sido agregada fraudulentamente á dicho recibo despues de firmado por la demandada; que no era exacto que ésta hubiese celebrado semejante contrato con el actor, y que, finalmente, no procedía tomarse en cuenta ese documento, por tratarse de un acto perfectamente bilateral, que debió, para su validez, redactarse en doble ejemplar con arreglo al artículo mil veintinueve del Código Civil, lo que no había sucedido.

Que recibida la causa á prueba, y despues de alegar ambas partes sobre el mérito de la producida, se dictó la sentencia de foja doscientas nueve, en que se absuelve á la señora de Poroli de la demanda de foja ocho, se condena á Solari á indemnizar daños y perjuicios por la ocupacion de la casa cuyo arrendamiento se trata, y disponiendo que los daños y perjuicios se liquiden á razon de quinientos pesos moneda nacional de alquiler mensual hasta la desocupacion de dicha casa, manda que se efectúe la entrega de ella en el término de diez días.

Que Solari ha apelado de esta sentencia, interponiendo al mismo tiempo el recurso de nulidad contra la parte de ella en que se le condena á pagar daños y perjuicios y se manda que se liquiden estos á razon de quinientos pesos moneda nacional mensuales.

Que á su vez la parte de la señora de Poroli ha apelado tambien de la misma sentencia por no haberse condenado en ella al actor al pago de las costas.

Considerando en cuanto al recurso de apelacion deducida por la parte de Solari:

Que si bien la señora de Poroli no ha conseguido justificar con la prueba que ha rendido en estos autos,

el hecho alegado en su defensa, de haberse alterado el texto primitivo del recibo de foja cinco, agregándosele, despues de firmado, la parte referente al contrato de arrendamiento que en él se expresa, no es menos cierto tambien que Solari no ha probado como debía, para que se declare procedente su demanda, la celebracion del contrato de arrendamiento, cuya escrituracion pretende.

Que la única prueba que á este efecto ha producido, consiste en el documento privado de foja cinco, firmado por la señora de Poroli, y aunque ésta ha reconocido la autenticidad de su firma, no por ello procede tener por confesado el hecho de la celebracion del contrato que en aquel se menciona, desde que tal contrato es un acto perfectamente bilateral y no se ha redactado sino en un solo ejemplar, segun resulta de la absolucion á foja ochenta y nueve vuelta de la octava posicion del interrogatorio de foja ochenta y seis, propuesta á Solari, en cuyo caso teniendo presente la disposicion del artículo mil veintiuno del Código Civil, y por no haberse demostrado por otra prueba alguna que el acto de que se trata se haya concluido de una manera definitiva, es evidente que el defecto de redaccion del doble ejemplar anula la convencion contenida en el documento ya citado de foja cinco, como claramente se desprende del argumento *a contrario sensu* del artículo mil veintitres del mismo Código.

Que no pueden oponerse á la verdad de esta conclusion los artículos mil veintiseis y mil veintiocho del Código Civil, alegando, como lo hace la parte de Solari, la circunstancia de haber reconocido judicialmente la señora de Poroli la firma del documento de foja cinco,

porque esos artículos no tienen pertinente aplicación en el caso ocurrente, por cuanto se trata de un acto bilateral, en que el reconocimiento de la firma de la señora de Poroli del documento único de foja cinco no puede servir para establecer la existencia de la convención.

Que no es, finalmente, exacto, como lo asevera Solari, que en el caso *sub judice* haya su parte llenado completamente la obligación que le imponía el contrato de arrendamiento por el hecho de haber entregado á cuenta de alquileres futuros á la señora de Poroli la suma de cien pesos moneda nacional, desde que tal suma no alcanza siquiera á formar la que corresponde á una mensualidad del alquiler que se dice estipulado en el contrato en cuestión.

Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que el Juez *a quo*, condenando á Solari á satisfacer daños y perjuicios y fijando su monto en la suma que expresa en su sentencia por alquiler de la propiedad que éste ocupa, evidentemente ha resuelto sobre puntos que no han sido materia de la litis contestación y acerca de los cuales ni siquiera ha solicitado un pronunciamiento del Juzgado la parte de la señora de Poroli, pues consta que ésta se limitó á pedir el rechazo de la demanda y que se dejasen á salvo las acciones que pudieran corresponderle contra Solari.

Que con tal motivo, y de conformidad con la ley dieciseis, título veintidos, partida tercera, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida en la parte que lo ha solicitado el apelante.

Y considerando respecto del recurso deducido por la parte de la señora de Poroli:

Que efectivamente ha habido temeridad de parte del actor Solari en promover la demanda de foja ocho, sin contar con prueba alguna para hacerla prosperar segun resulta de las constancias de autos.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja doscientas nueve, en cuanto no hace lugar á la escrituracion solicitada á foja ocho, y se declara su nulidad en la parte en que se refiere á la indemnizacion de daños y perjuicios y fija su monto, á cuyo respecto se dejan á salvo las acciones de la demandada contra el actor, debiendo las costas de primera instancia ser á cargo del demandante. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXIX

Don Miguel Escorihuela contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre entrega de mercaderías y daños y perjuicios.

Sumario. — El porteador tiene la obligación de efectuar la entrega de los efectos cargados en el tiempo y lugar convenido, y es responsable de las pérdidas ó daños que resulten por su culpa ó por la de sus empleados ó agentes.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 28 de 1890.

Vistos: Don Silvano Rodriguez, en representacion de Don Miguel Escorihuela, entabla demanda contra la Em-

presa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por entrega de una carga, consistente en sesenta y tres bolsas de trigo candeal, ó su valor, y por el pago de 324 pesos 40 centavos, valor de tres bolsas tabaco y de un cajon sardinas, cargados en dicho Ferrocarril y que no le habían sido entregados, exponiendo:

Que según la carta de porte N.º 1, se cargaron en 24 de Octubre del año ppdo., en la Estacion de Villa Mercedes, para ser transportados á Mendoza, 63 bolsas de trigo, con peso de 4570 kilogramos que debían entregarse á Don Carlos Gonzalez, quien los trasmitió á su representado, como lo manifiesta la anotacion puesta al dorso de aquella.

Que por los documentos presentados bajo los N.º 2 y 3 se demuestra que la Empresa le había reconocido la suma de 274 pesos 40 centavos nacionales, por tres bolsas de tabaco que debía entregarle, en vista de la carta de porte, N.º 408, expedida en fecha 4 de Enero del corriente año, del Rosario á Mendoza, y la de 50 pesos por un cajon de sardinas, correspondiente á la carta de porte N.º 2267, de fecha 15 del mismo mes y año. Pide, en conclusion, se condene á la referida Empresa á la entrega de las mercaderias expresadas, ó en su defecto, al pago de su valor al precio de 18 centavos el kilo de trigo, ó el que se determine por peritos, conforme á la ley; con indemnizacion, en uno y otro caso, de las pérdidas provenientes de la demora; como también al pago de la suma antes expresada, valor reconocido por el tabaco y sardinas, con más el interés corriente desde la notificacion de la demanda.

La Empresa, por intermedio de su apoderado Don German Kohn, contesta exponiendo por su parte:

Que de la carga reclamada se encontraban á disposicion

del demandante 56 bolsas de trigo y el cajon de sardinas, los que podía éste recibir presentando, á la vez, su reclamo en forma por la 7 bolsas restantes, á fin de poder, á su vez, gestionarlos del Ferrocarril Andino. Que en cuanto al tabaco, el actor había presentado recientemente su reclamo, por cuya razon aún no se había podido averiguar su paradero, practicándose al respecto las averiguaciones del caso, de las que resultará si es, ó no, responsable la Empresa.

En este estado del juicio se celebró el convenio de foja ... por el cual el actor aceptó el recibo de las mercaderías, cuya entrega se ofreció sin perjuicio de continuarse la causa por los daños y perjuicios demandados procedentes del reclamo, como por las mercaderías que faltaban, especificadas en la demanda; despues de lo cual se fijó para la prueba los siguientes puntos: 1° Sobre la procedencia de los perjuicios demandados, y responsabilidad, en su caso, de la empresa demandada. — 2° Sobre si las mercaderías no entregadas han sido recibidas por la misma para su conduccion á esta ciudad.

Y considerando:

1° Que en cuanto á la carga consistente en 63 bolsas de trigo, el actor ha manifestado en su alegato de foja ..., que recibió de ésta 48 bolsas solamente, con una disminucion de 1475 kilos en el peso designado en la respectiva carta de porte; agregando al respecto que al otorgar el recibo de ella á la Empresa, se consignó en él la falta indicada, como el mal estado en que se recibía, en virtud de las salvedades consignadas en el convenio de foja ...

2° Que esta manifestacion del demandante no ha sido desautorizada en forma alguna por el demandado, y debe

entonces el Juzgado apreciarla como verídica, á los efectos de la responsabilidad de la Empresa, y con sujecion, en todo caso, al recibo otorgado por aquél, no solo por la merma ó falta resultante en esa carga, sino por la avería sufrida ó mal estado en que ella se hallaba á su recibo.

3° Que con los documentos agregados en copia á los autos de fojas 27 á 35, se ha comprobado: 1° Que la Estacion de Villa Mercedes, al expedir las cargas para el Gran Oeste Argentino, otorga las correspondientes cartas de porte con arreglo á las bases consignadas y bajo la responsabilidad de esta Empresa, en cuyos actos la representa. — 2° Que el Jefe de la referida Estacion es, al mismo tiempo, Jefe ó Agente directo de dicha Empresa, para todo servicio que se relacione directamente con ella, sin intervencion alguna del Andino, y que en tal carácter es responsable ante la misma por los servicios indicados, que eran abonados á aquella Estacion con un alquiler mensual.

4° Que, en consecuencia, y habiéndose expedido la carga en cuestion y otorgándose la carta de porte correspondiente á ella en la Estacion de Villa Mercedes, quedaba, desde luego, la misma á cargo de esta Empresa, y, por lo tanto, sujeta á ésta, en cuanto á su transporte, á las obligaciones y responsabilidades que impone la Ley al porteador.

5° Que con respecto al cajon de sardinas de la carta de porte N.º 2267, el representante de la Empresa ha expresado, segun se ha visto en su contestacion á la demanda, que él fué recibido en esta Estacion, habiendo á la vez manifestado su disposicion de entregarlo y obligándose á ello por el citado convenio de foja ...

6° Que esto no obstante, la mercadería enunciada no ha sido entregada al demandante, segun lo manifestado

por éste en su citado alegato, sin oposicion ni observacion alguna al respecto por parte de la Empresa, y debe, entonces, declararse á ésta obligada á su entrega, ó en su defecto, al pago de su valor y de los perjuicios causados.

7° Que en relacion al reclamo por las tres bolsas de tabaco de la carta de porte N.º 408, la Empresa no ha dado una contestacion categórica, al contestar la demanda, respecto al recibo de aquellas, limitándose, como se ha visto, á decir que su responsabilidad dependerá del resultado de las averiguaciones que al respecto se practiquen, por cuanto el demandante había presentado recientemente su reclamo.

8° Que por el artículo 86 de la Ley de Procedimientos, se impone al demandado el deber de confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda, pudiendo, en caso contrario, estimarse su silencio, ó sus respuestas evasivas como confesion de los hechos á que se refieren.

9° Que las manifestaciones del demandado hechas en la forma expresada no pueden considerarse como una contestacion categórica que satisfaga la exigencia de la ley; menos aún cuando posteriormente no se ha hecho manifestacion alguna respecto á dicha carga, ni acreditado en autos el hecho de haberse practicado las averiguaciones ofrecidas para descubrir su paradero, ni el resultado de esas gestiones en caso de haberse hecho.

10° Que, además, tampoco puede creerse que, á la fecha en que se contestó la demanda, la Empresa no estuviese habilitada para dar una contestacion satisfactoria al respecto, desde que habian transcurrido ya 18 dias, desde la presentacion del reclamo respectivo, segun resulta por las

fechas del documento citado de foja 3, y de la del escrito de contestacion.

11° Que en mérito de las observaciones apuntadas, debe el Juzgado, aplicando, en el caso, la disposicion legal citada, declarar acreditado el recibo, por parte de la Empresa, de la indicada carga y, por lo tanto, obligada tambien ésta á su entrega, ó, en su defecto, al pago de su valor y de los perjuicios causados al demandante.

12° Que en cuanto al mérito de los documentos de fojas 3 y 4, ellos no pueden estimarse como un reconocimiento, por parte de la Empresa, de las sumas consignadas en los mismos, como lo pretende el actor, sino como una constancia dada por ésta de haberse deducido el reclamo por las mercaderias á que se refieren.

13° Que esto, empero, y aunque la accion interpuesta en relacion á los citados documentos pudiera considerarse improcedente en la forma deducida, desde que no constituye una obligacion de pago, ello no obsta á declarar la responsabilidad de la Empresa, por la falta de entrega de las mercaderias enunciadas, si de los autos resulta constatada ésta, como se ha declarado anteriormente.

14° Que el artículo 163 del Código de Comercio, vigente á la época del contrato de transporte, materia del juicio, impone al porteador la obligacion de efectuar la entrega de los efectos cargados en el tiempo y lugar convenido, bajo la pena de responder á las partes por las pérdidas ó daños que les resultaren, por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

15° Que, en consecuencia, y ante la precitada disposicion legal, resulta tambien evidente la responsabilidad de la Empresa por los perjuicios causados al demandante.

por la falta de entrega en la debida oportunidad de las mercaderias, objeto de la demanda.

Por estas consideraciones expuestas y otras que se omiten resultantes de autos, fallo definitivamente declarando: que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino debe abonar á Don Miguel Escorihuela el valor de los 1475 kilos de trigo correspondiente á la carta de porte de foja 2, con mas el valor de los perjuicios ocasionados por el mal estado en que se hallaba á su recibo y demora en su entrega; — que debe entregar igualmente las tres bolsas de tabaco y el cajon de sardinas expresados en los documentos de fojas 3 y 4, ó, en su defecto, el valor de ambas mercaderias y de los perjuicios causados al demandante, debiendo hacerse la estimacion de todo ello por peritos en la forma prevenida por el artículo 171 del Código citado, con costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 43. — Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.